BBF 3408

CARTAS

SOBRE LA

INQUISICION,

POR EL PREBENDADO

JOSÉ RAMON SAAVEDRA.

precedidas de dos artículos críticos

POR

Zorobabel Rodriguez,

sobre los opúsculos
"La Inquisicion" i "Francisco Moyen."

BIBLIOTECA NACIONAL
CHILE
SANTIAGO

SANTIAGO.
IMPRENTA DE "EL INDEPENDIENTE."
CALLE DE LOS HUÉRFANOS, NÚM. 64.
1868.

LA INQUISICION.

Rápida ojeada
sobre aquella antigua institucion;

POR EL PREBENDADO

José Ramon Saavedra (1).

Si nos fuera dado interpelar a todos los que honren estas líneas pasando sobre ellas la vista, para pedirles datos sobre el Areópago, el Consejo de los Diez, o el de Castilla; para que nos dieran a conocer su opinion sobre la justicia o injusticia con que de ordinario procedian, imponiéndonos de sus fórmulas i procedimientos, es seguro que no obtendriamos mas respuesta que una franca e injénua declaracion de incompetencia. Raro seria aquél tan privilejiado de memoria, que pudiese satisfacer nuestros deseos sin haberse ántes dado un pequeño espacio de tiempo para refrescar sus recuerdos históricos.

Preguntad sin embargo a cualquier individuo que sepa leer i firmarse por el tribunal de la Inquisicion i preparaos para oir los mas curiosos pormenores, las descripciones mas completas, de los jueces, las leyes,

(1) Un folleto de 128 pájinas 4.°: imprenta del Correo: diciembre de 1867.
Nota. Tanto este artículo como el siguiente han sido tomados de la *Estrella de Chile*, donde los publicó su autor.

los procedimientos, las torturas, i hasta los aparatos i fórmulas de aquella antigua institucion.

¿Quén no ha oido mas de una vez las fatídicas narraciones de esquisitas torturas i de espectáculos horrendos, en que las víctimas adornadas con las flores de la inocencia i con la aureola del saber, eran arrojadas a millares a la hoguera por fanáticos frailes, excitando los aplausos de una multitud sanguinaria i feroz? ¿Quién no ha visto en los libros escritos para enseñar o divertir, láminas representando al vivo, ya uno de esos espectáculos sangrientos, ya la adusta figura de Felipe II que a la débil luz de una linterna contempla el cadáver de su hijo don Cárlos entre los familiares del Santo Oficio? ¿Quién, por último, es aquél que a la vista de tales cuadros o a la postre de tales relatos haya dejado de oir o de lanzar un anatema contra los desalmados perpetradores i consentidores de esas iniquidades?

I sin embargo, apesar de la angustia con que algunos católicos candorosos escuchan esos anatemas contra la Iglesia, es raro verlos tomar otro partido que el de la fuga i el silencio. Las almas mas honradas i piadosas, como sobrecojidas de terror, no se atreven a aventurar la mas mínima duda, i calificarian de temerario al que osase abordar resueltamente la cuestion histórica i filosófica en que los adversarios de la Iglesia vienen campeando con insolente audacia.

Pues bien, un escritor católico, de los mas distinguidos por la vasta erudicion, i la solidez de su talento, igual a los mejores por la correccion i gallardía de su estilo, se ha presentado valerosamente en la arena, i poniéndose entre los católicos candorosos i los impíos arrogantes, ha dicho a los primeros:

Basta ya de temblar como azogados ante los ridículos fantasmas del odio i la ignorancia. Abrid la historia, compulsad sus mas incontrovertibles testimonios, i os avergonzareis de haber sido por tanto tiempo víc-

mas de las patrañas urdidas por los enemigos de vuestra fé.

Ha dicho a los segundos:

En vez de maldecir a la Inquisicion i a la Iglesia de Cristo por su causa, discutamos un poco. Mostrad si podeis los fundamentos de vuestras opiniones i permitid en seguida que con datos irrecusables i documentos incontrovertibles, os pruebe que esos fundamentos son ménos sólidos que la arena que arrastra el mas lijero vientecillo.

¿No es cierto que merece ser leido el escritor que toma la pluma con tan noble designio?

¿Puede hacerse a los amigos de la Iglesia mas señalado servicio que desvanecer errores i combatir preocupaciones que la desacreditan i maltratan?

¿Pueden, por el contrario, los denigradores de la Iglesia guardar silencio cuando se trata nada ménos que de reducir a polvo su arma mas terrible i favorita?

I a pesar de todo, los escritores incrédulos o racionalistas han urdido contra el folleto del señor Saavedra la conspiracion del silencio. Ya lo creemos: es mucho mas fácil declamar sobre los horrores de la Inquisicion que discutirlos, i cuesta harto ménos callarse que refutar argumentos i aserciones fundados en la historia.

El honor sin embargo tiene sus exijencias inflexibles, lo mismo para los soldados de la pluma que para los soldados de la espada. Al adversario que nos provoca en buena lid es preciso vencerlo o cederle el campo: nada se gana con volverle la espalda finjiendo ridículo desden.

Por fortuna hai bastante buen sentido en el público para comprender que no echan mano de tal recurso sino los que se sienten vencidos, i esta circunstancia, a la vez que un consuelo para el autor del folleto, debe ser para los buenos católicos su mejor recomendacion.

Los argumentos del señor Saavedra en contra de los denigradores de la Inquisicion, deben ser conoci-

dos por todos los católicos, puesto que todos, mas o ménos, nos veremos en el caso de usarlos. La Inquisicion es en verdad un tema que se discute en todas partes i por toda clase de personas, i ya que nadie vacila en declararse competente para fallar en el asunto, nada mas justo i útil que dedicar a su estudio algunas horas para fallar con pleno conocimiento de causa.

¿Qué podria retraernos de cumplir con tan justa exijencia? Hemos leido el opúsculo del señor Saavedra i debemos declarar que su lectura, mas bien que una tarea, ha sido para nosotros una agradable sorpresa.

Sinó ¿para quién puede ser una tarea deslizar la vista sobre poco mas de cien pájinas de una impresion limpia i esmerada? ¿Qué oidos son aquellos que pueden fatigarse de la cadencia i suave movimiento de una prosa castiza i armoniosa, en estos tiempos en que todos, por aficion o circunstancias, nos vemos obligados a escribir desfigurando i crucificando nuestro idioma?

Desde la primera pájina ¡con cuánta complacencia no alentamos con nuestros votos al escritor valiente i abnegado, que impelido por el mas santo de los amores, por el amor a la verdad, se aventura en la defensa de una institucion sobre la cual pesan todas las calumnias i mentiras que el odio mas ciego ha podido urdir en medio siglo!

El autor se avanza resueltamente hácia el espectro de la Inquisicion con las armas que ha podido procurarse en el inagotable arsenal de la historia, i escudado por una lójica severa i hasta cruel, lo despoja de sus pavorosas vestiduras; separa de aquella entidad monstruosa formada por la ignorancia i la mala fé, lo que pertenece a la Iglesia de lo que toca al Estado, i presentándola tal cual fué a los ojos de los lectores imparciales, llega a las mas sorprendentes conclusiones.

La Inquisicion eclesiástica no solo es digna de de-

fensa, merece tambien los elojios de todo hombre sensato.

La misma Inquisicion española ¡cuánto ménos negra i terrible aparece de lo que el vulgo de las jentes se imajina!

Aquel tribunal de sangre fué en su época el mas suave i clemente de la Europa.

Aquellos retrógrados echaron los primeros cimientos del sistema penitenciario, en el cual cifran hoi su orgullo las naciones mas adelantadas.

Si usaron de la tortura, que era un procedimiento reputado justo i provechoso por do quiera, fué tomando infinidad de precauciones ántes de emplearla, i usándola con ménos rigor i por ménos tiempo que en todos los otros tribunales de aquella época.

Si abundaron *los autos de fé*, *los autos de fuego*, fueron raros, sin que en éstos interviniera la autoridad eclesiástica para otra cosa que para impetrar misericordia; ni se quemase a los reos, sino despues de haberlos ejecutado ántes segun las costumbres de la época.

¿Qué mas? Aquellos feroces inquisidores trataban mejor a sus detenidos que los mas filantrópicos gobiernos de nuestros dias i en algunas cosas llevaban su complacencia hasta un punto que se reputaria increible si los mismos adversarios de la Inquisicion no lo atestiguasen.

¿Cuántas son las cárceles que en este siglo alojan a sus presos en piezas altas, secas, espaciosas, bien ventiladas i alumbradas? ¿En qué parte se permite que los presos tengan uno o mas criados a su servicio? ¿Qué jueces han llevado su humanidad hasta el punto de prohibir que se sujete i mortifique a los detenidos con grillos i cadenas? Pues eso i mucho mas que eso hacia la Inquisicion española con los suyos, en tiempos de atraso i de revueltas i con hombres que puestos en la calle, habrian sido infaliblemente despedazados por la multitud.

¿No es cierto que cuando tales hechos se asientan vale bien la pena de juzgarlos i discutirlos? ¿No es verdad que un folleto en que tales tésis se defienden i prueban, merece ser leido atentamente por todos los hombres que no acostumbran pensar por apoderado?

Hemos dicho que el señor Saavedra prueba las tésis que defiende. Pongamos por via de ejemplo i tomándola al acaso, una muestra de su manera de discurrir.

« Mas, es necesario, dice en la páj. 105, guardarse mucho de las exajeraciones i falsedades relativamente a brujos quemados por los tribunales españoles durante el tiempo de la Inquisicion. En este punto, don Benjamin Vicuña Mackenna nos suministra un ejemplo notable. Dice así en su discurso de incorporacion ántes citado: « Hemos leido, no recordamos donde, que fué quemada viva en la plaza de Acho de Lima, una mujer bruja llamada la *Pulga chilena*, i que se tostaron tambien los huesos i aventaron las cenizas de un bachiller llamado Ovando, natural de Chile. »

« No dudo que el señor Vicuña haya leido lo que narra; pero, me parece incontestable que son falsos los dos hechos referidos. Don Pedro José Bermúdez, doctor decano en ámbos derechos en la Universidad de San Márcos de Lima, testigo presencial e historiador del auto de fé de 22 de diciembre de 1736, se espresa así en sus *Triunfos del Santo Oficio peruano.* »

« María Hernandez, alias la Pulga, natural de la ciudad de Penco, en el reino de Chile, hechicera..... fué condenada a que al dia siguiente al auto se le diesen doscientos azotes....., i que saliese desterrada por cinco años al pueblo de Lambayeque del obispado de Trujillo. »

« José Solis i Ovando, natural i vecino de la ciudad de Santiago, del reino de Chile, de ejercicio *minero*. Salió al auto en estátua por haber fallecido despues de haberse fenecido su causa..... Fué admitido a reconciliacion en forma, i absuelto de la escomunion

mayor..... i se mandó que *sus huesos se sepultasen en lugar sagrado.* »

«He leido los autos de fé referidos por Córdova Urrutia, i otras relaciones que hai en nuestra Biblioteca Nacional, i no he hallado otra Pulga chilena ni otro Solis i Ovando, chileno i bachiller. Sospecho, pues, que el señor Vicuña se refiera a los mismos individuos de que nos habla Bermúdez. Pero, ¿cómo creer que el señor Vicuña en una corta cláusula, haya incurrido en las cuatro grandes equivocaciones, de que la Pulga chilena fué *quemada viva*, cuando fué desterrada; de que Ovando fuese *bachiller*, habiendo sido *minero*, i que fuesen tostados sus huesos i *aventadas* sus cenizas, siendo así que al contrario, se mandaron sepultar en lugar sagrado; prescindiendo de la otra mayor equivocacion de suponer que la Inquisicion hubiese pronunciado la sentencia de fuego? »

Discurriendo siempre sobre bases tan sólidas, marchando con rápido aunque seguro paso por el inconmovible terreno de la lójica i de los documentos históricos, llega el autor al término de su trabajo i a formular las siguientes conclusiones, que resumen el libro:

«Los pueblos cristianos, impulsados por su fé i amor a Cristo, colocan en sus códigos a la herejía por uno de los mayores crímenes que pueden cometerse en la sociedad. En consecuencia, penan con la muerte a los herejes, i tratan de inquirirlos; como ahora se inquiere a los salteadores i a los conspiradores.»

«Los pueblos cristianos, conociendo que el cristianismo era el vínculo social necesario en aquella época, quieren conservarlo i defenderlo contra los ataques de la herejía. Castigan con la muerte al que desorganiza la sociedad, como hoi se hace con los sediciosos i revolucionarios.»

«La Iglesia, temerosa de que los errores relijiosos sean aceptados por el pueblo cristiano como verdades reveladas, i con su enseñanza se pervierta el criterio de los dogmas i de la moral, inquiere a los novadores, i

una vez declaradas sus doctrinas en oposicion con la enseñanza de Cristo, exije que el dogmatizante las abjure. Si se niega, lo arroja de la sociedad cristiana, para impedir el trastorno de esa misma sociedad.»

«La Iglesia, para evitar que los sectarios sean presa de los furores populares o de los rigores del poder civil, establece un tribunal en el cual se ventilen las nuevas doctrinas i se estimule al heterodojo a que ceje en su parecer. Si persiste en defender su doctrina, lo entrega, no a la turbulenta multitud, sino al poder público en el órden civil. Así garantizó el acierto en el juicio acerca de la doctrina, i defendió la persona del sectario contra las estorsiones i violencias de la multitud.»

«Sin embargo en vez de ser elojiada por la planteacion de ese tribunal, ha sido al contrario escarnecida i anatematizada.»

«Se ha reprobado su establecimiento en una época en que la sociedad odiaba al hereje, i en la cual las leyes i el poder civil se afanaban por castigarlo, miéntras que ahora, en esta época de supremo languidecimiento i agonía de la fé cristiana, se establecen *tribunales especiales* para el hereje, i tribunales que le ofrecen ménos garantías.»

«Algo mas, se le ha calumniado con sistemática persistencia. Se ha supuesto que atormentó, i aun, que mató a Galileo, siendo así que por todos los documentos históricos, hasta por las palabras mismas de Galileo, consta que solo estuvo detenido quince dias en la Inquisicion sin aplicársele ninguna otra pena.»

«Mas tarde la patria del gran Pelayo es aquejada por un terrible malestar social. El órden civil i el relijioso se turban. España, la bizarra i jentil heroína ante quien van huyendo las falanjes agarenas, palidece, i se ajita convulsa i desgreñada. La corona i la tiara se dan la mano para establecer allí una Inquisicion política-relijiosa que afiance el órden social. Mediante sus esfuerzos, la península ibérica se libra de ser frac-

cionada en diversos reinos moriscos, o dilacerada por contínuas revoluciones.»

"Pero, el filosofismo del pasado siglo la calumnia de un modo atroz."

"Se ha supuesto que aprisionaba arbitrariamente, siendo así que en ningun tribunal civil de aquel tiempo ni del presente se han dictado tantas i tan sábias providencias para espedir un mandamiento de prision."

"Se ha dicho que los procesos eran inícuos, i en ningun tribunal civil se han tomado tantas precauciones para asegurar el acierto en la sustanciacion de las causas."

"Se la acusa de haber tratado cruelmente a los presos, i por confesion de los mismos adversario, les conducia a piezas altas, espaciosas, secas i ventiladas; no les aplicaba grillos, esposas, cadenas, cepos, ni ninguna otra clase de mortificacion; eran visitados cada quince dias por los inquisidores, i se cuidaba de que estuviesen bien atendidos. Aun para aplicar la tortura de que se hacia uso desde muchos siglos en los tribunales civiles de Europa, tomó multitud de medidas caritativas que no se tomaban en esos tribunales, i con las dificultades que puso para su aplicacion, i con su desuso, preparó su abolicion."

"Se ha dicho que los monarcas españoles la establecieron para enriquecerse con los despojos provenientes de las confiscaciones, i sus mismos enemigos confiesan que la confiscacion de los bienes del hereje estaba madada por leyes anteriores al nacimiento de la Inquisicion, que los reyes e inquisidores restrinjeron muchísimo su aplicacion, i que los monarcas agraciaban muchas veces a la viuda, hijos i parientes del reo con los bienes confiscados."

"Se la ha inculpado de que penó a los judíos porque no querian bautizarse; pero, es una calumnia gratuita."

"Se cree que los inquisidores condenaban a muerte,

i consta por todos los documentos históricos mas irrefragables que nunca lo hicieron."

"Llorente calculó en treinta i un mil novecientas doce personas las que recibieron la muerte a consecuencia de la Inquisicion, durante los trescientos veintinueve años que existió, i aunque es notoria la falsedad de ese cálculo, i mui probable que aquel número fuese inferior al que hoi tiene lugar en muchos paises civilizados, los ilusos le imputan un grandísimo número de víctimas."

"Se la acusa de haber abatido el espíritu nacional i retrasado las ciencias, i la historia acredita de falsas ámbas imputaciones."

"En fin, se ha pretendido ver cierta connivencia entre los procedimientos de los inquisidores i los Papas, i hacer a éstos solidarios de la severidad de aquéllos, i está evidenciado, por confesion de los adversarios de la Inquisicion i de los Pontífices, que éstos trabajaron con empeño infatigable por dulcificar el rigor de los procedimientos inquisitoriales."

"Esto es lo que arrojan los hechos, esto lo que dice la historia, esto lo que confiesan sus mas encarnizados enemigos."

Tal es la tarea acometida por el señor Saavedra i llevada a término feliz en el espacio de 127 pájinas.

¿Cómo estrañar que despues de tan ruda campaña i de victoria tan honrosa, el autor se entregue en las últimas pájinas, con demasiada confianza talvez, a los halagos de su poderosa fantasía?

Antes de abandonar la arena arrojó el arco para tomar la lira, pero la flecha ya estaba clavada en el corazon i el enemigo media el suelo con su cuerpo.

Santiago, marzo 17 de 1868.

Zorobabel Rodriguez.

FRANCISCO MOYEN,

O LO QUE FUE LA INQUISICION EN AMÉRICA.

Cuestion histórica i de actualidad, por Benjamin Vicuña Mackenna (1).

Cuando en el número 25 de la *Estrella* dábamos cuenta del folleto publicado dos meses ántes por el señor prebendado don José Ramon Saavedra bajo el título de la *Inquisicion*, lo hicimos proponiéndonos dos principales fines: dar una idea de un escrito por muchos conceptos notable i provocar ademas un estudio sério i una discusion provechosa sobre un punto histórico de notoria importancia. Haciamos notar la conveniencia indisputable de servir a este banquete de la polémica inquisitorial, siempre abierto para toda clase de personas, algo de mas nutritivo i sustancioso que las hojarascas de la declamacion i de la charla. Picábamos el amor propio de aquéllos que tienen siempre en sus labios los horrores del Santo Oficio para que bajasen a la noble i honrosa lid de la polémica, en la cual acababa de presentarse armado de buenas armas, un combatiente a quien «no era posible volver la espalda finjiendo ridículo desden.»

Hoi tomamos la pluma para poner en conocimiento de nuestros lectores los frutos de aquel pequeño trabajo, frutos mui superiores sin duda a nuestras esperanzas. Tuvimos

(1) Un folleto publicado en el *Mercurio* de Valparaiso

primero la satisfaccion de oir de boca del mismo librero encargado de vender el folleto del señor Saavedra, que nuestro artículo habia movido a algunos, i lo que es mas, a algunos conocidos inquisicióbobos, a procurárselo. Poco despues llegaba a nuestros oidos la grata nueva de que álguien, cuyo nombre aun no conociamos, preparaba un trabajo destinado a refutar al señor Saavedra. Habiamos triunfado, porque nuestro anhelo, que no era otro que el esclarecimiento de la verdad, iba pronto a verse satisfecho. Desde lo íntimo de nuestra conciencia no pudimos ménos de felicitarnos ante la perspectiva de un próximo torneo literario, en el cual no debian de quedar en el campo mas que los errores, las preocupaciones i las calumnias.

Poco duraron sinembargo nuestras rosadas ilusiones. Quien habia recojido el guante era el señor Vicuña Mackenna, i una hermosa mañana de mayo vimos aparecer en las columnas de *El Mercurio* al romancero de O'Higgins, de Carrera i de Portales, armado el brazo de una nueva novela histórica i resuelto a trabar el combate. Desde aquella mañana lo hemos seguido atentamente i vístole jirar en torno del folleto del señor Saavedra haciendo ruido, increible ruido, con la esperanza de producir sobre la *Rápida ojeada* el mismo efecto que las trompetas de los israelistas sobre los muros de Jericó. El ruido de las trompetas no ha cesado aun en el momento en que tomamos la pluma, i con todo nada aventuramos al pronosticar que las murallas no caerán.

¿Se quiere saber que motivos han inducido al señor Vicuña a dar vuelta en torno del punto en debate, en vez de atacarlo de frente, como teniamos derecho de esperarlo? Son muchos; entre los cuales figuran los ardores de la canícula i el poco ardor que ordinariamente ponen para la lectura nuestros sensatos conciudadanos; pero el principal de todos es el temor de no ser leido. ¡Oh! el miedo al bostezo de los lectores! lo comprendemos perfectamento, lo hemos sentido mas de una vez en nuestra vida de diaristas, le rendimos sumisos todo el acatamiento que merece i confesamos injenuamente que en este siglo XIX, de libertad i tolerancia, el bostezo de los

lectores es el único resto de la abolida Inquisicion, el único tribunal que no admite declinatorias.

El bostezo para los que escriben, es lo que el silbo para los oradores, lo que el fusil Chassepot para los diplomáticos, lo que la calma chicha para los que navegan, lo que un voto de censura para el gabinete: lo mas terrible, lo mas duro, lo mas perentorio.

Pero si el bostezo es terrible, no es inevitable: si nos hiere de muerte, casi nunca nos hiere injustamente. Para evitarlo, la esperiencia nos ha enseñado algunas reglas infalibles: escribir corto i despues no escribir con la pretension de provocar con cada línea una carcajada del lector. No hai medio tan seguro de hacer bostezar al lector como afanarnos por hacerle reir: sobre todo, no conviene dar al ilustrado i respetable público un sainete cuando se le ha convidado para una trajedia i vice versa. Hé ahí porque creemos que el señor Vicuña ha incurrido en un grave error literario escribiendo un romance para refutar un folleto de polémica filosófica e histórica. *Francisco Moyen* no es suficientemente novelesco para cautivar la imajinacion, ni suficientemente sólido para producir el convencimiento. El peor jénero de novela ha sido siempre para nosotros aquél en que las flores de la imajinacion no bastan a ocultar la tosca trama del doctrinario o del fanático.

Pero no solo se estravió el señor Vicuña como hombre de gusto literario tomando el rumbo que sabemos para refutar el folleto del señor Saavedra; se estravió, lo que es mas lamentable aun, como hombre de lójica i de buen sentido.

Antes de esponer sin embargo el método i el valor real del escrito del señor Vicuña, conviene deslindemos con toda claridad nuestro papel en esta polémica. El no será distinto del que asumimos al dar cuenta del escrito que ha provocado la discusion. No somos eruditos; somos precisamente todo lo contrario, diaristas, que es como si dijéramos, corsarios en ese mar inmenso de los libros, de los manuscritos i de los documentos históricos. Obligados a permanecer siempre con la escopeta lista para tirar al vuelo a todas las aves que crucen el espacio, carecemos del tiempo, de la paciencia i hasta de la vocacion

para compulsar fechas, documentos i pergaminos. Por lo tanto no pretendemos terciar en la contienda histórica suscitada por el señor Saavedra, ni examinar uno a uno los argumentos aducidos por una i otra parte. Lo único que podemos i pretendemos es dar una idea sucinta del método adoptado por el señor Vicuña i del valor que tiene su trabajo ante el jurado del buen sentido. Tal es la tarea que vamos a emprender, resueltos a desempeñarla con sincera franqueza, con absoluta imparcialidad, i escusado es decirlo, con la respetuosa deferencia que nos merecen los obreros del pensamiento, sobre todo cuando ellos son tan laboriosos i entusiastas como el autor de *Francisco Moyen*.

Comencemos; pero ¿por donde? Por el principio, si os place, oimos ya a los lectores. Hé ahí precisamente lo difícil en un escrito del señor Vicuña; porque el principio está en todas partes i no está en ninguna. Abre la marcha una introduccion i siguen en pos los trabajos i aventuras del héroe, basados en una multitud de citas rebeldes o toda clasificacion, i comprobados por una serie de documentos justificativos. No será culpa nuestra por lo tanto si, obligados a seguir marcha tan irregular i caprichosa, no logramos conformarnos con aquel método que es tan favorable para el que escribe como provechoso para el lector.

Francisco Moyen está dedicado a la memoria del Ilmo. señor don Manuel Vicuña, primer Arzobispo de Santiago; dedicatoria que es seguro no aceptaria este prelado si le fuera dado alzarse de su tumba i que nosotros citamos porque nos dará márjen para decir algunas palabras sobre el estilo del folleto. Hé aquí esa dedicatoria:

«A su virtud inmaculada (la del Ilmo. señor Vicuña) a su humildad sublime, a su caridad infinita, a su santa enseñanza que nos guió desde la cuna en la senda del amor i de la tolerancia, bases eternas de la verdadera relijion, consagra estas pájinas *que secundan*, por un triste contraste de las edades, las execrables abominaciones del odio o de lo absurdo, con profunda i sincera veneracion.»

La simple lectura de esta dedicatoria, verdaderamente enigmática, es la mejor confirmacion de que no hace acto de

falsa, sino de verdadera humildad el señor Vicuña Mackenna, cuando asegura no haber leido jamas la gramática de Bello. En efecto, decir que las pájinas del *Francisco Moyen secundan* las execrables abominaciones del odio, es decir una cosa inintelijible, o precisamente lo contrario de lo que se quiere decir. ¿Cómo suponer en verdad que lo que se propone el señor Vicuña es *ayudar, servir o favorecer* las execrables abominaciones del odio, segun el recto i verdadero significado del verbo *secundar*? (1)

I ya que de gramática hablamos i de lo poco que de ella se cuida el autor de Francisco Moyen, séanos permitido defender a esta víctima de la Inquisicion de un inmerecido cargo que le hace su propio panejirista. Dice el acusado en una de sus declaraciones «que la Vírjen habia dado el rosario de sus manos a Santo Domingo.» El señor Vicuña señala el galicismo cometido al usar la preposicion *de* en vez de la que exije el verbo dar. A nuestro juicio Francisco Moyen está inocente de la herejía literaria que se le imputa i bien pudo emplear la dicha preposicion sin esponerse a caer en manos de Baralt, ni de Garcés, quien en su libro titulado «*Fundamento del vigor i elegancia de la lengua castellana*,» dice a este propósito: «Tambien nos muestra (la preposicion *de*) el ablativo de instrumento, v. gr., «procuraban alegrarle (a don Quijote enfermo) diciendo el bachiller que se animase i levantase para comenzar su pastoral ejercicio, para el cual tenia ya compuesta una égloga, que mal año para cuantas Sanázaro habia compuesto i que ya tenia comprados *de su* propio dinero dos famosos perros *(Cerv.)* «Hizo *de ojo i dió del pié a las olas.*» *(Id.)*

Ya es tiempo con todo de salir de estas nimiedades en las cuales nos hemos permitido detener un momento la pluma solo en atencion al propósito que abrigamos de no buscar querella al señor Vicuña por cosas de gramática ni siquiera de gusto literario. La tarea por otra parte seria estéril, como

(1) Despues de publicado este artículo ha llegado a nuestras manos el folleto nuevamente correjido, i en él hemos notado que se ha reemplazado la palabra *secundan* por la palabra *recuerdan*. En consecuencia las observaciones que hicimos sobre este punto no tienen ya razon de ser.

quiera que el estilo del autor de *Francisco Moyen* es característico i harto conocido del público.

Entrando ahora al fondo mismo del folleto del señor Vicuña Mackenna, no haremos otra cosa que llamar la atencion del público sobre ciertos puntos culminantes o caractéres jenerales del trabajo. ¿No es mui digno de notarse, por ejemplo, ese asombro que parece esperimentar el autor ante el espectáculo de un hombre de estudio que da a la estampa el fruto de sus investigaciones i la espresion de lo que reputa la verdad histórica? Este asombro es significativo i harto estraño, íbamos a decir bochornoso, en un hombre de mundo i de libertad, en un escritor formado en los rebuscos históricos, la mejor escuela para aprender este axioma que «por un triste aunque natural contraste» nos toca defender contra el señor Vicuña:—En las cuestiones históricas no hai escepcion de cosa juzgada.

¡Qué! ¿Pretende el autor de *Francisco Moyen* que sea un delito remontar la corriente de las preocupaciones, de los juicios injustos, que vienen perpetuándose de jeneracion en jeneracion? ¡Qué! ¿Seria posible que los mismos que tanto maldicen a la Inquisicion en nombre de la iniciativa individual, en nombre de la libertad del pensamiento humano, en nombre del progreso de la ciencia i de los fueros de la libertad, seria posible, repetimos, que guardaran el sambenito i la mordaza para aquellos hombres que no saben, contra su conciencia, inclinar la frente ante las opiniones de la multitud? ¿No se podrá pensar, en este siglo de luces i de investigaciones, sino como piensan los que se han arrogado la direccion despótica de la conciencia pública? ¿No tolerarán, los que han tomado a su cargo la prédica de la tolerancia, sino que se les adule, que se les corteje i aplauda? ¿Será preciso ver las cosas al traves del mismo prisma que tiene el señor Vicuña para apreciar los sucesos históricos, so pena de ser un ingorante i un canibal?

Tanto o mas que el autor de *Francisco Moyen* detestamos todas las tiranías, combatimos contra toda suerte de despotismos; pero debemos declarar que no hai ningun déspota, ni ningun tirano a quien profesemos una aversion mas instintiva

e implacable, que a ese fantasma de la opinion pública, al cual las turbas ignorantes, o los escritores que están a su servicio, acuden siempre que quieren llevar el miedo al corazon de los cobardes. Contra esa tiranía de los mas, que no oprime sino aplastando con su mole, pelearemos una eterna batalla, i muchas ocasiones hemos pensado que si hubiéramos de caer alguna vez en la flaqueza criminal de doblar nuestra rodilla ante el error, ello no seria sino cuando lo viésemos en las catacumbas.

Nó, ni ahora ni nunca será motivo de asombro un libro en que un hombre diga a sus hermanos: He buscado la verdad; os presento lo que he encontrado; ved si es ella!

Pero el asombro del señor Vicuña ante el folleto del señor Saavedra no solo acusa intolerancia: revela un desconocimiento completo del movimiento científico contemporáneo. Solo los rezagados del progreso pueden ignorar los trabajos monumentales que se han llevado a cabo para rehabilitar ciertas figuras históricas, que desde siglos a esta parte han estado disfrutando el privilejio de pagar enormes tributos a charlatanes o escritores de pacotilla. ¿No conoce el señor Vicuña los eruditos trabajos que se han hecho en esa misma Flandes, teatro de las hazañas del duque de Alba i de los ejércitos de Felipe II, destinados a refutar las seculares calumnias que, como lodo vil, encarnizados enemigos habian arrojado sobre la fisonomía de aquel insigne capitan i de este singular monarca?

Si alguno viniese a decir al señor Vicuña Makenna que toda la tétrica historia que hemos oido desde la cuna sobre las relaciones de Felipe II i de su hijo don Cárlos; que la muerte de éste en los calabozos de la Inquisicion, no son mas dignas de crédito que las consejas de Barba-Azul o de los Siete Durmientes, ¿no provocaria su asombro? I sin embargo, despues de la obra publicada por M. Gachard, ningun hombre de buen sentido puede ponerlo en duda. ¡Cuántos otros motivos de asombro podriamos suministrar todavía al señor Vicuña, señalándole escritos en que se demuestra nada ménos que la posibilidad de someterse a la *prueba del fuego* sin sufrir daño alguno o la de meter la mano en un baño de cobre derretido

sin esperimentar mas sensacion desagradable que cuando se introduce en una bolsa llena de cóndores? (1) ¿Si le mostrásemos el folletin de uno de los diarios franceses recibidos por el último vapor, en que un sabio llamado M. Onfroy de Thoron pretende, íbamos a decir prueba, que América era tan conocida de las flotas de Salomon i de Hiram, como es para la que el señor Vicuña nos proporcionó, la bahía de Valparaiso? (2)

No es empero el intento del señor Saavedra el único motivo de asombro para el autor de *Francisco Moyen*. Hé aquí otro: «Cierto era sin embargo que para abrigar este último i avanzado juicio (el de que pudiesen en el siglo XIX engrillar a los sayones del Santo Oficio) habiamos echado en olvido que nuestro alto clero acababa de celebrar el *centenario* de la espulsion de los jesuitas, i que al orador laico a quien cupo la fortuna de pronunciar en esa ocasion el elojio de éstos, lo hicieron a los dos meses, por mayoría de votos, miembro activo de la misma Universidad, a la que yo habia entrado años atras sin mas título que un humilde decreto del gobierno.....»

Nos parece que el mas lamentable olvido que revela este párrafo es el de la máxima tan graciosamente espresada por estas palabras de Tocqueville: «Hai algo de mas modesto que hablar de sí mismo modestamente i es no hablar nada.» El señor Vicuña no se limitó empero a notificarnos su título universitario, fué modestamente un poco mas adelante i procedió a formar un pequeño parangon entre él, nombrado humildemente por un humilde decreto, miembro universitario, i cierto orador laico elejido por mayoría de votos cuando sus labios murmuraban aun la protesta valiente del hombre honrado i libre de preocupaciones, el público i enérjico anatema contra la mas brutal e inícua sentencia que un tirano haya pronunciado jamás. ¡Qué bella oportunidad se nos ofreceria para es-

(1) Si el señor Vicuña lo duda puede saber la verdad sobre el particular consultando los siguientes escritos: 1.° Delaroche, *Experiences sur les effets qu'une forte chaleur produit dans l'economie animale*, These de Paris, 1806, páj. 19-29: 2.° Ch. Blagden, *Experiments and observations in heated room*, páj. III; 3.° Tillet, *Memoire sur les degrés extraordinaires de chaleur auxquels les hommes et les animaux sont capables de résister*. (Memoire de l'Academie royale des sciences de Paris para 1764, páj. 186.)

(2) *Voyages des flotes de Salomon et de Hiram en Amerique, Position géografique de Parvaim. Ophir et Tarschisch, par M. le Vicomte de Thoron. L'Univers*, número del 22 de abril i siguientes.

plotar ese parangon si las personalidades tuviesen para nosotros algun atractivo!

Dejamos empero las personas, para fijarnos en la tendencia verdaderamente inquisitorial que el señor Vicuña revela en esas líneas i mas o ménos en toda la estension de su folleto.

Uno de los mas frecuentes estravíos en que a menudo incurren los hombres que pertenecen a esa escuela política llamada liberal, es hacer del liberalismo una verdadera piedra de toque para juzgar de los hechos i de los individuos. El liberalismo de estos sectarios es algo como la cimitarra de Mahoma, dispuesta a caer sobre la cabeza de los incrédulos. ¡Cree o te mato! era la divisa del falso profeta de la Meca. ¡Sé liberal o muere civilmente! es la divisa de los falsos profetas del liberalismo. Si no llegan hasta declarar que todo hombre que no inclina el cuello para recibir sobre su cabeza el agua salvadora del liberalismo, es solo digno de andar en cuatro piés, es porque no llegamos todavía a las mas elevadas mesetas, a las mas altas cimas del progreso. Ese dia vendrá; entre tanto lo que se dice es que todos esos incrédulos del nuevo evanjelio deben desterrarse de los puestos públicos, de las majistraturas, de las corporaciones literarias i científicas, de todas aquellas distinciones i dignidades, en una palabra, que se deben a la virtud o a la ciencia.

Conocemos jurisconsultos que no encuentran mas leyes buenas que las leyes liberales: historiadores para quienes todo personaje enemigo del liberalismo es un pigmeo: eclesiásticos i abates para quienes es un verdadero delito nombrar de obispo a un sacerdote cuando ese sacerdote no blasona de liberal; hombres de letras, en fin, que se escandalizan de que se dé un asiento en la Universidad de Chile a un abogado distinguido, porque se ha atrevido a poner en duda la justicia de la sentencia en que un déspota condena sin oir a miles de personas, confiscando sus bienes i prohibiendo que se diga una sola palabra sobre el fallo.

Pero verdaderamente ¿en dónde estamos? Acaso no es mas que un cruel sarcasmo o una oprobiosa superchería ese interminable ¡hosana! al siglo de las luces, de la tolerancia, de la justicia, de la verdad, con que contínuamente se nos aturde?

¡El siglo de las luces! I los que se han arrogado el derecho de iluminar a la humanidad en su camino, van siempre dispuestos a cerrar el paso al adversario, a negarle el agua i el fuego, a proscribirlo de la vida política i de la vida literaria, a declararlo pária e ilota, sino se prosterna, sino se muestra dispuesto a quemar contra su conciencia, el incienso de la bajeza ante el ídolo del liberalismo!

¡El siglo de la tolerancia! I los que se declaran sus apóstoles, mas intolerantes i sobre todo ménos lójicos i disculpables que los inquisidores de quienes reniegan i a quienes imitan, declaran en alta voz que no ha de ser honrado, ni sabio, ni virtuoso sino el que compra estos méritos con la misma moneda que ellos acuñan!

¡El siglo de la justicia! I haciendo una virtud de una opinion, confundiendo el modo de usar de la intelijencia con la intelijencia misma, profanando la verdad, poniéndola al servicio de los propios sentimientos i afectos, se llega hasta condenar a los que encuentran en la rectitud de su conciencia fuerzas para usar de esa libertad que se invoca, pero que en jeneral no se practica!

¿I qué, se nos dirá acaso, no amais la libertad, que así renegais de los que se cubren con su bandera? ¡La libertad! ella nos parece tan hermosa i deseable como la manzana de la Mitolojía que suscitó la discordia en el banquete de las diosas. Pero ha rodado tanto por el lodo, la han manoseado seres tan miserables, la han llevado a su boca hombres tan viles, animales tan inmundos, que en vano procurarian reconocerla ya las moradoras del Olimpo.

Consolémonos al ménos reflexionando que por fortuna para la libertad, si el liberalismo aflije a las naciones como e cólera, como el cólera tambien no alcanza mas que a diezmarlas pasajeramente. Balthazar tenia un horno ardiente donde hacia arrojar a los que se negaban a adorarlo: el liberalismo del señor Vicuña, que tanto se espanta de las apagadas hogueras de la Inquisicion, tiene siempre encendido ese horno para arrojar en él a los que se niegan a adorarlo.

Consolémosnos todavía señalando algunas hermosas escepciones. No todos los sectarios del liberalismo, piensan como

el señor Vicuña, que la Universidad se hizo solo para los liberales. La Academia francesa, que es sin duda algo mas que la Universidad de Chile, no ha cerrado sus puertas a ninguna oponion, ni a ningun traje: en ella se ha dado un asiento al fraile Lacordaire, al obispo Dupanloup; en ella acaban de incorporarse, el abate Gatry i Julio Favre..... Verdad es que aun en Francia, Montalembert, el primero de sus oradores, se ha quedado a la puerta del parlamento, i Veuillot, el primero de sus diaristas, se ha quedado a la puerta de la Academia, por no llevar en sus espaldas la marca de fuego de los esclavos del liberalismos; pero verdad es tambien que hai muchas voces que se han levantado pidiendo justicia para el mérito, premio para el talento. A este propósito no olvidaremos jamas una gloriosa pájina de Sainte-Beuve, el libre pensador, lamentando que la Academia no hubiese tenido el valor suficiente para dar un asiento en su cláustro a Luis Veuillot, el católico i el ultramontano.

Recordemos empero que no tenemos la pluma en la mano para escribir un folleto, sino un artículo para *La Estrella.* «Perdonad amiga mia, (decia, no sabemos bien si madama de Sevigné o madama de Genlis, en una de sus cartas) no he tenido tiempo para escribiros mas corto.» Tal es nuestra situacion: pero prosigamos.

Otro de los caractéres dominantes que hemos observado en *Francisco Moyen* es la deslealtad.

Sabemos que el señor Vicuña se precia de leal polemista; sabemos mas todavía, que hace esfuerzos por serlo: pero el hombre se ajita i Dios lo conduce. El señor Vicuña mueve su pluma sin poder quitar a sus hábitos, a su jenio, a su carácter, a su estilo, a su deseo de obtener una ruidosa victoria, sobre todo, el privilejio de dirijirla. «Vencer o morir» dice nuestro himno nacional. El himno guerrero del señor Vicuña solo dice «vencer.» Para ello todos los medios, todas las armas, todos los ardides son lícitos.

El autor de *Francisco Moyen*, que se declara humilde, pero leal soldado del ejército de los que batallan con la pluma, nos permitirá probarle con entera franqueza, como es que sus obras no corresponden a sus caballerosas intenciones.

Hace algun tiempo leíamos, admirando el jenio con que el escritor desempeñaba su aventurada empresa, un artículo en que lord Macauley trata de apreciar la justicia i solidez de la opinion que ha hecho de Maquiavelo el demonio de la política. Dominados por los encantos del estilo del insigne historiador ingles, llegamos a la última pájina de su artículo sin que se nos pasase por la imajinacion, debemos confesarlo injenuamente, que lord Macauley fuese capaz de admirar, de querer para su pais, ni mucho ménos de practicar, las doctrinas i principios del autor del *Príncipe*. Pues bien, el señor Vicuña, que en cuanto a tolerancia i a liberalismo no nos creerá dignos sin duda de desatar las correas de sus zapatos, lo primero que ha creido, que ha pensado, que ha escrito, al leer el folleto del señor Saavedra, es que él i sus secuaces pretenden nada ménos que resucitar la Inquisicion. I desde ese instante, convirtiendo una cuestion de verdad en una cuestion de nervios, un debate histórico en una polémica social, se lanza sobre un adversario a quien supone admirador de la hoguera, panejerista de la pira, i cargado de los instrumentos de tortura del Santo Oficio, con un ardor tal, con tal saña, haciendo tan estrañas contorsiones i tan espantables visajes, que al fin la *Sociedad republicano-democrática* de Valparaiso, creyéndolo una víctima escapada de las mazmorras de la Inquisicion, se dignó enviarle una epístola encomiástica i aprobatoria. Si así no hubiera sido, si el señor Vicuña no hubiera hecho de una cuestion de ciencia una cuestion de nervios ¿cómo esplicarnos que un club político se entrometa a decidir entre dos escritores que dilucidan una cuestion histórica?

Sea como fuere, si puede tolerarse que a un club político, como la dicha sociedad de Valparaiso, no se le alcance la diferencia que hai entre un hombre que procura saber a punto fijo la realidad sobre la Inquisicion, i un hombre deseoso de hacerse inquisidor ¿cómo comprender siquiera que un escritor como el señor Vicuña, no sea capaz de tan sencilla distincion? ¿Cómo llevariamos el candor hasta atribuir al autor de *Francisco Moyen* el necesario para creerlo espantado por la idea de la próxima celebracion de un *centenario* espiatorio de la muerte del Santo Oficio?

La Inquisicion española ha muerto, i hoi por hoi no vemos quienes pretenderian evocarla de su sepulcro; como no vemos tampoco, ni hoi ni en lo porvenir, déspotas capaces de realizar actos tan execrables como la espulsion de los jesuitas; ni liberales tan indignos de ese nombre que se atreviesen a reprobar manifestaciones tan lejítimas, tan libres i justificadas como la conmemoracion espiatoria de un atentado tan inícuo. La Compañía de Jesus vive hoi en Chile, no al amparo de la buena o mala voluntad de nadie, sino al amparo de la Carta fundamental, i a Dios gracias, de un siglo a esta parte, hemos progresado lo suficiente para que nadie, so pretesto de dictadura, ni so pretesto de liberalismo, sea bastante osado para atropellar la Constitucion.

Por lo demas, i mirando los temores que asaltan al señor Vicuña desde otro punto de vista mas práctico i casero, preguntariamos a este escritor, si realmente cree que, restablecida la Inquisicion en Chile, las víctimas serian numerosas. Siempre hemos pensado que en esta imposible hipótesis la sangre no habia de correr hasta el rio. Fundamos esta creencia en el hecho de que la Inquisicion solo relajaba a los herejes contumaces, a los hombres de arraigadas creencias. ¿Se imajina el señor Vicuña que entre los fieros sicambros del liberalismo incrédulo habria muchos confesores? Jotabeche, que lo sabia bien, no solo creia a esa clase de liberalismo incapaz del martirio, Jotabeche decia que él se mata con un poco de oro *como la uña a la pulga*.

Pero lo hemos dicho ya, la Inquisicion española ha muerto i hoi solo pueden evocarla de la tumba aquellos polemistas bastante pobres de injenio, a quienes no se ocurra otro medio de recojer aplausos..... aunque sea de un *Club republicano, democrático i de socorros mútuos*. I despues que se hayan recojido i agradecido esos aplausos, ¿qué resta que decir a los estudiosos i eruditos? ¿Qué pueden hacer? Nada mas que aceptar *in verba magistri*, todas las relaciones, todas las consejas, todas las citas, todas las apreciaciones i hasta todas las majaderías de los que se han arrogado el privilejio de presentar a nuestra vista las instituciones i los personajes de los siglos pasados.

La palabra majadería parecerá dura talvez al señor Vicuña. Sin embargo, él la ha juzgado mui moderada, para aplicarla al intento del señor Saavedra. «*En Europa*, dice el autor de *Francisco Moyen, un libro sobre la Inquisicion seria simplemente una majadería,*» etc. El señor Vicuña se equivoca: el restablecimiento de la verdad no será nunca ni en ninguna parte una majadería, ni aun en lo tocante a la Inquisicion; sobre todo si esa empresa se acomete con desinteres, sin el pueril propósito de buscar una despreciable populachería, con talento, con estilo, con buena fé. Mui al contrario, siempre i en todas partes será un espectáculo digno de verse el de la nave que pone su proa contra el viento de las opiniones lijeramente recibidas, contra la corriente de las preocupaciones esplotadas por los incansables cateadores de popularidad.

Creyó un antiguo que no habia en la naturaleza mas grandioso espectáculo que el que presenta un hombre de bien luchando contra el infortunio. Pero por hermoso que sea ese espectáculo, hai otro mas interesante todavía, el de un hombre que piensa batallando con muchos hombres que hablan.

Tan léjos de considerarse como majadería las investigaciones sobre la Inquisicion en el círculo de los hombres instruidos de Europa, puede decirse que ellas están de moda. Cansados estamos de leer en las revistas literarias i científicas, que ojeamos a la llegada de todos los vapores, artículos bibliográficos i noticias sobre publicaciones hechas en Francia, Alemania, Béljica i Roma, acerca del tema que tan majadero parece al autor de *Francisco Moyen*. ¿Se quiere una prueba? Tomamos los periódicos llegados por el último vapor (22 de junio) i encontramos un largo artículo en que se habla sobre la supuesta majadería de la Inquisicion española, en el *Correspondant*, que como se sabe es dirijido por católicos, que no blasonan de ultramontanos. Analizando M. Audley un libro escrito en aleman por M. Vilkens, pastor de una comunion luterana de Viena, sobre Frai Luis de Leon i la Inquisicion española, (1) dice entre otras cosas lo que a continuacion traducimos:

«....Este llamamiento hecho a la compasion de los inquisi-

(1) *Le Correspondant*, entrega del 25 de abril, páj. 309 i siguientes.

dores, es mui capaz de causarnos asombro i sinembargo cuando se han recorrido, como yo, todas las actas i piezas de este largo i triste proceso, él se esplica. Por ejemplo, entre las numerosas protestas de Luis de Leon, *no encuentro una sola que se refiera a la crueldad o a la iniquidad de sus jueces.* Las formas secretas de los procedimientos, la manera de hacer los interrogatorios, de tomar declaracion de los testigos, el mismo encausamiento por causa de herejía, nada lo sorprende, nada provoca su indignacion. ¿De qué se queja pues? De ser la víctima de odios privados, de acusaciones calumniosas, de tropiezos calculados e inícuos que suscitan sin cesar sus adversarios.»

Si el señor Vicuña hubiese pertenecido a la universidad de Salamanca en vez de pertenecer a la de Chile, si hubiera vivido por los años de 1568 en vez de vivir por los años de 1868, ¿se habria adelantado a su siglo i sobrepujando en jenio al ilustre fraile agustino, habria visto una iniquidad en lo que éste no vió mas que una cosa natural i lójica? Séanos permitido dudarlo. Séanos permitido algo mas todavía: el señor Vicuña habria sido un terrible inquisidor, en el siglo XVI i en Salamanca: en Lima en el siglo XVIII habria condenado irremisiblemente a Francisco Moyen. ¿Por qué, se nos dirá? Por la sencilla razon de que en aquellas épocas estaban tan en boga los inquisidores, como anda ahora el maldecirlos. Siempre la multitud irreflexiva i preocupada, mirando hácia el pasado i viéndose a mayor altura, ha solido gritar con candoroso orgullo: ¡Valemos mas que los que nos precedieron en la vida! a la manera dice lord Macauley que el niño a quien su padre monta sobre los propios hombros, suele esclamar ufano: «¡Yo soi mas grande que papá!»

Pero la distincion de las épocas es una cosa que el señor Vicuña, autor de muchas historias, no ha podido comprender jamas. Para él todos los siglos son lo mismo i no seria estraño que para un próximo folleto, tronara contra Alejandro por no haber usado en Arbella contra el rei de Persia algunos cañones de la fundicion de Mr. Armstrong.

Volvamos sinembargo al *Correspondant* i al proceso de frai Luis de Leon.

«Uno no puede ménos de quedar confundido, dice M. Audley, *en presencia de las minuciosas garantías de que el terrible tribunal rodea al acusado.* Es éste mismo quien determina sus reuniones, con solo pedirlo, i Luis de Leon usó ámpliamente de ese derecho; él quien recusa los testigos si puede alegar contra ellos algun motivo serio; él en fin quien dirije en realidad los debates, si es capaz de ello, i en este sentido el fraile agustino se mostró un maestro consumado. Sé mui bien que este cuadro tiene su reverso; *pero él no es por eso ménos exacto i debemos saludar la verdad donde quiera que la divisemos.*»

Traduzcamos todavía algunas palabras bien significativas que encontramos en la pájina 340.

«Conviene, dice el escritor del *Correspondant*, conocer estas particularidades que presentan una singular mezcla *de equidad* i de disposiciones propias para chocar con nuestras ideas modernas. Me apresuro a agregar *que si comparamos los procedimientos de la Inquisicion española con los de los tribunales seglares en Europa, llegamos a esta curiosa pero inevitable conclusion, a saber:* QUE EN NINGUNA OTRA PARTE SE DABAN ENTÓNCES TANTAS GARANTIAS AL ACUSADO. En cuanto a la tortura, su aplicacion era jeneral, i en cuanto a los abogados del reo, *en vano buscariamos traza en los numerosos procesos relijiosos o políticos que suscitó en Inglaterra el sombrío gobierno de Isabel Tudor.* Por cierto que esta reina valia bien un Felipe II. Esto no significa sin duda que yo apruebe, ni la Inquisicion, ni la política del hijo de Cárlos V.»

Tales son algunas de las confesiones que la verdad arranca al redactor del *Correspondant*, partiendo, fíjense en ello los lectores, de los datos i documentos acumulados por un pastor luterano.

¿Qué va a decir el señor Vicuña de esas majaderías? Por fortuna no hemos empleado mucho trabajo para encontrarlas. Las hemos trascritos del último número de una de las revistas mas acreditadas de Francia: de una revista que es redactada por católicos liberales: cuyas pájinas honran plumas tan gloriosas como las de Montalembert, Dupanloup, A. Cochin, Broglie, el P. Gratry, etc. La verdad es, que ni para los católicos libera-

les, ni para los católicos ultramontanos, ni para los protestantes, ni para los incrédulos, es una majadería en este siglo un libro destinado a rendir a la verdad los homenajes que se le deben. Ha pasado el tiempo de los ogros i hoi dia no hai ningun personaje, ni ninguna institucion de la historia que no tenga derecho a ser oido ante el tribunal de una opinion justiciera e ilustrada. Lo que va siendo una mejadería insoportable, lo que desafía la paciencia de los mas pacientes lectores, son los libros, los folletos i los artículos condimentados con ese vinagre de las declamaciones interminables, de la fraseolojía insulsa i vana, i de las jesticulaciones i aparatos escénicos, buenos a lo sumo para impresionar por un momento a un público de cazuela, pero no adecuados para hacer llegar un sentimiento al corazon ni una idea a la cabeza de los hombres que piensan.

Pero si ha pasado el tiempo de los ogros, de los centauros i sirenas ¿habrá pasado tambien el tiempo de los brujos? Ardua cuestion, que de buena gana pasariamos por alto, no tanto por las dificultades que en sí entraña, cuanto porque ella proporciona al autor de *Francisco Moyen* un hermoso campo en que ejercitar sus delicados chistes. Otro lado desfavorable del asunto es su carácter personal, porque si hemos de revelar lo mas íntimo de nuestro pensamiento, no creemos que en los diez i nueve siglos que van corridos desde Jesucristo acá haya habido ninguno en que los brujos i las brujerías hayan estado mas en boga que en el presente; ni creemos tampoco que haya habido nunca ningun libre pensador mas inclinado a las hechicerías que el señor Vicuña Mackenna.

José Selgas i Carrasco ha dedicado una de sus preciosas *Hojas sueltas* a probar lo que siempre nos ha parecido una vulgaridad, a saber: que este siglo XIX de incredulidad, de ciencia, de positivismo etc. es el mas crédulo de todos los siglos. Sentimos no tener a la mano a José Selgas para que nos ayudase en este trance; pero la verdad de su tésis es tan palmaria, que talvez no necesitemos de su ausilio.

Decidle a alguno que habeis visto una tarde de otoño volar entre las hojas amarillas, que el viento desprende de los árboles, a alguna vieja harpía, cabalgando a horcajadas sobre un

palo de escoba i medio envuelto el apergaminado cuerpo en las sucias i canosas guedejas de su asquerosa cabellera, i os mandará a la casa de orates. Pero rectificad vuestro relato en esta forma: Julia, Delia o Zelmira (un lindo nombre en suma) tiene 17 primaveras, cada una de las cuales ha dejado una rosa en sus mejillas, un clavel en sus labios, una azucena en su frente, una lluvia de jasmines en su cuello. En fin ¿para qué proseguir? El señor Vicuña tiene una poderosa imajinacion i ya se habrá figurado el retrato de Julia, de Delia o de Zelmira. Pues bien, la niña está enamorada, perdidamente enamorada; pero una horrible tia, que no vuela sobre palos de escoba, ni siquiera sobre sus propios piés, se obstina en poner su fatal *veto* al deseado himeneo. Dada esta situacion, hé aquí lo que sucede.

Julia ruega, suplica, acaricia, engaña a la tia; talvez la llama preciosa, encantadora; talvez le promete leerle una semana el *Año cristiano;* talvez en fin ofrece hacerle un vestido o un molde de dulce de camote: el hecho es que la tia sacude el concho del baul i lleva al baile a la sobrina. En el baile estaba El. La sobrina baila, se rie, se divierte: la tia cabecea, bosteza, se aburre. Las horas pasan rápidas para aquélla, perezosas para ésta; pero pasan i al fin asoma el alba. Hé ahí que una mujer que ha hecho algo mas que volar sobre un palo de escoba: ha trasnochado, por primera vez en su vida, despues de haberse estado acostando durante sesenta años a las nueve de la noche en punto.

El siglo XIX no se asusta de tales brujerías.

Vamos a otra hipótesis. Es siempre la misma sobrina con la misma tia; pero una horrorosa jaqueca obliga o ésta a cambiar el sofá del salon de la filarmónica por su lecho. Cansada de rogar, de acariciar i de prometer, Julia se ha echado sobre una poltrona, la mano en la mejilla, los ojos fijos en la luna i las nubes que se divisan por la ventana de la alcoba, i el corazon puesto en el baile, donde ha ido El, donde ella no se encuentra. La niña comienza a fijar sus miradas en la luna: al principio no descubre en la reina de la noche mas que lo que todos sabemos: la borriquita tirada por San José i sobre la cual cabalgan la Vírjen i el Niño. Pero poco a poco las figuras se van

trasformando. Julia se restrega los ojos: le ha parecido ver en la luna como muchas parejas que danzan. ¿Es una mazurka o un valse? Imposible distinguir; pero indudablemente es un baile. Poco a poco las figuras van aclarándose: a Julia le parece descubrir las facciones de algunas amigas, percibir el sonido de su voz. «¡Qué elegante está Amelia! esclama en el fondo de su corazon. ¡Qué compañero tan simpático, tan obsequioso la conduce! Dios mio! ¿será él? Pérfido! ¿Cómo se inclina hasta su oido para hablarle en secreto?» .....

Julia se desmayó. ¿Lo duda el señor Vicuña? Pues sepa que ella misma es quien lo asegura i que ademas de ser Julia como la dejamos pintada, es una niña mui nerviosa, i toda duda razonable ha desaparecido. Afirmamos pues que aun cuando en el siglo XIX hubieran desaparecido las *viejas brujas*, no han desaparecido *las brujas*.

¿I los brujos? Dejemos los paises donde la inquisicion española ha dominado; vamos a Inglaterra, donde floreció Isabel la doncella, i a Estados Unidos donde florecen la caza a los indios i los *harems* de los mormones. ¿Qué pasa en estos paises, atalayas de la libertad, del positivismo i del progreso? Lo que pasa es que los brujos florecen como en sus mejores tiempos i que el vulgo i el no vulgo creen en ellos, como cree un católico en sus dogmas de fé.

Estados Unidos es el pais del espiritismo, i los libros que se han escrito sobre la materia son tan numerosos como las sociedades de espiritistas que funcionan con regularidad todas las semanas. El espiritismo es una especie de hechicería que cuenta miles de hechiceros i millones de crédulos adeptos. En varias ciudades de Norte América ir a una funcion de espiritistas es cosa tan corriente como ir en Santiago a una funcion de teatro o a una sesion de la Cámara de diputados: evocar el alma de un muerto cosa tan llana como es para cada hijo de vecino evocar el recuerdo de una hora de felicidad. El señor Vicuña, que no ha mucho visitó los Estados Unidos, sabe mejor que nosotros la exactitud de nuestros asertos.

Apresurémosnos a declarar sinembargo, en honor del pueblo yankee, que él no es el único que paga a los brujos su tributo. Al fin i al cabo si los yankees creen en los espiritistas, en

las mesas parlantes, en la aparicion de un Mesias femenino, o en la mision divina de cualquier perillan talvez los ciega su natural orgullo de inventores de esas estravagancias; los que no tienen disculpa son los incrédulos parisienses, que no ha mucho tiempo se agolpaban en las Tullerías a dar fé de las evocaciones de M. Home i sobre todo los ingleses i las inglesas, una de las cuales, segun lo anuncia el *Times*, se habia presentado últimamente demandando al espiritista ante los tribunales. ¿Por qué se imajinan nuestros lectores? Porque M. Home, a peticion de la citada señora, viuda rica i fiel a su difunto marido, habia evocado el alma de éste, quien hizo saber a su antigua compañera que Home era su hijo i que lo instituyese universal heredero. Eso sucedia este mismo año de 1868 en Lóndres, entre un espiritista de oficio i una dama de mundo i de fortuna ¡i habrá álguien todavía que se atreva a asegurar que los brujos se han ido!

Nó, ni los brujos ni las brujerías se han ido: lo que sucede es que la credulidad ha trasmigrado de los creyentes a los incrédulos. No se cree en lo que la relijion nos manda creer con mui buenas razones, i no se tiene a mengua el creer a los charlatanes i visionarios. Un ejemplo acabará de poner en claro nuestro pensamiento.

Cierto dia un amigo nuestro en el seno de la confianza decia a los circunstantes: «Acabo de leer una obra mui curiosa, titulada *Los Espíritus*, i escrita en Paris por el conde de Melville. En uno de sus capítulos refiere que, contra la costumbre, una noche la sociedad de espiritistas que daba sus funciones en Paris, se vió en la imposibilidad de hacer que una mesa situada en el centro del salon, subiese hasta el cielo de la pieza. Averiguada la causa del obstáculo resultó no ser otra que la *poca fé* de algunos de los espectadores. Efectivamente luego que se hubo retirado un caballero cuya piadosa compañera trataba de sacarlo de aquel sitio, la mesa comenzó a elevarse.»

Los semblantes de los que escuchaban revelaban sorpresa; pero no incredulidad.

«Tan pronto, prosiguió nuestro amigo, como la cristiana pareja entró a su alcoba, una de las sillas comenzó a danzar a su alrededor, viendo lo cual la buena señora, tomó agua ben-

dita de la cabecera de su lecho i la echó a la silla; mas al hacerlo oyó un grito estraño i sintió su mano mordida como por un perro rabioso.»

Una homérica carcajada acojió estas últimas palabras.

Así los que habian creido mui posible que un espiritista yankee hiciera elevarse una mesa por su propia virtud: los que talvez aceptaban en sus adentros que una silla pudiese tambien por su propia virtud, bailar una polka: se reian a mandíbulas batientes del diablo i del agua bendita.

Hé ahí lo que piensa el siglo XIX acerca de lo sobrenatural. En cuanto a lo que piensa el autor de *Francisco Moyen*, bien lo revela el miedo que muestra a la Inquisicion i sobre todo a los *centenarios*, dos brujos en que cree a pié juntillas. Hubo un tiempo en que se creyó que debajo de la Compañía habia un vasto i lóbrego subterraneo: almas asustadizas aseguraban que los cantorberianos celebraban ahí sesiones nocturnas, para conspirar contra la bolsa de los ciudadanos i el poder de los mandatarios. ¡Si pudiéramos, sin que se nos tachase de inquisidores, hacer sobre este particular una pregunta al señor Vicuña! Pero sobra de brujos, i a otra cosa.

Por mucha que sea la sorpresa que manifiesta el autor de *Francisco Moyen* ante las doctrinas *demonolójicas* del señor Saavedra, ella sube sinembargo de punto en presencia de estas palabras de la *Rápida ojeada*: «Se ha dicho que la Inquisicion española sirvió de rémora a las ciencias. Pero la historia dice todo lo contrario.»

El señor Vicuña no se vé de ninguna manera embarazado ante este aserto de la historia, i cree desbaratarlo con cuatro *¡cómo!* repetidos, que le sirven para espresar su creciente asombro. Sinembargo ¿qué prueba mas palmaria puede darse para confundir a los que niegan una cosa que presentársela a su vista? ¿Cómo probar de una manera mas contundente la posibilidad del movimiento que moviéndose? ¿Decis que la inquisicion vedaba las esploraciones científicas? Pues ahí están Melchor Cano, Arias Montano i sobre todo Luis Vives, uno de los mas atrevidos pensadores de su siglo, que prueban lo contrario. ¿Asegurais que fomentaba el egoismo i apagaba en los corazones el anhelo de servir a la causa de la

civilizacion? Pero ahí están San Francisco Javier i Bartolomé de las Casas, que hasta hoi dia no han sido aventajados. I la poesía ¿cuándo ha tenido en España representantes mas ilustres que Luis de Leon, Rioja, Herrera, Garcilaso, etc. en la lírica; que Lope de Vega i Calderon en el drama; que Alonso de Ercilla en el jénero épico? Presentad si podeis en las armas capitanes que aventajen a Fernando de Córdova, a Antonio de Leiva, al duque de Alba, a don Juan de Austria: seres que hayan subido a mayor altura en los místicos arrobos del amor divino que Santa Teresa de Jesus, San Juan de la Cruz, el maestro Avila, o Luis de Granada: reveladnos un nombre mas glorioso que el de Cervantes, un satírico como Quevedo, un navegante como Magallánes, un aventurero como Hernan Cortés! Ah! puede ser que la Inquisicion como quiere el señor Vicuña, se estableciese exprofeso para impedir el progreso de la humanidad; pero el hecho es que no pudo conseguir su objeto; el hecho es que hoi, despues de pasar una centuria desde la muerte del Santo Oficio, el viajero que contempla sobrecojido de asombro el palacio del Escorial, o presa el alma de dulces trasportes, los cuadros de Murillo o de Velazquez, se pregunta con estrañeza si seria posible que, en el siglo de la libertad del pensamiento, hubiese arquitectos o pintores capaces de realizar tales prodijios!

Contra estos hechos alega el autor de *Francisco Moyen*, la imposibilidad de que se realizasen, desde que la Inquisicion fué establecida para conservar la pureza de la fé católica, i por lo mismo para impedir *toda Reforma*, especialmente *la de Lutero*: desde que los doctores de Salamanca se opusieron al viaje de Colon: desde que los consejos de sabios condenaron por heréticas las eternas verdades de Galileo.

Pero de que la Inquisicion se fundase para oponerse a toda reforma relijiosa, i en particular a la de Lutero ¿puede deducirse en buena lójica que sirviese de rémora a la ciencia? ¿Acaso toda reforma es un progreso? ¿No es por el contrario de primera evidencia que quien dice reforma dice cambio, dice movimiento, i que no todo el que cambia mejora, como no avanza todo el que se mueve? Por otra parte, si fijamos

especialmente nuestra atencion en la reforma de Lutero no podremos ménos de notar que ella, léjos de significar un progreso, significa un verdadero retroceso en el movimiento científico i político de la humanidad. En cuanto a la Inquisicion, es sabido que los protestantes la establecieron con ménos lójica, aunque con mas rigor que los católicos. Calvino la estableció en Jinebra; en Jinebra *se quemó vivo* (no despues de muerto como en España) al predicante Nicolas Antonio, acusado de judaismo; se ejecutó el osiandrista Funk (1601): se decapitó en Dresde al canciller Kreld, convencido de seudo calvinismo (1632). Estas ejecuciones fueron justificadas filosófica i teolójicamente por Beza i por el mismo Melancton (1) el mas dulce de los reformistas, el mismo que inclinado a orillas del Elba esclamaba: «¡No bastan todas tus aguas para llorar tan inmensa desgracia!» (la reforma). Si pues los reformados profesaron por su parte la doctrina de que era lícito quemar a los que no pensasen como ellos, si efectivamente los quemaron vivos ¿cómo puede sostenerse que la reforma de Lutero significaba la libertad del pensamiento i que oponerse a ella era oponerse al progreso de la ciencia?

Se cita a Galileo; pero es cosa averiguada que si las doctrinas de este sabio fueron condenadas, fué solo porque él pretendia darles un carácter teolójico i fundarlas en la Escritura. I en cuanto a los supuestos suplicios de que se le hace víctima, está probado por las cartas de Guiciardini i Nicolini que todo no pasa de ser una grosera superchería. Lo que no es una superchería i que sin embargo parece ignorar, puesto que no menciona el señor Vicuña, es que los teólogos luteranos persiguieron a un sabio no ménos grande que Galileo, precisamente tambien porque se supuso que sus descubrimientos astronómicos contradecian la cosmogonía bíblica: este sabio fué Kepplero. «Este hombre admirable, dice Wolfgang Menzel (2), que descubrió las leyes del mundo planetario, nació en Veil ciudad de la Suabia. Los teólogos de Tubinga (protestantes) condenaron su descubrimiento,

(1) Walch, *Obras de Lutero*, tomo XXII, páj. 2151 i siguientes.

(2) Wolfg. Menzel, *Historia de los alemanes* cap, 430, *cit*, *por Alzog*.

porque la Biblia enseña, decian ellos, que el sol jira al rededor de la tierra. Iba ya Kepplero a destruir su obra, cuando se le ofreció un asilo en Gratz desde donde fué luego llamado a la corte de Rodolfo. *Los jesuitas*, que sabian apreciar mejor su mérito lo toleraron siempre, aun cuando él no trató nunca de ocultar su luteranismo. Solo se le persiguió en secreto i su madre, que fué acusada de sortilejios, pudo a duras penas escapar de la hoguera (protestante).»

¡Pueda este hecho reconciliar al señor Vicuña con la compañía de Jesus, a la cual parece profesar un rencor tan inesplicable! ¡pueda sobre todo hacerle comprender, que la libertad del pensamiento, tal como ahora se proclama, no es hija de ninguna herejía, porque toda herejía, supone fé, sino de la incredulidad i el indiferentismo! ¡Pueda todavía la real condenacion de los teólogos protestantes de Tubinga ser anatematizada por el señor Vicuña con la misma indignacion al ménos que la mucho mas lójica i ménos probada de los teólogos católicos de Roma i de Pisa!

No hai mas fundamento para suponer que la Inquisicion, oponiéndose a la reforma de Lutero, se opuso al progreso político, es decir, a la libertad de los pueblos, pues desde Federico el grande que decia: «Lutero i Calvino no eran mui grandes cabezas, pero consiguieron propagar rápidamente sus doctrinas, de la manera que se vé salir bien en una mision diplomática a embajadores de mediano talento que tienen que proponer condiciones ventajosas» hasta Jurieu, que confiesa francamente que la reforma se hizo por el poder de los príncipes i para servirlos, todos los escritores católicos i protestantes nos presentan a la reforma como un movimiento que miéntras apartaba de Roma a las almas, las echaba a los piés de príncipes tan corrompidos, de tiranos tan cínicos como Henrique VIII, Felipe de Hesse, Alberto de Prusia, Cristian II i Gustavo Wasa. Esta materia exijiria un libro, i a fé que ella ha inspirado uno de los mas monumentales del siglo XIX. «*El protestantismo comparado con el catolicismo, en sus relaciones con la civilizacion europea*, de don Jaime Bálmes.» Desde el dia en que se publicó, la cuestion que en él se dilucida parece ya una cuestion ociosa.

Contentémonos pues con recordar, a propósito de la reforma sobre el progreso de la libertad política, un contraste no ménos curioso que el que presentamos entre los teólogos protestantes de Tubinga i los inquisidores de Roma, a propósito del progreso científico

Sabido es que la inquisicion española reconvino a un fraile que se habia atrevido a predicar en presencia de Felipe II el derecho absoluto de un monarca sobre sus súbditos. Entre tanto un concilio de teólogos protestantes, reunido en Naunburgo en 1554 presidido por Melancton, pretendió demostrar la necesidad de que la Iglesia esté sometida a los príncipes temporales, apoyándose en estos dos pasajes de la Biblia: *Attollite portas principes vestras* (Psalm. XXIII, 7.) *Et erunt reges nutritii tui* (Isaias. XXIX, 23.) De manera pues que aun en la hipótesis de que la Inquisicion hubiese servido de obstáculo al progreso, hizo un bien relativo, oponiéndose a la reforma de Lutero, que dejando aparte su significado relijioso, importaba un verdadero retroceso en mas de un sentido, sobre todo en el sentido de la libertad política. I no se nos citen las libertades inglesas, ni el despotismo español, porque obispos i obispos católicos fueron los que dictaron i presentaron a Juan sin Tierra, *ad honoren Dei et exaltationem Sanctæ Ecclesiæ*, la Magna Carta, que subsiste hasta hoi dia como el fundamento de las libertades británicas, i porque nunca la Inglaterra ha jemido bajo un despotismo mas cruel, que durante los reinados de Felipe VIII, i de Isabel Tudor, los fundadores del protestantismo ingles. I en cuanto a la España pocos hombres han gozado de tantas libertades, ni tenido tanta virtud para usar de ellas, como los representantes de los pueblos setentrionales de la península, aun en la época en que desplegaba mayor rigor la Inquisicion de los sucesores de don Fernando el Católico.

No son mas sólidos los argumentos con que el señor Vicuña impugna las teorías del señor prebendado Saavedra sobre la pena de muerte. Cuando se trata de discutir esta materia i los jurisconsultos de la escuela abolicionista han citado enfáticamente el quinto precepto del Decálogo, les parece que nada resta que hacer ni que decir. Es este un argumento

que ningun hombre ilustrado se dará el trabajo de impugnar, i que por otra parte no tienen ningun derecho de hacer los que rechazan la autoridad de la Escritura, cuando les viene a cuento.

Pero dejemos este asunto, que solo mui remotamente se relaciona con la polémica de que venimos ocupándonos, i lleguemos ya al fin del principio, es decir al fin de la introduccion del folleto. El señor Vicuña termina esta parte de su trabajo enumerando ordenadamente los principales puntos controvertidos por su adversario i declarando que los va a contestar por la boca de una de las víctimas del Santo Oficio, a la cual cede gustoso su puesto de polemista. Esa víctima es Francisco Moyen cuyo proceso cuenta largamente el señor Vicuña, segun datos cuyo oríjen el mismo nos esplica de la siguente manera:

«Existe en la biblioteca de Lima, fundada por San Martin como la nuestra, un inmenso cuerpo de autos, que, puestos sus cuadernos los unos sobre los otros, mide una media vara de espesor, i cuyo abultado mamotreto tiene el título siguiente en su carátula: *Penitenciado. Cuaderno* 78.—*Don Francisco Moyen, de nacion francesa, por proposiciones;* i así como está fué comprado en media onza de oro por el digno bibliotecario, presbítero don Francisco de Paula Vijil, *a una pobre mujer que de álguien lo heredo*, despues del famoso saqueo del archivo de la inquisicion de Lima el 3 de setiembre de 1818.»

«Hallándonos nosotros en aquella capital en 1860 consagrados, para ocupar los ocios del destierro, a investigaciones hitóricas, tuvimos tiempo para leer en su anticuada letra todo aquel cúmulo de papeles i por nuestras propias manos lo estractamos; copiando literalmente muchas de sus piezas autógrafas, escritas al parecer *con los carbones de la hoguera.*» (Por los brujos del señor Vicuña Mackenna!)

«Aquellos papeles, roidos por la polilla i desdeñados por el vulgo (otra especie de polilla no clasificada todavía por los naturalistas) encerraban un verdadero drama en el que cabia todo el juicio de la inquisicion en toda su horrible plenitud.»

«Con la reproduccion de ese drama vamos a contestar la señor Saavedra.»

Hasta aquí la introduccion del folleto del señor Vicuña, que nos ha dado márjen para hacer sobre ese trabajo las apreciaciones jenerales que preceden.

Tócanos ya examinar el valor histórico i científico de ese drama, que hemos llamado romance histórico, i su verdadero alcance, como una refutacion del folleto del señor prebendado Saavedra. Hé ahí lo que vamos a hacer con la brevedad que exijen las demesuradas proporciones que, sin saber como, vamos dando a este juicio crítico.

«La ciega confianza que durante mucho tiempo las jentes honradas han tenido en los historiadores, dice uno de los colaboradores de la *Revue des questiones historiques*, tenia dos principales causas: primera, que su propia sinceridad les hacia suponer fácilmente la de los otros: segunda, que la falsedad de los testimonios históricos, no les importaba gran cosa. Seguros de sus creencias relijiosas i políticas, la buena o mala fama de sus predecesores en la misma fé les era casi indiferente. Contentémonos con obrar algo mejor que ellos se decian; i al abrigo de esta seguridad indolente, dejaban seguir su curso a las acusaciones calumniosas i la obra de las tinieblas avanzaba siempre.»

«Hoi dia es cosa admitida la de no creer a los historiadores bajo su palabra i sobre todo, no atenerse a las declamaciones tradicionales. Los escritores serios suben hasta las fuentes, comprobando unos por otros los documentos orijinales: este es el único medio de que la historia sea alguna vez un tribunal justiciero.»

Debemos declarar que admitimos la anterior regla de conducta en todas sus partes i que pertenecemos a esa escuela de escépticos desconfiados que en asuntos históricos no aceptan mas hechos que los plenamente probados, ni mas documentos que aquéllos que han pasado por el crisol de una comprobacion escrupulosa. Perdónenos pues el autor de *Francisco Moyen* si no estamos dispuestos a aceptar como una base suficientemente sólida e indiscutible, el abultado mamotreto que sirve de pedestal a la figura de su héroe, por mas

que admitamos sin dificultad que el dicho mamotreto «mida una media vara de espesor» segun lo asevera el señor Vicuña.

Léjos de nuestro ánimo el insinuar la mas leve duda sobre la sinceridad del escritor; por el contrario, estamos plenamente persuadidos de que solo trata de hacer pasar a sus lectores las convicciones que él mismo abriga en su alma. Pero ¿no podria suceder que llevado del deseo de infamar a la Inquisicion, por una parte i por otra de la necesidad de dar colorido al relato, hubiera sido poco escrupuloso en la comprobacion de los documentos? ¿Qué, tomando con marcada predileccion lo favorable a su propósito, hubiese descuidado por completo todo aquello que lo contrariase? Por ejemplo, del proceso publicado por el señor Vicuña aparece, contra los testimonios invocados por el señor Saavedra, que la Inquisicion de Lima puso grillos a Francisco Moyen. ¿Quién sabe si este reo forma una escepcion o entra en la regla jeneral? ¿Cómo averiguar desde aquí si hai en el mismo mamotreto alguna esplicacion del hecho?

En suma desconfiamos, no de la buena fé, pero sí de la imparcialidad del señor Vicuña en lo que toca al estudio de los documentos que sirven de base a su relato. Esta desconfianza nace de que el autor de *Francisco Moyen*, se nos presenta, no como un juez de la Inquisicion, sino como su implacable acusador. Sus rebuscos históricos no han ido encaminados al descubrimiento de la verdad, sino al descubrimiento de los documentos mas favorables para la causa que toma bajo su patrocinio.

Ademas de esto, la historia del abultado mamotreto no es propia para inspirar confianza. El fué vendido en media onza de oro a don Francisco de Paula Vijil por una pobre mujer que de álguien lo heredó. De manera pues que fuera del precio i del nombre del comprador, todo lo demas es absolutamente desconocido: ni mas ni ménos que lo que sucedió en aquella famosa compra hecha a la vieja Sibila por el rei de Roma. Por desgracia, de las dos circunstancias que se conocen, la una, la del precio, nada vale; la otra, la del nombre del comprador, hará nacer la desconfianza en el ánimo de to

dos aquéllos que conozcan al presbítero Vijil. Es claro que este presbítero no habria dado ni un cuarto de onza de oro por un mamotreto que contuviese algo favorable a la Inquisicion. Por lo que toca a la pobre vieja *que de álguien* habria heredado los legajos, el misterio no puede ser para nadie una garantía.

Demos, apesar de todo, por sentada la autenticidad del documento: supongamos que el señor Vicuña, al estractarlo procediese como juez de la Inquisicion, i no como su implacable acusador: en una palabra, admitamos que esos documentos sean auténticos i que sea imposible desvirtuarlos o esplicarlos por otros. Concedido todo esto, preguntamos ¿cuál es el valor de *Francisco Moyen*, considerado como una refutacion del folleto del señor Saavedra? ¿Cuántas de las catorce proposiciones que sienta el señor prebendado quedarian lójicamente refutadas? Absolutamente ninguna. En efecto, miéntras el señor Saavedra habla de la Inquisicion en jeneral i de la española en particular, el señor Vicuña habla de la Inquisicion de Lima en jeneral i del proceso de Francisco Moyen en particular. ¿I a quién no se le alcanza que de un caso particular no puede deducirse una consecuencia jenérica i absoluta? La historia de Francisco Moyen, no será nunca mas que la historia de Francisco Moyen; pero jamas la de la Inquisicion de Lima; mucho ménos la de la Inquisicion de América; i muchísimo ménos todavía la de la Inquisicion española. ¿Qué diriamos de un historiador que se propusiese darnos a conocer la administracion criminal de España, por medio del relato de algun proceso seguido por la real audiencia de Lima o de Santiago? Pues no es otro el procedimiento que adopta el señor Vicuña cuando pretende contestar a los argumentos del señor Saavedra con el romance nistórico de Francisco Moyen.

Aparte de estas sencillísimas observaciones i considerando el proceso de Francisco Moyen, en lo que realmente significa, como un dato de los varios que reunidos servirian para dar a conocer los procedimientos de la Inquisicion de Lima ¿cuál es su verdadero alcance?

De la misma esposicion del señor Vicuña resulta: que Francisco Moyen, un aventurero semi-volteriano, semi-ase-

sino, fué denunciado a la Inquisicion en Potosí la noche del 29 de marzo de 1749. El proceso siguió por todos sus trámites hasta que terminó al cabo *de doce años* (1) por la condenacion de Moyen a un destierro de la América e islas dependientes de la corona de Castilla, por el término de diez años. No hubo pues ni tortura, ni potros, ni hoguera, ni aventadura de cenizas, etc; miéntras que del mismo folleto del señor Vicuña consta que habiéndose enfermado el reo en su tránsito de Potosí a Lima, fué llevado del Cuzco a Arequipa por haber en esta ciudad mas recursos para atender a su salud; consta todavía del mismo folleto que trató dos veces de escaparse i que una habia comenzado a incendiar con la vela las puertas de su prision; consta por último que Francisco Moyen, ese mártir inocente del señor Vicuña, si no recibia en su calabozo visitas de ánjeles, como los mártires del cristianismo, recibia con regularidad *hasta una racion de aguardiente* i tan abundante *que la embriaguez* impidió a veces a nuestro hombre prestar sus declaraciones. Confesamos francamente que nosotros conocemos Moyenes que no ha muchos años, en nuestra misma tierra, han soportado prisiones mas estrechas; i por lo que toca al Perú, sin ir mas allá de la última revolucion de Arequipa, sus fautores tuvieron a un amigo nuestro aprisionado, porque no poseia algunos miles de pesos con que contribuir a la salvacion de la patria, al cual se le privó no ya de la racion de aguardiente, sino de una parte de los alimentos, talvez para ablandar su corazon por medio de la dieta.

Apresurémosnos a declarar sin embargo que hai en el proceso de Francisco Moyen una grave, una gravísima iniquidad: su duracion. Una causa que dura 12 años no merece el nombre de causa, sino el de iniquidad. Líbrenos Dios de emplear la palabra *martirio*, palabra que no profanaremos jamas aplicándola a los malhechores, por desgraciados que ellos sean. No conocemos otros mártires que los que mueren humildemente por el amor de Dios, por no quebrantar los mandamientos de su lei. El señor Vicuña conoce muchos otros.

(1) A segura equivocadamente el señor Vicuña que fueron 13; pero su equivoco queda patente recordando que Moyen fué denunciado el 29 de marzo de 1749 i que la sentencia se ejecutó en abril de 1761.

Pero si no tenemos embarazo alguno en declarar que a nuestros ojos nada hai mas detestable en la administracion de justicia, que su carestía i su lentitud, no podemos ménos de declarar tambien que tal enormidad no era peculiar a la Inquisicion, sino a los tiempos, i en parte tambien a la lejislacion española. Un solo dato bastará para que nuestros lectores se espliquen la demora: una sola observacion para que juzguen si ella era un vicio propio de los trámites inquisitoriales.

Francisco Moyen fué denunciado en Potosí i juzgado en Lima. Entre Lima i Potosí hai 500 leguas de camino, camino que no pudo hacer el reo en ménos de *dos años!* Téngase presente que este inmenso camino hubo de hacerse varias veces para tomar las declaraciones, ratificar los testigos, etc., i se verá como fué posible que el proceso no terminase mas que al cabo de 12 años. ¿Podia la Inquisicion de Lima acortar las distancias, acelerar los procedimientos judiciales, como en los paises en que se juzga por medio de jurados o se viaja en ferrocarril? Otra cosa que la Inquisicion de Lima no podia hacer, era dejar de pertenecer a su época, de ser española i peruana. ¿No hace notar el mismo señor Vicuña el tiempo que debia gastarse en escribir solo los innumerables títulos de que hacia seguir su nombre cada uno de los jueces? ¿No se sabe que entónces todo marchaba a paso de tortuga?

Si no fuera osadía invocar el testimonio del mismo autor de *Francisco Moyen*, nosotros lo invocariamos para preguntarle ¿si cree realmente que en Lima i por los años de 1750 no podrian encontrarse ejemplos de procesos criminales tan largos como el de Moyen? ¿Si cree que los procesos civiles i criminales, de 6, 8 o 10 años no formaban casi la regla jeneral? Entre tanto nosotros conocemos, no ya en 1750, sino en 1850, causas civiles que en el Perú se tramitaban desde 15 i 20 años atras, i que ignoramos si hasta hoi dia están aguardando una solucion. Tal es la importancia del mas serio, del único cargo podriamos decir, que el proceso de Francisco Moyen, arroja contra la Inquisicion de Lima: del cargo que parafraseado i declamado se reproduce invariablemente bajo diversas formas, en casi todas las pájinas del folleto de que nos ocupamos. De manera pues, que aun dejando aparte las lejítimas

dudas que naturalmente asaltan el ánimo sobre las fuentes que han servido al señor Vicuña, para escribir su *Francisco Moyen*, dando por sentado que al compulsar los documentos vendidos por *álguien* que de *álguien* los heredó, al presbítero Vijil, no haya sufrido aquel laborioso escritor un equívoco tan lamentable como el que tuvimos ocasion de patentizar en las columnas de *El Independiente*, sobre cierta carta del jeneral O'Higgins, en que se trataba de un presbítero Albano i de suprimir la confesion auricular, dejando todo esto aparte decimos i aceptando el relato de las aventuras de Francisco Moyen, como un relato escrupulosamente histórico, siempre seria cierto, que no es en sí una refutacion completa ni incompleta, satisfactoria o deficiente, del folleto del señor Saavedra.

Quedan las notas i las piezas justificativas. En las primeras el señor Vicuña da rienda suelta a sus instintos literarios: en las segundas se abandona a sus inclinaciones de erudito i de exhumador de antiguallas. Los escritores peruanos García Calderon i Ricardo Palma, que el autor de *Francisco Moyen* cita como irrefragables autoridades, darán una idea del valor histórico de las notas. En cuanto a su valor literario, puede apreciarse leyendo alguna de ellas; ésta por ejemplo que encontramos en la primera pájina: «*Ponteseri* (por Pondichery) escribian los secretarios de la Inquisicion, que sabian tanto de jeografía como una respetable matrona de Santiago que nunca llamó la colonia de Seringapatan sino *jeringa patras*.»

Por lo que toca a las piezas justificativas ellas no justifican nada. Las dos principales son un estracto del *Manual de inquisidores* para el uso de las inquisiciones de España i Portugal, i una descripcion del auto de fé celebrado en Lima el 23 de diciembre de 1736. No necesitamos ni podemos averiguar cual es el valor histórico del citado *Manual*, ni si él estaria o nó en práctica entre los inquisidores. Hemos declarado al comenzar este artículo que no somos eruditos i que no es nuestro ánimo avocarnos la defensa de las tésis sentadas por el señor Saavedra, que están por cierto en manos bien espertas. Pero mirando ese documento desde el punto de vista del sentido comun, tenemos derecho para preguntar al señor Vicuña: ¿Seria cuerdo el escritor que dentro de un siglo recopilase lo

mas chocante o ridículo que encontrase en las *Partidas* o en la *Novísima* para deducir de estos códigos las prácticas i usos judiciales que rijen actualmente en Chile? I sin embargo, esas leyes no han sido derogadas, como probablemente nunca lo fueron las disposiciones del *Manual* de inquisidores. ¿Qué valdria ese *Manual* si pudiera probarse que cayó en desuso al dia siguiente de haberse publicado, o talvez, i lo que es probable, que jamas se practicó? ¿I no lo ha probado en mucha parte el señor prebendado Saavedra por medio de testigos tan intachables como numerosos? Fácil nos seria aumentar el número de esos testigos tomándolos de algunos libros que tenemos a la mano; pero repetimos que no es ese nuestro papel. Séanos permitido sin embargo invocar un testimonio que casualmente ha llegado a nuestro poder i que conviene sea conservado para la historia.

En el núm. 39, páj. 675 de la *Gaceta del gobierno de Lima*, fecha 24 de octubre de 1815 se lee lo que á continuacion i escrupulosamente trascribimos:

Madrid, 26 *de abril.*

«El 24 del corriente se dignó el rei nuestro señor, que Dios guarde, honrar con su augusta real presencia en sus mismas casas al tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de corte poco despues de las nueve de la mañana, i primera hora del despacho, sorprendiendo gratamente a sus ministros, a quienes encontró empleados en el desempeño de sus contínuas tareas. Se informó menudamente del estado de los principales negocios que están a cargo del tribunal, a presencia tambien del Excmo. señor inquisidor jeneral, quien concurrió inmediatamente para asistir e informar a S. M. de cuanto quisiera instruirse; pasó a visitar las cárceles i demas oficinas, manifestando la benignidad propia de su dulce i real carácter, i edificando a todos por el celo católico con que anhela S. M. por la pureza i exaltacion de nuestra sagrada relijion: i habiéndose tenido en estas dilijencias casi tres horas, se retiró, dejando S. M. llenos de honor, gratitud i complacencia a los ministros de dicho tribunal, así por su jenerosidad soberana,

como por la demostracion que hizo de haberse cerciorado de la puntualidad i exactitud con que cumplen su ministerio en obsequio de ámbas majestades; i despues de besarle la mano al despedirse, le dió el tribunal brevemente las mas reverentes gracias por tan honrosa distincion. Posteriormente en el dia 18 pasó el Excmo. señor inquisidor jeneral, acompañado de los tres inquisidores doctores don Francisco Javier Sainz Escalera, don Francisco María Riesco i don Valentin Zorrilla de Velasco a besar su real mano, i manifestar su justo reconocimiento a un favor tan singular, que siempre quedará grabado en sus corazones; en cuyo acto dijo S. E. lo siguiente:

«Señor: Dios, que por sus justos e incomprensibles juicios quiso que el tribunal de la fé bebiese hasta las heces el cáliz de amargura, sacó a V. M. del cautiverio, i le restituyó al trono de sus mayores para ser el restaurador, consuelo i amparo de la Inquisicion. V. M. la restableció, visitó el consejo de la Suprema, i acaba de honrar con su presencia al tribunal de corte, *i de reconocer todas sus oficinas; pero ¿halló en él V. M. esas cárceles subterráneas, esos potros, esas masmorras,* QUE SOÑARON EN MEDIO DE SUS DELIRIOS *los enemigos del altar i del trono?* Halló V. M. unos ministros del Dios de paz trasformados en Nerones i Dioclesianos, ocupados únicamente en encender hogueras, i ejecutar cuanto pueden inspirar la crueldad i la barbarie? *V. M. vió que hasta las cárceles son decentes i cómodas, i que los ministros del Santo Oficio saben unir con la justicia la compasion i dulzura.* Quiera Dios que la visita de V. M. sirva para el desengaño de los que viven separados del verdadero camino. El tribunal de corte impelido de gratitud i reconocimiento, da a V. M. las mas humildes i rendidas gracias por tan particular beneficio, i no cesará de clamar al Padre de las luces para que dé a V. M. el acierto de que necesita en tiempos tan difíciles, le conceda el consuelo de reinar solo sobre vasallos católicos, i dignos del nombre español.» —S. M. lo oyó todo con la mas benigna atencion, repitiendo las muestras mas satisfactorias de su real clemencia.»

Las líneas subrayadas no necesitan comentarios: solo nota-

remos de paso que si los inquisidores pudieron decir a Fernando VII, despues de la visita hecha por éste a todas las oficinas del tribunal, que los potros, las cárceles subterráneas i las masmorras, no existieron mas que en los sueños de los enemigos del trono i del altar, fué indudablemente porque en ese tiempo ya se habrian perdido en España hasta los restos, hasta la memoria de tales cosas.

Para concluir con el *Manual* conviene digamos, que apesar de haber el señor Vicuña estractado sus mas crueles o ridículas prescripciones, que casi siempre no son otra cosa que consejos del autor, ellas no desmienten sino uno que otro i de los ménos capitales asertos del autor de la *Rápida ojeada*. ¿Cómo estrañar que las opiniones de tres siglos atras no parezcan ridículas, si los muchachos hoi tirarian piedras al que se atreviese a pasearse por nuestra Alameda con el traje, no diremos de tres siglos, pero de tres años atras? ¿No es indudable que dentro de un siglo mas nuestros sentimientos, ideas, costumbres i estilo parecerán a nuestros nietos el colmo de la ridiculez o de lo absurdo?

La *Descripcion del auto de fé celebrado en Lima el 23 de diciembre de* 1736, es la otra pieza de alguna importancia: hablamos para la historia i las costumbres del tiempo, de ningun modo para refutar al señor Saavedra, porque en realidad la *Descripcion* está en todo de acuerdo con lo que ha sostenido el autor de la *Rápida ojeada*.

En el terrible i memorable auto de 1736, que seria sin duda uno de los mas famosos que hubo en Lima, no se arrojaron mas víctimas a la hoguera, que *el cadáver* de una vieja. I aquí es ocasion de contestar al señor Vicuña una interpelacion que nos dirije al fin de su opúsculo. «¿Es cierto que no puede hacerse a los amigos de la Iglesia mas señalado servicio que el que les ha hecho el señor Saavedra *al desvanecer errores* i combatir *preocupaciones* que desacreditan aquélla i la maltratan?»

«¡Responda el pais!»

Como puede suceder que el pais no responda, vamos a responder nosotros. El señor Saavedra ha hecho a la Iglesia i a los católicos un inmenso servicio, a juzgar por el que a nos-

otros mismos nos ha hecho. Antes de leer su *Rápida ojeada* estábamos creyendo, puesto que no oiamos otra cosa, que en las famosas hogueras de la Inquisicion se quemaba vivos a los herejes. Despues de leer el folleto del señor Vicuña en que se confirma lo que a este respecto asegura el señor Saavedra, hemos venido a cerciorarnos que solo se quemaba los cadáveres de los ajusticiados conforme a las leyes penales de aquel tiempo, por el delito de herejía, delito para el cual todos los códigos europeos imponian la última pena. Aun cuando la *Rápida ojeada* no hubiera logrado desvanecer mas que este solo error en una sola intelijencia, ansiosa de verdad i capaz de dar testimonio de ella, su autor habria hecho un señalado servicio a la causa de la Iglesia católica.

Tenemos a la vista la *Vida de Santo Domingo* escrita por el gran Lacordaire i algunos apuntes sobre un libro nuevo del inmortal Cantú (1) que nos proporcionarian algunos interesantes testimonios; pero es preciso terminar.

Puede ser que estas líneas hagan caer sobre nosotros el diluvio de insultantes epítetos que los predicadores de la tolerancia prodigan a los que se permiten negar alguna de las verdades de su credo: puede ser que se aproveche la ocasion para llamarlos panejiristas de la pira, admiradores de la hoguera, aplaudidores de la iniquidad. No importa. Habituados al incesante batallar de la prensa diaria, metidos en medio del fuego de la polémica ardiente del periodismo, sabemos mui bien que para subir hasta clavar la bandera de la verdad sobre las almenas de ciertas poderosas preocupaciones, es preciso resignarse, no solo a dejar en el camino los jirones de nuestra humilde personalidad, sino tambien a recibir sobre la frente el lodo de los que no saben manejar otras armas.

Realicemos, que ya es tiempo, el réjimen de la libertad, rompiendo alguna vez esa horma de fierro con que la opinion de la multitud oprime las intelijencias juveniles, como los chinos oprimen con zapatos de fierro los delicados piés de sus doncellas. No cerremos las puertas del tribunal en que se juz-

(1) *La Reforme en Italie. Les Precurseurs.* Discours historiques de César Cantú, traduits de l' italien par Anicet Digar e Edmond Martin.

gan los sucesos i los personajes históricos ni aun a los que se presenten ante ellas agobiados con los anatemas de los siglos. Esa es la única manera de practicar la libertad i sobre todo la justicia.

ZOROBABEL RODRIGUEZ.

CARTAS

DE D. JOSÉ RAMON SAAVEDRA A D. BENJAMIN VICUÑA MACKENNA,

I CONTESTACIONES DE ESTE.

Carta 1.a

Santiago, julio 27 *de* 1868.

Señor don Benjamin Vicuña Mackenna.

Mui señor mio:

Ha tenido Ud. la cortesía de remitirme un ejemplar de su opúsculo *Francisco Moyen*, contradictorio del mio, *La Inquisicion*. Aceptado con reconocimiento, lo he leido detenidamente, i voi a consignarle en una serie de cartas las reflexiones sujeridas por su lectura.

El ser Ud. abogado, doctor en nuestra Universidad en la facultad de humanidades, escritor conocido de diversas obras, i diputado al Congreso en la presente lejislatura, son títulos que garantizan la dignidad de la polémica. Felicítome, pues, de tener un competidor tan caracterizado; i deseoso de dar

al debate un rumbo mas acertado, he preferido la forma epistolar para replicarle.

Principiaré apreciando en jeneral su folleto, i descenderé despues a sus detalles.

Prescindo de que Ud. haya elejido un drama (1) o una leyenda para contestar a una obrita seria de polémica como es la mia. En ella ventilo importantes cuestiones filosóficas e históricas, i parecia natural que el impugnador esgrimiese sus armas en el mismo campo del combate. El drama o la leyenda no son aparentes para discutir elevadas cuestiones, porque en esa clase de producciones literarias tiene mas cabida la imajinacion que el raciocinio. Valerse de ellas para impugnar una obra séria, es esquivar la polémica, es batirse en retirada, confesarse derrotado i discernir el premio al adversario ¿Qué se diria de Ud., si algun frances le pidiese satisfaccion por la denegacion de bravura que les hace (páj. 44), i si convenido un desafío, saliese Ud. al lugar del duelo montado en un globo aereostático, miéntras que su antagonista lo esperaba de pié en el sitio designado? ¿Procederia Ud. como caballero, aun cuando ostentase en su mano el revolves que era el arma convenida, i aun cuando disparase balas i balas sobre el rival i sobre el campo? Pero, he dicho que pasaré por alto el carácter literario de su folleto i me decidiré a batir a Ud. en el terreno en que ha querido colocarse. Sea tuerto o derecho, con incoherencias o sin ellas, lo cierto es que Ud. contesta, i esto basta para mi objeto.

Dos consideraciones jenerales me inspira su opúsculo.

La primera es sobre la prueba tan deficiente que Ud. trae al debate. Para impugnar la Inquisicion tanto eclesiástica como española, no solo en sus procedimientos judiciales, sinó tambien en la razon que hubo para establecerlas, aduce Ud. un hecho que tuvo lugar en la Inquisicion de Lima a me-

(1) En la páj. 11 dice Ud.: «Aquellos papeles roidos por la polilla i desdeñada por el vulgo, (...) encerraban un verdadero *drama* en el que cabia el juicio de de la Inquisicion en toda su horrible plenitud. Con la reproduccion de ese *drama* vamos a contestar, pues, al señor Saavedra.» I en la páj. 29 se espresa en estos términos: «Francisco Moyen, el protagonista de esta lúgubre *leyenda*.»

diados del siglo XVIII, hecho que califica de horriblemente abusivo. Suponiendo que el abuso hubiese sido palmario e injustificable, ¿se seguiria de ahí que todos los otros tribunales inquisitoriales cometian iguales abusos? Con que, si un tribunal, civil o militar, comete entre nosotros tropelías inauditas, ¿se inferirá de ahí que son inicuos todos los tribunales del mundo? Algo mas que esto tendria que probar Ud. Deberia evidenciar tambien que de aquel abuso se deducia lójicamente que no habia razon para que existiesen tribunales en ninguna parte del mundo. Doile de barato, señor Vicuña, que los abusos de nuestros tribunales proviniesen de su mala organizacion. Esto querria decir que sus leyes orgánicas eran malas i que debian ser subrogadas por otras buenas; pero no se deduciria la inconveniencia de que existiesen tribunales. Eso mismo hai que aplicar al hecho que Ud. denuncia, en caso que las tropelías hubiesen nacido de sus leyes constitutivas.

Todavía mas: tiene Ud. que dar un salto aun mayor que el anterior, i para el cual no le sirve el pedestal de *Francisco Moyen*. Como la Inquisicion eclesiástica se rejia por leyes diversas de las que se dictaron para el gobierno de la española, es claro que, aun cuando las tropelías cometidas con el protagonista de su leyenda hubiesen emanado de las constituciones de la Inquisicion española, no por eso se probaria injusticia en los procedimientos de la Inquisicion eclesiástica. Ud. es abogado i sabe mui bien que el objetar las leyes orgánicas de nuestros tribunales como malas no incluye una reprobacion de las que rijen los tribunales de Bolivia o del Perú. Si Ud. insiste en confundir ámbas Inquisiciones para anatematizarlas juntas, solo le responderé por ahora con el hecho inconcuso de que se dictaron leyes especiales para el réjimen de la española cuando desde tanto ántes existian para el de la eclesiástica. ¿A qué fin dictar nuevas leyes, si los procedimientos habian de ser idénticos?

Su *Francisco Moyen* es, pues, en la cuestion que debatimos, una prueba de mui reducido alcance. Circunscrita a la Inquisicion de Lima, refleja los coloridos de la localidad, i nunca puede hacer solidarios de sus desafueros a los demas

tribunales de América ni de España, ni mucho ménos a los de la Inquisicion eclesiástica.

Si para establecer una mancomunidad i dar visos de jeneralidad a su leyenda alega Ud. la identidad de leyes procesales en todos esos juzgados, básteme decirle por ahora que, a fin de no demorar los juicos, el art. 3.° de las constituciones de 1488 decia: «Que no se dilate la prosecucion de los procesos con el motivo de esperar entera probanza», i el 3.° de la constitucion de 1498: «Sentencien pronto el proceso por lo que resulte, sin dilatarlo por la esperanza de mayores justificaciones.»

Vea, pues, señor Vicuña, como esa gran demora en el proceso de Moyen estaba condenada por las leyes de la Inquisicion desde los primeros dias de su establecimiento. Luego, si en eso hubo iniquidad, ésta debe pesar esclusivamente sobre los inquisidores de Lima.

La otra reflexion jeneral sobre su opúsculo se reduce a que no solo es deficiente en sí misma la prueba que presenta, sinó que respecto de mí, es impertinente. Léjos de negar yo el que la Inquisicion española hubiese cometido desafueros, los confieso paladina i francamente. Así me espreso en la pájina 115: «Es cierto que hubo sus desmanes», i «esos desmanes fueron escesos de rigor.» ¿A qué viene Ud. entónces a combatirme con hechos abusivos que yo no he negado?

Pero, dejemos a un lado estas jeneralidades para entrar cuanto ántes en el análisis de su folleto, que sin duda ofrece mas interes para el debate.

Antes de pisar el terreno de la cuestion necesito disipar ciertas nubes que Ud. ha esparcido sobre mi honor i el de otro caballero. En la pájina 8 de su *Francisco Moyen* dice: «Dos meses despues de dado a luz el opúsculo del señor Saavedra, *El Independiente* (diario político relijioso de la capital) publicó, *bajo la firma de uno de sus ilustrados redactores*, un estenso artículo crítico de aquella obra, etc.»; i en la 117 i 118 se espresa así: »Séanos permitido dirijir al benévolo público que haya de comparar la presente con la *Rápida ojeada* del señor prebendado de Santiago *i con su artículo crítico* en *El Independiente*, etc.» Segun estas últimas palabras, me

hace Ud. aparecer como autor del artículo de *El Independiente*, sin embargo de hallarse bajo la firma de don Zorobabel Rodriguez. Esto es injuriar gratuitamente. Injuria a mí, porque me supone capaz de recurrir a la bajeza de publicar artículos bajo la firma de otros, i mucho mas si en ese artículo se elojiaba mi obrita. Nó: tengo la suficiente hidalguía para no consentir jamas en que nadie ponga de blanco su nombre para resguardar el mio. Sobre todo, injuria Ud. al caballero cuyo nombre lleva aquel artículo. ¿Por qué le imputa la ruindad de que preste su nombre para que otro emita los conceptos que quisiere? Señor Vicuña, ¿repugnan o nó a Ud. semejantes artimañas? Si le repugnan, como lo creo, no debe entónces achacar bajezas a quienes estiman su honor, por lo ménos tan como Ud.

Hecha esta aclaracion, paso al prometido análisis.

Principia Ud. haciendo mil aspavientos por haber escrito yo un folleto en favor de la Inquisicion. «Nos quedamos asombrados», dice hablando del anuncio de dar a luz mi folleto; «pero lo compramos i lo leimos (dos cosas mui diversas entre nosotros), i cuando lo hubimos leido nos quedamos mas asombrados todavía.» (páj. 8). Su asombro crece de punto al considerar que yo soi sacerdote (páj. 13), i cree que solo por una *profunda alucinacion de espíritu* puede ahora defenderse aquel tribunal.

Talvez no será mala estratejia la de manifestar grande sorpresa porque se vindique a la Inquisicion: esto servirá al ménos para fortificar en el alma de los ignorantes la falsa idea de que esa institucion está ya condenada por el fallo de la historia, i de que la pluma de los escritores de este ilustrado siglo XIX no tiene mas que anatemas contra ella. Pero, esa sorpresa revelaria mala fé o ignorancia, i ya vé Ud. que ninguna de estas dos consecuencias se aviene bien con la nobleza i literatura del autor del *Francisco Moyen*. Por mui poco que Ud. haya estudiado la materia que discutimos, es mui difícil que haya dejado de encontrarse con sabios escritores de primer órden que en este siglo han dedicado sus plumas a defender la Inquisicion. Muzzarelli, sacerdote italiano, escribió un tratado en abono de ese tribunal; Balmes, sacerdo-

te español, ha dedicado brillantes pájinas de su *Protestantismo* a la misma causa; Rohrbacher, sacerdote frances, ha hecho lo mismo en su *Historia universal de la Iglesia*; Hefelé, sacerdote aleman, esa gran figura literaria ante la cual somos meros pigmeos cuantos aquí escribimos en pro o en contra de aquella institucion, la defiende ex-profeso en su *Cardenal Jimenez*; Lacordaire, Martinet, Franco, Cozza, Morel, sacerdotes franceses e italianos, i otros mas acaban de escribrir en su defensa. Nada tiene de estraño, ántes al contrario, es mui natural que los sacerdotes vindiquen hoi a la Inquisicion de ese cúmulo de calumnias con que los enemigos de la Iglesia han eclipsado su historia. En este punto no conozco sacerdotes escritores de ningun pais que no miren con marcada simpatía esa institucion, con escepcion de aquéllos que, como Llorente i Villanueva, han claudicado en las vias católicas. I para que Ud. vea que esa decision no nace de alucinacion, considere que, aun en medio de esa espantosa conjuracion del error contra la verdad que se enseñorea de casi todos los entendimientos, apesar de ese bullicio infernal con que se pretende aturdir e intimidar a los secuaces de la verdad, no faltan entre los legos almas elevadas que la preconizan. José de Maistre defiende la Inquisicion española en sus *Cartas a un jentil hombre ruso sobre la Inquisicion de España;* Hurter, protestante aleman, aprueba el establecimiento de la eclesiástica; otro protestante norte-americano, el doctor S. Ives pronunció dos discursos en que defendió la Inquisicion española, discursos que merecieron los aplausos de los adversarios de aquel instituto. En fin, César Cantú Henrion, Vander Haeghen i Capefigue, o justifican el establecimiento de aquel tribunal, o lo defienden de falsas imputaciones.

Ya Ud. vé, señor Vicuña, que en este siglo XIX los mas afamados historiadores, i los escritores de mas renombre están del lado de la Inquisicion, i que, de consiguiente, era mui infundado su *asombro*. Se equivocó, pues, Ud. en decir que en el viejo mundo un libro sobre la Inquisicion seria hoi *simplemente una majadería*: tengo a la vista un pequeño folleto titulado *L'Inquisition*, publicado en Francia en 1860, en defensa de aquel tribunal.

Continúa Ud. hablando de mi persona, i se espresa así «Para él la Inquisicion es una adorable deidad. Su tortura es un lecho de rosas; su fea delacion es un santo consejo; su atroz secreto una tierna intimidad, sus latrocinios una caridad evanjélica; sus hogueras, por fin, la aureola de su propio martirio.» (páj. 13).

Esta es otra de las arterías de que Ud. echa mano para deprimir a su adversario; la de imputarle lo que no ha dicho o lo contrario de lo que dice. Será éste un escelente recurso en la pluma de los escritores rastreros; pero siendo Ud. un caballero, creo que solo por equivocacion o lijereza habrá hecho uso de él.

¿De dónde ha deducido Ud. que la tortura de la Inquisicion es para mí un lecho de rosas? Lo contrario, es precisamente lo que inferirá cualquier lector, por mui obtuso entendimiento que tenga. Principio diciendo que *tortura* es sinónima de *tormento* i que se usó en el sentido de los castigos mandados aplicar por el majistrado (La Inquisicion. páj. 65); i por cierto que quien dice *tormento* no dice *lecho de rosas*, sinó lo contrario. Pero hai otras consideraciones que patentizan la injusticia del cargo de Ud. En todo lo que hablo del uso de la tortura en la Inquisicion española propendo a manifestar que ella trató de atenuar el tormento en su intensidad, en su duracion i en los casos de su aplicacion. Si yo hubiese considerado que la tortura era tan agradable como el recostarse en un mullido *lecho de rosas*, ¿a qué venia el hacer ver que el Santo Oficio disminuyó los padecimientos del torturado, supuesto que no habia tales padecimientos? Ademas, yo cito por via de nota (páj. 70) la enumeracion i descripcion que un encarnizado enemigo de aquel tribunal hace de las tres clases de tormento que usó. Por esa descripcion se verá que es contra el sentido comun el figurarse que yo reputase por mui delicioso el que a un hombre se le ataran los piés i las manos, se le suspendiese en el aire, se le obligase a beber una gran cantidad de agua, o medio se le frieran los piés con la proximidad del fuego.

En seguida dice Ud. que para mí la fea delacion inquisitorial es *un santo consejo*. ¿En qué parte de mi opúsculo digo

tan enorme desatino? Léjos de haber algo por donde ni siquiera remotamente pueda eso vislumbrarse, hai pasajes que denotan lo contrario. En la pájina 56 me espreso así: «El acusador debia jurar de que no era impulsado por ningun odio privado: los acusadores de mala fé eran severamente castigados. Llorente refiere que un falso *delator* fué condenado a cuatrocientos azotes, i servicio de galeras por seis años, en el auto de fé de Sevilla en 1559. La denunciacion juramentada debia hacerse por escrito i ante notario.»

Con la misma sinrazon me achaca que *su atroz secreto* es para mí *una tierna intimidad*. Lo que digo de la ocultacion de los testigos al acusado, es que fué una medida transitoria i reclamada por las circunstancias escepcionales de España, segun lo confiesan los enemigos de esa Inquisicion. Esto no es decir que el secreto fuese *una tierna intimidad*.

Aun es mas injusto Ud. en suponer que para mí fuesen *una caridad evanjélica* los *latrocinios* que le echa en cara. Ud. llamará latrocinios a las confiscaciones; i lo que digo de ellas es que los gobiernos pueden establecerlas lejítimamente, que las leyes civiles europeas, i aun las de España anteriores a la Inquisicion, la decretaban contra el hereje, i he probado con el testimonio espreso de Llorente que los monarcas españoles i la Inquisicion usaron de mucha benignidad en la aplicacion de esa pena. ¿Es esto decir que la confiscacion sea *latrocinio*, i que siendo latrocinio, sea tambien un acto de *caridad evanjélica*?

Concluye Ud. su citado trozo imputándome el que sus *hogueras* (las que Ud. achaca a la Inquisicion) sean a mis ojos *la aureola de su propio martirio*. Esto querrá decir que yo alabo el uso de las hogueras; pero, esto es falso. En la pájina 89 digo: «Es verdad que *el quemar a los reos es una severidad*». Hablando de las hogueras encendidas en Europa para los brujos, me espreso así en la pájina 104: «Creo, sinembargo, que el quemarlos es una severidad que solo se puede esplicar por la rudeza de la época.....Sobre todo, al catolicismo cabe la gloria de haber el primero tratado de abolir *tan horrible castigo*.» Paréceme que esto no es alabar las hogueras.

Voi a terminar aquí mi primera carta, i al concluirla viéneseme la tentacion de preguntarle, señor Vicuña, si entiende o no lo que lee i lo que escribe. La importunidad de esta pregunta se justifica por el deseo que tengo de que ningun malicioso acuse a Ud. de mala fé en las falsas imputaciones que me hace. Yo que comprendo mui bien que Ud. entiende perfectamente lo que lee i escribe, lo vindico del cargo de calumniador maligno. Es verdad que sus palabras implican una calumnia, pero es una calumnia puramente material, una superchería literaria que no nace de reflexiva malignidad, sinó de lijereza, de irreflexion: son simples equivocaciones.

Pero, no porque yo califique de equivocaciones sus calumnias, dejen éstas de ser materialmente lo que son. Por consiguiente, siempre incumbe a Ud. el deber de sincerarse de ellas, puesto que, a primera vista i sin ninguna esplicacion, aparecen como calumniosas. Si Ud. trata de contestar estas cartas, i ántes de entrar en la materia del debate no se justifica de los cargos anteriores i de otros que en adelante se le hagan, diciendo paladinamente que *se equivocó* en imputar a su adversario todas i cada una de las cosas que le imputa, es inútil que me responda: yo no discutiré con escritores que desde los primeros renglones vienen manchando la polémica.

De Ud. seguro servidor.

José Ramon Saavedra.

Señor prebendado don José Ramon Saavedra.

Santiago, julio 30 *de* 1868.

Mui señor mio:

Me es altamente satisfactorio saber por la *primera carta* que Ud. ha tenido la bondad de dirijirme en las columnas de *El Independiente* de hoi, que ha elejido Ud. el sistema epistolar para ventilar la pendiente polémica sobre la Inquisicion.

Celebro este procedimiento por varias razones: 1.° porque es el mas lacónico, el mas cortés i el mas apropósito para llegar a entenderse; 2.° porque me permite acusar a Ud. recibo diariamente de sus apreciables misivas en vez de trasnochar toda una semana en escribir otro opúsculo como el *Francisco Moyen*, i 3.° porque aquél nos brinda a Ud. i a mí la ventaja inapreciable en estos tiempos de debates infinitos de precisar i dar término a una cuestion que de otra manera podria hacerse eterna. A la verdad, si hubiéramos de continuar lanzándonos el uno al otro opúsculo tras opúsculo, no hariamos sino repetir aquel famoso combate de Lutrin, que tan poéticamente describió el *hereje* Boileau.

Mis respuestas serán pues sumamente lacónicas i limitadas a la *rectificacion de hechos*. De esta manera me coloco en la actitud de un abogado que ha hecho ya su alegato definitivo en estrados i de un representante del pueblo que ha agotado los permisos oratorios del reglamento ¡ejemplo acaso digno de alto encomio por los tiempos que corren! De todas maneras queda establecido que esta serie de breves contestaciones será mi última palabra en la cuestion que debatimos i que aquéllas serán únicamente consagradas a la rectificacion de errores de hecho.

Entrando pues en este terreno, me permitirá Ud. señalar los principales errores que noto en su primera carta.

Estos son los siguientes:

1.° Que yo mismo he calificado de *drama* i de *leyenda* el *Francisco Moyen* i que por consiguiente tal obra es un pobre argumento contra un trabajo de polémica tan serio como la *Rápida ojeada.*

2.° Que yo digo que los franceses son unos cobardes i que por consiguiente yo me hallo en el caso de aceptar un duelo con el primer hijo de las Galias, que me pida satisfaccion de tamaño agravio.

3.° Que yo atribuyo a la pluma de Ud. el artículo crítico publicado por el señor don Zorobabel Rodriguez en *El Independiente*, haciendo en esto grave i gratuita ofensa al honor de este último caballero i de Ud. mismo, i

4.° Que al decir que segun los conceptos de la *Rápida ojeada* la tortura era para Ud. un lecho de rosas; la delacion, un santo consejo, etc., le he calumniado atrozmente al punto de que se halla poco dispuesto a continuar un debate *manchado* con tan fea nota sino declaro previamente que *me equivoqué* (sic).

Hecha la enumeracion de los cargos, hé aquí mi respuesta:

1.° Es cierto que he calificado de *drama* i de *leyenda* la historia de *Moyen* porque la *leyenda* i el *drama* son verdaderamente la *historia.* — «Leyenda, dice el diccionario de la lengua, es la *historia* o materia que se lee, la *tradicion escrita*, la *crónica*, etc.,» i aunque tambien se usa en el sentido del *romance*, es claro que yo no podia referirme sino al primer sentido desde que habia sostenido desde el principio no solo que la *leyenda* de *Moyen* era una *historia* estricta sino un *proceso auténtico* que existia depositado en un establecimiento público del Perú. Respecto de si la vida de Francisco Moyen es o no un *drama*, es cuestion que la resolverá cada cual en su propia alma. Por lo demas, yo no sé en que se opone el drama a la historia, i sobre este particular me permitiré únicamente preguntar a mi ilustrado contendor, si para él la historia no es, como para muchos ilustres escritores, otra cosa

que un *gran drama* en que la humanidad ajita sus pasiones al traves de los siglos.

Salvada la cuestion gramatical, me permito sin embargo, manifestar al autor de la *Rápida ojeada*, que ésta ha sido contestada punto por punto en el testo i en las notas, casi mas estensas que éste, del opúsculo citado. Mal pues puede decirse que yo no he usado mas argumento para refutar aquella obra que el «romance» de *Francisco Moyen*. (1)

Vamos al segundo cargo.

Asevera el señor Saavedra que yo digo que los franceses son unos cobardes. (2) Pues yo afirmo que lo que dije es todo lo contrario, es decir, que los franceses son los hombres mas valientes del mundo, porque despues de contar los duelos i temeridades del *frances* Moyen, declaro en la pájina 44 que éste era *violento*, *fogoso*, «i no decimos *bravo* (añado) *porque ya hemos dicho era frances*.» Ahora ¿de dónde ha sacado el señor Saavedra que yo digo que los franceses son cobardes, cuando afirmo terminantemente que no se necesita saber mas de un hombre para declararlo valiente sino saber que es *frances*. Si así ha de entender mis mas claros conceptos el ilustrado señor Saavedra, seria mas conveniente de que ántes de seguir adelante en la polémica nombrásemos un intérprete que declarase el sentido jenuino de cada frase.

El tercer cargo es que yo atribuyo a Ud. el artículo que publicó el señor don Zorobabel Rodriguez en *El Independiente*, porque digo en la pájina 117 que el público «está llamado a comparar el folleto de *Moyen* con la *Rápida ojeada* del señor prebendado de Santiago i con *su* artículo en *El Independiente*.» Hé aquí otro cargo como el del frances. En verdad, si yo declaraba que el autor del artículo *era el señor Rodriguez*, ¿cómo podria decir que *era el señor Saavedra?*

---

(1) Es estraño que el señor Vicuña pretenda haber *refutado* mi opúsculo con su *Francisco Moyen*, cuando está de manifiesto que en muchos de los puntos principales no se ha tomado el trabajo ni de *contestar* siquiera a las razones que yo alego, mucho ménos de *refutarlas*.

(2) Esto es falso, aunque Ud. lo repite tres veces en esta carta. Lo que digo en mi carta anterior es que *deniega la bravura* a los franceses; i entre negar que álguien es bravo i afirmar que es cobarde, hai una distancia inmensa.

Esta ya no es cuestion de diccionario, sino simplemente de buen sentido, o si la palabra no es descortes, de *racionalidad*. Pero aun haciendo intervenir la gramática, o yo no sé una palabra de hacer concordancia, o en el pasaje que acabamos de citar cuando decimos *su artículo crítico* nos referimos al artículo crítico de la *Ojeada* del señor Saavedra, o si se quiere nos referimos al mismo señor Saavedra como autor de ella, lo que de ningun modo quiere decir a la vez que él sea el autor de la *Ojeada* i de su *artículo crítico*.

Concluimos con el cuarto cargo que corre parejas con los anteriores.

Se queja el señor Saavedra de que le calumniamos cuando decimos que *segun él* la tortura es un lecho de rosas, etc., i el fundamento de la queja está en que como él no dice tales espresiones en su *Ojeada*, hai de nuestra parte una evidente calumnia. ¿Pero acaso nosotros hemos escrito que el señor Saavedra *decia* que la tortura era un lecho de rosas? No estaba su *Ojeada* a venta en todas las librerías i no se ocupaban de leerla todos los que a bien lo tuvieran, para que nosotros fuésemos a levantarle con inaudita impavidez tal falso testimonio?

Si nosotros no deciamos pues eso, ¿en qué está la calumnia? (1)

Lo que nosotros hemos hecho es simplemente formular el juicio jeneral que le debia al señor Saavedra la Inquisicion i sus hombres en todo el conjunto de su opúsculo: i como éste era evidentemente destinado a la defensa i glorificacion de aquel horrible tribunal, no tuvimos embarazo en compendiar las alabanzas i atenuaciones del señor Saavedra en el párrafo jenérico que él cristianamente ha calificado de calumnias personales. (2) Por esto es que se lee en la pájina 13 de mi fo-

(1) La calumnia está en atribuirme lo que no dije, ni se infiere de mis palabras, i hasta lo contrario de lo que se deduce de ellas.

(2) Tan *cristianamente* las he calificado, que las declaro meras *equivocaciones*. Mi opúsculo no está escrito para *glorificar* a la Inquisicion española, puesto que confieso que cometió desmanes. Aun cuando yo hubiese procurado la *lejitimidad* de la tortura, no por eso les inferiria que era ella un *lecho de rosas*, pues bien puede ser lejítimo el azotar a los bandidos sin que sea mui agradable el sufrir los azotes.

lleto no la espresion, «*dice el señor* Saavedra que la tortura es un lecho de rosas, etc.,» sino simplemente «*para él* la Inquisicion es una adorable deidad, la tortura es un lecho de rosas, etc.»

No concluiremos esta breve respuesta sin manifestar que nos es en estremo sensible el tener que ocuparnos en estas pobres vulgaridades al dar respuesta a la primera carta de un escritor tan ilustrado como el digno prebendado señor Saavedra, i que nos es grato confesar se halla escrita con talento i un elevado espíritu de templanza. Por lo demas, dejamos cumplido nuestro propósito de rectificacion que es todo lo que pretendemos en esta polémica por demas ya fatigosa i fallada irrevocablemente por la opinion pública.

Saluda a Ud. su atento servidor,

B. Vicuña Mackenna.

Carta 2.ª

Santiago, junio 31 de 1868.

Señor don Benjamin Vicuña Mackenna.

Mui señor mio:

Prosigo en ésta el análisis de su *Francisco Moyen*, en lo concerniente al asunto que nos divide.

A fin de que Ud. no pueda inculparme de hacer apreciaciones antojadizas a sus palabras, tengo cuidado de trascribirlas tales cuales se hallan en su folleto.

Hablando de mi modo de raciocinar para fundar la lejitimidad i conveniencia del establecimiento de la Inquisicion eclesiástica, se espresa Ud. así:

«Su dialéctica en esta parte es aquella misma tan antigua como la primera leccion de la escuela de la *canasta* de la fruta podrida mezclada con la sana, que con el contacto maléfico ha de podrirse; o la de la parábola o conseja del *arbolito* que si no se endereza cuando tierno ha de crecer torcido i con una deformidad irremediable; i de aquí la consecuencia de que el alma del hombre, nacida para las santas aspiraciones de lo bueno, de lo hermoso, de lo infinitamente perfecto, ha de tratarse como la fruta podrida, o como la leña del árbol destinada a dar pábulo al fogon.» (páj. 14.)

Supongo que en estos símiles del *arbolito* i de la *canasta de fruta podrida* alude Ud. a lo que digo yo del carácter corrosivo i pestífero de la herejía, porque en todo mi folleto no trato de arbolitos, ni de canastas, ni de frutas podridas. Sobre este bello trozo de su opúsculo haré las siguientes reflexiones:

1.ª Parece indicar Ud. que toda mi argumentacion se reduce a esa única prueba. Si ese es su intento, tenemos ya en juego otro de sus candorosos ardides para la polémica: el de suprimir, desfigurar i torturar los argumentos del adversa-

rio. Partiendo del hecho, para mí incuestionable, de que la Inquisicion no se estableció para quitar la vida a nadie i de que jamas condenó a muerte, me propuse probar que la Iglesia habia tenido *derecho* para establecerla i que habia sido *conveniente* que lo hiciese. Pruebo ese derecho por el que tiene toda sociedad para escluir de su seno a los que no quieran acatar sus leyes constitutivas, i el que tiene para inquirir i enjuiciar a los conspiradores i revoltosos; i ademas, por la consideracion de que toda doctrina opuesta a la revelada por Dios ha de ser anti-social, confirmando esta reflexion con las palabras de Juan Santiago Rouseau: «Quien los impugna (los dogmas de la existencia de Dios, de otra vida, etc.) *merece castigo sin duda alguna, porque es perturbador del órden i enemigo de la sociedad,*» i con la opinion de naturalistas i filósofos que de acuerdo con la teolojia cristiana, han creido que la relijiosidad es el carácter mas esencial del hombre. Por lo que hace a la *conveniencia* del establecimiento de la Inquisicion, la derivo de estos hechos: 1.° del estado eminentemente relijioso de la sociedad europea en aquella época en que todo ataque a la relijion era considerado por las leyes civiles como un ataque a la sociedad; 2.° del carácter turbulento de los novadores del siglo XIII que todo lo llevaban a sangre i fuego; 3.° de la clase de máximas que profesaban i de la conflagracion que iban produciendo en todas partes; 4.° de la actitud severamente amenazadora que presentaban los gobernantes civiles contra los herejes, pues alistaban ejércitos para esterminarlos; 5.° de la evidente hostilidad con que los miraba ya el pueblo cristiano, hostilidad manifestada en muchos sangrientos sucesos, i 6.° finalmente de la esterilidad del celo que desplegó la Iglesia por espacio de sesenta años, para convertirlos por medio de la dulzura.

Estas son, señor Vicuña, las razones en que fundo el *derecho i la conveniencia* del establecimiento de la Inquisicion; i siento haberme espresado con tanta oscuridad en mi folleto, puesto que Ud. no las ha entendido.

2.° Pero, supongamos que, en la cuestion de conveniencia, no hubiese yo alegado otra razon que la necesidad que tuvo la Iglesia de preservar a sus fieles hijos de la corrupcion he-

terodoja. ¿Le parece poco sólida esa razon? No le pareció así a Dios que prohibió a los hebreos los matrimonios con los jentiles para que no se corrompiesen con los errores de la idolatría; no les parece así a los filósofos de todos los tiempos, que juzgan a nuestra alma mui susceptible de abrazar el error, ni a la lei de Partida que decia: «Et de los herejes, de cualquiera manera que sean, viene mui gran daño, a la tierra: se trabajan siempre, de corromper las voluntades de los *homes et* de meterlos en yerro.» (1)

Pero, si Ud. no quiere entenderse con Dios ni los filósofos ni con vetustos códigos, consulte la historia del jénero humano, i en cada una de sus pájinas hallará estampada esa verdad. El argumento, pues, de la *canasta de manzanas podridas* no es fútil como a Ud. le parece. El tiene su aplicacion diaria en la vida humana, i sin duda ninguna que Ud. recurriria a él en caso oportuno. ¿Dejaria que un sirviente de su casa inspirase a los demas la conviccion de que el robo es lejítimo, de que las mujeres deben ser comunes, u otras lindezas de ese jénero?

3.° La consecuencia que se saca del argumento anterior no es la que Ud. equivocadamente nos imputa, de que *el alma humana ha de tratarse como la fruta podrida*, sinó la de que conviene evitar el contajio, como las manzanas sanas se separan de las podridas para que no se corrompan.

4.° Lo que no he podido entender en sus palabras, señor Vicuña, es aquella otra consecuencia calumniosa que nos imputa, de que *el alma del hombre ha de tratarse como la leña del árbol destinada a dar pábulo al fogon.* Sé mui bien que los gobernantes civiles de Europa (no la Inquisicion), en épocas pasadas mandaron quemar los cadáveres de hombres, i a veces tambien los cuerpos de los vivos. Pero, nunca he leido que mandaran quemar las *almas* de los hombres; i a la verdad que no acierto a comprender como los hombres puedan hacer eso. Usted que es doctor de nuestra Universidad i flamante literato podrá ilustrar mi supina ignorancia en esto de quemar espíritus.

(1) Part. 7, tit. 26.

Inmediatamente despues del trozo anterior sigue otro aun mas claro i mas brillante. «El ejemplo, la persuasion, las dulzuras del Evanjelio, la discusion, que para las creencias como para las ideas es la luz; la clemencia divina, que es el mas tierno de nuestros dogmas; la esperanza que es el símbolo del cristianismo; el arrepentimiento, que se ha llamado una segunda inocencia; todos los atributos, en fin, del amor i de la perfectibilidad de la creacion i del cristianismo, las dos grandes revelaciones de Dios al humano linaje, son en vista de *aquella teoría del terror i del fuego que acoje de preferencia el prebendado Saavedra*, meros accidentes, flaquezas talvez de nuestro frájil espíritu, que ni el Eterno que le dió su aliento, ni la sociedad cristiana, que es a la vez juez i tutora de su propio albedrío, tienen derecho para encaminar en otro sentido que no sea el del castigo i del esterminio por las llamas.» (páj. 14).

Siento que el carácter de estas cartas no me permita poner en trasparencia las muchas bellezas literarias del preinserto pasaje; bellezas que, como frutos espontáneos de su pluma, no han sido talvez por Ud. debidamente saboreados. Circunscrito a lo mas sustancial con relacion a nuestro asunto, observaré a Ud:

1.° Que me calumnia al decir que yo *acojo de preferencia* la teoría del terror i del fuego. En mi anterior le manifesté con pasajes de mi opúsculo, *La Inquisicion,* que juzgaba severo el uso de las hogueras. Puede ademas ver como alabo las amorosas providencias de la Iglesia para convertir por la persuasion i la dulzura a los herejes ántes de establecer la Inquisicion, i las benignas determinaciones de ese tribunal de ofrecer el perdon ántes de prender a los reos, i de perdonarlos si se arrepentian ántes de entregarlos al poder temporal. No es cierto entónces que yo prefiero la teoría del terror i del fuego.

2.° Que de la teoría de castigar a los herejes no se infiere, ni por asomo, que sus defensores juzguen que la esperanza, el amor i la clemencia divina sean *accidentes*, ni mucho ménos, *flaquezas de nuestro espíritu*. La clemencia divina mal puede ser accidente ni flaqueza de nuestro espíritu, porque esa cle-

mencia es de Dios i no de nosotros. Creo que el amor i la esperanza tampoco son accidentes en nosotros; pero, aun cuando lo sean, no puede decirse que son *flaquezas de nuestro espíritu*. En fin, esta consecuencia es puramente suya, no de los sostenedores de aquella teoría.

3.° Que incurre Ud. en otra equivocacion al decir que los que reputan justo algun castigo para los herejes juzgan que Dios no tiene derecho para dirijir el espíritu humano *en otro sentido que no sea el del castigo i el esterminio por las llamas*. Esta es otra consecuencia de su propia cosecha, consecuencia tan contraria a la lójica como a la historia. A la *lójica*, porque de aprobar aquel castigo no se infiere que Dios no tenga *derecho* para dirijir de otro modo el alma humana. Al hablar de los castigos impuestos por los hombres a los culpados, no se trata en manera alguna de los derechos de Dios, i por tanto, no hai para que tomar en cuenta esos derechos. Si se tratase de castigos inflijidos por Dios, entónces vendria bien que se pusiesen en tela de juicio los derechos de la Divinidad. Es contraria a la *historia*, porque ninguno de cuantos hallan justo el castigo de los culpados ha negado (que yo sepa) el derecho de Dios para dirijir el espíritu humano por otras vias que la del castigo.

4.° Que se vuelve a equivocar Ud. en achacar a los mismos la consecuencia de que niegan a la sociedad el derecho de encaminar nuestro espíritu de otra manera que la del castigo. ¿De dónde se deduce tan estrafalaria consecuencia? Del hecho de negar que la sociedad pueda imponer castigos a los delincuentes, se infiere sí que ésta no tiene derecho para ello; pero, de afirmar este derecho no se sigue la negacion de que pueda dirijirlo de otro modo. Si yo afirmo que los padres pueden castigar a sus hijos ¿negaré por eso que tengan derecho a educarlos por los medios de dulzura i suavidad? De suerte que sus raciocinios en este punto son los siguientes: *Primero*: —El prebendado Saavedra juzga que la sociedad tiene derecho para castigar al hereje; luego afirma que la clemencia divina, el arrepentimiento, la esperanza i *los atributos del amor i de la perfectibilidad de la creacion i del cristianismo* son meros accidentes, i talvez flaquezas de nuestro espíritu,—*Se-*

gundo.—El prebendado Saavedra cree justo que se castigue a los herejes, luego niega que Dios i la sociedad tengan derecho para encaminar al hombre en otro sentido que no sea el del castigo i del esterminio por las llamas.

¿Le parece lójico, señor Vicuña, ese modo de raciocinar? Por lo que hace a mí le confieso francamente que esta clase de argumentos me trae involuntariamente a la memoria aquel de Larra con el cual pretendia uno probar que su tabaco era superior al de su contendor: *Ud. tiene una verruga en la nariz; luego mi tabaco es mejor que el suyo.* Pero dejemos esto.

En la páj. 16 de *Francisco Moyen* leo lo siguiente: «De aquí, de este amor paternal del primer Torquemada i Felipe II por la sociedad cristiana, vino pues en la opinion del señor prebendado Saavedra, de que el establecimiento de la Inquisicion fué racional i justo (páj. 47), que el órden i ventura de los pueblos reclamasen su establecimiento (páj. 14).»

Esto es llevar el embrollo a su grado mas culminante Rectifiquemos.

Es falso, señor Vicuña, que yo atribuya al amor paternal de Torquemada i de Felipe II la racionalidad i justicia del establecimiento de la Inquisicion española; ni como podia decir tan grande despropósito, cuando sé mui bien que Torquemada fué nombrado inquisidor por el rei, despues de creada aquella institucion, i que Felipe II gobernó la España medio siglo despues de establecida. Dejando a un lado ese anacronismo, ¿en qué parte de mi folleto espreso yo aquel dislate, o de dónde lo infiere Ud? Yo atribuyo la razon de haberse creado ese tribunal a las azarosas circunstancias en que se halló entónces la península, de acuerdo en este punto con casi todos los historiadores i autores, aun desfavorables al Santo Oficio, i lo que es mas, de acuerdo con los irrefragables documentos de la historia. ¿Por qué me hace Ud. decir una cosa tan diversa de la que digo?

Aquellas palabras de que el órden i ventura de los pueblos reclamaban su establecimiento, se dirijen en mi opúsculo a la Inquisicion eclesiástica, no a la española. Usted las aplica a ésta, i me hace decir que el amor de Torquemada i de Felipe

II fué la causa de que el órden i ventura de los pueblos reclamasen su establecimiento. Torturando así mi folleto, sacando mis palabras de su propio lugar i colocándolas donde a Ud. se le antoja, es fácil que me haga decir mil i mil desatinos.

«Otro de los justificativos tradicionales de la *Inquisicion,*» continúa Ud: «es el derecho que tiene la Iglesia de *arrebatar al poder civil la espada del castigo.* Los reyes quemaban a los herejes. Pues entónces ¿ por qué no habia de quemarlos la Iglesia? (páj. 16)

Hé aquí otra de sus candorosas equivocaciones. Jamas he pretendido yo, ni sé quien lo haya pretendido, que la Iglesia *arrebate al poder civil la espada del castigo.* Al contrario, en todo mi opúsculo se revela el pensamiento opuesto al que Ud. me atribuye. Digo que los obispos i pontífices abogaron en favor de los culpados para evitarles la pena capital (páj. 11); que la Iglesia *ha rehusado siempre aplicar penas capitales a sus hijos delincuentes,* (pájs. 11 i 12); que la Inquisicion *no se establecio para imponer la pena de muerte* (páj. 12) i lo pruebo con muchas clases de documentos; llamo GRANDE INIQUIDAD la de los inquisidores si hubiesen sentenciado a muerte alguna vez; i establezco que la Iglesia puede *castigar a los delincuentes con penas aflictivas,* MÉNOS LA CAPITAL, (páj. 16). Por todo esto se vé que sostengo una doctrina contraria a la que Ud. me imputa. Yo niego de que la Iglesia haya jamas quemado a nadie i le niego el derecho de hacerlo, i Ud. me atribuye la opinion de que puede quemar a los hombres porque los reyes los quemaban.

¿ Hai lealtad en esto señor Vicuña? Así, imputándome los desatinos que a Ud. se le vengan a las mientes puede presentarme ante el público como un imbécil i como un criminal. Pero, ¿ será propio de un abogado, de un doctor, el equivocarse en cosas tan claras i tan graves? I si no hubiese esa equivocacion, ¿será caballeroso el suponer al adversario lo contrario de lo que dice?

Dejaré que Ud. juzgue lo que quiera de estas preguntillas importunas, miéntras me suscribo S. A. S.

JOSÉ RAMON SAAVEDRA.

Señor don José Ramon Saavedra.

Santiago, agosto 1.° *de* 1868.

Mui señor mio:

Por su estimable de hoi veo confirmada mi aprension del estraño jiro que comenzaba Ud. a dar a nuestro debate.

La carta que contesto se contrae, en efecto, esclusivamente (1), a cuestiones de gramática i de lenguaje, mezclada con un si es no es de metafísica teolójica i escolástica, i aun diria inquisitorial, si no fuera que el tema mismo de la Inquisicion aparece ajeno a su segunda epístola.

En ese terreno, sin embargo, me hace Ud. dos cargos de que paso a ocuparme brevísimamente.

Es el primero el de que he torturado el estilo de su folleto para hacerle decir lo contrario de lo que Ud. ha dicho. Es el segundo el de que Ud. no entiende el estilo de mi folleto, de lo que resulta que uno i otro folleto son como las dos hojas de las puertas del Limbo....

En estos puntos, i para evitar a Ud. el trabajo de nuevas elucubraciones gramaticales, me doi desde luego por vencido i declaro formalmente que Ud. es un escritor inimitable i yo un simple ramplon que no sé palabra de gramática, ni de estilo, ni de lenguaje, etc., etc.

Respecto de la *tortura* que impongo segun Ud. a su folleto no tengo mas que repetir mi observacion consignada en mi respuesta anterior: a saber, que ese folleto se encuentra a venta en las librerías de Santiago al precio de seis reales cada ejemplar, por manera que quien quiera libertar su obra de la tortura de mis calumnias puede hacerlo sin mas dilijencia ni mas sacrificio que el abrir su porta-moneda. Ya vé Ud. señor

(1) Los lectores conocerán claramente que el señor Vicuña elude aquí los puntos de micarta anterior, i los elude con el pretesto de que son *esclusivamente* cuestiones gramaticales.

prebendado que no es tan caro libertarse de la tortura en estos tiempos como lo era en las del infeliz Moyen.

Si Ud., señor prebendado, busca pues únicamente en esta controversia el triunfo de la gramática, quede pues establecido que su victoria ha sido instantánea i completa como lo fué gramática contra gramática su triunfo sobre el ilustre Bello, quien como jamas contestó una palabra, es claro que se dió por vencido. En tal caso podria Ud. lejítimamente i con notoria utilidad pública clavar sus baterías i retirarse tranquilamente al coro a cantar el *Te Deum* propio de los grandes vencedores.

Sin embargo, ántes de concluir hacemos una vez mas al ilustrado canónigo de nuestra Catedral esta sencillísima pregunta:—¿De qué se trata?

Ud. escribió un folleto de 150 pájinas nutridas para probar que la Inquisicion habia sido justa, necesaria, útil, conveniente; que habia salvado la sociedad; que se habia sustituido en favor mismo de los herejes que quemaba; que habia sido la inventora del sistema penitenciario moderno; que sus procesos eran admirables por su justicia i la brevedad de sus tramitaciones; que la aplicacion de sus infernales torturas habia sido rodeada de mil caritativas precauciones; que la pena de muerte era de derecho divino i que, sin embargo, la inquisicion, que mató en la hoguera i en el potro a tantos millares de creaturas, jamas impuso esa pena, porque ella misma no los quemó por mano de sus propios verdugos; que durante su benéfico imperio florecieron las letras i las artes, etc., etc., etc., por todo lo que Ud. mismo declara que hará la *apolojía* de la Inquisicion, estampando en consecuencia, en cada una de sus pájinas, que los que han acusado a la Inquisicion son unos calumniadores, unos pobres ilusos, unos enemigos de la sociedad, unos desertores del catolicismo, etc., etc., etc.

Ahora bien, yo por mi parte, escribí otro folleto esforzándome en probar que Ud. habia caido, de buena fé sin duda, en tal cúmulo de horribles i funestos errores, que era una necesidad social i propia del grado de cultura que hemos alcanzado salir de frente al encuentro de tanta estravagancia i de tanto absurdo.

Ahora ¿cuál es la cuestion? ¿Saber si mi folleto está mejor escrito que el de Ud. o al reves? O saber si la Inquisicion fué lo que Ud. dice o lo que yo sostengo?

Si es lo primero, parece inútil continuar en la polémica, pues yo ya he aceptado esplícitamente mi derrota.

Si es lo segundo, tengo para mí, señor prebendado, (i en esto no hai una falsa modestia de mi parte, pues es un hábito antiguo) que no es Ud. como no soi yo el tribunal que debe decidir de parte de quien está la razon sino el de la opinion pública, único juez posible de toda contienda del pensamiento.

Como ésta ha sido siempre mi manera de ver i mi costumbre en todas las diverjencias que he sostenido por la prensa, no estrañe, pues, Ud. señor prebendado, que no insista en hacer argumento de sus cargos de lenguaje, i prosiga siempre en su tarea de rectificar ampliamente los hechos.

Como en su carta de hoi no noto ninguno de los últimos, doi pues fin a mi segunda respuesta que he procurado hacer lo mas lacónica posible, porque, si bien es cierto que tengo títulos de doctor, de abogado, de diputado i otros que Ud. se complace con frecuencia en recordarme, no tengo por desgracia todavía el de *canónigo*, que a tenerlo, de seguro me daria mas holganza en estas respuestas, en que una forzosa brevedad me obliga talvez a gastar ménos cortesía que la que quisiera.

Saluda a Ud. entretanto, i esperando su tercera epístola, su atento i seguro servidor.

B. Vicuña Mackenna.

Carta 3.a

Santiago, agosto 3 de 1868.

Señor don Benjamin Vicuña Mackenna.

Mui señor mio:

Al concluir mi última carta hacia notar a Ud. la notable injusticia con que me imputa el falso raciocinio de que la Iglesia podia quemar a los herejes por razon de que los quemaban los reyes, i en ésta se pondrá mas de relieve su injusticia.

Yo sostengo en mi opúsculo que la Iglesia estableció la Inquisicion *en beneficio de la seguridad individual de los mismos herejes*. Alego estas razones en favor de mi tésis: 1.ª Arrojando la vista sobre aquella época, vemos armado el poder temporal i el brazo de los pueblos para hacer guerra a muerte a los herejes. ¿No era conveniente que la Iglesia los pusiese a salvo de toda estorsion, sometiéndolos a la accion de un tribunal? 2.ª Supongamos que los novadores no hubiesen estado amenazados por el sable de los reyes, ni por el puñal de tumultuosos fanáticos, i que el poder civil se hubiese encargado de enjuiciarlos. En tal hipótesis, una vez probada jurídicamente la herejía, el tribunal civil los habria condenado irremediablemente a muerte, porque ésta era la pena decretada por los códigos penales de Europa. De nada les habria servido el arrepentimiento porque éste no se toma en cuenta en la aplicacion de las penas en esos juzgados.

Si en esta situacion la Iglesia merece establecer tribunales que conviden con el perdon al hereje, que lo instruyan i lo preparen al arrepentimiento, i que lo perdonen luego que se arrepienta, ¿haria con eso un bien a los herejes, o no lo ha-

ria? Esto fué cabalmente lo que consiguió la Iglesia con crear los tribunales de la Inquisicion, i por esto digo que ella *convirtió el cadalso en absolucion*, i que sostituyó el amor, la educacion i la penitencia a *las sangrientas ejecuciones de la lei civil*; 3.° Los autores mismos de la Inquisicion son los que pueden darnos un testimonio mas acertado del objeto que se propusieron. Ud. señor Vicuña, como abogado i colejislador, sabrá que la hermenéutica reputa como mui valederas las palabras del lejislador acerca de sus leyes. Pues bien: Inocencio III, pricipal autor de la Inquisicion, dice espresamente que deseaba se inquiriese con cuidado a los herejes, *para que nadie fuese injustamente condenado*. Si este testimonio que cito en mi opúsculo no le parece suficiente, oiga como se espresaban los arzobispos i obispos del concilio de Tolosa en 1229, cuando principiaban a funcionar los inquisidores, en el cap. 8.

«Para que los inocentes no sean castigados por los culpados, i para que por la calumnia de algunos no se impute a otros herejía, establecemos que nadie sea castigado por hereje sin que el obispo, u otra persona eclesiástica que tenga autoridad, así lo haya declarado.» Vea, pues, como, al establecer los tribunales de Inquisicion se trataba de evitar tropelías e injusticias.

En vista de esto ¿qué hace Ud. para impugnarme? No niega el hecho de la actitud amenazante de los reyes i del pueblo, ni objeta el argumento que de ese hecho se saca en favor de la creacion de tribunales. Tampoco niega el hecho de que ántes de la Inquisicion existian en Europa leyes civiles que condenaban a muerte a los herejes, ni impugna el raciocinio de que era mas ventajoso para ellos el ser juzgados por los tribunales del Santo Oficio, que por los tribunales laicos. Ultimamente no ha puesto en duda siquiera las palabras de Inocencio III, ni tratado de invalidar la prueba que suministran, i lo mas raro de todo, no ha dado ninguna prueba en contra de la tésis que rebate.

Pues entónces ¿cómo salir del paso? ¡Ah! de un modo mui sencillo, como se zafa a cada rato de los raciocinios mas contundentes Con solo afectar desden de aquellas inepcias, o

reirse socarronamente de los avanzados conceptos del adversario, ya está demolida la mitad del edificio: la otra mitad vendrá pronto al suelo en virtud de los gritos horrendos con que atronará los aires. Por esto concluye Ud. así su pretendida impugnacion: «¿Es esto creible? ¿Es esta la lójica con que nos ha batido el prebendado triunfador del *Independiente*? Es esa la flecha que nos ha clavado en el corazon con tanto júbilo de sus críticos? Es siquiera una argumentacion séria delante de la historia, que la Inquisicion convirtió en siglos no remotos en una inmensa hoguera, delante de la teolojía misma, adusta e impasible, que era la mecha con que el fanatismo escolástico arrimaba fuego a los leños de aquélla?» (páj. 17). En la pájina siguiente se entrega Ud. mas sin reserva a esos prolongados i furibundos gritos.

Esto no es raciocinar, señor Vicuña: es declamar i nada mas. Estamos en una polémica. Ud. trata de impugnar mi folleto, i cuando se encara con alguna proposicion mia, no la ataca de frente, sinó que eleva las manos a los cielos i prorrumpe en horripilantes alaridos. ¡I me echa en cara falta de lójica i de raciocinio!

Siguiendo Ud. en sus infundadas recriminaciones se espresa en los términos siguientes: «Pero no son solo *las atrocidades* de la Inquisicion las que *apasionan* en su defensa a su panejirista. Todo cuanto le pertenece es objeto, como en breve veremos, de su reverencia o de su elojio. Los absurdos mas inauditos condenados por la Iglesia misma, pasan a ser, para su criterio, artículos de fé tan luego como se convence de que la *Santa Inquisicion* amparó aquellos absurdos. La brujería, la nigromancia, los pactos con el diablo, toda esa monstruosa cosmogonía espiritual de siglos ya remotos, resucita para él con un esplendor irresistible i una fuerza de conviccion inapeable. La Inquisicion, por ejemplo, quemaba brujos i hechiceros. Luego es preciso creer en los brujos de una manera irrevocable. No importa que los sínodos de Chile hayan declarado *pecado mortal* la fé o la superstición en los hechiceros aborijenes... ¿Los creyó la Santa Inquisicion? Pues entónces lo cree tambien su exaltado, su inconvencible admirador.» (páj. 18 i 19)

Analicemos.

1.° Rechazo sin indignacion la equivocada inculpacion de que *las atrocidades* de la Inquisicion me *apasionen*: he probado lo contrario.

2.° Tambien se equivoca Ud. en atribuirme que *todo lo de la Inquisicion es objeto de mi reverencia o de mi elojio*. En mi folleto desapruebo esplícitamente ciertos escesos de rigor de la Inquisicion española, que califico de abusos; luego no es cierto que *reverencio o elojio* cuanto a ella pertenece.

3.° Se vuelve a equivocar en presentarme ante el público como un sofista rastrero, al hacerme raciocinar así: «La Inquisicion, por ejemplo, quemaba brujos i hechiceros; luego es preciso creer en los brujos de una manera irrevocable.» En ninguna parte de mi folleto, raciocino así, acerca de ningun asunto. Cite Ud. un solo pasaje de mi opúsculo en que yo dé por razon de que se crea alguna cosa el hecho de haberla creido la Inquisicion. Lo que digo en cuanto al asunto de brujos es lo siguiente: «Aunque de la muerte aplicada a los brujos no puede hacerse cargo ninguno a la Inquisicion porque no la decretó, no obstante, ella les seguia juicio i los entregaba al poder secular: luego supuso que habia brujos i que merecian castigo.» *(la Inq. páj. 100)*. Del hecho de enjuiciarlos i entregarlos al poder civil infiero que ese tribunal creia en su existencia. ¿Es este un mal raciocinio? Si raciocinase yo del modo sofístico que Ud. me achaca, daria como una prueba de existir hechiceros el hecho de creer en ellos el Santo Oficio; mas, en las pruebas que de eso doi no alego la creencia de la Inquisicion.

Pero, entremos ya en la cuestion de brujería. Sostengo yo en *La Inquisicion*, que la *verdad objetiva de la majia diabólica está tan bien cimentada, que parece imposible que deje de atraer i cautivar la intelijencia de los cristianos ilustrados.* Pruebo la posibilidad de la brujería: 1.° con dos argumentos filosóficos, el de la afinidad de naturaleza entre el alma i los demonios, i la simpatía del mal; 2.° con el mandato de Dios a los israelitas: *no permitireis que vivan los hechiceros;* 3.° con el consentimiento tácito de Nuestro Señor Jescristo, que siendo acusado de operar prodijios por virtud diabólica, no

manifestó que fuese imposible que los hombres obrasen maravillas por ese medio, sinó mas bien aprobó la idea, limitándose a decir que si sus milagros fuesen obras del demonio, éste se contradeciria, i 4.° con el testimonio de la historia eclesiástica i profana.

¿Cómo ha impugnado Ud. esa demostracion? No ataca ninguna de las pruebas, ni desmiente los testos i hechos en que se fundan las de los números 2.° i 3.°, ni siquiera ha tratado de enervar la fuerza de ninguna de las razones que alego. Pero, aunque esto mismo hizo Ud. en la impugnacion de la otra tésis de mi opúsculo de que hablo en esta carta, en la de brujos alega siquiera una razon, i es de que *los sínodos de Chile han declarado pecado mortal la fé o la superstícion en los hechiceros aborijenes*, i que nuestros capitanes en sus bandos *han condenado sus prácticas*. Que nuestros capitanes *hayan condenado las prácticas de los brujos*, no es argumento contra mí, pues yo no apruebo esas prácticas, sinó que es en mi favor i en contra de Ud. porque eso prueba que hai brujos, i esta es la cuestion. Veamos ahora si los sínodos de Santiago han declarado pecado mortal *la fé* en los brujos. Abro el sínodo del señor Carrasco en el cap. 13 constitucion única, a que Ud. se refiere, i veo que allí declara pecado reservado únicamente *el curarse con machis con las ceremonias diabólicas que usan*. En estos mismos términos se espresa el sínodo posterior del señor Aldai, concluido en 1763, en la constitucion 8.ª del tít. 4.°. Ahora bien, en estos dos sínodos no se prohibe el creer en brujos, como Ud. dice, sinó al contrario, se afianza esa creencia, pues es evidente que suponen que hai brujos supuesto que prohiben curarse con ellos, i que declaran que usan de *ceremonias diabólicas*. Si ahora se prohibiese curarse con el cloroformo o con el magnetismo, esta prohibicion ¿probaria que habia cloroformo i magnetismo o que no los habia?

Vea, pues, señor Vicuña, como ese argumento con que Ud. pretende anonadarme, se convierte todo él contra mi ilustrado impugnador. No puede negarse que hasta aquí va mui desgraciado Ud. en su impugnacion, pues en las dos cuestiones de fondo que llevamos discutidas, en la primera no reba-

tió las pruebas que yo dí, ni alegó ninguna razon en contra, i en ésta de hechiceros, la única prueba que da es cabalmente en contra de lo que intenta probar.

Si la celeridad de estas cartas lo permitiera, le copiaria yo bulas de Pontífices que prueban la existencia de brujos. ¿I todavía me dirá Ud. que el creer en brujos es un *absurdo condenado por la Iglesia*? Siga preguntando *a la jente sensata, a los sacerdotes de sana doctrina*, a mi *propio pastor* si puede admitirse como trabajo sério mi *Rápida Ojeada*, miéntras yo creo mui sensatos a Górres i al abogado frances Bizouard que en este siglo han escrito *obras sérias* creyendo en brujos.

Dejo aquí en esta carta el análisis de su *Francisco Moyen* para terminarla con unas cuantas palabras sobre esta discucion. Mi modo de ver en una polémica es éste: no desentenderse de ningun cargo del contendor, sinó responder esplícita i definitivamente a cada uno de ellos; si se manifiesta la falsedad de una cita, o de una apreciacion, decir francamente me equivoqué en tal cita i en tal argumento falso que hago. Mucho mas imperioso es espresar su equivocacion alguno de los contendientes, cuando hubiese imputado falsamente al otro conceptos que ni emitió, ni se derivan de su escrito. Entónces, no es solo la lealtad de la polémica, sino el honor de caballero, el que arranca de la pluma un *me equivoqué*, i en escribirlo hai tanta honra, como desdoro en eludirlo. Si Ud. me convence de que una prueba de las tésis de mi opúsculo es infundada, yo declararé inmediatamente, *es mala*: si me hace ver que tal cita es falsa, yo diré, *es falsa;* i si me prueba que me equivoqué en imputarle cualquier concepto, yo escribiré, *me equivoqué en tal cosa.*

Ademas de escribir sobre la cuestion fundamental que se debate, puede uno de los polemistas defenderse de las falsas imputaciones del adversario. Esto es natural en toda discusion. Si en un debate parlamentario algun diputado dijese al preopinante: «Ud es un enemigo de la república, un traidor; segun Ud., el presidente de la Cámara o de la república es un imbécil: para Ud. el descuartizar a los ladrones es delicioso etc., ¿no tendria derecho el diputado ofendido a manifestar

que eran antojadizas i calumniosas aquellas inculpaciones? Con igual razon, si en el análisis que línea a línea voi haciendo de su opúsculo polémico descubro calumniosas imputaciones a mi persona, ni puedo ni quiero desentenderme de ellas. Mi honor me exije el vindicarme, i lo hago manifestándole la equivocacion de sus apreciaciones. Si Ud. las esquiva alegando que son cuestiones gramaticales, la culpa no es mia. Precisamente tengo especial cuidado en descartar del análisis toda cuestion puramente gramatical, sin atinjencia a la materia del debate o a mi persona; i aun cuando toque a mi persona, sino es de interes para mi honor, no la tomo en cuenta.

Tampoco es leal ni satisfactorio el responder, cuando se manifiesta la falsedad de una imputacion: *Yo no he dicho que Ud. diga tal cosa en su folleto.* Si Ud me lo achaca, no puede ser sinó, o porque se contiene terminantemente en mi folleto, o porque se deduce de él por una consecuencia necesaria. Yo he probado que de ninguno de estos modos se me puede imputar lo que Ud. me a tribuye, i mi contendor contesta; *Yo no digo que Ud haya escrito tal cosa.*

En fin, a este prebendado lo llaman sus ocupaciones de coro, i deja para otra la continuacion del análisis de su *Francisco Moyen.*

Queda de Ud. S. S.

José Ramon Saavedra.

Señor don José Ramon Saavedra.

Santiago, agosto 4 de 1868.

Mui señor mio:

Mi respuesta a su tercera epístola de hoi será mui breve, porque es una respuesta de asentimiento.

Sostiene Ud. en ella dos de los puntos capitales de su *ojeada*; a saber, que la inquisicion, que quemó en la hoguera mas de cuarenta mil *herejes* (1), i persiguió segun un cómputo moderado mas de un millon de mártires de la herejía, fué establecida en beneficio de los mismos herejes i 2.° su persistencia en creer en brujos a virtud de las afinidades del alma humana con los espíritus infernales.

Asiento pues a una i otra proposicion, i por consiguiente dígnese Ud. no estrañar que no hubiese contradicho (2) sus aserciones ni se enfade tampoco ahora porque escuse a Ud. i al público de mi pais de semejante trabajo (3). Con este motivo saluda a Ud. su afectísimo i seguro servidor.

B. Vicuña Mackenna.

(1) ¿De dónde habrá tomado esta cifra el señor Vicuña? Yo probé que Llorente exajeró arbitrariamente el número de relajados por la Inquisicion española al atribuirle cerca de 32,000. Aseverar sin probar no es discutir. Ademas, ¿qué antagonismo hai entre el procesar i castigar a los herejes, i el que la Inquisicion se estableciese en favor de ellos?

(2) Las *contradijo*, pero no probó su contradiccion.

(3) El recurso es mui cómodo. Así se ahorra el penoso trabajo de discutir.

Carta 4.a

Santiago, agosto 5 de 1868.

Señor don Benjamin Vicuña Mackenna.

Mui señor mio:

Prosiguiendo en el análisis de su *Francisco Moyen* llego ya a la cuestion de si la Inquisicion española fué causa de atraso en las ciencias. Sostengo yo en mi folleto que el imputar ese atraso al Santo Oficio es contrariar la historia, i para probarlo me espres) así: «Precisamente a poco despues de establecida (la Inquisicion española), i durante el período en que desarrolló mayor rigor, principiaron a florecer las ciencias, se erijieron universidades, se *introdujo* la imprenta, se tendió la mano a los estudios clásicos, se reanimaron las bellas artes i la poesía, se importaron libros, se llamaron célebres sabios de paises estranjeros, la nobleza se dedicó a los estudios desde mucho ántes desatendidos, i reinó en España un movimiento científico mui notable. La época de mas esplendor para la literatura española, desde fines del siglo XV hasta fines del XVII, fué tambien la época en que la Inquisicion desplegó mayor actividad i pujanza. Cervantes, Lope de Vega, Calderon, frai Luis de Leon, Solis, Santa Teresa, Luis de la Puente, Rivadeneira i los tres grandes historiadores de España, Pulgar, Zurita i Mariana pertenecen a ese tiempo, i sus obras se imprimieron con licencia de la Inquisicion. Felipe II favoreció la impresion de la Políglota de Amberes, encargó a Arias Montano que comprase para España en Flandes libros escojidos, impresos i manuscritos, e hizo el mismo encargo para que los adquiriese en Francia, su embajador don Francés de Alaba. Hasta las grandes señoras disputaron a los nobles caballeros los honores de la ciencia, i muchas veces ocuparon las cátedras de las universidades para dar en ellas

lecciones públicas de elocuencia i de clásica literatura.» (*La Inquisicion* páj. 106).

Estos hechos rápidamente enumerados prueban que la Inquisicion española, léjos de cortar el vuelo al entendimiento humano, lo ayudó en las penosas investigaciones de la ciencia. Pero, en este punto me ha salido Ud. al encuentro en verdadero órden de batalla. Felicítome de que su pluma revele aquí al impugnador, al denodado campeon de una polémica. Como debe hacerlo todo impugnador, ensaya Ud. triturar i esparcir al aire las pruebas del adversario, i en seguida alega razones en abono de su opinion. Lástima es que no se haya hecho cargo de rebatir todas las pruebas de la preinserta enumeracion; pero, algunas que sea, ya esto es presentar batalla estratéjicamente. Apuntaré aquí los hechos que se han escapado de su dialéctica, talvez porque los ha creido indignos de figurar en su *Francisco Moyen*.

1.° Durante el período de la Inquisicion española *se erijieron universidades*, como la de Alcalá i la de Valencia (1); i el hacer esto es procurar el progreso de las ciencias, no su atraso. Usted no ha negado el hecho ni su consecuencia.

2.° *Se tendió la mano a los estudios clásicos*, i esto es impulsar las ciencias, no detenerlas. Ud. no ha negado el hecho ni su consecuencia.

3.° *Se reanimaron las bellas artes i la poesía*, esto es alentar el progreso intelectual, no apagarlo. Ud. no ha negado el hecho ni su consecuencia.

4.° *Se importaron libros*: esto es ayudar las ciencias, no atacarlas. Ud. no ha negado el hecho ni su consecuencia.

5.° *Se llamaron célebres sabios de paises estranjeros*, i esto es trabajar en pró de las ciencias, no en su contra. Ud. no ha negado el hecho ni su consecuencia.

6.° *La nobleza se dedicó a los estudios desde mucho ántes desatendidos, i reinó en España un movimiento científico mui notable*, a tal grado que *hasta las grandes señoras dispu-*

(1) La de Alcalá fué creada por el cardenal Cisneros, tercer inquisidor jeneral. La Universidad de San Márcos de Lima, la nuestra de San Felipe, la de Córdoba en la República Arjentina, i todas las de la América española se crearon en esa época. (Nota de esta edicion.)

taron a los nobles caballeros los honores de la ciencia, i muchas veces ocuparon las cátedras de las universidades para dar en ellas lecciones de elocuencia i de clásica literatura. Todo esto prueba grande empeño por ilustrar el pais en vez de atrasarlo, i Ud. no ha negado el hecho ni su consecuencia.

Supongamos que no hubiese mas hechos inconcusos que esos seis en favor de que la Inquisicion no hizo retrogradar las ciencias en España, difícil seria eludir la consecuencia de que aquel tribunal no ató con aro de hierro la intelijencia humana. Pero, ya que Ud. se ha desentendido de ellos, pasaré a tomar en cuenta su impugnacion.

Despues de calificar mi opinion de *mas asombrosa* e *increible* que la de la demolojía, me dirije Ud. cuatro ¡Cómos! tan aterrantes que apénas me han dejado aliento. Voi a trascribirlos de la páj. 20.

«Cómo! La historia, que precisamente guarda en esta parte una compacta uniformidad para demostrar que la Inquisicion fué creada esclusivamente para la *conservacion de la fé contra todas las innovaciones*, contra toda *reforma* (i especialmente la de Lutero), segun el mismo señor Saavedra nos lo asegura al contarnos su oríjen i sus primeros progresos, ¿cómo la historia dice todo lo CONTRARIO?»

Lo dice con todos los hechos ántes enumerados. Si Ud. se hubiese inspirado en las verdades de una sana filosofía, veria claro que por el mismo hecho de haberse creado la Inquisicion para la *conservacion de la fé* cristiana contra todas las innovaciones, debia fomentar el cultivo del entendimiento i la ilustracion de los pueblos. Si así no fuese, se seguiria que Jesucristo era el retrógrado mas bárbaro que jamas haya existido, i aun el mas cruel tirano que cabe concebir, porque anatematizó toda enseñanza contraria a la suya; i que la Iglesia de Cristo con su inflexible *credo* habia entenebrecido el mundo en vez de iluminarlo. ¿I qué dice acerca de esto la historia, lo ha oscurecido o lo ha irradiado? Pero, veamos su 2.° *Cómo.*

«Cómo! La Inquisicion que fué fundada para inquirir el pensamiento i la conciencia; para escrutarlos en sus mas re-

cónditos pliegues, para reducirlos a los límites de fierro de la teolojía i del dogma, dió por fruto la espansion; la libertad de ese mismo pensamiento?»

Ya esto no es error solo contra la historia, sinó contra el sentido comun. La Inquisicion no fué creada para inquirir el pensamiento i la conciencia. ¿I de qué manera ha podido la Inquisicion, ni ningun tribunal humano, *inquirir el pensamiento i la conciencia, i escrutarlos en sus mas recónditos pliegues?* Ni la Iglesia de Cristo, creada para dirijir el espíritu humano, tiene derecho para juzgar el pensamiento i la conciencia. Estos son dominios reservados a la Divinidad, i es imposible que los poderes de la tierra puedan entrar en ellos, contra la voluntad del hombre.

Continúa Ud.

«Cómo! ¿Por qué se *inventó* la imprenta cuando florecia la Inquisicion, i ésta la puso bajo su férula de tizones con la censura i la licencia prévia, de que el mismo panejirista nos habla, la Inquisicion dió vuelo a la libertad del pensamiento escrito, fomentó la publicidad de los libros que no fueran como la *Política de Bovadilla* o los *Dos cuchillos* del obispo Villarroel?»

La cuestion es si la Inquisicion española atrasó las ciencias en la península, o nó. Yo, que sostengo que no las atrasó, aduje como una de las pruebas el hecho de que se *introdujo* allí la imprenta, cuando aquel tribunal desplegaba mayor rigor. Usted supone que yo hubiese alegado la razon de haberse *inventado* la imprenta cuando florecia la Inquisicion. Esto no prueba el impulso dado a las ciencias, porque Gutemberg inventó la imprenta años ántes de haberse creado el Santo Oficio español: pero, el hecho de que éste la adoptase, implica sí anhelo por las ciencias en vez de odio.

«Cómo,» dice Ud. últimamente. «Las universidades, los consejos de sabios que se opusieron en Salamanca al viaje de Colon, que reveló otro mundo, i que condenaron por heréticas en Pisa i en Roma las eternas verdades de Galileo, ¿cómo esa Inquisicion fué la que llamó a España célebres sabios de países estranjeros?»

1.° Que *los consejos de sabios* se opusieran al viaje de Co-

lon i que en Pisa i en Roma condenaran el sistema de Galileo, nada tiene que ver con que se llamaran sabios a España en tiempos de la Inquisicion. ¿Qué antagonismo halla Ud. entre lo uno i lo otro? 2.° Yo no he dicho que la Inquisicion española llamó sabios estranjeros, como Ud. me supone, sinó que fueron llamados en su época, que es cosa mui diversa. 3.° Su pregunta implica duda o negacion del hecho, i a mí me toca probarlo porque lo afirmé. Ya desde tiempos de Fernando el católico, se hizo venir de Alemania al cardenal Adriano para preceptor del infante Cárlos; los humanistas Antonio i Alejandro Jeraldino, Pedro Mártir i Lucio Marineo Sículo fueron llamados mas tarde de Italia. El cardenal Jimenez llamó de Paris algunos profesores para la Universidad de Alcalá a principios del siglo XVI, como el canciller Pedro Lerma; i de Creta a Demetrio Ducas para la cátedra de filolojía.

En seguida se esfuerza Ud. por enervar el argumento del gran número de sabios en todos los ramos del saber humano que ha producido la España bajo la férula de la Inquisicion. No se puede negar el hecho, pues basta revisar lijeramente una biblioteca para asombrarse del crecidísimo número de jurisconsultos, de teólogos i místicos durante ese período que se califica de oscurantismo; i cuenta que muchos de esos autores son mirados hasta hoi con respeto por los hombres mas ilustrados de las otras naciones europeas. Mas, por mui numerosa i brillante que sea esa pléyada de sabios que orla las sienes de la Inquisicion, Ud. nos dice que todo eso *no significa sino que la intelijencia humana está destinada a vivir eternamente como los astros en el cáos.* (páj. 21).

Pero, ¿no dice Ud. que esas intelijencias estaban aplastadas por la férrea mano de la Inquisicion? ¿Cómo es que se movieron con tanta holgura en todas las ciencias? ¿No dice que esos astros se hallaban envueltos en la espesa humareda de las hogueras? ¿Cómo es entónces que brillaron tanto mas que los otros que, libres i sin nieblas, titilaban en otros hemisferios? En Francia, en Alemania, en Inglaterra, ¿no habia mayor número de intelijencias, mayor número de astros? ¿Por qué pues, no brillaron en mayor escala que en España? Si aquí se cortaban las alas al jenio, i en esos otros paises reco-

rria vagoroso el espacio en todas direcciones, ¿por qué allí se alzaba mas majestuoso i radiante de divina inspiracion, por qué elevaba su vuelo a tanta altura?

Corto aquí estas reflexiones por trascribir la respuesta que el periódico español *La Esperanza* daba en 24 de este año, 1868, a *Las Novedades*, sobre este mismo asunto, porque creo que el argumento es el mismo de Ud., señor Vicuña, «Se ha dicho que..... si Cervantes escribió el *Quijote*, Santa Teresa *Las Moradas*, frai Luis de Leon su oda a la Ascension del Señor, i Suarez, Vives i frai Luis de Granada obras inmortales; si Calderon, Tirso, Lope, Rojas i Alarcon hicieron olvidar a Plauto i a Terencio, despertando la envidia de Molière, de Corneille i de Racine, i fijando la atencion del autor del *Hamlet*; si Zurbarán i Murillo recojieron el pincel de Apeles, fué apesar de la Inquisicion, i a causa de los jérmenes depositados por la edad media.» Responde despues de algunas esplicaciones: «¿Qué se diria de nosotros si nos empeñáramos en probar que los principios de la revolucion francesa se oponian al establecimiento de los telégrafos eléctricos i de los ferrocarriles? Se nos responderia que esplicáramos como existiendo ese antagonismo estaba hoi el mundo civilizado, cruzado en todas direcciones por los hilos i por las barras, como existiendo ese antagonismo no se conocieron hasta el presente siglo los rápidos medios de comunicacion que hoi tenemos. Pues bien: esto decimos nosotros respecto al verdadero progreso moral. ¿Cómo, si la Inquisicion mató el jenio, limitando su esfera de accion, se esplica que en España coincidieron nuestras mayores glorias militares, científicas, literarias i artísticas con el establecimiento del tribunal de la fé? Porque no se olvide que Cervantes escribió el *Quijote* despues de la batalla de Lepanto, la cual tuvo lugar en tiempo de Felipe II, biznieto de los reyes católicos, en cuya época se fundó la Inquisicion española, no se olvide que Calderon, Lope, Quevedo, Tirso, Rojas i Alarcon alcanzaron los reinados de Felipe III i Felipe IV.

«¿Dónde, pues, está la prueba de los daños causados por la Inquisicion en el desarrollo lejítimo de la intelijencia? No lo sabemos.»

Despues de ese ataque a mis pruebas, alega Ud. sus razones. Son estas dos:

1.ª La Inquisicion persiguió a los sabios, como Isla, Feijó, frai Luis de Leon, Azara i Olavide; no respetó ni a los escritores *sagrados* (eclesiásticos quiere decir) Mariana i Santa Teresa, ni a San Ignacio i San Francisco de Borja; luego fué enemiga de la ciencia.

¿Quiere Ud., señor Vicuña, que el amor i proteccion a las ciencias lleve tambien a tolerar los errores? Con esa lójica se probará que entre nosotros se oprime al talento, i que no hai ilustracion ni puede haberla. Don Francisco Bilbao publicó proposiciones anti-cristianas en sus *Boletines*, i el señor don Máximo Mujica, entónces fiscal, lo acusó al *juri*, i se penó al escritor heterodojo. Este hecho ¿probará que entre nosotros se persigue a los sabios, i que somos enemigos de la ilustracion i de las ciencias? Supongamos, señor Vicuña, que Ud. fuese actualmente acusado de atacar la relijion católica, i que, en virtud de nuestra lei de imprenta, el *juri* lo declarase culpado i el juez le aplicase una pena ¿querria decir esto que nuestros gobiernos no han trabajado ni trabajan por la ilustracion del pais, i que estamos en una espantosa retrogradacion intelectual? Con ese modo de raciocinar se inferirá tambien que Dios es enemigo de la ilustracion, porque limita la órbita del estendimiento humano i castiga al hombre que la traspasa. Si la Inquisicion no toleró que se escribiesen doctrinas opuestas a las reveladas por Dios, no puede ser por eso tachada de retrógrada: hizo lo mismo que con igual derecho hacen los gobiernos que impiden la propagacion de doctrinas subversivas.

El otro argumento de Ud. es mas orijinal. «I el *índice romano*, catálogo vivo de la proscripcion del pensamiento, ¿fué instituido, preguntamos, en bien del pensamiento i de la imprenta? Oh! ¿Por qué no dice tambien el señor Saavedra que la mordaza fué inventada para el libre uso de la palabra.....? (Páj. 21).» —Respondo: 1.° El Indice romano no es obra de la Inquisicion española, i no hai para que tomarlo en cuenta en esta cuestion—2.° Sirve para la ilustracion, del mismo modo que los catálogos de alimentos o sustancias no-

cívas en las obras de hijiéne favorecen a la salud en vez de contrariarla, i del mismo modo que las prohibiciones de un médico al enfermo procuran la salud i no la muerte. — 3.° La mordaza no sirve para hablar con libertad porque el fin único de ella es impedir que se hable: el de los índices no es prohibir el estudio de las ciencias. Si la mordaza fuese para impedir hablar lo malo, i que permitiera hablar lo demas, entónces valdria su paridad, señor Vicuña.

Usted me cita uno o mas autores que hablan del atraso inferido a las ciencias en España por el tribunal de la fé. Bien podia haberme citado una larga série de éstos; pero, no se trata de averiguar si tales o cuales autores son de esa opinion, sinó de saber si es o nó cierto lo que afirman.

Para Ud., como para Tiknor, es un nudo gordiano el esplicar ese fenómeno intelectual del progreso científico de España en tiempo del Santo Oficio, porque están preocupados con la idea de que ese tribunal encadenó las ciencias. Parten de este falso supuesto, i al encontrarse con tantos hechos históricos visiblemente contrarios a esa hipótesis, no sacrifican ésta a los sucesos, sinó éstos a aquélla. Para mí, no existen esas dificultades que tanto embarazan a Ud. Si se crearon universidades tan célebres, si se enseñaron en ellas las lenguas hebrea i caldea, la medicina, etc.; si la cultura intectual de la nobleza española subió a tal altura en esa época que, segun Héfelé, no se consideraba pertenecer a la nobleza quien mirabà con indiferencia las ciencias; i finalmente, si entónces se creó la Academia española, i la del *Buen gusto,* i si entónces brilló para la península el siglo de oro de su literatura, fué porque *la Inquisicion no era contraria* a las ciencias.

Con esto se despide por ahora de Ud. S. S. S.

José Ramon Saavedra.

Posdata.—Creo conveniente agregar a cada carta un resúmen de los cargos a que Ud. no contesta. En ésta haré los de las anteriores.

En mi *primera* probé a Ud. con citas de mi opúsculo que se habia equivocado: 1.° en decir que *para mí* la tortura era

un lecho de rosas; 2.° que su secreto era una tierna intimidad; 3.° que su fea delacion era un santo consejo; 4.° sus latrocinios una caridad; i 5.° sus hogueras, la aureola de su propio martirio. Usted respondió que no aseveraba que yo dijese tales cosas, sinó que se inferian de defender yo la Inquisicion, siendo así que esas consecuencias son contrarias a las espresiones mismas de mi folleto.

En mi *segunda* le hice ver: 1.° que el argumento que Ud. llamó de la *canasta de fruta podrida* no era fútil como le parecia, ni el único que yo hago para probar la conveniencia del establecimiento de la Inquisicion; 2.° que me calumniaba al decir que yo *acojo de preferencia* la teoría del terror i del fuego; 3.° que de defender la pena de muerte no se infiere la consecuencia que Ud. falsamente me imputa, de que la *clemencia divina*, la esperanza, el arrepentimiento, el amor, etc., sean *accidentes* o *flaquezas de nuestro espíritu*; 4.° que se equivocó Ud. en creer que los partidarios de la pena de muerte juzgan que Dios ni la sociedad tienen *derecho* para dirijir el espíritu del hombre en otro sentido que no sea el del castigo; 5.° que se equivocó en decir que yo atribuyo al amor de Torquemada i de Felipe II la racionalidad i justicia de la creacion del Santo Oficio; 6.° que me imputa equivocadamente el que yo pretenda probar que la Iglesia *tiene derecho para arrebatar al poder civil la espada del castigo.*—Ud. contesta que en esta carta me *contraje* ESCLUSIVAMENTE *a cuestiones de gramática i de lenguaje*, i que en este terreno, los cargos que le hago son dos: que ha torturado el *estilo* de mi folleto, i que yo no entiendo el estilo del suyo.

En mi *tercera* carta manifesté a Ud. las razones que aduje para probar que la Inquisicion eclesiástica se creó en beneficio de los mismos herejes, razones que Ud. no objetó, ni impugnó con otras contrarias; i que en la cuestion de la existencia de brujos Ud. no rebatió ninguna de las razones que yo alego, i que la única razon que Ud. me opone es cabalmente contra su opinion.—Ud. contesta irónicamente que asiente a esos dos puntos.

JOSÉ RAMON SAAVEDRA.

Señor don José Ramon Saavedra.

Santiago, agosto 7 de 1868.

Mui señor mio:

Consagra Ud. su 4.° carta a sostener que la inquisicion, que no dejó hombre ilustre en las ciencias, en las letras i en las artes a quien no persiguió (sin esceptuar ni a los clérigos, ni a los obispos, ni a los cardenales, ni a los santos, ni siquiera a las santas) favoreció el desarrollo i el engrandecimiento de la intelijencia i del saber en España. I en vista de esto, ¿qué quiere Ud. que le conteste? Cabe mas polémica sobre este asunto que sobre el de los brujos i el de que la Inquisicion fué establecida en favor de los mismos a quienes martirizó?

Francamente, señor prebendado, respeto mas la cultura de mis compatriotas, i prefiero guardar silencio. Solo pues, cuando se presente alguna cuestion de hecho, continuaré llenando la única tarea que desde el principio me propuse. De este modo la poca cortesía que me veo obligado a guardar con Ud., redundará, al ménos en obsequio del público, a quien libertaré, por mi parte, de la polémica mas estravagante que sin duda ha visto la luz pública entre nosotros desde los tiempos del buen dean Tula Bozan o de los famosos *Apóstoles del Diablo* del buen padre Silva.

Con esta declaracion, que reitero por la tercera o cuarta vez, me suscribo su atento i seguro servidor, Q. B. S. M.

Benjamin Vicuña Mackenna.

Carta 5.ª

Santiago, agosto 8 de 1868

Señor don Benjamin Vicuña Mackenna.

Mui señor mio:

Apesar mio, tengo que continuar en ésta el asunto de la anterior, porque no tomé en consideracion otra de las razones que alega Ud. para probar que la Inquisicion española retrasó las ciencias en la patria del Cid i de Pelayo. Como Ud. trata de eso en las pájs. 20, 21 i 22, creí que todo lo que me objetaba se hallaba reducido a lo que espuse. Pero despues he visto que en la nota de la páj. 106, me observa de que Torquemada hizo quemar muchos libros declarados sospechosos por los calificadores del consejo de la Inquisicion, i que esto es propender al oscurantismo.

En esto de quemar libros hai curiosas consideraciones que hacer. Los jentiles destruian antiguamente los libros contrarios a su relijion, i los primeros cristianos quemaron, con conocimiento de los apóstoles, muchos libros de majia. Los emperadores Teodosio, Valentiniano i Marciano mandaron recojer i quemar todos los escritos contra el cristianismo, i que se castigase a los que los ocultaran. Debieron, pues, estar convencidos de que es mui natural el estravío por los malos libros, i que los supremos gobernantes cristianos deben, por honor a Dios i bien de la sociedad, destruir los libros anti-cristianos. Guiado Torquemada por el mismo principio hizo quemar muchos; pero vino despues Lutero i tambien se ensañó terriblemente contra los libros, e hizo quemar las decretales de los papas i otros libros de teolojía cristiana, i queria que se quitase a los judíos el *talmud*. Leyes civiles, calificadas de sábias,

hacian quemar los escritos ofensivos al honor de los ciudadanos, i en la recopilacion hai una que toma iguales medidas con los libros anti-cristianos. Sin ir tan léjos, no hace muchos años que un intendente de Copiapó, llevado de un espíritu cristiano, hizo allí quemar varios libros irrelijiosos, miéntras que por motivos opuestos, otros quemaron una pastoral de nuestro actual arzobispo. Vea, pues, señor Vicuña, como cada cual trata de entregar a las llamas los libros o escritos que contrarian sus ideas. ¿Dirá Ud. que los ilustrados caballeros liberales que redujeron a cenizas la pastoral de nuestro arzobispo eran unos vándalos, enemigos de la civilizacion? ¿Qué el ilustrado caballero que, no ha muchos años, dijo que las obras de Feijóo merecian ser quemadas por mano del verdugo, es tambien un intolerable retrógrado? ¿Que si un juez manda entre nosotros quemar escritos declarados heréticos por el *juri*, o nuestros gobernantes quemar publicaciones incendiarias, conspiran tambien contra la ilustracion? Si se publicase un infame pasquin contra el honor inmaculado de su señora madre o de su señora esposa, ¿no lo acercaria Ud. a las llamas, i no desearia que todos los ejemplares tuviesen la misma suerte? I ¿dejaria Ud. de ser ilustrado por eso? Si esto se procura para no entregar al público escarnio el honor de una madre o de una esposa, i tambien para impedir las sediciones i tumultos en la sociedad, con mucha mas razon lo harán los que cifran la ventura de las naciones en la conservacion de la fé que nos legó el Mártir del Gólgota. Desengáñese, señor Vicuña: los hijos amantes de Jesucristo, hacen con los libros que le son contrarios, lo que Ud. haria con el calumnioso pasquin.

Pasando ahora al exámen de su folleto me hallo ya con la cuestion de la pena de muerte. Incidentalmente i para ilustrar otra cuestion, hablé de esa pena en mi *rápida ojeada*, i dije que los gobernantes civiles tienen derecho para quitar la vida a los delicuentes. Sin detenerme a probar ese derecho con largos razonamientos filosóficos, espresé allí lijeramente que *aparte del ejemplo de todas las naciones del mundo civilizado, i de las solidísimas razones de justicia i de conveniencia social en que esa pena estriba, para probar su lejitimidad bastarian estas dos razones: de que Dios la estableció en la*

lei mosaica, i de que Jesucristo dijo a Pilato que no tendria poder para quitarle la vida, si no se le hubiese dado de lo alto. (*La Inquisicion* pájina 70.)

Como se vé, allí hablo de ese derecho en jeneral sin descender a las causas de muerte que las leyes puedan señalar. Cuando mas, creia yo que Ud. u otros hallarian injusta la pena capital en los delitos políticos, pero, no en los civiles. Mas hé aquí que Ud. se levanta espantado por aquella doctrina, i sin responder ni una sola palabra a las razones que alego, me hace una objecion mui curiosa, i *quizas* dos.

Se halla la primera en aquellas palabras de la pájina 23 de su opúsculo: «Existe una prescripcion justa i antigua de la lei eclesiástica que prohibe a los ministros de un Dios de misericordia *toda participacion*, en las penas de sangre, en el suplicio del hombre por el hombre. Pero, ¿qué importa tal mandato al apolojista de la institucion de los castigos a nombre de la divinidad? Abiertamente se declara partidario de la pena de muerte.»

Con que!, ¿el sostener que los gobernantes civiles pueden quitar lejítimamente la vida a los delincuentes es *participar en las penas de sangre*? Hasta aquí, tal vez será Ud. el primero que haya entendido de ese modo la inhibicion de la Iglesia. Todos los teólogos i canonistas que he leido entienden esa lei en el sentido de que los eclesiásticos no pueden sentenciar a muerte a ningun reo, ni tomar parte activa en su ejecucion ni ser su acusador i pedir esa pena; pero, nunca que yo sepa, se ha creido que se prohiba en ella el que un eclesiástico resuelva afirmativamente la cuestion abstracta de la lejitimidad de la pena capital. Si así fuese, tendriamos que calificar de infractores de la lei a todos los teólogos que sostienen aquel derecho de los príncipes seglares, incluyendo a San Ligorio, Santo Tomas etc., i este crímen se cometeria con consentimiento de la misma Iglesia que no reprueba esas opiniones i que los declara santos.

Quizas hai otra objecion contra la pena de muerte en un trozo de su *Francisco Moyen*, que quiero copiar aquí. Despues de citar Ud. las palabras de mi opúsculo en que, ventilando la cuestion de si la sociedad tiene derecho a imponer casti-

gos al reo negativo, cuando hai probabilidad de que sea criminal, digo que *muchos han creido que este medio de descubrir la verdad se funda en el derecho natural inherente al poder público, i en esto sin duda se apoyaria la lejislacion i la práctica de tantas naciones ilustradas que por muchos siglos usaron la tortura en sus tribunales*, lanza Ud. al cielo este grito atronador:

«Ois cristianos? AQUÉL que dijo desde lo alto del Sinai NO MATARÁS!; AQUÉL que espiró en la cumbre del Gólgota pidiendo perdon para los que lo inmolaban; AQUÉL símbolo del supremo bien i de la suprema bondad, os es presentado aquí como el primer institutor del cadalso i del verdugo de sus creaturas. I por quién? Por un ministro de su propio culto, por una dignidad de su incruenta Iglesia. Es esto creible? es esto tolerable? es esto cristiano? es esto católico siquiera? Sí, dice el prebendado de la Inquisicion: «Aquí está de por medio la palabra de Dios (páj. 9) i sostener a sabiendas opiniones contrarias a esa palabra (es decir sostener que la pena de muerte no es de derecho divino) ES INJURIAR A DIOS I A LA SOCIEDAD (páj. 24.)»

Francamente, me siento agobiado para analizar este trozo. Es tanta la inconsecuencia i tantas las equivocaciones, que casi no se halla por donde principiar a rectificar. Obligado, sin embargo, a desempeñar tarea tan ingrata, me concretaré a lo mas importante, prescindiendo de aquello de que Dios sea el *símbolo* del supremo bien, i de otras cosas que Ud. llamará *quisquillas gramaticales.*

1.° Ud. ha cometido el inocente fraude de trasladar ciertas palabras de mi opúsculo i aplicarles un sentido mui diverso del que tienen en su propio lugar. Probando yo que la herejía o la doctrina perseverante i contumaz contra los dogmas revelados por Dios no es en las sociedades cristianas un error inocente, sinó un crímen, escribí: «Aquí está de por medio la palabra de Dios i sostener a sabiendas opiniones contrarias a esa palabra, es injuriar a Dios i a la sociedad, (páj. 9). Pero, hé aquí que estas palabras, *sostener a sabiendas opiniones contrarias* a la palabra de Dios, dichas esclusiva i terminantemente para probar que eso no es inocente, han sido aplicadas por Ud. en el sentido de que yo las dijese para probar que

la pena de muerte es de derecho divino. Ya desde el principio vengo quejándome de estas *notabilísimas* equivocaciones de Ud. Por cierto que el torcer las palabras del adversario a un sentido diverso del que tienen evidentemente, no se acomoda con la nobleza de carácter de un caballero; i por eso, aun cuando sea tan clara la acepcion de mis voces i tan patentes sus equivocaciones, prefiero herir con esa palabra la intelijencia i literatura del escritor, a empañar la hidalguía del hombre. De todos modos, es bien sensible, señor Vicuña, que escritores como Ud. anden haciendo a cada rato al contendor calumniosas imputaciones.

2.° Como el pasaje que Ud. copia de mi opúsculo habla de la tortura i no de la pena de muerte, he dudado si su impugnacion subsiguiente, se dirije contra ésta o contra aquélla; i por eso dije que *quizas* me hacia dos objeciones contra la pena capital. Por el testo de la Escritura parece que Ud. objeta esta última. Su argumento es éste: «Dios dijo, *no matarás*; luego la pena de muerte es contra el precepto del Señor.» Alégrome de que Ud. me cite la Santa Escritura en apoyo de su opinion, pues, a no ser que éste sea meramente un argumento *ad hominem*, indicaria que acepta su divina inspiracion. El ningun valor que Ud. ha dado al testo de la Biblia en que Dios prohibe que se deje con vida a los hechiceros, i a los otros de los cuales se infiere la lejitimidad de la pena de muerte, me hacia sospechar que Ud. era uno de aquellos muchos *católicos* que desechan la divina inspiracion de los libros santos. Respondiendo ya a su argumento, ¿cree seriamente, señor Vicuña, que el precepto *no matarás* implica una negacion del derecho de quitar la vida a los malhechores que se atribuye a los supremos mandatários en el órden civil? Si así es, abrigo algunas dudas acerca de su modo de pensar, que ruego a su ilustracion me las disipe.

1.° Ese precepto escriturario estaria en contradiccion con otros muchísimos testos espresos del antiguo Testamento en los cuales mandó Dios que los culpados de tales o cuales delitos fuesen penados de muerte. I esto no forma una escepcion a la lei anterior, porque, si así fuese, habria tenido buen cuidado el divino lejislador de espresar claramente esta circuns-

tancia para salvar siempre la lei jeneral *no matarás*, i no inducir en error a los gobernantes que se creerian autorizados para ello por motivos jenerales.—2.ª Autores de filosofía moral i de derecho natural sostienen que es de derecho natural la atribucion de los mandatarios, de inflijir pena capital a los delicuentes; i que por consiguiente, la voluntad de Dios es que ejerzan ese derecho. Fúndanse en varias consideraciones, como es, por ejemplo, la necesidad de equilibrar las fuerzas humanas, para que el temor de la pena favorezca la debilidad del niño, de la mujer, del anciano i del enfermo, i los garantice contra el abuso de los esforzados, i como es, la necesidad de conservar el órden social; i no comprendo como este derecho natural pueda estar en oposicion con el otro precepto, i la voluntad de Dios sea contraria a la misma voluntad de Dios. —3.ª Ni Jesucristo, ni los apóstoles, ni los santos de todos los tiempos, ni los pontífices ni obispos han clamado contra ese derecho atribuido a los príncipes, i ántes al contrario lo han reconocido, sinó espresa, a lo ménos tácitamente. ¿Cómo se acomoda esto con ese abuso que se supone en la pena capital? ¿Cree Ud. que nadie lo habria negado a los supremos mandatarios, i que hubiesen dejado que por siglos i siglos se estuviese obrando contra el precepto divino i natural de *no matar*? —4.ª Todas las naciones del mundo civilizado han aplicado la pena de muerte, i las formadas bajo la inspiracion del cristianismo, han creido que en aquel precepto solo se prohibe el que los simples ciudadanos quiten la vida a cualquier otro, i no que esto lo hagan los que ejercen la suprema autoridad civil. Hace mui poco que uno que otro gobierno ha declarado abolida la pena de muerte, mas no sé si sea por considerarla opuesta al precepto *no matarás*, o por otras consideraciones sujeridas por la escuela racionalista moderna. Lo cierto es que nuestros gobiernos la han aplicado i la están aplicando, como la aplica Francia, Inglaterra, España, Estados Unidos, etc., sin que ni siquiera se les ocurra que están violando la lei de Dios. No sé si nuestro gobierno al ménos abrirá los ojos con el tácito reproche que Ud. hace a su conducta administrativa por castigar con pena capital a muchos perversos; pero temo que no se considere infractor de aquel precepto i que siga ejecutando a los asesinos.

La materia que debo tratar en seguida no permite sujetarla a las pocas líneas de una terminacion de esta carta i la reservaré para la siguiente.

Con esto se despide por ahora de Ud. S. S .S.

José Ramon Saavedra.

Posdata.—En mi carta anterior me contraje a rebatir la impugnacion de Ud. en la cuestion de si la Inquisicion española sirvió de rémora a las ciencias en la península. Yo respondí a sus observaciones, i Ud. contesta que por respeto a la ilustracion del público se abstiene de volver sobre aquel punto.

Saavedra.

Carta 6.a

Santiago, agosto 12 *de* 1868. (1)

Señor don Benjamin Vicuña Mackenna.

Mui señor mio:

Cuando principió Ud. a publicar su *Francisco Moyen* en las columnas de *El Mercurio* creí que emprendia una verdadera impugnacion de mi opúsculo *La Inquisicion*. Alegréme de ello porque deseaba una discusion razonada sobre cada uno de los puntos que defiendo, i se me presentaba esa ocasion de ilustrarnos en materia tan interesante. Pronto se evaporó mi ilusion al ver que Ud. no impugnaba en realidad mi obrita, sinó que meramente la contradecia. De una simple contradiccion no puede esperarse la luz que se desea, porque eso no es debate; es solo negacion, porfía. Quedábame, sin embargo, un débil rayo de esperanza en la polémica epistolar a que lo invité. Pero, hé aquí que desde su primera contestacion manifiesta claramente Ud. que su *Francisco Moyen* es su última palabra en el asunto, i que nada tiene que añadir ni quitar a tan acabada impugnacion, pues juzga que el público está ya por demas ilustrado con su opúsculo, i que seria pesantez incubar sobre la materia. Mas, nada de eso es motivo para que yo deje de continuar en el análisis de su folleto, pues siempre indicaré con eso que deseo debatir, i que no temo las impugnaciones. Sin embargo, cansado ya de ir siguiendo paso por paso su opúsculo, voi a fijarme en las proposiciones principales a que reduzco mi defensa de la Inqui-

(1) Ya el señor Vicuña desistió de contestar estas cartas. En su última respuesta, que es la cuarta, dice que solo contestará cuando haya hechos que rectificar. De suerte que todos los hechos aducidos por mí desde la quinta carta inclusive hasta la última cuentan con la tácita aprobacion de mi adversario.

sicion española, i que Ud. pretende refutar con el proceso de Moyen. Al mismo tiempo de ir tratando los puntos históricos o filosóficos, consideraré a su protagonista en lo que pueda aplicársele la discusion.

1.° Digo en mi folleto: *Es falso que la Inquisicion estuviese ávida de aprisionar, i que encarcelase arbitrariamente.* Pruebo mi aserto con los hechos siguientes: 1.° porque ántes de todo procedimiento jurídico, concedia cada tribunal un término de gracia de treinta o cuarenta dias para que los herejes se presentasen espontáneamente, (término que se renovaba muchas veces) i se librasen de toda pena grave. Ahora bien: esto consta de las constituciones del tribunal citadas por su acérrimo enemigo Llorente. Usted no ha impugnado el hecho, no me ha manifestado que hice una cita falsa. Aceptado el hecho, no ha negado su consecuencia, ¿prueba o nó que no habia ánsia por encarcelar? ¿Puede citarme Ud., señor Vicuña, algun otro tribunal que así convidase con el perdon al delincuente? Si ahora entre nosotros o en cualquier otro pais, se ofreciese el perdon a los sediciosos, conspiradores, asesinos, etc., eso probaria que no habia gran deseo de aprisionar. Pero, *¿qué tribunal*, dice Rohrbacher, *ha principiado por hacer gracia i misericordia a los culpados?* Que esto fuese grandemente útil a los herejes lo prueba el hecho consignado por Mariana, *se dice que diez i siete mil personas obtuvieron el perdon por este medio.*

2.° No se podia prender a nadie *sin suficiente prueba del delito, ni por cosas leves, como blasfemias, que las mas veces se dicen por ira.* Tampoco ha negado Ud. este hecho, atestiguado como el anterior. Bien, ¿prueba arbitrariedad para encarcelar, o prueba discrecion? Pero aun hai mas. Así se espresaba el señor Hermida diputado español en la sesion de 8 de enero de 1813: «Un testigo solo basta en todo el mundo para la prision. *Solo en la Inquisicion halla defensa la libertad del ciudadano* contra esta presuncion. El delator mas maligno es admitido en todos los tribunales, i una fianza cuando mas autoriza a sus fiscales; pero en la Inquisicion, *ni testigo ni delator es admitido sin que primero conste la buena fé con que proceden,* i se haga una pesquisa de la conducta del

acusado, i de la verosimilitud de la culpa que se le imputa.» Otro diputado, don Francisco Riesco, en la sesion de 9 de enero decia: «El juicio empieza siempre por delacion de parte o fiscal, la cual se reconoce i ratifica a presencia de dos personas, que llama el derecho canónico *honestas*, porque deben ser de la mayor probidad; la cual (delacion) no indicando prueba de testigos o documentos, *queda sin efecto.*» Dije ademas en mi opúsculo que el delator debia jurar que no era impulsado por ningun odio privado, i que su delacion se hacia por escrito i ante notario. Pregunto ahora al señor Vicuña ¿en qué tribunal se toman todas esas precauciones para garantir la libertad de los ciudadanos contra las delaciones apasionadas? Segun el modo de proceder de nuestros tribunales, basado en la doctrina de los criminalistas, basta la declaracion de un solo testigo abonado para que el juez proceda a la captura de algun reo denunciado.

Apliquemos esto al proceso de Moyen, que, segun Ud. es el espécimen de todas las arbitrariedades, injusticias i crueldades de la Inquisicion. Aparece de ese proceso que se principió por delacion del comerciante don José Antonio Soto, que uno de los testigos fué el correjidor de Porco don Diego de Alvarado, otro el teólogo don Bernardo de Rosas i otros muchos, de suerte que *el sumario engrosó hasta formar un cuaderno de doscientas pájinas en folio (Francisco Moyen*, páj. 42) ANTES DE QUE EL JUEZ ESPIDIESE EL AUTO DE PRISION. Díganos, señor Vicuña, ¿es este el modelo de arbitrariedades que nos pone a la vista? Usted como abogado sabe mui bien que aquel gran número de testigos, algunos de ellos tan caracterizados, era mui suficiente para que el juez decretase el aprisionamiento, i que actualmente entre nosotros no se requiere tanta prueba. Pues todavía no le parecieron bastantes a aquel tribunal, que Ud. cree tan arbitrario: necesitaba asegurarse mas aun de la criminalidad del acusado, i Ud. mismo nos refiere las providencias que tomó para no engañarse en un arresto injusto. Si esto se patentiza en ese proceso ¿cómo es que Ud. literato i abogado, hace coro con la turba de ignorantes que atruenan el espacio con sus declamaciones contra la alevosía i despotismo de la Inquisicion para arrestar a sus víctimas?

Si Ud. mismo pone de manifiesto en el proceso de Moyen esa demasiada circunspeccion, que no se usa en nuestros juzgados, ¿cómo tiene valor para declamar hasta el cansancio contra las arbitrariedades de la Inquisicion en sus mandamientos de arresto? Las leyes de ese tribunal garantizaban mucho mas la libertad del ciudadano en este punto que lo que la garantizan ahora nuestras leyes. Esto, no solo no lo ha negado Ud., sinó que lo confirma con ese proceso *norma de alevosías*: ¿por qué, pues tanto se pavonea con citarme ese cúmulo de falsedades i de calumnias de Coquerel i de Motley? «La Inquisicion,» dice el primero, «como todos los poderes absolutos (falso: dependia del rei i del Papa), se creia, o por lo ménos se declaraba infalible (tambien es falso); todo acusado se presumia culpable hasta que no probase lo contrario (calumnia, desmentida con las leyes del tribunal, con los procesos, i especialmente el de Francisco Moyen), i sin embargo, la prueba era imposible, porque se impedia al reo toda comunicacion con los estraños; no podia tampoco citar ningun testigo en su abono (calumnia grosera, desmentida con las leyes i procesos).» Motley dice que la Inquisicion *era un tribunal que no se sujetaba a ninguna potestad temporal, que juzgaba i ejecutaba sus horribles decretos sin estar sujeto a ninguna responsabilidad. No condenaba los hechos sinó los pensamientos* (absurdo i calumnia desmentida con el proceso de Moyen). *El campo de su accion era la conciencia, i ella misma fingia los delitos que se proponia castigar.* (calumnia desmentida con las leyes orgánicas del tribunal i con el proceso de Francisco Moyen). *Los procedimientos eran de una simplicidad horrible. La sospecha era el arresto* (calumnia desmentida con las leyes del tribunal i con el proceso de Moyen).

En verdad que no comprendo señor Vicuña, su modo de proceder en este asunto. Sabe Ud. por las citas de las leyes que hice en mi opúsculo, leyes que no ha desmentido, i por el proceso que Ud. mismo nos relata, que son falsas las aseveraciones de esos autores, i sin embargo, copia sus palabras en mi contra. Ya esto no es solo faltar a la lealtad de un impugnador, es tambien empañar la dignidad del escritor.

Todavía falta que tomar en cuenta aquel estracto del *Directorio de Eimeric* sobre este punto de denunciaciones en el Santo Oficio, hecho por Marchena, i copiado, segun Ud., literalmente en la páj. 122. En el capítulo 1.° *Del Sumario* hai lo que sigue:

1.° «Cuando la delacion hecha no presenta viso ninguno de ser verdadera, NO POR ESO HA DE CANCELAR EL INQUISIDOR EL PROCESO, que lo que no se manifiesta un dia se manifiesta otro.» (Directorio de Eymerico, part. 3.ª, páj. 283.) Aquí se supone que Eymeric aconseja a los inquisidores que continúen el proceso, aun no presentando viso de verdad la delacion; pero Eymeric dice todo lo contrario. El pasaje de su obra citado por Marchena es éste: «Si hallare que la delacion no tiene apariencia de verdad, SOBRESEA: mas no borre la delacion de su libro, porque lo que no se descubre un dia se manifiesta otro (1).

¿Qué le parece la buena fé de Marchena? Sigue la otra cita:

2.° «En todas las parroquias se nombrarán dos sacerdotes, con dos o tres seglares que despues de juramentarse, harán contínuas i rigorosas pesquinas *en todas las casas*, *aposentos*, *sobrados i sótanos*, *etc.*, para cerciorarse de que no hai herejes escondidos, (Direct. part. 3.ª, páj. 284).» Usted sabrá mui bien que, segun la lejislacion española, i segun nuestro método de enjuiciamiento, se puede proceder a la aprehension de algun reo por medio de *pesquisas*, inquisiciones o averiguaciones. Nada tiene, pues, de estraño que la Inquisicion usase de este recurso autorizado por las leyes. Pero Ud. subraya como en tono de triunfo las palabras, *en todas las casas*, *aposentos*, *sobrados i sótanos*, *etc.*, para probar quizas con ellas que aquel tribunal usó de una policía escrutadora mui terrible. Mas ha de saber Ud., señor Vicuña, que esta cita de Marchena adolece del pequeño defecto de ser falsa. Eymeric, en la parte i pájina citadas por Marchena se espresa así: «El tercer modo de proceder e iniciar un proceso en cau-

(1) Quod si invenerit veritatis apparentiam non habere, *supersedeat*, non tamen a libro suo delationem amoveat: nam quod uno die seu tempore non invenitur, alio tempore reperietur.

sa de fé es por modo de inquisicion, i es cuando no hai acusador ni denunciador, sinó que es fama de alguna ciudad o lugar que alguno dijo o hizo algo contra la fé, i el clamor llegó *muchas veces* a oidos del inquisidor *por pública fama i clamorosa insinuacion.* Entónces el inquisidor pesquise, no a instancia de parte sinó de oficio, i éste es el comun i mas frecuente modo de proceder. I cuando tal clamor *frecuente* llegare a oidos del inquisidor, principalmente por personas graves i honestas (como ya se dijo), principie el proceso del modo siguiente, etc.» La cabeza de ese proceso está en la misma forma que el mandado usar en esos casos por la lejislacion española, i nada mas hai en ese título, *Del tercer modo de proceder en causa de fé por via de inquisicion.* ¿Dónde están, señor Vicuña, esos sacerdotes i seglares nombrados bajo juramento para hacer *contínuas i rigorosas pesquisas en todas las casas, aposentos, sobrados i sótanos, etc.*? Vaya que el tal Marchena debió ser buena pieza; pero pasemos a la tercera cita.

3.° «Es suficiente la delacion de dos testigos contestes que declaren que han *oido decir* que fulano o zutano es hereje siendo valedera esta declaracion, aun cuando los dos testigos no hayan oido ninguna proposicion mal sonante en boca de dicho acusado.» *Anotacion de Peña* al lib. 3.° del *Directorio*).» Veamos la opinion de Peña en ese lugar. Despues de establecer que para la captura de un hereje por via de pesquisa no basta el testimonio de un testigo, sinó que se requieren dos, *íntegros e intachables, que asignen causa suficiente de su dicho, porque de otro modo nada prueba su deposicion*, dice en el escolio 20 a la part. 3.ª del *Direct*: «Para que los testigos prueben la fama, basta que digan haber oido de tales i tales que se dice públicamente que Bucero, por ejemplo, destruyó las imájenes de los santos; esto es, que se dice públicamente en el pueblo.» ¿I qué tiene de estrafalaria esta opinion de Peña? ¿No es eso mismo lo que se observa en nuestros tribunales? En el *Prontuario de los juicios* de don B. A. Vila, leo en el lib. 2.°, cap. 4, seccion 3.ª, núm. 2.°, que se requiere que la difamacion para aprehender a un reo, «esté probada al ménos por dos testigos de escepcion que di-

gan lo han oido de opinion comun.» Usted subrayó las voces *oido decir*, como para dar a entender que era intolerable admitir testigos de oidas para aprisionar a un presunto delincuente, sin acordarse quizas que eso mismo se observa en nuestros tribunales que por cierto nada tienen de inquisitoriales ni de arbitrarios. I si esto le pasa a un abogado ¿qué le sucederá a los que no conocen nuestro modo de enjuiciar? No será estraño que muchos hayan creido que esos dos testigos de oidas son para condenar al reo en juicio plenario, i habrán estallado en anatemas contra la Inquisicion, siendo así que deberian en tal caso descargar sus furores contra Peña que es un autor, como tantos tratadistas de derecho civil o criminal.

De todos modos, se conoce ya claramente que en este asunto, Marchena ha procedido como verdadero discípulo de Voltaire, siguiendo su máxima: «miente, miente, que algo se consigue con eso»; i ojalá no hallase imitadores entre nosotros, que así al ménos se evitaria un mal, ya que se ha producido otro no pequeño con embaucar tanta pobre jente en atribuir a la Inquisicion las arbitrariedades de los dos primeros números ántes citados. Con ese descaro podria álguien decir que Jesucristo era colérico i altanero, con solo cambiar el testo evanjélico: «Aprended de mí que soi manso i humilde de corazon,» en este otro: «Aprended de mí que soi de veras mui iracundo i mui altivo.»

Ya que hablamos de denunciaciones, no estará demas rebatir cierto error comun que consiste en creer que no debe hacerse denuncia ninguna, porque es bajeza, o porque, como dijo en España en 1813 el diputado García Herreros, la lei llama vil al delator. Por de pronto diré que esto pugna con la lejislacion de los paises civilizados i la práctica de nuestros tribunales. Segun el derecho romano i el español, uno de los medios de procesar es el de denuncias, i creo que en toda la Europa se ha usado desde siglos remotísimos ese modo en sus tribunales, como se usa actualmente entre nosotros. ¿Será que las lejislaciones i tribunales de la Europa civilizada han consagrado una infamia? Ademas, por lo que mira a los herejes, los emperadores Arcadio, Honorio i Teodosio, impusie-

ron obligacion a los fieles de denunciar a los herejes, porque *el crímen que se cometia contra la divina relijion es un crímen público que es en injuria de todos;* i para hacer mas espedita la accion del denunciante la hicieron pública i le quitaron toda escepcion legal. Por las mismas razones los códigos españoles daban a todos los ciudadanos el derecho de denunciar al hereje. Pero, fijémonos en otro órden de consideraciones. Jesucristo mandó a los cristianos el que denunciasen a la Iglesia a los delincuentes que no se hubiesen correjido despues de dos amigables amonestaciones. Poco importa que precediesen esas moniciones, lo cierto es que impuso obligacion de delatar a los criminales. Por lo tocante al derecho natural, supongamos que se prepara entre nosotros la esplosion de una mina bajo la sala del Congreso para el dia de su apertura, con el fin de sepultar bajo sus ruinas al Presidente, sus Ministros, congresales i otros, i que se encendiese la guerra civil. ¿Juzga Ud. que si álguien lo supiese no estaria en conciencia obligado a denunciar a los que pretendian realizar tan infernal proyecto? Sin ir tan arriba: demos la hipótesis de que un asesino se haya introducido nocturnamente en casa de Ud. para matarlo en el secreto de las tinieblas, ¿no estaria obligado yo a ver a la policía para que aprehendiese al asesino i librase a Ud. de la muerte? I si álguien supiese que un desalmado entraba furtivamente a casa de Ud. con siniestros fines ¿le agradaria que no se le revelase esa introduccion, i que así se le dejase en la imposibilidad de prevenir los males en su familia? Vamos, señor Vicuña, es imposible que ningun padre de familia prefiera la seduccion i deshonra de sus hijas a la opinion de que no se le denunciase al intruso. Pero, ya esta carta va estendiéndose demasiado, i no termino lo relativo a esa supuesta arbitrariedad de la Inquisicion para aprisionar.

3.° «Cuando álguien era acusado de haber proferido palabras heréticas, la Inquisicion tomaba ante todo la declaracion juramentada de uno o muchos médicos sobre el estado mental del acusado.» Usted no ha negado esto, ni impugnado la consecuencia de que el tribunal de la fé no estaria ansioso de encarcelar, cuando tomaba una precaucion que ahora no se toma en nuestros tribunales.

4.° «Cuando el tribunal veia la informacion sumaria hacia sacar en papel separado las proposiciones sospechosas que los testigos decian haber proferido el acusado i se remitian a los teólogos *de letras i conciencia*, nombrados *calificadores del Santo Oficio*, ocultándoles el proceso i el nombre del acusado para que tuviesen mas libertad e imparcialidad. Solamente despues de hecha la calificacion, firmada con sus nombres, i habiendo suficiente prueba del hecho, el fiscal denunciaba al acusado i pedia su prision.» Esto dije yo, apoyándome en las leyes orgánicas de aquel tribunal, leyes que Ud. no ha negado, i que al contrario, ha confirmado con la relacion del proceso de Moyen, donde nos dice que ántes de mandar el juez su prision, se consultó a los dos consultores i éstos informaron. (Páj. 42). Se conoce, pues, que habia en favor de la libertad una garantía que no existe ahora en nuestros tribunales.

5.° *Necesitábase tambien*, dice Ud. allí mismo, *segun las constituciones de la Inquisicion, la consulta prévia del arzobispo de la Plata*. Tenemos, pues, en aquel tribunal otra seguridad mas de la libertad individual, que no hai en nuestros juzgados. I aunque en el proceso de Moyen, nos dice Ud. que el juez lo capturó ántes de llegar el parecer del arzobispo, esto no quita el que existiera aquella garantía en la Inquisicion. ¿Se trataria de que fuese acertada la prision, o se procederia con precipitacion i arbitrariedad?

6.° «Para mandar un aprisionamiento se necesitaba que estuviesen unánimes los miembros del tribunal (compuesto por lo ménos de dos jueces, un jurista i el otro teólogo), i sin esta unanimidad no podia verificarse el arresto sin órden del consejo supremo.» Esto consta de las constituciones, i Ud. no lo niega, ni desconoce que esta sábia medida daba mas seguridad al reo, i que ahora no se toma en nuestros tribunales.

5.° Para probar que la Inquisicion no aprisionaba precipitada i arbitrariamente aduje el hecho referido por César Cantú de que cuando Napoleon entró a España no encontró ni un solo reo en sus calabozos. Usted duda de ese hecho, que he visto confirmado por un español, creo que es un diputado de las Cortes en 1813.

Pero lo dicho sobra para manifestar que la Inquisicion española fué mas mesurada i circunspecta para aprisionar, que lo son ahora nuestros tribunales. No solo en sus leyes, sinó en la práctica, como aparece del proceso de *Francisco Moyen*, tomaba mas precauciones para que fuesen justos los mandamientos de prision.

Esto lo ha visto Ud., señor Vicuña, en las citas de las leyes que hice en mi folleto *La Inquisicion*, i lo comprueba en su opúsculo. ¿Por qué entónces se deja llevar de la corriente de las preocupaciones, i da rienda suelta a su pluma para denigrarla con tanta injusticia? Que los atolondrados hablantines se desaten en invectivas contra las supuestas arbitrariedades de aquel tribunal en sus mandamientos de arresto, o que los que se han inspirado en los romances, novelas u otras obras de los enemigos de aquella institucion conserven como sagrado el depósito de sus inculpaciones, que pase; pero, que Ud., abogado i escritor, haga coro tambien con los ignorantes, despues de ver lo que hai en el asunto, es cosa que no se comprende. Contrariando al mismo proceso de Moyen, escribe Ud. (páj. 39): «Un hombre, que por aquel solo acto (el de la delacion) se hacia vil, se acercaba a otro hombre revestido de misterios, i allí, entre ámbos, a solas, ocultos, jurándose mútuamente el mas inviolable sijilo, maquinaban la perdicion de un tercer hombre, de una familia, de toda una raza, i a mansalva, sin responsabilidad, sin remordimiento, de una manera cobarde i anónima, consumaban su ruina con aquel codicioso disimulo, aquella horrible impunidad que tanto escandalizaba el alma recta de Pascal i a sus amigos. ¡Cuantas venganzas secretas i terribles, cuantos asesinatos en que no intervenia el puñal sino la tea, cuantos i largos años de sombría cautividad de un esposo, de un padre, de un rival dueño de codiciadas beldades, cuantas fortunas arrebatadas a la horfandad, cuantas intrigas tenebrosas, etc.»!

No quiero yo entregarme a los raptos de mi imajinacion con tan imajinario trozo. Dejo a Ud. dueño esclusivo de ese campo para que lo cruce i recruce en todas direcciones.

Miéntras tanto se suscribe de Ud. S. S.

José Ramon Saavedra.

Carta 7.ª

Santiago, agosto 19 de 1868.

Señor don Benjamin Vicuña Mackenna.

Mui señor mio:

Antes de tocar el asunto principal de esta carta tengo que reforzar uno de los puntos de la última. Dije que en el tribunal de la fé se iniciaban muchos procesos por delacion, como se ha usado siempre en todos los tribunales i se usa actualmente en los nuestros. Pero, me olvidé de alegar otra razon para patentizar que en este punto la Inquisicion ha procedido con harta mayor circunspeccion que los juzgados civiles, aun de nuestros dias. Bien sabido es que basta una delacion para que un juez en nuestros tribunales proceda a indagaciones para capturar al denunciado. Mas, no sucedia así en el Santo Oficio. El señor Inguanzo, diputado a las Cortes españolas en 1813, decia en ellas ante 150 diputados en su mayor parte enemigos de la Inquisicion, hablando de la denuncia en ese tribunal: «No basta una delacion ni dos para proceder contra nadie: *es necesario que se junten tres*. No basta la primera ni la segunda, porque puede haber sido una indiscrecion, un acaloramiento o una mala voluntad; pero, con tres no queda ya escusa a la prudencia humana, i se conoce que se trata de persona que difunde sin reparo su mala doctrina.» Nadie le negó el hecho: al contrario, Villanueva, enemigo de la Inquisicion, que era uno de los diputados, convino espresamente en eso, apoyándolo con el testimonio del obispo don Antonio Tavira. Cerca de dos años ántes el P. Alvarado se espresaba así a la faz de la España sobre delaciones en el Santo Oficio: «¿Qué tribunal hai en el mundo que se vaya con tanto pié de

de plomo en la captura de los reos? Viene una delacion: como si no hubiese venido. Sobreviene otra: aun no es tiempo. Llega la tercera, o se agregan vehementes indicios: todavía hai que consultar si resulta crímen.» (*Filósofo Rancio*, carta 2.) Vea, pues, señor Vicuña, como la Inquisicion usó de mucha mas cautela que nuestros tribunales para mandar el arresto de algun reo. Autorizada por los reyes para capturar, no quiso valerse de la única delacion que las leyes civiles i los tribunales de la nacion creian suficiente, i agregó dos mas con el fin de que hubiese mas certidumbre del crímen. ¿Es esto abrir la puerta a las delaciones apasionadas, o es cerrarla? ¿Qué valor tienen entónces las fogosas declamaciones, las groseras calumnias de los escritores sin conciencia i sin pudor que han dicho que bastaba una simple delacion, una intriga tenebrosa de dos desalmados para arrancar del seno de su familia a un honrado ciudadano i sepultarlo en las cárceles del Santo Oficio? ¡I qué escritores como Ud. se hagan órganos de difundir calumnias tan opuestas a la ilustracion i al buen sentido!

Tócame hablar ya de los procesos inicuos atribuidos a la Inquisicion española despues de la captura del reo, *iniquidad* que yo negué en mi opúsculo. Estas son las razones que alegué para probar que era falsa esa imputacion:

1.ª A los tres dias inmediatos de llevar un procesado a la cárcel se le dan tres audiencias, nombradas de moniciones porque se le amonesta que diga la verdad, i solo despues de su denegacion, el fiscal forma su pedimento de acusacion. (*La Inquisicion* pájina 55).» Así lo dice Llorente, i se vé practicado en el proceso de Moyen segun Ud. lo refiere en las pájinas 63 i 64. Don Francisco Riesco, diputado a Cortes en España dijo sin contradiccion en ellas: «A las 24 horas se le recibe (al reo) declaracion indagatoria en una o mas audiencias que sean necesarias, *en que se dice al reo la causa de su arresto.*»

Hablando de la tercera monicion se espresa Ud. así: «Hízose saber, sinembargo, a Moyen que ya el fiscal tenia redactada su vista i que en consecuencia debia apurar sus últimas revelaciones, *a cuyo fin se le amonesta ahora*, (dice la dili-

jencia) *porque habrá mas lugar de usar con él la misericordia, que en este santo tribunal se acostumbra con los buenos confitentes, i de nó, se le advierte que se oirá al fiscal i se hará justicia.*» Siendo esto así, haré a Ud. estas dos preguntas: *Primera*, ¿es o no dulzura i clemencia en un tribunal el convidar tres veces al reo con la misericordia ántes de iniciarle su acusacion judicial? Nadie negará que es clemencia. *Segunda* pregunta, ¿se usan esas *tres* moniciones en nuestros tribunales, o siquiera *una*? Como abogado que Ud. es sabe que no se usan: luego hai en favor de la Inquisicion española un motivo para alabar su clemencia en los procesos.

2.ª Mandaban los estatutos que al reo se tuviese sentado durante las sesiones, escepto a la lectura de la vista fiscal. Esto es dulzura, i no se usa jeneralmente en nuestros tribunales. Ud. no ha objetado el hecho. Tenemos, pues, dos motivos para ensalzar la clemencia de la Inquisicion en los procesos.

3.ª «El interrogatorio debia tener lugar en presencia de dos sacerdotes que no formaban parte del tribunal, quienes debian, en calidad de rejidores, impedir toda violencia i toda arbitrariedad. Se leia a los testigos su declaracion, i despues de cuatro dias se les volvia a leer en presencia de otros dos sacerdotes no ministros del Santo Oficio para que se asegurasen de la identidad de la deposicion con su redaccion. (*La Inquisicion* pájina 56).» Así lo atestiguan Llorente i Hefelé, i Ud. no ha negado este hecho, que sin duda no prueba que fuesen inicuos los procesos.

4.ª El secretario leia al reo en presencia de los inquisidores i del fiscal el pedimento de acusacion, demorándose en cada artículo para que el acusado respondiese con entera libertad sin que nadie lo interrumpiese. Esto mismo se hizo con Moyen, i por cierto que no da márjen a que se acuse de inicuos a los jueces.

5.ª Se concedia al reo que nombrase para su defensa al abogado que quisiese, o se le nombraba de oficio, el cual juraba defender al reo con justicia i fidelidad. El señor Riesco, diputado a Cortes en España en 1813 decia en ellas sin que nadie le contradijera: «Despues se pone la acusacion por el

fiscal en capítulos claros i sencillos; contesta el reo indudablemente a cada uno, i se le encarga nombre para el progreso i defensa de la causa *el abogado que quiera* de los del pueblo de aquella residencia; a cuyo efecto, si no los conoce, se le da noticia de ellos con espresion de los mas bien conceptuados, i al que elija se le recibe juramento especial de que le defenderá con toda exactitud i justicia.» Ud. refiere que el tribunal nombró abogado a Moyen para su defensa; i el diputado Riesco dice que ese abogado *pone los escritos que tiene por conveniente, i practica cuantas dilijencias juzga oportunas, comunicando con su cliente en las veces que tiene a bien.* Ya verá Ud. que todo esto no es propio para encubrir injusticias e iniquidades del proceso.

6.ª En las Cortes españolas de 1813 decia el diputado Inguanzo: «Por lo demas, es falso cuanto se ha dicho i quiera decirse sobre los medios de defensa. Tienen a su disposicion los reos cuantos quieran i necesiten; i mas acaso de los que se les proporcionan en las cárceles seculares; i por lo que toca a los autos, *éstos se les comunican íntegramente a ellos i a sus abogados*, suprimiendo únicamente los nombres de los testigos.» Pero, esta ocultacion del nombre de los testigos es la que ha sacado de tino a tantos i tantos, i la que ha dado márjen a las mas torcidas inculpaciones. Veamos si puede esplicarse satisfactoriamente ese secreto de la Inquisicion.

Considerada la cuestion en jeneral o en abstracto, sin concretarla a circunstancias escepcionales, es fuera de duda que el revelar al acusado el nombre del delator i de los testigos es lo que exije la justicia para darle todos los medios de defensa; i así lo hizo la Inquisicion en los primeros años en que funcionó. Pero, no es ese el punto de vista desde el cual debe mirarse el secreto inquisitorial. Lo que debe examinarse es, si en caso de que las circunstancias sean tales que esa revelacion traiga la muerte u otros graves males para los testigos, i que queden impunes los delitos por falta de testigos, delitos que causaban perjuicios tan enormes en aquellas sociedades, como los causaba la herejía, ¿exijirá el derecho natural esa revelacion, o al contrario mandará el secreto? Como los males que amenazaban al testigo no podian ser atajados por el

celo del tribunal, miéntras que el agravio inferido a la defensa del reo podia subsanarse por otros medios, los Pontífices, la Inquisicion, los reyes i las Cortes juzgaron que debia hacerse la ocultacion, i no faltan autores modernos, enemigos de aquella institucion, que justifican ese secreto, i leyes civiles que por motivos análogos lo permiten en los juicios.

En cuanto a los Papas, es sabido que Urbano IV, Inocencio IV, Bonifacio VIII i Pio IV permitieron en los procesos contra los herejes ocultar el nombre de los testigos, si por el poder de las personas acusadas se temian males para los deponentes. La Inquisicion, viendo esos males, se abstuvo de seguir revelando el nombre de los testigos, segun lo manifiesta en el artículo 16 de su ordenanza de 1484: «*Es notorio* que la manifestacion del nombre i de la persona de los testigos puede ser para ellos causa de graves daños i peligros, ya en sus personas, ya en sus bienes, *como lo ha hecho ver la esperiencia i lo prueba de dia en dia, pues algunos de ellos han sido lastimados, heridos o muertos por los herejes.* I no fué solo la Inquisicion española la que echó mano de esa ocultacion, sinó que mucho ántes de instalarse ya se usaba en Aragon, como lo confiesa Llorente. La ordenanza de Sevilla de 1484 ántes citada, fué hecha por Torquemada, *con acuerde don Alonso Carrillo, obispo electo de Mazara en Sicilia, Sancho Velazquez de Cuellar i Micer Ponce de Valencia, del Consejo de los reyes católicos i otros sabios letrados*, i «cuando el rei tuvo cortes a los aragoneses en la cuidad de Tarazona en el año pasado de 1484, se juntaron con el prior de Santa Cruz, inquisidor jeneral de los reinos de Castilla, Aragon i Valencia i del principado de Cataluña, algunas personas graves i de grande autoridad para asentar la órden que se habia de guardar en el modo de proceder contra los reos del delito de la herejía, i contra los sospechosos de ella por el Santo Oficio de la Inquisicion. En aquella congregacion asistieron *entre otros* Alonso de la Caballería, vice-canciller de Aragon, don Alonso Carrillo, Andres Sart, Martin Gomez de Pertusa i Felipe Ponce, doctores en decretos (1).» De suerte

(1) Discurso de don Francisco Riesco en las Cortes españolas en 1813, i palabras de Zurita citadas por el mismo en los documentos justificativos.

que el rei i todos esos doctores i otros mas en Cortes aprobaron que se ocultase el nombre de los testigos, i éstos, no nosotros, eran los que podian conocer la gravedad del peligro, tanto mas cuanto que los últimos podian ser aprisionados por el tribunal i sufrir las consecuencias del secreto. Ademas, dice Llorente que las Cortes de Zaragoza pidieron a Cárlos V la manifestacion de los testigos en la Inquisicion, alegando que ya no existia peligro para ellos (1); luego parece que convenian en que se hubiese ocultado cuando habia ese peligro.

Prescindiendo de ese juicio, en nuestros dias, ahora, cuando el estudio de la lejislacion criminal ha sido impulsado tan fuertemente por la filosofía, dos enemigos de la Inquisicion aprueban su determinacion de ocultar el nombre de los testigos. El protestante Ranke dice: «El secreto del nombre de acusadores i de testigos era para garantirlos contra las persecuciones de los culpados muchas veces ricos i poderosos.» Lenormant, sucesor de Guizot en la cátedra de historia en la Universidad de Paris, se espresa en el mismo sentido. «Los acusadores pertenecian ordinariamente al bajo pueblo, i por esta lei fueron protejidos contra la venganza i las persecuciones de las familias poderosas.»

Sacando ahora la cuestion del terreno de la Inquisicion, i dejándola solo en el órden puramente civil, lejislaciones hai que autorizan la ocultacion del nombre de los testigos cuando haya peligro de graves males para ellos. La lei XI, tít. XVIII, part. III, que manda revelar al reo el nombre de los testigos, establece tambien la escepcion de ocultarlo. Dice así: «Seyendo la pesquisa fecha en cualquiera de las maneras que de suso digimos, dar debe el Rei a los judgadores traslado de ella a aquellos a quien tanguere la pesquisa de los nomes de los testigos e de los dichos dellos, porque se puedan defender a su derecho, diciendo contra las personas de la pesquisa, o contra los dichos dellos, e hagan todas las defensiones que habrian contra otros testigos. Pero si el Rei u otro alguno por él mandase fazer pesquisa sobre conducho tomado, *en-*

(1) *Histor. crítica de la Inq. de España*, cap. 11 art. 1

tónce non deben ser mostrados los nomes nin los dichos de las pesquisas a aquellos contra quien fuere fecha.» Esta lei autoriza, pues, la ocultacion del nombre de los testigos para premunirlos contra la venganza de los poderosos que hubieren atropellado a los contribuyentes a título de exijirles la contribucion militar del *conducho;* i esto lo hace la lei con el fin de que el crímen de los señores no quede impune, como lo quedaria si los vasallos no pudiesen testificar seguramente acerca del conducho. El diputado Hermida, se espresaba así, con respecto al secreto de los testigos: «Estraño mucho que se culpe a la Inquisicion de lo que es de órden i de lei en muchos casos, i particularmente en las visitas de las audiencias i los consejos en que se ocultan los nombres de los testigos.» Ya vé Ud., señor Vicuña, como aun por delitos diversos de la herejía se ha creido conveniente ocultar el nombre de los testigos para garantirlos contra la ira de los poderosos. ¿Le parece justo i humano, que se les dejase correr el peligro de que fuesen atropellados i muertos por los ricos e influyentes? Sin duda que no. Luego deberá creerse con Ranke i Lenormant que fué racional i prudente aquella ocultacion.

Mas, como por mui justa que esa ocultacion sea, siempre sufre algo la defensa del acusado, la Inquisicion tomó multitud de medidas prudentes que contrabalancearan ese mal. La PRIMERA era hacer una escrupulosa indagacion para cerciorarse de que los testigos eran intachables. «Se toman por separado», decia en las Cortes españolas el diputado Inguanzo, «noticias de la conducta moral del reo i testigos, i de todas las relaciones, causas o desavenencias que puedan intervenir entre ellos, i conducir a debilitar o asegurar la fuerza de sus deposiciones i cualesquiera tachas que tengan.» En las mismas Cortes espresaba así don Francisco Riesco la obligacion de los inquisidores de practicar las diligencias *de oficio acerca de la condicion i cualidad de los testigos para meditar la fé que deba dárseles; i esta es la práctica comun..... hallándose estrechamente encargado i mandado a los inquisidores que procedan con el mayor co-*

nato en el desempeño de cuantas dilijencias puedan conducir a suplir el hueco de la falta de publicacion del nombre de los testigos. La SEGUNDA era la de que los testigos declarasen ante dos personas honestas, i se ratificasen ante dos eclesiásticos de buena vida, costumbres i fama, como lo mandaba el edicto de 1561.—La TERCERA medida era la de que el acusado declarase anticipadamente quienes eran sus enemigos personales, i entónces no se admitia el testimonio de éstos, segun lo asegura Rohrbacher. Ademas, «el juez inquisidor,» decia el diputado Riesco, «prevendrá al reo que espresse *odas las personas que tenga por sospechosas*, indicando la causa de ello, por cualquier título que sea, para recibir la justificacion correspondiente, segun está mandado.» Don Melchor de Macanaz dice en su *Defensa crítica de la Inquisicion*: «Si el acusado reconoce en el discurso de su causa los que le pueden haber acusado o depuesto contra él, i los nombra i da motivo para hacer ver que son sus enemigos, él queda libre;» i lo comprueba con dos sucesos, de uno de los cuales él fué testigo. Ya vé, señor Vicuña, que Macanaz no es tachable de parcialidad por la Inquisicion, que lo hizo sufrir.—CUARTA, para que el reo pudiese venir en conocimiento de quien era su acusador i quienes los testigos en su contra, mandó la Inquisicion que en la redaccion de las deposiciones de los testigos se espresase el tiempo i lugar del dicho o hecho que motivaban la acusacion *porque tal noticia pertenece a la defensa del reo, aún cuando hubiese peligro de que viniera en conocimiento de los testigos* (1). I tan cierto, es, señor Vicuña, que la espresion de estas circunstancias daria gran luz al acusado para conocer a su delator i testigos, que en el proceso de Moyen nos manifiesta Ud. que éste conoció al relijioso franciscano i al hijo del boticario (pájina 46) i en la respuesta al cargo X conoció a otro testigo clérigo.

No sabemos si a Moyen se le manifestaria el nombre de los testigos, porque dice la *Enciclopedique catholique* que

(1) Decreto del Consejo de Inquis., en 1537, i edicto de 1561, citados por Llorente.

en el siglo XVIII, cuando desapareció del todo el peligro de los testigos *se mandó que se hiciese saber al acusado el nombre de los testigos.* Pero, en la hipótesis de que se ocultasen, como parece inferirse de los términos de los cargos, siempre se patentiza en esa redaccion la gran facilidad que habia para conocer los testigos. Veamos algunas de las que Ud. nos copia.

1.ª *proposicion de cargo.* — «Cierto hombre europeo, de nacion frances dijo delante de algunos sujetos, que a Dios no se le debia temer. I contradiciéndole los circunstantes, se afirmaba en ello; espresando que Dios no era capaz de enojarse, ni inmutarse, i por consiguiente, ni de castigar al hombre, porque seria vengativo, lo cual era contra la suma bondad de Dios. Proposicion que repitió varias veces en aquella conversacion, sin ceder, ni rendirse a las muchas razones que en contrario se le oponian, *principalmente por cierto doctor eclesiástico*, etc.» ¿Le parece que seria difícil a Moyen acordarse de esta conversacion i conocer a los testigos, cuando se le dan señales tan circunstanciadas?

2.° *cargo.* — «Habiendo preguntado a dicho frances *un hombre español* en concurrencia de otros, si temia a las tempestades, *en ocasion en que habia una de truenos, etc.*

5.° *cargo.* — «Navegando el dicho frances desde Europa para las Indias, dijo un sujeto que Dios estaba en todas partes etc.»

Todos los cargos son a ese tenor, i sin duda que con tales demostraciones seria mas que torpeza no atinar con los testigos, como de hecho dió Moyen con los testigos de esta acusacion. En vista de lo espuesto creo que tenia mucha razon el diputado Inguanzo para decir en las Cortes españolas: «¿Qué importa que se reserven despues los nombres de los testigos, que es todo lo que hai aquí de singular, si este defecto se suple i se cubre superabundantemente con las medidas que se toman?»

Sigamos examinando el modo de procesar en la Inquisicion.

7.° El acusado podia citar una serie de testigos en su descargo, i se les hacia venir de donde estuviesen; i aun se admi-

tia testificar en favor del reo a sus parientes i criados. Esto último consta el edicto de 1561, i sin duda ninguna que prueba mucha clemencia. En nuestros tribunales ¿se admiten esos testigos en causas criminales? Tenemos otra prueba de benignidad en aquel tribunal, que no se halla en los nuestros.

8.ª Los inquisidores debian examinar por sí mismos los testigos, i nunca podia el notario recibir declaraciones sin estar presente el inquisidor. Esto disponian las primeras constituciones de la Inquisicion, i es cabalmente lo mismo que nuestro reglamento de justicia prescribe para el caso. Pero, parece que no siempre se ha dado esa garantía a los reos en los tribunales rejidos por la antigua lejislacion española, porque el diputado Hermida, envejecido en la carrera del foro, decia en las Cortes: «Un recetor de un tribunal es el único árbitro de las pruebas, i aun muchas veces de la sumaria: son solos i pobres por lo comun: ¡a cuántos cohechos i tentaciones no se ven espuestos!»

9.ª Recibida la causa a prueba, el reo ratificaba su declaracion, hacia los apuntamientos de defensa, conferenciaba con su abogado, le daba sus apuntes, i veia la defensa del abogado ántes de presentarla al juzgado. Esto no prueba iniquidad en los procesos. Usted mismo trascribe una gran parte de los apuntes de Moyen, que componian *cien pájinas en folio.*

10. «El edicto de 1561 decia en el cap. 38: *Los inquisidores deben procurár recibir las informaciones de defensa, las de abono del reo, las de pruebas indirectas i las de tachas de testigos con la misma dilijencia que habian tenido en la del fiscal; de manera que no deje de resultar la verdad por omision, mediante que el reo no lo puede hacer por estar preso.*» Aquí se trasluce dulzura en vez de iniquidad.

11. Despues de la lectura del proceso se llamaba de nuevo a los teólogos calificadores para que calificasen las proposiciones en vista de las respuestas del reo a las declaraciones de los testigos. Este es un medio para acertar en los fallos, que no existe en nuestros procesos criminales.

12. Habiendo semi-plena prueba, el reo abjuraba *de vehementi o de levi*, segun los indicios, i quedaba libre: o se usaba de la *compurgacion canónica* que consistia en jurar el reo su inocencia delante de doce testigos, i si éstos declaraban creer que habia dicho la verdad, quedaba en libertad. Diga de buena fé, señor Vicuña, si estas dos medidas eran a propósito para reputar inícuos a los jueces, o para calificarlos de caritativos i misericordiosos. Si no puede negar que son pruebas inequívocas de dulzura, i es cierto que no se usan en nuestros tribunales, deberá confesar que ya tenemos cuatro o cinco motivos para realzar la clemencia de la Inquisicion sobre nuestros juzgados.

13. El reo podia recusar a todos los jueces de un tribunal, i el consejo supremo nombraba nuevos jueces. Esto debia evitar que los acusados fuesen víctimas de insidiosas maquinaciones de los inquisidores, como lo suponen sus enemigos.

14. Pero, hai todavía en la lejislacion procesal de la Inquisicion una prescripcion que alejaba mas esas supuestas intrigas: la de que el diocesano hiciese de conjuez con los inquisidores. A la lectura de la causa asistian ademas los calificadores, el fiscal i varios doctores en derecho llamados *consultores* que tenian voto consultivo en las sentencias, i eran en mayor número que los inquisidores. En el discurso del diputado Riesco en las Cortes españolas de 1813 dijo este señor que en los tribunales inquisitoriales de Méjico i Lima asistian dos oidores; mas, no sé si en calidad de jueces con voto decisivo en las sentencias, o solo como doctores para ilustrar a los jueces. Sea como fuere, lo cierto es que el fallo se sometia a la deliberacion de todas esas personas, como de hecho sucedió con Moyen, segun lo refiere Ud. en la pájina 99 de su folleto. De la sentencia allí trascrita consta que ademas de los dos inquisidores, asistieron a la consulta, el representante del arzobispo de Lima i del obispo de Chuquisaca, i cinco consultores, de los cuales dos eran seglares, abogados de la real audiencia. Sin duda ninguna que esa gran reunion de personas instruidas daban mucha seguridad de que los fallos fuesen acertados. I ahora señor Vicuña ¿intervienen todos esos con-

sultores en las sentencias de nuestros jueces en causas criminales? I atienda que los inquisidores no se daban por satisfechos con los conocimientos de todos esos abogados i sabios, i buscaban todavía el parecer de otros para sentenciar, como aparece de la sentencia de Moyen, en la cual, despues de enumerar los consultores, etc., dice: *I habido nuestro acuerdo i deliberacion con personas de letras i rectas conciencias.*

Ya que se habla en la sentencia de Moyen del representante del obispo de Chuquisaca, como con derecho de asistir a la deliberacion del fallo por haber sido el reo aprehendido en aquella diócesis, convendrá responder al cargo de *barbarie inquisitorial* que Ud. hace al cabildo eclesiástico de Santiago en sede vacante, porque en 1809 dió ámplio poder a los inquisidores de Lima para que ellos u otros sostituidos por ellos, lo representasen en las sentencias i actuaciones de las causas que allí se siguieren, i a las cuales tendrian derecho de asistir. De suerte que, segun Ud., el vicario capitular i los obispos de Santiago deberian haberse hallado presentes en Lima a todos los procesos de todos los de esta diócesis a quienes se les siguiese causa en aquella ciudad, i de no hacerlo eran unos *bárbaros*. ¡Raro modo de discurrir! Con que, ¿seria obligacion mas premiosa i mas sagrada la de presenciar aquellos procesos, que la de atender a las muchas i variadas ocupaciones de la diócesis? En caso de delegar poderes ¿cuál seria mas fácil i ménos espuesto a inconvenientes, el de que los representasen en la Inquisicion de Lima, o el de que los representasen aquí en todos los ramos de la administracion episcopal? Segun Ud., parece claro que el diocesano debió desatender su obispado por hallarse personalmente en Lima, i si así no lo hacia era un *bárbaro;* pero, dudo, señor Vicuña, que haya algun otro de su mismo parecer. Por otra parte, Ud. se exaspera con la gran demora del proceso de Moyen. ¿i no le parece que el viaje de los obispos de Santiago a Lima, principalmente uno o dos siglos ántes de ahora, habria sido causa de que los procesos se demorasen mucho mas? Pero dejemos este incidente.

15. Toda sentencia definitiva de un tribunal de provincia debia revisarse i aprobarse por el consejo supremo, i sin esta

aprobacion no tenia fuerza legal (1). Se volvian a calificar las proposiciones, i el grande inquisidor recurria al voto de jurisconsultos i abogados consultores, fuera de los doctores que formaban el consejo. Usted sabe mui bien que esto no se usa en nuestros tribunales, sinembargo de que es una garantía de la vida del reo: luego existe en favor de los procesos inquisitoriales un motivo mas de clemencia que no hai en los de nuestros tribunales.

16. Queda todavía otra prueba de que los procesos de la Inquisicion aventajaban en dulzura i clemencia a los de nuestros juzgados. Aquel tribunal no ponia en manos del poder civil al reo que se arrepentia ántes de salir al auto de fé, aun cuando se hubiese fallado su causa i hubiera sido condenado. Esto consta de las ordenanzas i edictos, i lo confiesa Llorente. Señor Vicuña, ¿se usa esto en nuestros tribunales? ¿En qué tribunal del mundo, fuera de la Inquisicion, se usa o se ha usado alguna vez? Tenian razon Bourgoin i la *Enciclopedique catholique* para decir que *no hai ejemplo en ningun otro tribunal del mundo* que perdonase a los arrepentidos.

18. Hé aquí ya la última razon que tuve para aseverar que no eran inícuos los procesos de la Inquisicion: *que no podia dilatarse la prosecucion de los procesos, con el motivo de esperar entera probanza*, segun la constitucion de 1488. Pero aquí me sale Ud. al encuentro con el proceso de Moyen que duró *once años nueve meses cuatro dias*, hasta la sentencia, u *once años nueve meses veintidos dias*, hasta que salió de la cárcel, i NO TRECE AÑOS como escribe Ud. en letras grandes en la páj. 101, despues que señala por fecha del mandamiento de prision el 14 de mayo de 1749 (pájs. 42 i 43), el 18 de febrero de 1761 la de la sentencia (páj. 99) i el 6 de abril de este año su salida de la cárcel, (páj. 102). Por mas que Ud. se confiesa reo de *supina ignorancia en la ciencia de los números* (páj. 38), es difícil suponer tanta torpeza que no pudiese sacar la cuenta de esas fechas, i que equivocándose en mas

(1) Esto lo confiesa Llorente. En América se sentenciaban en definitiva los procesos, sin consultar a España por causa de la distancia, para no demorar las causas, pero, salvo el derecho de apelacion.

de catorce meses no fuese para minorar el tiempo sinó para aumentarlo. Pero vamos al cargo.

Respondo que, si hubo iniquidad en demorar tanto ese proceso, la Inquisicion de Lima es la única responsable. Mas, en el compendio del proceso que Ud. nos manifiesta se dejan ver razones de esa demora. En primer lugar, la sumaria se levantó en Potosí, i despues fué trasladado el reo a la Inquisicion de Lima, i dice Ud. que *aquel viaje de quinientas leguas duró cerca de dos años* (páj. 51) no por efecto solo de la distancia, sinó por la mala salud de Moyen, i porque se le condujo a *Arequipa con el objeto de que le curara allí algun facultativo competente*: hai pues que escalfarlos de los anteriores, i quedan diez años. En segundo lugar, la ratificacion de los testigos que estaban en Potosí debió ocasionar gran demora en el proceso, atendida la distancia, i la prolijidad con que debia practicarse, i Ud. dice que duró DOS AÑOS. En tercer lugar, decretada la *publicacion de probanzas*, se siguieron las audiencias sobre ratificaciones, i Ud. confiesa que se celebraron seis *con alguna continuidad*, pero que se empleó *en ellas cerca* de un año, i que la *causa principal de aquella lentitud era el estado miserable del reo, cada dia mas postrado por sus achaques* (páj. 96). En cuarto lugar, el abogado se demoró VEINTE MESES en presentar la defensa de Moyen, despues de terminada la publicacion de pruebas. En atencion a todas esas circunstancias ¿qué estraño es que el juicio plenario, que segun Ud. se espresa, *tomó al principio rumbo con desusada actividad*, durase ocho años nueve meses i medio, desde 4 de mayo de 1752 hasta 18 de febrero de 1761?

He concluido de esponer las razones que me asisten para objetar el cargo de *inicuos procesos* atribuidos a la Inquisicion. Está usó aun otro secreto, el de ocultar a los calificadores i a otros el nombre del acusado; pero, esto redundaba únicamente en favor del reo i de su familia, para que no se descubriese su falta si se justificaba de los cargos, o salia despues de arrepentirse.

Me he fundado en hechos, en documentos; hechos i documentos que Ud. no ha invalidado, i ni siquiera discutido. Sin entrar Ud. en un debate sério i razonado de los motivos que

espongo, desliza oblicuamente su impugnacion desentendiéndose de lo adverso, i hacinando uno que otro dicho de algun escritor sobre el tema favorito *del secreto*, o manifestando la demora del proceso de Moyen para prorrumpir en furiosas i sempiternas declamaciones. ¿Se trata de la ocultacion del nombre de los testigos? En vano es esperar que Ud. eleve la cuestion del terreno del hecho al derecho, de lo concreto a lo abstracto, i ni aun sigue Ud. esa ruta cuando en mi folleto planteo las cuestiones en el campo de la filosofía, como si estuviese vedado a su entendimiento. No lo han hecho así otras intelijencias no vulgares en este asunto de la lejislacion procesal de la Inquisicion. *Dígaseme*, decia el diputado Inguanzo en las Cortes españolas, *si cabe en lo humano mayor detenimiento, mayor delicadeza i circunspeccion para asegurar el acierto. Dígaseme si está espuesto nadie en ella a los atropellamientos i vejaciones a que está espuesto cualquiera en todos los demas tribunales. Yo no tengo reparo en decir que si la inocencia i la administracion de justicia, así en lo civil como en lo criminal, se ha de afianzar a los ciudadanos,* EL MODO DE PROCEDER LA INQUISICION, I LA CALIFICACION DE SUS PRUEBAS, DEBE SERVIR DE NORMA PARA ASEGURAR LA JUSTICIA EN LOS DEMAS TRIBUNALES. El diputado Alcaina decia poco despues: *si ha de haber algunos jueces íntegros i ménos espuestos a cohecho i corrupcion, serán los inquisidores.* Si quiere testimonios mas imparciales todavía, oiga al nuevo Covarrúbias en el tratado de recursos de fuerza: NO PUEDE NEGARSE QUE EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO PROCEDE CON LA MAYOR MADUREZ I JUSTIFICACION; *pero, para remover la mas leve sospecha de indefension, i convencer a sus émulos de la temeridad con que opinan, podria convenir que el Soberano como protector, i el mismo Santo Oficio, aclarasen a la vista del mundo que el método de sus causas en el órden judicial no se desvia de lo que prescriben los cánones i leyes del reino, segun la calidad de la materia, las circunstancias actuales de ella, la justa averiguacion de la verdad i la defensa natural de los reos.* Así hablaban esos hombres que conocian las leyes procesales de la Inquisicion, i sabian que se ajustaba estrictamente a ellas en la práctica.

Pero, hai aun testimonios de estranjeros. Medite estas palabras de Bourgoin, ministro de la república francesa en España en su «Cuadro de la España moderna:» *Confesaré para rendir homenaje a la verdad, que la Inquisicion española podrá ser citada, aun en nuestr s dias,* COMO UN MODELO DE EQUIDAD. Tambien estas de M. Audley en *El Correspondant* de 25 de abril de este año de 1868, citadas por don Zorobabel Rodriguez en el artículo crítico sobre su *Francisco Moyen*: *Uno no puede ménos de quedar confundido en presencia de las minuciosas garantías de que el terrible tribunal* (de la Inquisicion) *rodea al acusado. Es éste quien determina sus reuniones con solo pedirlo..... él quien recusa los testigos si puede alegar contra ellos algun motivo sério; él en fin quien dirije en realidad los debates..... Me apresuro a agregar que si comparamos los procedimientos de la Inquisicion española con los de los tribunales seglares en Europa, llegamos a esta curiosa pero inevitable conclusion, a saber*: QUE EN NINGUNA OTRA PARTE SE DABAN ENTÓNCES TANTAS GARANTIAS AL ACUSADO.

Así es como se espresan, señor Vicuña, los hombres que, despues de conocer las leyes i la práctica del Santo Oficio, tienen la suficiente fuerza de alma para sobreponerse a viejas preocupaciones, i *saludan la verdad donde quiera que la divisan*, segun las espresiones de Audley.

Me haré cargo ya del estracto de Marchena que Ud. coloca en las piezas justificativas. En el capítulo II que trata *de los testigos* dice:

1.° «En causa de herejía, por respeto a la fé, son admitidos los testimonios de los escomulgados, los cómplices del acusado, los infames, los reos de un delito cualquiera; i en fin, de los herejes, bien que estos testimonios valen contra e acusado i nunca en su favor.» Las escepciones para que estos tales no sean testigos son de derecho positivo, i las mismas autoridades que las establecen pueden quitarlas. Así lo hicieron los primeros emperadores cristianos, i la Iglesia siguió su ejemplo. Las leyes romanas i españolas admitian por testigos en causa de *lesa majestad* a los que no eran fidedignos en crímenes de ménos importancia, i bien sabido es que

en ámbas lejislaciones se consideraba la herejía como mas grave que el de *lesa majestad*. Estraño que estas cosas tan triviales se escapen a un abogado como Ud. i no se oculten a un lego en jurisprudencia civil como yo lo soi.

Pero, ántes de pasar adelante quiero hacerle la siguiente advertencia. Eymeric es un autor, como un criminalista cualquiera. Su *directorio* no es un código; i por tanto, las opiniones que allí sostiene tendrán tanto valor cuanta sea la razon en que las apóye. Lo mismo digo de su anotador Peña.

2.° Dice Marchena ser opinion de Eymeric i de Peña que la retractacion del testigo vale contra el hereje. Es verdad, i ¿qué se sigue de ahí contra la Inquisicion?

3.° «Se admite contra el acusado la declaracion de los testigos domésticos, esto es, de su mujer, los hijos, sus parientes i criados, pero nunca en su abono, i así se ha dispuesto porque estas declaraciones tienen mucho peso.» Es cierto que así lo dice Eymeric; pero, aquí verá Ud. mas claramente la diferencia que hai entre la opinion de un autor i la práctica del tribunal. El edicto de 1561 permite que los parientes i criados puedan ser testigos de descargo en *caso de ser tales las preguntas que solo se puedan probar por ellos.*» Peña i otros opinan que se admita en favor del reo la declaracion de un doméstico de conocida probidad. En cuanto a que sirvan en contra del reo, eso es mas natural, desde que nadie puede saber con mas certeza que ellos el modo de pensar i obrar del acusado a causa del contínuo e inmediato contacto con él: el hereje se recelará comunmente de los estraños, i se descubrirá en el seno de la familia. Tambien en nuestros tribunales, cuando el juez cree necesaria la deposicion de los parientes i domésticos los llama, i o les recibe su declaracion o se deja testimonio de su negativa. Todos esos testigos son admitidos por las leyes civiles en causas de *lesa majestad humana*, i tambien lo eran en el de *lesa majestad divina* que sucedia en la herejía.

4.° Sigue Marchena comentando a Eymeric i a Peña, i atribuye a éste las siguientes palabras: «Es opinion asentada de todos los moralistas que en asuntos de herejía puede un hermano declarar contra su hermano, i un hijo contra

su padre,» . . . . i que el hijo que delata a su padre se exime de las penas legales contra los hijos de los herejes.

Es falso que Peña diga ser esa *opinion de todos los moralistas.* Solo dice que es opinion de seis o siete autores que allí cita. En cuanto a la esencion de las penas en favor de los hijos que revelan a sus padres herejes, Ud. mismo cita en la nota la constitucion de Federico II que eso disponia. No fué a Inquisicion la que *introdujo* esa práctica, como Ud. erróneamente le atribuye, sinó que la recibió de las leyes civiles.

5.° (Está dicho en el 3.°)

6.° «En rigor dos testigos bastan para fallar en sentencia definitiva contra el hereje.» (Direct. part. 3.ª cuest. 71.)

Marchena hace aquí una cita fraudulenta. Eymeric dice así en el lugar citado: «Aunque en rigor de derecho parece que bastan dos testigos contestes i lejítimos para condenar al hereje, sin embargo, por equidad de derecho parece *que no son suficientes*..... Si se encontraren, pues, dos testigos lejítimos i concordes contra álguien, no querria que éste fuese condenado por tan grave delito.» Es decir que Marchena atribuye a Eymeric una opinion contraria a la que éste emite en su obra.

7.° Sigue Marchena: «Cuando se da traslado de la acusacion al reo es cuando mas particularmente es de recelar que adivine quienes son los testigos qu e contra él han declarado. Los medios de precaverlo son los siguientes: 1.° *invertir el órden* en que están sus nombres en el proceso, atribuyendo al uno la declaracion del otro; 2.° comunicar la acusacion sin los nombres de los testigos, i aparte los nombres de éstos, interpolando con ellos los de otros que no hayan declarado contra el acusado.» (Ambos medios son empero peligrosos para los delatores, i por este motivo se han de usar rara vez.)

Aquí se muestra mas de mala fé Marchena. 1.° Los medios que señala Eymeric no son para precaver que el reo conozca a los testigos, sinó para que los inquisidores descubran si los testigos son enemigos del reo. 2.° Eymeric desecha abso-

lutamente esos medios, sin decir que se use de ellos *rara vez*.

Marchena continúa atribuyendo a Peña la siguiente doctrina: «En esta parte la Inquisicion de España puede servir de modelo; en ella se comunica la acusacion, suprimiendo todas las circunstancias del tiempo, lugar i persona i cuanto puede dar luz al reo para adivinar quienes son sus delatores» (Anot. de Peña al lib. 3.° del Direct.)

Ya dije que el edicto de 1561 prescribia se designase en las declaraciones *el tiempo i el lugar* porque *eso pertenece a la defensa* del reo: lo cual es opuesto a lo que se atribuye a Peña. Pero, tambien es falso que este autor diga lo que malignamente le imputa Marchena. Sus palabras son éstas, hablando de las cautelas que los inquisidores podrian emplear para descubrir la enemistad de los testigos con el reo sin descubrir el nombre de aquéllos. «I por tanto en España se proveyó con mucha prudencia en la primera instruccion de Sevilla, cap. 16, que cuando se publican las deposiciones de los testigos i se da copia a los reos, se supriman ciertas circunstancias por las cuales puedan conocerse los testigos. Estas circunstancias son *el dia i la hora* del delito cometido, i otras semejantes que se dejan a la prudencia de los inquisidores.» No dice, pues, que se suprima la circunstancia de *tiempo, lugar i personas*, sinó que no se especifique el *dia* ni la *hora*.

Pero, Ud. señor Vicuña, ofrece en este punto una ofuscacion i contradiccion mayores i mas notables que esa mala fé de Marchena. En la nota que pone al pié de esa misma páj. (124) dice Ud. para confirmar la falsa cita de su autor: «Por todas las piezas publicadas del proceso de Moyen se habrá comprendido cuan estrictamente se observaban estas prescripciones en la práctica. Se recordará que nunca se designaba ninguna persona ni *lugar*, ni objeto, sino diciendo *cierto sujeto, en cierto dia, en cierto lugar*, etc.»

Cabalmente, en los cargos referidos por Ud. en el proceso de Moyen se conoce que se designaban personas i lugar sin nombrarlos. El cargo segundo dice: «Habiendo preguntado a dicho frances *un hombre español* en concurrencia de otros,

si temia a las tempestades *en ocasion en que habia una de truenos*. . . e impugnándole aquella proposicion principalmente *el mismo doctor eclesiástico* referido en el cap. 1.°, etc.» El quinto cargo dice: «Navegando el dicho frances desde Europa para las Indias, dijo un sujeto, etc.» Aquí se designa el tiempo i el lugar. El duodécimo cargo dice: «Hablando este reo con el cura mencionado en el capítulo anterior, etc.» El décimotercio «Teniendo noticia el mismo cura de que por haber un arriero maltratado a una mula que se tendió con la carga, partió furiosamente contra él este reo en ademan de hacerle notable daño.» Me parece que esto es designar persona i tiempo. ¿Cómo es que Ud. lo niega, i pretende probarlo con las mismas piezas que Ud. publica?

De lo dicho acerca del estracto de Marchena se deduce: 1.°, que éste falsificó en algunos puntos la doctrina atribuida a Eymeric i a Peña; 2.°, que el *Directorio* del primero no es un código sinó una obra de derecho; 3.° que las doctrinas de Eymeric i de Peña son meras opiniones que pueden seguirse o desecharse segun la gravedad de las razones en que las funden.

Si en ellos hai opiniones que deban rechazarse ¿qué se infiere de eso contra la Inquisicion? En civilistas i criminalistas antiguos hai multitud de opiniones erróneas, i ¿se dirá por eso que los tribunales de justicia son malos, o que profesan sus jueces esas opiniones? ¡A cuántos habrán engañado, señor Vicuña, esas citas de Marchena, ya creyéndolas verdaderas, ya dándoles mas importancia de la que en realidad deben tener! Si aun personas ilustradas han caido en el lazo, ¿qué habrá sucedido con la multitud ignorante?

Basta por ahora. Me suscribo de Ud. A. S.

José Ramon Saavedra.

Carta 3.ª

Santiago, agosto 24 de 1868.

Señor don Benjamin Vicuña Mackenna.

Mui señor mio:

El órden de las materias dilucidadas en mi opúsculo *La Inquisicion* presenta por tema de la presente carta la dureza i crueldad atribuidas a la Inquisicion en el modo de tratar a los reos. Yo dije que era enteramente falso *casi todo* lo que de ella se ha dicho a ese respecto, i alegué razones que, segun parece, no han vencido su entendimiento. Ud. se desentendió de algunas, dudó de otras, no discutió ninguna, i sinembargo, clamó contra la crueldad inquisitorial. Reconsideremos aquellas razones.

Dije en primer lugar que las cárceles secretas i mas rigorosas destinadas esclusivamente para los herejes o sospechosos, eran *piezas buenas, altas, sobre bóvedas, con luz, secas i espaciosas*, contrastando con los calabozos húmedos, oscuros i pestilenciales que se usaban en las demas cárceles europeas. Probé este aserto con la autoridad del grande inquisidor que así lo dijo a Fernando VII despues que este visitó escrupulosamente todo el edificio, i especialmente lo probé con la espresa autoridad de Llorente, de quien son las palabras poco ha subrayadas. Este autor como secretario que fué de la Inquisicion por tantos años, i lo que mas es, como enemigo declarado de ese tribunal, merece absoluto crédito, pues es bien conocido que la libre confesion de quien esta interesado en negar algo, hace plena fé en su contra. Pero agregaré otros testimonios, ya que Ud. duda de que sea cierto lo que dice Llorente. El diputado Ostolaza decia en las Cortes españolas

en 1813: «Para probar que la Inquisicion es opuesta a la libertad individual.... pinta la comision del modo que lo ha soñado, i *contra lo que realmente acontece*, los aposentos oscuros i estrechos en que son encerrados los reos.» El diputado Riesco se espresaba así en las mismas Cortes: «Constituido el reo en prision, no encuentra en ella el desaseo, la petulancia, la opresion, el mal tratamiento de un alcaide inhumano, como se esperimenta comunmente en todos los demas juzgados de la nacion, por el equivocado concepto de confundirse la custodia de los reos con su pena, la cual empiezan a sufrir desde el mismo dia en que entran en las cárceles. *Mui al contrario* en el Santo Oficio: *Allí se encuentran habitaciones decentes, claras i aseadas.*» Tambien el diputado Alcaina llamó *falsa invectiva* la de los *calabozos oscuros* atribuidos a la Inquisicion española.

El P. Alvarado escribe lo siguiente en su *Filósofo ráncio* 2.ª carta: «Tengo suficientes noticias del trato que se da a los presos, i he visto una de las prisiones. Muchísimos pobres inocentes quisieran para habitar de contínuo las estancias que sirven a la seguridad de estos culpados.» I tenga presente señor Vicuña, que en España, no moran los pobres en esas inmundas chozas que usan aquí. Tengo aun el testimonio nada sospechoso de otro hombre perseguido por la Inquisicion; pero lo reservo para mas adelante, pues bastan los anteriores para contrarrestar al de Rodriguez Buron que me cita en contra, i para fundar pleno convencimiento, por estas razones: porque el inquisidor mayor hablaba al rei que acababa de visitar las cárceles, i no habria tenido la osadía de manifestarle lo contrario de lo que habia visto; porque Llorente escribe su obra con el fin de hacer odiosa la Inquisicion, i dice que por lo comun no son *calabozos profundos, húmedos, inmundos i mal sanos, como sin verdad escriben algunos*; i porque los diputados de que hago mencion hablan al rei en presencia de toda la nacion i no fueron desmentidos por sus adversarios que eran en mayor número.

Ud. sin embargo sin desmentir a Llorente me objeta con su acostumbrado aire de triunfo, el testimonio de Rodriguez Buron, la cárcel peruana de la Inquisicion, i la de Goa perte-

neciente a la inquisicion de Portugal, como si para probar las malas cárceles de Chile se adujese el testimonio de un enemigo de este pais, o se dijera que en Magallánes i en Australia habia oscuros calabozos.

Fijémonos en la primera objecion. Dice Ud. que a Moyen *se le encerró en las horribles bóvedas sitas en la plaza que lleva todavía el nombre de Inquisicion* (páj. 54) *i que eran las sombrías bóvedas del Santo Oficio, en una de cuyas celdas habitaba Moyen, un páramo de ladrillo, especie de cementerio, en que los reos se hallaban como sepultados en vida, sin uz, sin aire, transidos de humedad* (páj. 88) i para que nadie se apasione de tan hermosa cárcel, de la cual dice Fuentes «hacer la descripcion de este local, propio de la institucion a que debió su orijen, pintar el desórden i la falta de aseo *en que se encuentra*, seria obra superior en mucho a sus fuerzas,» tiene Ud. buen cuidado de notar que *el edificio actual a pesar de su horrible aspecto, no da una idea apropiada del antiguo que fué destruido en el terremoto de 28 de octubre de 1647* (páj. 89 i 90.)

De manera, señor Vicuña, que los virreyes de Lima, i quizá tambien los inquisidores, contrariaron en esto los deseos de aquel cruel Torquemada que en su ordenanza de 1488 decia «se suplicase a los reyes mandaran hacer en cada pueblo en que hubiere Inquisicion un edificio con casillas para cada uno de los penitenciados, i que esas casillas fuesen tales que pudiera el penitenciado ejercer en ellas su oficio.» Mas, dejando en paz a esos caballeros, yo hallo una pequeña dificultad en aquello de que los calabozos de la Inquisicion limeña fuesen *sombrios i sin luz* como Ud. los describe. Este escrupulillo nace de aquel hecho referido por Ud. i consignado en el proceso, de que Moyen se ocupaba en pintar. En la copia de un trozo de carta del preso en la páj. 93 de su opúsculo vemos que se ocupaba en hacer una *representacion* o retrato de *la locura*. I aunque dice Ud. que se le mandó borrar la pintura (la carta de Moyen dice que él la borró porque se le dijo que le desagradaba al inquisidor) confiesa en la nota al pié que el mismo inquisidor *le hizo trabajar algunos lienzos para él i para el arzobispo de Lima*. Como

Ud. lo comprenderá, mi dificultad está en como pintaria cuadros Moyen en calabozos *sin luz*. Pero esto deberá ser torpeza mia únicamente, porque no se me ocurre que un buen pintor podria trabajar buenos lienzos a oscuras.

Pero, lo cierto es que Ud. nos dice haber visitado la cárcel inquisitorial de Lima en los años de 1860 i 1866, i confirma el dicho de Fuentes de que son desaseadas. ¿Quiere Ud. señor Vicuña que los gobiernos republicanos del Perú se hayan interesado mucho en asear i reparar aquella cárcel para dar a entender que ántes era mui buena i mui cómoda? ¿no formaria eso un desfavorable contraste con las demas cárceles republicanas, que segun las espresiones de Fuentes, tienen calabozos *infectos, sucios i mal sanos*?

Mas, lo que no puedo esplicarme, en la lealtad de polemista de que Ud. blasona, es aquel argumento que hace de que *el edificio actual, a pesar de su horrible aspecto, no da una idea apropiada del antiguo que fué destruido en el terremoto de 28 de octubre de 1746*. Fuentes mismo, en su *Estadística jeneral de Lima*, un poco ántes de las palabras que Ud. copia, da una idea mui diversa de aquella antigua cárcel inquisitorial. Dice así: «En una relacion que Llano i Zapata escribió del auto de fé celebrado en 19 de octubre de 1749, se hace una descripcion, aunque mui lijera, del antiguo edificio de la cárcel de la Inquisicion destruida por el terremoto que esperimentó esta capital el 28 de octubre de 1749. Segun aquella descripcion, *esa cárcel fué uno de los mas suntuosos edificios de la capital, compuesto de tres casas, cada una de ellas con espaciosos altos*. «Dícenos ademas en seguida, que como las rentas no alcanzaban para restaurarla en su anterior grandeza, la *reedificacion no pudo ser completa, i quedaron suprimidas las viviendas altas*.

De suerte, señor Vicuña, que del mismo documento que leyó aparece evidentemente que la cárcel antigua de la Inquisicion de Lima, no solo no era inferior a la actual, como Ud. lo pretende, sinó que era mui superior.

La otra objecion que Ud. hace a las piezas buenas de la Inquisicion española, es la de los pésimos calabozos de la Inquisicion de Goa. Copia las palabras de Torres de Castilla,

Historia de las persecuciones, en que pinta aquella cárcel, que son las siguientes: «La prision de la Inquisicion de Goa es la mas sucia, oscura i horrible que puede haber. Es una especie de caverna, donde apénas entra la luz por una tronerilla, que jamas atravesaron los rayos del sol. El aire mefítico, corrompido que allí se respira, puede imajinarse cual será, sabiendo que *sirve de letrina un pozo seco siempre abierto que está en medio de la cuadra donde viven los presos encerrados*, i cuyas emanaciones no tienen otra salida que la pequeña claraboya que da luz al calabozo. Puede por lo tanto decirse sin exajeracion que los presos viven en una letrina.»

Esta es la descripcion que hace Torres de Castilla. El célebre Macanaz se espresa así: «El calvinista Jurieu prosigue diciendo que si un reo persiste en negar los delitos de que es acusado, le vuelven al encierro, i que éste es tal que solo su relacion espanta, pues *no tiene luz alguna*, es un calabozo subterráneo, donde *jamas se sabe si es de dia o nó*, que se parece al infierno..... que *está lleno de inmundicia, que apesta*, etc.» A esta tétrica pintura tan parecida a la de Torres de Castilla responde ese hombre despreocupado a quien, segun Ud. sabe, no perdonó el Santo Oficio. «Pero, porque se vea lo que Jurieu habló con ciega pasion contra la Inquisicion, el autor de la relacion de la de Goa, que habla como esperimentado, nos dice: que las prisiones de la Inquisicion son unos cuartos cuadrados, con bóvedas blancas, *claros* por medio de una ventana con su reja; que todas las mañanas abren las puertas desde las seis hasta las once, a fin de que entre el aire i el cuarto se purifique.» *Isaac Martin dice lo propio*, añade el señor Alcaina, diputado a las Cortes españolas. I dígame ahora, señor Vicuña: los aposentos de nuestra cárcel penitenciaria, ¿son *bóvedas blancas i claras por medio de una ventana?* ¿Se abren sus puertas desde las seis hasta las once de la mañana, o mas bien, se ha observado ese método en nuestras cárceles? I cuidado, que ni nosotros somos crueles e inhumanos, ni nuestras cárceles son inquisitoriales. I lo mismo podemos decir de los limeños, sinembargo de que los aposentos de sus cárceles son *infectos, sucios i mal sanos.*

Sigamos en el trato de los presos.

La Inquisicion proporcionaba cama a los presos. Lo dijo espresamente el diputado Riesco sin que nadie lo contradijese, i el edicto de 1561 mandaba que el alguacil tomase de los bienes secuestrados *lo necesario para cama*. Moyen conservaba una mala cama, dice Ud. al ser encerrado en la Inquisicion de Lima (páj. 54). I nosotros, que por supuesto no somos crueles como aquellos inquisidores, ¿proporcionamos cama a todos los presos de nuestras cárceles? Don Manuel A. Fuentes dice que en las actuales cárceles de Lima los presos duermen *sobre el duro i húmedo suelo*.

Ademas, dije yo en el folleto que Ud. impugna, que *se permitia que cada preso tuviese en la cárcel uno o mas criados*, segun lo indica el edicto de 1561. No sé si esto se permite en nuestras cárceles, porque he visitado en la Penitenciaria a los pobres únicamente. Los hombres de comodidad que hayan estado presos, o hayan visitado a los presos de conveniencias podrán saber esto. Pero, lo cierto es que el permitirlo no es prueba de crueldad.

Dije tambien que *al preso de comodidad se le daba de comer lo que queria i pedia*, segun terminantemente lo espresa el citado edicto de 1561. A los demas presos se les daba buena comida, como lo probaré. Usted dice que la Inquisicion de Lima asignó a Moyen *cinco reales* para su manutencion diaria, *que debian distribuirse de esta suerte: tres réales para alimento, real i medio para aguardiente*, a cuyo líquido era el preso tan afecto, *i medio real para mate*. Parece, pues, que un siglo atras, se comeria bastante bien en Lima con tres reales diarios, i quizas mejor que lo que ahora se come con un peso entre nosotros. En las quejas que Moyen elevó al inquisidor no aparece la de que se le diese escasa o mala comida. Pero, en cuanto a comida en la Inquisicion, hai en su *Francisco Moyen* apreciaciones tan raras que se necesita trascribirlas para darles su valor correspondiente. Cita Ud. la prerogativa concedida por Felipe IV a los inquisidores, incorporada en la lei 30, tít. 19, lib. 1.° del código de Indias, que es del tenor siguiente: «De las reses que se mataren en la carnicería para el abasto comun, se den a los inquisidores i

ministros TODAS LAS SEMANAS los despojos (1) de diez reses, con los lomos de ellas, repartiendo a cada uno de los inquisidores dos despojos: al alguacil mayor i notarios del secreto, uno: al receptor i notario del secreto, otro; i los demas para los pobres presos de las cárceles secretas de la Inquisicion; i a solo lo referido, i no a mas tenga derecho el tribunal, lo cual se les ha de dar por sus precios, como a los demas, sin dar lugar a que sus criados tomen los despojos para venderlos (páj. 54).» De suerte que el rei mandaba que se vendiese a los inquisidores *semanalmente*, no dos reses, sinó dos despojos de reses con sus lomos. Pues bien, veamos ahora la aplicacion que a renglon seguido hace Ud. de esa lei.

«De lo que resulta, que comiéndose cada inquisidor DOS VACAS POR DIA i determinándose solo una para los penitenciados que a veces pasaban de cien i doscientos, el sistema penitenciario inventado por la Inquisicion, de que tanto se maravilla el señor Saavedra por su dulzura, era, ademas de dulce, eminentemente equitativo. *Dos bueyes* para el inquisidor con sus respectivos lomos, i para los presos *real i medio*.»

En vista de esto, no hallo que admirar mas en el trozo anterior, si sus equivocaciones, o la mala suerte del Santo Oficio, pues, aunque sea casualmente, siempre ha de quedar mal parado con las apreciaciones de Ud. La lei dice que se vendan a los inquisidores dos despojos de reses con sus lomos, i Ud. convierte los despojos en vacas o bueyes; la lei dice que TODAS LAS SEMANAS, i Ud. nos presenta a cada inquisidor comiéndose *un buei o una vaca* POR DIA; lo cual solo bastaria para que no quedara con vida ningun inquisidor; la lei dice que se vendan seis despojos con sus lomos para los *pobres presos de las cárceles secretas* únicamente, i Ud. asigna a cada uno *real i medio*. Si con este *real i medio* ha querido referirse al que se daba a Moyen, su olvido i confusion son incomprensibles, pues acaba Ud. de decirnos que a éste se asignaron *tres reales para alimento, real i medio para aguardiente i medio real para mate*. ¿De qué provendrá, señor Vicuña, ese cúmulo de equivocaciones suyas contra la Inquisicion?

(1) Se llaman *despojos* de res, el vientre, asadura, cabeza i manos.

Para patentizar mas todavía el buen trato que la Inquisicion daba a los presos dije en mi opúsculo: «Los inquisidores visitaban las cárceles cada quince dias, preguntaban a los presos si eran bien tratados por el alcaide i carcelero, i vijilaban con esmero para que estuviesen bien atendidos. Si algun reo se enfermaba, los inquisidores hacian darle *todos los socorros corporales de médicos, medicamentos i demas necesarios.*» Esto lo probé con las leyes mismas del tribunal, i lo confirmaré despues con testimonios irrecusables. Ignoro si se usa ese esmero en todas las cárceles modernas; pero es cierto que el usarlo es tratar bien a los presos.

Con el mismo fin dije que si por razones morales i consideraciones hijiénicas se alaba el sistema de las *casas penitenciarias*, el primer inquisidor Torquemada i despues Valdez fueron los que *tiraron los primeros lineamentos de esos edificios*. Lo comprobé con la ordenanza del primero para que se edificase *un circuito cuadrado con sus casillas* espaciosas en que los reos ejercieran su oficio, cuya prescripcion dice Llorente, *es el orijen de los edificios que en las provincias se suelen llamar* CASAS DE PENITENCIA, *contiguas a las del tribunal de Inquisicion* (1), i con el edicto del segundo que prescribió que el inquisidor encargase al alcaide *procurase ajenciar trabajo del oficio que supieran los presos*. Ud. confirma esto porque nos manifiesta a Moyen pintando varios cuadros en su prision de Lima. Sinembargo, deseoso de conservar a los cuáqueros sus laureles de inventores del sistema penitenciario, i de no permitir jamas que se orlen con ellos las adustas frentes de los inquisidores, nos objeta Ud. a mí i al autor del artículo crítico de *El Independiente*, el que *hemos confundido la aplicacion del principio, que es el verdadero sistema penitenciario, con el principio mismo, que bien pudo pertenecer a la Inquisicion* (páj. 87 nota.)

¡Lindamente! señor Vicuña. Esto sí que se llama responder a las mil maravillas. ¿I acaso he dicho yo que aquellos inquisidores plantearon el sistema penitenciario con toda esa perfeccion que adquirió despues? Nada de esto: solo dije que ellos *tiraron los primeros lineamentos de esos edificios*. Parece que Ud. conviene en que los inquisidores fueron los autores de la

idea o de la teoría de ese sistema, pero como esta teoría o principio solo se puso *en práctica por primera vez a fines del siglo pasado* (1768,) por los cuáqueros, segun Ud. lo dice, adjudica a éstos la patente de invencion. Con qué! el procurar que se hicieran grandes patios con casillas espaciosas para que trabajasen los presos; el haberlos edificado contíguos a los edificios del tribunal de Inquisicion, i bautizádolos con el nombre de *casas de penitencia*; el tratar de buscar trabajo para los presos segun su oficio, i finalmente el que un pintor trabaje cuadros en la cárcel inquisitorial, todo esto ántes aun del año 1768, ¿no es mas que la teoría, el principio abstracto del sistema penitenciario i no su aplicacion? Confieso francamente mi torpeza: no entiendo que clase de principios meramente especulativos sean ésos.

En confirmacion del buen trato que los presos recibian en el Santo Oficio agregaré aquí que el deseo de que estuviesen bien cuidados lo obligó a tomar medidas casi exajeradas. El inquisidor Valdez decia en su edicto de 1561: «Cuando los inquisidores hacen salir un preso fuera de las cárceles secretas, lo mandarán estar en sala de audiencia; le interrogarán si el alcaide lo ha tratado bien o mal, a él i demas presos.»

Esto se practicaria hasta la supresion del tribunal, pues el año once de este siglo decia el P. Alvarado que los presos *ántes de partir a su destino son preguntados bajo juramento acerca de los defectos que han esperimentado en el trato que les han tenido, para enmendarlo en lo sucesivo*. ¡Tan escesivo era el cuidado que se tenia con el buen tratamiento de los presos!

Queda todavía que ventilar un punto qne pone mas en trasparencia la gran suavidad de la Inquisicion con los presos. Apoyado en el espreso testimonio de Llorente aseveré en mi folleto *La Inquisicion*, que aquel tribunal no usaba grillos, cadenas, etc. Estas son las palabras de aquel enemigo del Santo Oficio: «Suponen asimismo algunos escritores que a los presos se oprimia con grillos, esposas, cepos, cadenas i otros jéneros de mortificacion; *pero tampoco es cierto*, fuera de algun caso *raro* en que hubiese causa particular. Yo ví poner esposas en las manos i grillos en los piés, año 1790, a un

frances natural de Marsella; pero fué para evitar que se quitase por sí mismo la vida, como lo habia procurado.» Ud. califica de *error* ese aserto mio (páj. 87) sin tomarse el trabajo de impugnar a Llorente, ni aun de ver si es cierto que lo dice. Yo cito la obra, capítulo i artículo en que ese autor asevera lo que copié, i Ud. dice que *ignora con que fundamentos* alego su testimonio. Luego apoyaré la confesion de Llorente con las palabras de otras personas intachables.

Antes de eso debo hacerme cargo de la objecion práctica que Ud. hace a mi tésis. Nos representa con grillos a Moyen, i nos dice que en la Inquisicion de Lima habia grillos, collares de fierro i mordazas. No sé que destino tuviesen los collares de fierro cuya existencia en las Inquisiciones españolas se desmiente con las palabras de Llorente i de otros mas que pronto veremos. Por lo que respecta a los grillos, convengo en que los tuviese Moyen, pero seria como medida rara de aquéllas en que Llorente dice que se ponian a los presos. Ud. no dice con que motivo se pusieron a Moyen; pero, como nos refire que éste en cierta ocasion *intentó quitarse la vida atravesándose el estómago con una navaja* (páj. 48), i que dos veces intentó fugarse, puede fundadamente colejirse que por causas semejantes se le pusieron grillos.

Voi ya a confirmar con notables testimonios la mayor parte de las razones alegadas para probar que la Inquisicion no trataba cruelmente a sus encarcelados.

Sea el primero el del señor Hermida, diputado a las Cortes españolas: «¡Qué trabajos le vimos sufrir (al preso de las cárceles seglares) en las prisiones, sin alimento, i sin cama muchas veces en que descansar de los grillos i cadenas que le aflijen! Pero estos infelices dejan de serlo si son presos por la Inquisicion: bien asistidos i alimentados no sufren la miseria ni el dolor de las prisiones, ni carecen de consuelo en sus trabajos. ¡Ah cuántas veces hemos visto, para evitar la calamidad que sufrian, *muchos reos fingirse con delitos propios de la Inquisicion para ser trasladados a sus cárceles!*»

El diputado Inguanzo decia en las mismas Cortes: «I no hablemos del trato, de la asistencia, *habitacion* etc., que en esto no cabe cotejo con lo que pasa en los demas tribunales.

Sobre todo, que hablen cuantos hayan sido procesados por la Inquisicion. Estos son los testigos mas abonados, i no cuatro charlatanes que no hacen mas que copiar las calumnias i necedades que han escrito los enemigos de nuestra relijion, i los que quieren introducir en todos los paises su desenfreno licencioso. Que hable Macanaz, que un tiempo persiguió descompuesta i atrevidamente los derechos de la Iglesia, i despues fué el mayor apolojista de la Inquisicion, a quien debió su reconocimiento.»

El diputado Riesco, despues de hablar de la benignidad de las penas corporales con que la Inquisicion correjia a los presos, se espresa así: «Informen de estas verdades los reos correjidos; digan si no es cierto que cuando se hallan complicados con otros delitos públicos de latrocinio, homicidio etc. por los cuales tienen que volver a los juzgados de su competencia, no se llenan de furor i sentimiento *por el diverso tratamiento que esperimentan.*»

El diputado Borrull, hablando de la incomunicacion de los encarcelados, dice: «No se observa, de suerte que no se permita la comunicacion de los presos con eclesiásticos que los instruyan, ni con los que necesitan para el arreglo de sus negocios particulares, ni tampoco con otros cuando median motivos de salud: varios sujetos hai en Cádiz que han tratado a una mujer presa en las cárceles de la Inquisicion..... i diferentes hai tambien que depondrán que a don Ramon Salas..... preso entónces por el Santo Oficio, no solo se le permitió el trato con algunos, sinó el ir tambien a los baños de Trillo..... i lo último con dificultad se contará de los presos en las cárceles seculares.» Con los reos de crímenes que merezcan pena capital se ha usado en las cárceles civiles de todos los paises una estricta incomunicacion, especialmente en crímenes de lesa patria o de lesa majestad humana. A los cunspiradores, a los autores de algun motin militar ¿se les permite libre comunicacion con todos? Mucho mas inviolable debia ser en aquel tiempo la incomunicacion con los herejes, no solo porque las leyes civiles consideraban la herejía como un crímen de lesa majestad divina mayor que cualquier otro crímen, sinó porque debia evitarse el contajio de doctrinas heterodojas. Sinembar-

go, vemos que esos duros inquisidores solian permitir la comunicacion, i aun salir de la cárcel, segun se vé en los ejemplos anteriores, i en el proceso del infeliz Moyen, a quien se le permitia comunicarse en la cárcel de Potosí, i que *salió a la casa de un antiguo amigo i protector el conde de las Torres.* —Pero, sigamos.

«Lo juraré a la faz del cielo i de la tierra,» decia el diputado Llaneras, «que por lo ménos en mis dias no creo haya ni pueda haber tribunal eclesiástico ni civil que proceda ni pueda proceder con tanta circunspeccion, con tanta paciencia, con tanta *benignidad, i usar de tanta misericordia con los delincuentes miéntras den muestras verdaderas de arrepentimiento.*»

Veamos todavía como Macanaz desmiente a Jurieu sobre los últimos puntos que he tocado en esta carta. Prueba con el autor de la relacion de la cárcel de Goa «que los presos están bien alimentados, pues les dan tres veces de comer al dia, i que la comida es propia i acomodada a la complexion de cada uno.... que de dos en dos meses los visita un inquisidor, por si le falta algo o tienen alguna queja contra el alcaide o los guardas; que el que no tiene bienes *está tan bien tratado como el mas rico*:... que el mayor mal que se esperimenta es el estar privados de hablar con persona alguna; pero que los inquisidores cuidaron mucho de su salud de alma i cuerpo, pues le dieron médico, confesor i COMPAÑÍA, *i todo lo necesario para su consuelo.*»

El P. Alvarado escribia en España a principios de este siglo: «En punto de tribunales i del tratamiento que en ellos se da, los verdaderos peritos son los reos que los esperimentan. Pregúntese, pues, a cualquiera de los muchos reos que han estado presos por la Inquisicion ¿qué tal les ha ido por allá? ¿qué jénero de trato les han dado? ¿qué vejaciones han sufrido etc.? i estése en todo al informe que ellos dieren. Este tribunal no teme esta censura, a que seguramente no se prestarán jamas muchos de los otros tribunales. Hai mas todavía. Han sido demasiado frecuentes, i no ha mucho que sucedió uno en Sevilla, los atentados de algunos reos, que por redimirse de las vejaciones de la cárcel o del presidio en que los tenian, han

tomado el abominable arbitrio de hacerse reos de Inquisicion, prorrumpiendo en blasfemias heréticas, escupiendo la sagrada forma, o cometiendo otras tales atrocidades. Por ellas han sido llevados al tribunal, donde averiguada la cosa de raiz, se ha visto que el nuevo atentado ha sido solamente hijo de la aprension por donde el reo ha esperado encontrar en el nuevo tribunal la *humanidad i compasion que echa ménos en el que lo juzga o castiga.*»

Le he citado, señor Vicuña, testimonios de españoles que sabian lo que pasaba en su pais, de diputados que hablan al rei i a la nacion, que no son desmentidos por sus adversarios, i que precisamente se espresan así para desmentir a los escritores estranjeros que calumniaban a la Inquisicion. Sobre todo, con sus testimonios he confirmado hechos i prácticas que Ud. debió discutir, cuando asumió el rol de impugnador. Andar a cada paso con la cantinela de, *¡esta es la dulce Inquisicion del prebendado Saavedra!*, no es debatir sinó entretenerse en admiraciones i alaridos para huir de entrar en una polémica razonada.

Tendria que considerar aquí el punto de la tortura; pero, como hai mucho que decir acerca de ella, i esta carta se ha estendido demasiado, quedará ese asunto para la siguiente.

Desea a Ud. felicidad. S. S. S.

José Ramon Saavedra.

Carta 9.ª

Señor don Benjamin Vicuña Mackenna.

Santiago, agosto 27 de 1868.

Mui señor mio:

Me corresponde tratar en esta carta del terrible tema de l tortura que usó la Inquisicion, tema que sus enemigos han sabido esplotar a las mil maravillas, porque es tan a propósito para concitarle odios. Verdad es que esos enemigos, que la echan de veraces i leales como nadie, han tenido buen cuidado de evitar toda consideracion filosófica o histórica que favorecer pudiese al tribunal, i presentan casi siempre la cuestion por el lado de la sensibilidad, sin dejar de esparcir a manos llenas la calumnia. Antes de descender al uso que del tormento hizo el Santo Oficio, será conveniente entrar en otras consideraciones jenerales.

Antes de todo, debe hacerse notar que por *tortura*, en el sentido estricto que ordinariamente se da a esta palabra, se entiende *todo apremio, opresion o tormento que el juez impone al reo negativo cuando hai probabilidad de que sea criminal para obligarlo a que confiese el delito que se le imputa.* Esta pena puede ser mayor o menor: pero, sea grande o pequeña, siempre es tortura porque siempre hai en ella la razon de violencia que se hace al reo para arrancarle la confesion de un crímen que no está probado por otros medios. Se necesita esplicár con claridad este punto, porque los que carecen de conocimientos legales i que ni han estudiado la filosofía de las leyes, ni son capaces de raciocinar acerca de ellas, tienen la errada conviccion de que solo es tortura un tormento mui grave i terrible.

Despues de esto convendria ventilar la cuestion especulativa o de derecho, si los gobernantes civiles pueden aplicar el tormento al reo negativo suficientemente indiciado. Por aquí debe principiarse, porque de la resolucion de ella depende tambien la resolucion de la cuestion práctica, pues parece claro que si los gobernantes no tienen derecho para atormentar, el hacerlo es un acto ilejítimo i criminal; i si lo tienen, su uso será permitido.

Pero, al debatir esta cuestion de derecho, siempre que se trata de la Inquisicion, debe tenerse buen cuidado de espresar claramente que se habla del derecho de aplicar tormento *por cualquier delito civil o relijioso*, no solo por la herejía, porque muchos ignorantes creen que la tortura solo se usó con los herejes.

Yo plantee esa cuestion en mi opúsculo *La Inquisicion*; pero, no resolví que hubiese derecho en los gobiernos para atormentar. Lo que dije fué lo siguiente: «Muchos han creido que este medio de descubrir la verdad se funda en el derecho natural inherente al poder público, i en esto se apoyaria sin duda la lejislacion i la práctica de tantas naciones ilustradas que por muchos siglos usaron la tortura en sus tribunales. Ejipcios, griegos i romanos aplicaban la tortura, i ya se sabe que la lejislacion romana ha sido mirada como la voz de la naturaleza. Las naciones europeas la usaban desde muchos siglos ántes de que se planteasen inquisiciones eclesiásticas en el mundo.» Esto es lo que dije sin abrir dictámen sobre la cuestion, i mucho ménos, sin decidirme por la afirmativa, pues el decir que otros creen que el uso del tormento es de derecho natural no es decir que yo crea lo mismo, i el espresar que la lejislacion romana ha sido mirada como la voz de la naturaleza, no prueba que todas sus leyes fuesen sábias. Sinembargo de mi prescindencia, Ud. indica que yo opino que la tortura es de *derecho natural*.

Hablando ya del uso de la tortura, lo primero que la lealtad exije es que se diga claramente que tuvo principio en los tribunales civiles; que, como acabo de decirlo, la emplearon los ejipcios, los griegos, los romanos i los europeos, muchísimos siglos ántes de existir la Inquisicion eclesiástica; que en otros

tribunales civiles europeos se aplicaba con mas rigor que en la Inquisicion; que las leyes de Partida autorizaron su uso, ántes tambien de la Inquisicion; que una de las torturas señaladas en esas leyes por las cuales se han rejido nuestros tribunales era la de azotes, i que ésta se aplicaba entre nosotros ántes de prohibir el tormento la Constitucion de 1833, i aun he oido decir muchas veces que varios jueces la han seguido aplicando; que actualmente *se ha tolerado por los tribunales superiores el apremio de mas rigorosas prisiones i de cárcel mas estrecha, contra reos inconfesos o negativos, para debilitar su tenacidad, cuando por otra parte hai vehementes indicios contra ellos* (1), dos verdaderas torturas porque se compele por el rigor a los reos a que se acusen a sí mismos; que la Inquisicion usó de la tortura porque los gobernantes civiles le delegaron el poder de aplicarla que a los jueces seglares otorgaban las leyes, de suerte que en este castigo no procedian los inquisidores como funcionarios eclesiásticos, sinó como delegados del gobierno secular, i finalmente, que la Inquisicion abolió por el no uso la tortura ántes de que dejaran de usarla los tribunales civiles de Europa i de América.

Prévias todas estas consideraciones, se puede discutir la cuestion práctica del uso que la Inquisicion hizo de ese derecho delegado por los monarcas. Pero, ántes de dilucidar punto tan importante, veamos si la Inquisicion de Lima aplicó a Moyen la tortura. En la pájina 28 nos dice Ud: «En el progreso de la vida *de las torturas* i del melancólico fin del penitenciado Francisco Moyen.»

Cuando se habla de las torturas de los reos en la Inquisicion, no se toma esa palabra en su sentido jeneral i figurado de tormento, sinó en el sentido especial i estricto de la tortura jurídica que ántes definí; i por esto creí que en realidad el infeliz frances habria sido torturado. Pero, como en la nota de la pájina 95 dice Ud, que «no consta del proceso de Moyen que se le aplicara en alguna ocasion el tormento», paréceque no fué atormentado, aunque casi me habia Ud. dejado a oscuras en este punto como en aquel otro de si Moyen tuvo

(1) *Prontuario de los juicios* por B. A. V. libro 2.°, cap. 4.° sec. 5.ª

amores, porque en la pájina 43 nos dice Ud. que «pasaba alegre la vida entre sus dibujos i sus duelos; sus estudios teolójicos i *sus amores*», i en la 104 espresa que el protagonista de la novela *El inquisidor mayor* no puede ser Moyen, porque «siendo aquella una novela de amores, Moyen, *que nunca los tuvo* etc.»

Mas, entremos ya en la cuestion práctica. ¿Qué uso hizo la Inquisicion de la tortura permitida por las leyes i empleada en todos los tribunales civiles de Europa i de América? Si las leyes i prácticas del Santo Oficio nos revelan una conocida tendencia a disminuir la intensidad del tormento, acortar su duracion, reducir los casos de su uso, hacer difícil i tardía su aplicacion, i abolirla por el no uso ántes que ningun otro tribunal civil de la culta Europa, es claro entónces que ese tribunal en vez de ser tachado de cruel, debe al contrario, ser alabado de benigno i humano.

Aun sin ir tan léjos, para probarme Ud. que la Inquisicion fué un monstruo de crueldad, no basta que cite el hecho de que empleó la tortura, pues entónces serian por lo ménos tan crueles todos los demas tribunales laicos, i cesaria de ser monstruo el Santo Oficio, desde que eran todos iguales. Necesita ademas, hacerme ver con leyes o hechos que aumentó o encrueleció la tortura, i esplicar satisfactoriamente los que yo aduzco en contra. Voi a citarlos por el órden que tienen en mi folleto, i en cada uno me haré cargo de lo que Ud. les objeta.

1.ª El edicto de 1561 decia en su artículo 18: «Los inquisidores no pueden castigar al reo por delitos no relativos a la fé.» Es mui sabido que la Inquisicion española conocia de muchos delitos civiles por delegacion de los monarcas, i tambien relijiosos, ademas de los crímenes contra la fé. Yo enumeré esos delitos, i de allí aparece con claridad que si la Inquisicion redujo el uso del tormento a solo los delitos contra la fé, se libraban de ser torturados los sediciosos, homicidas, polígamos, ladrones de iglesias, i otros muchos criminales que eran juzgados en aquel tribunal. Tenemos, pues, una prueba de que la Inquisicion redujo los casos de aplicar la tortura. ¿Es esto crueldad o es dulzura, señor Vicuña? Mas,

desentendiéndose Ud. de estas consideraciones tan obvias, se sale por la tanjente i dice que por delitos de fé *es por lo único que no debe atormentarse al hombre.* ¿I a qué viene esto? Lo único que yo pruebo con esa disposicion del tribunal es que disminuyó los casos en que aplicar el tormento, i que con eso libraba de ser torturados a muchos criminales, i no de que se debiese atormentar por esos delitos o por aquellos. Siento haberme esplicado con tanta oscuridad que un abogado como Ud. no haya alcanzado a comprender mi prueba.

Ya que hablo de los muchos delitos civiles que caian bajo la jurisdiccion del Santo Oficio, bueno será deshacer una equivocacion en que me parece ha incurrido Ud. En la nota de la pájina 129 dice: «Segun el Directorio de Eymeric se consideraba *como herejía* esportar caballos a Francia.» Yo sé mui bien que hallándose en guerra Francia con España, se declaró contrabando de guerra el sacar caballos de ésta para Francia, i que el rei cometió al tribunal de la fé el conocimiento de ese crímen, i no necesito abrir el Directorio de Eymeric para decir a Ud. que es absolutamente falso que considerase aquel acto como *herejía.* Ud. mismo se encarga de refutarse, pues en la pájina 130, copiando a Marchena, se espresa así: «La saca de caballos de España es tambien delito de Inquisicion, desde 1569. En 1574 fué calificado este delito *de herejía* por el tribunal, de manera que segun el símbolo de fé de nuestros inquisidores, es una herejía creer que pueda ser cristiano el que diga, piense o presuma que «el rocin nacido en España puede vivir lícitamente al norte de los Pirineos.» Prescindiendo de los errores i hasta sandeces de este trozo de Marchena, lo cierto es, por lo que a Ud. toca, que si el sacar caballos de España fué declarado por la Inquisicion *delito de herejía* desde 1569, mal podia considerarlo tal Eymerci que vivió doscientos años ántes. Eymeric sabia mui bien lo que es herejía, como lo sabian tambien los inquisidores; i si se dice que el esportar caballos de España es herejía porque era delito sujeto a la jurisdiccion de la Inquisicion, con la misma razon se dirá que el homicidio i la sedicion eran *herejías*, porque tambien conocia de esos delitos.

He dicho esto para que no se crea que, reputándose delito de herejía la saca de caballos, fuesen torturados esos contrabandistas.

2.ª El mismo edicto de 1861 decia en el artículo 50: «No se debe proceder a sentenciar tormento, sinó estando conclusa la causa i hechas las defensas del reo.» Esto es benignidad por que, demorando la sentencia de tormento para despues de fenecida la causa i hechas las defensas del reo, se daba lugar a que con esa defensa desapareciese la duda de la delincuencia, i se librase al reo de ser torturado. ¿I qué objeta Ud. a esta lei? Que *el fiscal Grillo pidiendo el tormento por Moyen* (para Moyen debe ser) *ántes de oirlo en su defensa contesta al señor prebendado*. ¿Es posible que todo un abogado, un doctor, un diputado, un escritor de tantas obras, uno que se jacta de leal polemista me impugne con esas fruslerías? La lei ántes citada dice que no se dé *sentencia* de tormento ántes de terminarse el proceso, i Ud. pretende rebatirme con el hecho de que el fiscal *pidió* ese tormento ántes de concluirse la causa. El fiscal pedia el tormento en su *acusacion*, que tenia lugar al principio de la causa, despues de la confesion del reo, como todas las acusaciones fiscales; i esto se hacia con el objeto de que el reo estuviese avisado de que se pedia tormento para él. ¿I es acaso lo mismo el pedimento de acusacion que la terminacion de la causa?

3.ª Para decretar el tormento se requeria tener prueba semiplena del delito, precedida de la mala fama del acusado. Esto se funda en el artículo 15 de la primera constitucion de 1484, en el edicto de 1561, i en una lei civil. No se aplicaba, pues, a cualquier reo, aunque fuese de buena fama, ni por leves sospechas, como parece que lo creen algunos ignorantes. La lei de Partida solo requeria *algunas presunciones*, que pueden ser ménos que una prueba *semiplena*. ¿Es esto hacer mas dura la lei civil del tormento, o es suavizarla? Ud. concede el hecho, pero dice que si la prueba plenaria la formaban dos testigos aunque fueran infames, falsos (este *falsos* es una equivocacion de Ud.) herejes, etc., ¿cuál seria la prueba semiplena? Mas, ya probé a Ud. hasta la evidencia que en el juicio sumario daba la Inquisicion mas garantías a

los reos que las que ahora les otorgan nuestros tribunales.

4.ª Los inquisidores no hacian aplicar el tormento por su propio juicio, sinó a peticion del fiscal.. Esto lo dice el edicto de 1561 i lo confiesa Llorente. Ud. responde: «Convenido.—Alguien lo habia de pedir.—¿Querria el señor prebendado que lo pidiese el reo? ¿I el fiscal no era tambien uno de los inquisidores?»

¿De dónde saca Ud. la necesidad de que álguien pidiese el tormento para el reo? La lei civil que autorizaba la tortura no ponia a los jueces la traba de que la pidiese el fiscal. I dígame, señor Vicuña, ¿se necesitaba esta peticion fiscal ántes en nuestros juzgados para aplicar la tortura? Ahora mismo, esa tortura moderada de *mas rigorosa prision i de cárcel mas estrecha* que permiten nuestros tribunales superiores, ¿es a peticion de fiscal? Pero, es mas graciosa la otra pregunta afirmativa de que el fiscal era inquisidor. ¿Es decir que los fiscales de los tribunales son jueces? ¡I que un abogado se equivoque en cosas tan notables, propias de su profesion i que sabe cualquier hijo de vecino!

Si el edicto de 1561 (1) decia que el fiscal presentase su acusacion i pidiese el tormento, aunque el reo confesase el delito, esto no era para que se le aplicase el tormento, pues, segun las mismas leyes del tribunal, éste no se aplicaba sinó a los reos negativos. Era una mera fórmula que se usaba en todas las acusaciones, estuviese o no confeso el reo. La prueba de esto la tiene Ud. en el mismo proceso de Moyen. Desde el principio confesó lo que se le imputaba, i sinembargo el fiscal pidió el tormento, pero no se le aplicó.

Copia Ud. las palabras siguientes de Marchena referentes a lo que vamos hablando: «Aunque segun la jurisprudencia de la Inquisicion antigua era preciso que concurrieran a lo ménos dos indicios para fallar la tortura, en la actual de España *no es menester este requisito* siendo la tortura *enteramente arbitraria*, i pudiendo los jueces mandarla en todos aquellos casos que les *pareciere oportuna*, i así no hai otra regla en

(1) Las citas que aquí hace Marchena no son de las instrucciones de 1484, sinó del edicto de 1561. Hablando francamente no me agrada la disposicion de que el fiscal recusase estando el reo confeso.

esta materia que la prudencia de los inquisidores que entienden en la causa.» (Ibid. art. 48).

Veamos ahora lo que dice el artículo a que se refiere: «Los derechos reputan a éste (el tormento) por frájil i peligroso, a causa de pender de la diferencia de fuerzas corporales: *por eso no se puede fijar otra regla que dejar su uso a la prudencia i justificacion de los jueces.*»

De suerte que Marchena nos muestra aquí su mala fé: 1.°, en suponer arbitrariamente que en la Inquisicion española no se necesitaban *a lo ménos dos indicios* para proceder al tormento, cuando él mismo veria en esas leyes a que se refiere que éste no se podia aplicar sinó concluida la causa, i que en ésta *por lo ménos* debia haber dos testigos contestes e intachables; 2.°, en torcer maliciosamente el sentido de las últimas palabras de ese artículo, pues cuando éste deja el uso del tormento a la prudencia i justificacion de los jueces, por solo la razon de que la diferencia de fuerzas corporales hace de él una prueba *frájil i peligrosa*, Marchena afecta entender que se dejaba a la prudencia de los jueces el aplicarlo en cualquier estado del proceso, i en cualquier caso, aun sin indicios que bastaran para prueba semiplena.

5.° «Para la sentencia de tormento se requieria la asistencia de los inquisidores, del diocesano i de los consultores, i debian estar unánimes los votos.» La primera parte de esta disposicion de requerir la asistencia del diocesano, de los dos consultores i de los inquisidores que eran dos o tres, daba mas garantía al reo de no ser torturado arbitrariamente, tanto porque el asunto se discutia entre muchas personas respetables, como porque introducia tres personas que contrabalancearan el juicio de los inquisidores, i aun se sobrepusieran a él, siendo mas los de afuera que los inquisidores. Pero, la circunstancia de exijirse por las leyes del Santo Oficio unanimidad de sufrajios para sentenciar tormento, debia hacer mucho mas difícil aun su uso, pues si uno solo de los cinco o seis disentia, ya no se aplicaba el tormento. En ningun tribunal civil se tomaban esas medidas en favor de los reos negativos. ¿Era esto crueldad o era clemencia, señor Vicuña?

Pero, Ud., en fuerza de su lealtad me trunca la proposicion, i en vez de la unanimidad de votos de consultores, diocesano e inquisidores, suprime los primeros i solo deja los inquisidores. Despues de esta maniobra responde Ud.: «Convenido. Pero, cuántos eran éstos? jeneralmente *dos*, nunca mas de *tres*; muchas veces solo *uno*.» —Tambien Marchena pretende que le creamos que a pesar de que «la lei requiere que para aplicar a la cuestion de tormento sea necesaria la determinacion prévia de los inquisidores i consultores (se olvidó del diocesano), pero en la práctica basta la decision del *juez encargado de la sumaria*.» ¿Cómo quiere que le creamos cuando tiene tanto descaro para mentir, i cuando en estas mismas palabras pone una falsedad, puesto que el tormento se decretaba por sentencia interlocutoria despues de concluida la causa en juicio plenario, cuando el juez de la *sumaria* habia dejado de funcionar tanto tiempo? El juez de la sumaria de Moyen ni trató siquiera de aplicarle tormento: cuando se habla de esto es únicamente en la acusacion fiscal en juicio plenario.

Todavía sigue Marchena calumniando a la Inquisicion. «El hereje convicto i confeso puede *i debe* ser puesto a cuestion de tormento *in caput alienum*, quiero decir, para que declare sus cómplices.»

¿I de dónde ha sacado esto? ¿por qué no cita la lei inquisitorial que lo prescribe? Sin duda que lo ha tomado del artículo 45 del edicto de 1561, que es del tenor siguiente: «Los inquisidores deben considerar mucho las circunstancias concurrentes ántes de resolverse a pronunciar una sentencia de tormento; i en caso de darla, se espresará en ella la causa por que se le intenta atormentar, esto es *in caput proprium* por estar negativo i semi-convicto en su causa, o *in caput alienum* como TESTIGO NEGATIVO EN PROCESO AJENO.»

Tenemos, pues, que el buen Marchena calumnió en dos cosas al Santo Oficio: 1.ª, en decir que el hereje no solo podia, sinó que *debia* ser atormentado; 2.ª en imputarle que ese tormento era para que declarase sus cómplices, siendo así que era para obligarlo a que declarase como testigo en causas ajenas; i sabido es que en nuestros tribunales se con-

mina con cárcel i otras penas al testigo que se resiste a declarar, hasta llegarlo a reputar sospechoso o cómplice en el delito de que es preguntado.

6.° «Si el reo apelaba de la sentencia de tormento se le admitia la apelacion siendo justa. Aun sin apelacion, si el caso era dudoso, los inquisidores debian consultar su sentencia con el consejo.» Así lo determinó el duro Valdez en su edicto de 1561, añadiendo que *si el punto de derecho estuviere claro* no estaban obligados los inquisidores a consultar ni otorgar apelacion. No hai duda que el otorgar apelacion era un medio de librar al reo de sufrir el tormento, i lo mismo el consultar la sentencia, pues si el consejo supremo revocaba el fallo o era de contrario parecer, ya el tormento no se aplicaba. I esto, señor Vicuña, ¿probará grande ánsia de atormentar, o al contrario probará deseo de que el reo se librase de la tortura? Pero Ud. responde que a quién se apelaba en Lima. En España se apelaba al consejo supremo; pero en Lima no sé a quien se apelaria. Se seguiria quizas el órden del derecho eclesiástico en las apelaciones i se apelaria al tribunal de Inquisicion mas inmediato, puesto que de hecho las leyes otorgaban la apelacion, diciendo, como decia el edicto de 1561, que *la sentencia de tormento es apelable por su naturaleza.* Mas, el no saber a que tribunal se apelaba en Lima no prueba de que allí no hubiese apelacion de la sentencia de tormento; o si allí no la habia, existia en España.

7.° «Antes de proceder a sentenciar el tormento, debia hacerse presente al reo la materia sobre la cual se trataba de atormentarlo.» Lo espresa el edicto poco ha citado, i era providencia mui prudente para que el reo estuviese prevenido, i viese si le convenia decir la verdad ántes de llegar el caso de tortura.

Pero, Ud. me hace aquí dos objeciones: 1.ª, *que esto aparecia prohibido por el art. 49 de las instrucciones de 1484.* Cabalmente, ese art. 40, no de las instrucciones de 1484 como Ud. dice, siguiendo a Marchena, sinó del edicto de 1561, es el que determina lo que dejo sentado. Dice así: «Cuando se hubiere de pronunciar sentencia de tormento, *debe hacerse presente al reo la materia sobre que se trata de atormentar-*

le.» Vea, pues, como el tal Marchena es un maligno lazarillo capaz de precipitar en el lodo al escritor mas lucido i mas bien intencionado. ¡Cuántos zampuzos le lleva dados a Ud.!

Mas, la otra objecion lo levantará terso i radiante, pues, al fin ella es producto suyo propio, i no de falaces escritores. «¿I cómo se le podia decir lo que se queria arrancar al reo por el dolor, cuando esto era precisamente lo que *no se sabia*?—Oid ilusos! La lójica de los apolojistas de la Inquisicion (páj. 66).»

En verdad, señor Vicuña, que si no estuviese viendo en su folleto estas palabras, me pareceria imposible que un abogado, un doctor, un diputado i un conocido escritor estampase semejantes futilezas. Usted confunde la ciencia cierta i jurídica de un delito, con el conocimiento de la *materia* de ese mismo delito. El inquisidor ignoraria la existencia del crímen imputado al reo; mas, no podia ignorar la *materia* sobre que versaba esa imputacion o lo que se llama cuerpo del delito, o lo material del delito, i esta materia es la que el edicto manda revelar anticipadamente al acusado. *Debe el juez dar al reo las defensas con copia de los indicios*, dice César Carena. Pero, aun cuando el conocimiento de que en él se habla se estendiese a la criminalidad misma del reo, siempre envuelve un sofisma su objecion. Aunque un juez no tenga conocimiento cierto de que un reo es criminal, puede tener conocimiento mas o ménos fundado, o llámense probabilidades, de su criminalidad; i esto basta para que trate de tomarle su confesion para inquirir de él la verdad de la acusacion. ¿No sabe Ud. que nuestras leyes de enjuiciamiento permiten que el juez tome confesion al reo cuando hai prueba semi-plena únicamente contra él? ¿A qué fin me arguye entónces con sofisterías indignas de un escritor juicioso i de un leal impugnador? I este es el argumento que hizo a Ud. asumir un continente triunfal i esclamar a grandes gritos: *¡Oid ilusos, la lójica de los apolojistas de la Inquisicion!*

8.° «Si el reo alegaba que por algunos achaques o por su delicada complexion no podia soportar el tormento, se hacia que lo reconociesen los facultativos, i si era cierta la causa que esponia, se subrogaba a la tortura ordinaria otro tormen-

to mas lijero. Las cartas órdenes del consejo prevenian que no se diese tormento a las personas avanzadas de edad.» Esto ha sido confesado por Llorente, i es indisputable que prueba moderacion en vez de crueldad. ¿I qué responde Ud.? Despues de truncar mis palabras, quitando aquello del reconocimiento de los facultativos, i de que se librase del tormento a los ancianos, dice Ud.: «Por horrible, aceptado tambien.» Conque ¿era horrible que se hiciese llamar médicos que examinaran al reo para disminuirle el tormento en caso de ser débil o achacoso? ¿Horrible que no se atormentase a los ancianos? ¿En qué tribunales civiles de aquella época se tomaban esas medidas en favor de los reos? No se está averiguando aquí si el tormento en sí mismo era duro i terrible, sinó de ver si las medidas tomadas por la Inquisicion tendian a suavizarlo o encrudecerlo.

9.° «Los inquisidores, consultores, i el obispo de la diócesis estaban obligados a asistir al tormento para moderar su rigor, i un médico debia tambien presenciarlo para que decidiese cuando debia de cesar para no comprometer la salud del paciente: caritativas medidas que no se tomaban en los tribunales civiles de la época.»

Así lo aseveré yo en mi opúsculo, i Ud. no ha negado esos hechos que ponen de relieve la gran moderacion del Santo Oficio en el uso de la tortura. Pero, Ud. les opone tres consideraciones. Las dos primeras son de Ud. solo, i deberá considerarlas contundentes en vista del tono burlesco con que concluyen. Veámoslas:

Primera: «Lea el señor prebendado en el apéndice, el poder judicial amplísimo dado por la autoridad diocesana de Santiago en 1809 a la Inquisicion de Lima para aplicar, *ad libitum* el tormento.» Pero ese mismo poder prueba que el diocesano debia asistir. El poder que dió el cabildo de Santiago no fué para torturar *ad libitum*, como falsamente le imputaba Ud., sinó para que los apoderados tuviesen voto en el tribunal *segun lo que les pareciese conforme a derecho i les dictare su conciencia i letras.*

Segunda: «¿Cómo podia por otra parte en ningun caso el obispo de Santiago, ni el de Buenos Aires, ni el de Chuquisa-

ca asistir a moderar el tormento de sus feligreses en Lima? *Oid ilusos!*»—Por eso mismo que no podian asistir nombraban apoderados que allá los representasen, como acaba de confesarlo Ud. ¡Qué objeciones tan terribles éstas, señor Vicuña! La fortuna que no se le ha ocurrido decirme nada de la asistencia del médico. Pero, a buen seguro que no le quedará mui sano el pellejo con el fuego que Ud. disparará últimamente sobre todos los que presenciaban la tortura; objecion que consideraremos mas adelante.

10. «Por bula de Pablo III la tortura no podia pasar de una hora, miéntras que en los tribunales civiles de Europa solia durar horas. Isabel de Inglaterra hacia que sus torturas duraran hora i media.»—Ud. objeta a esto una pregunta: «¿Por cuántos minutos, por cuántos segundos querria ensayar su señoría el potro?»—*Por ninguno*, contesto yo, ni querría que Ud. ni nadie lo ensayase. Pero no es esa la cuestion. No se trata de saber si era doloroso estar un minuto o una hora en tormento, pues claro es que habia de doler porque para eso se daba. Se trata de saber si en caso de poder atormentar hora i media como lo hacia Isabel de Inglaterra, era crueldad o dulzura el mandar que solo se hiciese una hora. Sea porque Ud. no alcanza a comprender las cuestiones, sea porque afecta no comprenderlas, lo cierto es que las terjiversa arguyendo insidiosamente.

11. «Su uso estaba mas limitado que en los tribunales civiles de Europa, pues no se podia atormentar sinó una sola vez en cada proceso.» Pero se dice que los inquisidores repetian el tormento alegando que era continuacion del primero. Mas, aun en esta práctica que yo repruebo, hai algo que considerar en favor de los jueces: 1.° Eymeric, Peña i otros dicen que esta continuacion solo podia tener lugar cuando el reo habia sido *leve o suavemente atormentado*, porque si el tormento habia sido rigoroso, ya no se podia llamar *continuacion* sinó *repeticion*; i esto sucedia porque los inquisidores solian hacer cesar el tormento al poco rato i ántes de sufrir mucho el paciente; 2.° que la repeticion no podia hacerse sinó por tres veces, i de tres en tres dias, i no *veinte veces*, como Ud. dice. Vuelvo a repetir que no se trata de probar que esto

no era doloroso, sinó de que los inquisidores moderaron el uso de la tortura.

12. «La confesion hecha en el tormento no tenia valor jurídico, si el reo no la ratificaba despues de pasadas veinticuatro horas.... Si se ratificaba i arrepentia quedaba libre, i tambien si vencia el tormento persistiendo negativo.» Esto prueba que la sentencia condenatoria de los reos no se apoyaba en la confesion hecha en el tormento, únicamente, como lo dice erróneamente don Francisco García Calderon en su *Diccionario de la lejislacion peruana*, sinó tambien en la ratificacion hecha libremente despues, ademas de la prueba semiplena del proceso. Ud. dice, sinembargo, que esa confesion habia sido arrancada por el tormento, no por la dulzura. Es verdad: ¿i cómo se la arrancaban en los tribunales civiles? ¿Cómo se arrancaba entre nosotros, i cómo se arranca ahora mismo? ¿Es por la dulzura, o por la opresion i el rigor? I no salga Ud. con el despropósito de que yo pretendo probar la dulzura del tormento inquisitorial por la razon de que tambien atormentaban los jueces seglares. Es necesario repetirle a Ud. Lo que prueba lo dicho en este número es *que la Inquisicion no encrueleció el tormento*, i que no bastaba la confesion hecha en la tortura para condenar al reo.

13. «En 1537 el consejo supremo de la Inquisicion prohibió aplicar la tortura a los moriscos: suavidad inaudita en aquella época, pues solo a mediados del siglo XVIII se principió a abolir la tortura en Europa.» Ud. responde a esto con un *asi sea*. Es decir, conviene en los hechos, i que fué dulzura del Santo Oficio haber librado del tormento a los moriscos, a quienes no libraban los tribunales civiles, ¿cómo lo acusa entónces de tan cruel i sanguinario?

Ud. en prueba de su lealtad en la discusion, suprime la última razon que alegué para probar que la Inquisicion moderó el uso del tormento, diciendo: «Aquí concluye el apolojista *su defensa del tormento*:» lo cual encierra dos deslealtades: la una de omitir la otra consideracion que hago, i la otra de suponer calumniosamente que yo *defiendo el tormento*. Todavía no puede comprender Ud. que no se trata de defender el tor-

mento en sí mismo sinó de hacer ver que la Inquisicion disminuyó su rigor.

14. «La Inquisicion usó la tortura mui poco tiempo i raras veces. A esto conducian todas las trabas que puso a su ejecucion.» Probé este aserto con tres razones: 1.ª el edicto de 1561 decia que el tormento era reputado en derecho por prueba *frájil i peligrosa*, i por eso dejaba su uso a la prudencia i justificacion de los jueces; 2.ª Llorente confesó ser *cierto* que los inquisidores *hacia mucho tiempo* se habian abstenido de decretarlo, de forma que casi se podia *reputar abolido por el no uso*; 3.ª dos caballeros españoles dijeron a principios de este siglo que jamas habian oido hablar en España que se aplicase el tormento.

Ahora puedo reforzar esas pruebas con testimonios irrecusables, tanto por lo que mira a la doctrina o la teoría, como por lo que hace a la práctica. Estos testimonios confirmarán tambien lo ántes dicho.

Principiando por las doctrinas, Eymeric dice que *el inquisidor no* tenga mucha *voluntad para atormentar a nadie, porque los tormentos no se aplican sinó en defecto de otras pruebas, i por esto busque otras pruebas*. Aconseja en seguida que se pregunte al reo una i otra vez sobre el crímen en diversos tiempos, (lo cual se hacia en la Inquisicion,) i que se trate de que sus amigos lo induzcan a decir la verdad; que el obispo o el inquisidor prometan librar de la muerte al hereje no relapso; i que solo despues de darle tiempo para que lo piense con madurez, se proceda a un tormento MODERADO, *sin efusion de sangre, sabiendo que los tormentos son falaces e ineficaces* i tambien que *se atormente del modo acostumbrado, i no con modos nuevos ni esquisitos* (1).

Peña llama documento mui saludable el de que no sea fácil el inquisidor para aplicar tormento, i dice que éste *no debe usarse temerariamente i en cualquiera causa*, que *no se escojiten nuevos jéneros de tormentos, sinó que se apliquen los acostumbrados i usados; que no se aplique tortura cuando el delito puede conocerse por otros medios, porque la tortura es un medio estremo para descubrir la verdad* (2).

(1) *Direct.* 3.ª part. n. 153 i siguientes
(2) Schol.ª 54 i 118 *in tertiam partem Direct.*

Carena espresa que el juez no debe proceder a la tortura sinó en defecto de otras pruebas; que debe constar del cuerpo del delito; que no basta el testimonio de un testigo intachable contra un acusado de buena fama; que ántes del tormento deben darse al reo las defensas con copia de los indicios; que no debe torturarse al reo sinó diez horas despues de haber comido i bebido; que no se use de tormentos inusitados, sinó de los que se acostumbran en el pais, i que la tortura sea moderada segun la calidad de los indicios.

A estas doctrinas arregló su práctica la Inquisicion española hasta llegar a la abolicion de la tortura ántes que los tribunales civiles. Aquí están las pruebas.

Principio por Macanaz, perseguido por el Santo Oficio. Despues de citar las palabras del protestante Jurieu, que son poco ménos horrorosas que las de Rodriguez Buron que Ud. cita i que veremos despues, responde: «¿Cómo quiere Jurieu que se le crea cuando nos dice todo esto? Pues no es dable que un hombre a quien se le han descoyuntado brazos i piernas, roto por el espinazo, llenado de agua como un pellejo, i quemádole los piés, deje de quedar estropeado, si es que puede vivir. Con todo eso, el médico en su relacion (la de la cárcel de Goa) nos dice: que en el auto de fé en que a él se le sacó habia mas de doscientos hombres sin contar las mujeres: que iban delante de él mas de ciento todos descalzos i por sus piés. (¿I cómo podrian andar, digo yo, si se les habia frito los piés?) no nos dice que fué ninguno estropeado..... El dice que a muchos se les dió tormento..... De esto se vé claro que Jurieu puso aquí lo que se le figuró para hacer odioso el tribunal de la Inquisicion, i *en fin vemos cada dia infinitos que han estado en las cárceles de la Inquisicion, i no encontrarán alguno de ellos estropeado.*» Esto se decia a mediados del siglo XVIII.

El diputado Ostolaza decia en las Cortes españolas del año trece de este siglo: «¿Con qué otro objeto (que el de desacreditar la piedad) se traen a colacion unos tormentos que no existen? ¿Puede ignorar la comision que *hace mas de un siglo que la Inquisicion no usa el tormento?*»

El diputado Hermida se espresa así: «Es incalculable cuan-

to este temor (el de la Inquisicion) sirvió de freno a la indiscrecion juvenil sin aparatos de castigos, i cuando mas con secretas i saludables correcciones. Así es que apénas hallaron reos en sus cárceles los franceses que entraron en España; i fué estraña su sorpresa a vista de las preocupaciones de hogueras i tormentos, que todavía afectan nuestros llamados sabios; siendo incalculable la moderacion que se observa en sus castigos. *Ella fué el primer tribunal que desterró el tormento*, i jamas impuso pena de muerte a persona alguna, como torpemente le achacan.»

El diputado Riesco: *El tormento se desterró en los tribunales del Santo Oficio ántes que en los demas.....* ¿En dónde están esos tormentos tan decantados?..... Quisiera poder presentar a V. M. los informes de la plana mayor que acompañó con el jeneral Ribeaud al jeneral Leclerc frances, muerto despues en la iglesia de Santo Domingo, i el célebre inglés lord Holland, con los caballeros ingleses i escoceses que le acompañaban cuando pasaron en dias separados a instruirse por curiosidad del tribunal de Castilla, *quedando todos ellos desengañados* de lo que falsamente habian leido en varios libros franceses.»

El diputado García Herreros: «El tormento estaba mandado por las leyes del reino: usaban de él todos los majistrados; i tambien los inquisidores..... *los inquisidores lo proscribieron tantos años hace*, que no lo han llegado a ver sujetos mui antiguos que debian presenciarlo i han servido toda su vida en dicho tribunal: i así *él ha sido el primero que se ha desviado de este camino que despues han seguido los demas aun por bastante tiempo;* i es cosa mui estraña que la comision en lugar de alabar este acto de humanidad de la Inquisicion, se detenga en hacer declamaciones contra la misma.»

El padre Alvarado escribia lo siguiente: «En punto de grillos, cadenas i demas instrumentos, sé que no se usan ordinariamente, i que sirven solo en un caso mui estraordinario. He oido decir qne el gobernador frances, Belliard, quiso como buen frances, descubrir en las cárceles de aquella Inquisicion lo que tantas veces habia leido en sus libros; i ultimamente halló que todos aquellos monstruos que esperaba hallar, no

existian sino en su imajinacion, i en la de los escritores que se la pegaron.»

Vea, pues, señor Vicuña, como esos españoles, hombres ilustrados, hablan de un asunto conocido de toda la nacion con el objeto de desmentir a los escritores estranjeros que calumniaban a la Inquisicion con horribles pinturas de tormentos imajinarios, i a los diputados que se atrevieron a imitarlos, sin que éstos tuvieran nada sólido que responder, i convenga en que tuvo razon Beaumarchais para decir en 1764: «*La Inquisicion es el mas moderado de los tribunales*, i Bourgoin en 1805, que era un *modelo de equidad*.

Atienda ademas a que, para mostrar yo mi proposicion de que el Santo Oficio de España merece elojios mas bien que vituperios por el uso del tormento que las leyes civiles autorizaban, me he afianzado en hechos, en prescripciones del mismo tribunal, i con ellos he probado que disminuyó el tormento i procuró su abolicion. Despues he confirmado con autoridades intachables el hecho mui honroso para el Santo Oficio de que él fué el primer tribunal de Europa que desterró el tormento. Al contrario de lo que Ud. hace, que con amontonar dos o tres citas de escritores enemigos de la Inquisicion que la han calumniado sin reparo, cree haber desmentido los hechos. Ademas de las calumnias, propias i ajenas, citadas en mis cartas anteriores i en la presente, agregaré otras sobre este asunto.

Copiando Ud. las razones que yo alegué respecto del tormento, espone ésta en la páj. 26 de su *Francisco Moyen*: «Cuando el paciente sufria demasiado se le aplicaba *otro tormento mas lijero* (testual).» Sí, lo último es testual, pero lo primero que Ud. cita envuelve una calumnia. Ud. presenta la cosa de manera que se manifestase la crueldad de los inquisidores en aplicar un *nuevo* tormento aunque lijero, al pobre reo que sufria demasiado en el anterior. Mas, lo que yo digo es mui diverso. «Si el reo alegaba que por algunos achaques o por su delicada compleccion no podia soportar el tormento, se hacia que lo reconociesen los facultativos, i si era cierta la causa que esponia, se subrogaba a la tortura ordinaria otro tormento mas lijero.» Claro es que el alegato del reo era ántes

del tormento, porque era para no sufrirlo, i Ud. lo supone sufriendo.

Su buen Marchena nos suministra otra prueba. En la nota que Ud. pone en la páj. 65 dice así: «Al reo aplicado a cuestion de tormento no se le han de hacer ningunas preguntas especiales, ni aun sobre los puntos que han dado motivo a la tortura, para que si declara otros delitos que aquéllos de que está indiciado, o descubriere otros reos contra quienes no habia sospecha ninguna, se pueda sustanciar causa a éstos, o agravar la pena del que está en el potro (*ibid.* art, 49.)» Esto incluye dos calumnias: la primera, la de suponer que ese artículo prescribe el silencio de especies particulares para que el reo descubra a otros i se les siga causa, cuando cabalmente la razon que espone es para que las respuestas del reo no sean *perjudiciales a terceras personas;* la segunda, que fuese para *agravar la pena del que está en el potro*, cuando nada de eso dice el artículo.

Vengamos ya a Rodriguez Buron. Segun las palabras de este autor que Ud. cita, pinta las tres clases de tormento de que hablé yo en mi opúsculo, pero exajerándolas hasta el esceso. En el *primero* supone que al paciente se le dislocaban los huesos con un sacudimiento, de alto a bajo: en el *segundo*, que se le entraban los cordeles en la carne hasta los huesos i le hacian saltar la sangre, i que en el interior se le rompian algunos vasos por la fuerza que hacia para respirar; i en el *tercero* supone que al reo le ponian los piés untados con aceite o tocino *encima de un fuego ardiente hasta que la carne se abriese de tal modo que se viesen por todas partes los nervios i los huesos.*

Demasiado horrible es la pintura; pero ya respondió Macanaz a esta clase de descripciones. A las razones con que ese hombre perseguido por la Inquisicion impugnó la de Jurieu, que es mui parecida a la de Buron, agregaré estas otras: 1.ª, el seudónimo Natanael Jontonb, enemigo de la Inquisicion, al describir esos tormentos no dice que los piés del reo se pusiesen *sobre el fuego*, sinó que se *acercaban al fuego*, i no habia nada de *abrirse la carne i verse nervios*; 2.ª, Eymeric dice que en el tormento no se derrame sangre; i 3.ª, la asis-

tencia del obispo i del médico era para moderar el tormento, i que no peligrase la vida; i no sé cómo no pueda peligrar la vida de un hombre a quien se les descoyuntan los huesos, se le rebanan las manos con cordeles hasta llegar a los huesos, se le hacen reventar los vasos o venas del pecho, i se le queman los piés hasta vérsele los huesos. ¿Qué hacian, pues, esos médicos que tal cosa presenciaban? A.ª, el ingles protestante Stevenson confiesa que se han exajerado los tormentos de la Inquisicion.

Terminaré con otra prueba de la gran lealtad de Ud. Refiero en mi opúsculo los muchos actos de crueldad ejecutados por los protestantes i hago ver que establecieron una horrible Inquisicion, para rebatir la idea que algunos tienen de que el protestantismo *nunca ha penado con la muerte por delitos de herejía, ni estableció Inquisicion, ni hizo quemar a nadie.* Sinembargo de estas palabras mias tan esplícitas, Ud. supone que yo enumero i describo aquellas crueldades para disculpar a la Inquisicion. Dice Ud. así: «No podemos ménos de confesar, por nuestra parte, que este sistema de *comparaciones* de que ya nos hemos ocupado, i que se aplica ahora entre dos crímenes para disculpar al que se cree mas leve con la enormidad del otro, no nos ha parecido nunca digno de una mediana lójica, ni siquiera de ese criterio vulgar que se llama el buen sentido (páj. 61.)»—Tampoco a mí me parece lójico ese modo de raciocinar, i por eso no lo he usado en mi folleto, ni en ninguna otra produccion mia, i Ud. me calumnia al imputarme esa clase de argumentos. Es mui fácil impugnar así una obra forjándose molinos de viento para darse el placer de desbaratarlos.

Despues del descaro de la calumnia viene el descaro de la burla i el descaro de la ridiculez. Hablando Ud. de mis razones para probar el uso moderado de la tortura en la Inquisicion, se espresa así en la páj. 67: «Puede presentarse la anterior esposicion como una muestra de la dialéctica del señor prebendado, quien arrastrado de su singular propósito de justificar a todo trance una institucion injustificable, ha creido que llenaba triunfalmente su objeto con *esponer doctrinas i teorías sacadas puramente de libros teolójicos i litúr-*

jicos o de sectarios i casuistas: que con un sofisma o una necedad creen derribar la historia i la filosofía, la lójica i la verdad.»

¡Doctrinas i teorías! Las pruebas que alego en mi opúsculo están basadas en hechos, en leyes del mismo tribunal, i para el talento i la lójica de Ud. esos hechos i leyes son *doctrinas i teorías.*

¡Doctrinas i teorías de libros teolójicos, litúrjicos, de sectarios i de casuistas! Yo cito las fuentes de donde he sacado las pruebas que aduzco, i se vé allí que están tomadas de Llorente en su *Historia*, etc., de Natanael Jontonb, en *la Inquisicion sin máscara*, i de Héfélé en su *Cardenal Jimenez*, obras que para el talento i la ciencia de Ud. son *teolójicas i litúrjicas*, i sus autores son *sectarios i casuistas*, ¿Sabe Ud. lo que es una obra *litúrjica*? En una obra que trata de las ceremonias de la misa, de la administracion de sacramentos, del oficio divino u otras funciones eclesiásticas ¿se hablará del modo de atormentar a los reos? ¡Vaya que esto es tener ciencia i talento por demas!

¡Con un sofisma o una necedad creen derribar la historia i la filosofía! ¿*Sofisma*, dice Ud.? Pues entónces ¿por qué no ha demostrado la falacia del raciocinio? ¿*Necedad*? ¡Ah! es claro: solo a Ud. está reservado el talento de escribir con inconcebible tino i sabiduría; pero, a esos pobres escritorzuelos de teolojía i litúrjia; i tambien a Llorente i Héfélé, ¿dónde les dará el caletre para escribir otra cosa que necedades? ¿*Necedad*? Pues si lo son las pruebas que Ud. ha impugnado ¿para qué ha recurrido al inocente arbitrio de truncarlas, desfigurarlas i torcerlas a su placer? Esta habilidad no se les ocurrió a los teólogos para no escribir *necedades.* Lo que Llorente debió haber hecho, para no sentar plaza de necio rematado, es haber adulterado todos los hechos favorables a la Inquisicion, i si ésta, por ejemplo, determinaba que el obispo asistiese al tormento, él debió escribir: *mandó que se arrancase la lengua a los reos si no confesaban el delito*; si esceptuó del tormento a los moriscos i a todos los demas criminales que no lo fuesen en la fé, él debió escribir: *a todos sin escepcion mandó atormentar, i que a los moriscos se le sacasen los*

ojos ántes de la tortura. Entónces sí, habria sido un *hábil* escritor; pero, eso de andar confesando lo bueno que hizo son tonterías de teólogos, de casuistas i de papanatas.

¡Derribar la historia! La historia se forma por los hechos, no por los dichos de los autores, i mucho ménos si esos dichos son contrarios a los hechos. Yo me he apoyado en hechos que Ud. acepta, i sinembargo, me cita dichos de escritores, para impugnar no esos hechos, sino el uso jeneral del tormento. ¿Cuál será el que ha derribado la historia?

Si esas palabras de su opúsculo hubiesen sido escritas por mí, habrian dado materia para que Ud. llenase cien pájinas de esclamaciones, de risas i de cuentecitos.

En fin, por ahora se despide de Ud. S. S. S.

José Ramon Saavedra.

Carta 10.

Santiago, setiembre 2 de 1868.

Señor don Benjamin Vicuña Mackenna.

Mui señor mio:

Estamos en lo mas reñido del combate, i necesito parar los dardos que Ud. asestó a mi *Rápida ojeada* sin herirla. Pero, como han ido a hincarse en el corazon de tantos ignorantes o atolondrados que serán víctimas de la herida, es indispensable darles el antídoto que los preserve. Principiaré por el punto mas importante, *el de la pena de muerte.*

En mi opúsculo «La Inquisicion» probé por los concilios, las bulas pontificias i las ordenanzas de los monarcas, que los inquisidores no podian lejítimamente condenar a muerte a los herejes; i las sentencias mismas de la Inquisicion, ademas del espreso testimonio de los autores, prueban claramente que *de hecho* jamas pronunciaron sentencia capital. Hice ver, ademas, que ni la Iglesia, ni los reyes, ni los pueblos habrian *tolerado tan grande iniquidad.* Esto ha convencido a muchos que, como los escritores peruanos García Calderon i Fuentes, estaban creyendo que la Inquisicion condenaba a muerte.

Mas, aunque Ud. no insiste en que ese tribunal sentenciase directamente a pena capital, vira su buque i se resbala a dirijirme sus fuegos de flanco. «La Inquisicion no mataba por sí misma, dice Ud., pero entregaba los herejes al poder civil para que los matase, que es lo mismo que quitarles la vida por sí.»

Este raciocinio implica un sofisma.

Los príncipes seglares autorizaron a los inquisidores para

aprisionar a los herejes i enjuiciarlos. ¿Qué haria, pues, la Inquisicion con un reo, lo dejaba ir libremente a su casa, o le seguia su causa? Sin duda que debia procesarlo, porque eso era lo que querian los reyes al permitirle que lo encarcelase, eso era lo que exijia el órden social para que los herejes no lo turbasen, i eso era lo que reclamaba la sociedad cristiana para que no se adulterase la doctrina de Cristo i no se injuriasen sus santos misterios. No se pierda de vista que las leyes civiles i la sociedad de aquellos tiempos miraban la herejía como un delito mayor que el de lesa majestad i lesa patria, mayor que el asesinato, etc.; i a los conspiradores i asesinos ¿se les deja en libertad, o se les encarcela i procesa?

Supuesto, pues, que se debia encausar al hereje i retenerlo preso durante el proceso, ¿qué haria la Inquisicion con la doctrina de que el reo era acusado? Supongamos que éste sostuviese que Jesucristo no era Dios, o que no estaba en la hostia consagrada i que por tanto ésta no debia ser adorada. El poder civil decia a los inquisidores: *Vean Uds. si esa doctrina es o nó conforme a la revelada por Cristo*; i la sociedad cristiana clamaba por su parte: *Nuestro divino Salvador constituyó a la Iglesia juez de la doctrina, i le encargó defender el depósito de la revelacion que le confió, contra todas las innovaciones que se le opusieran: Uds. que están encargados por el Papa para juzgar esas doctrinas deben decirnos si esas proposiciones son o nó heréticas, pues necesitamos saberlo para arreglar nuestra creencia i nuestra conducta.* Esto era lo que importaba una denuncia ante el tribunal de la fé.

Ahora bien, ¿qué harian, pues, los inquisidores? Mantener siempre preso al hereje hasta su muerte sin fallar jamas la causa, era contrariar el deseo de las leyes, de los monarcas i de los pueblos, i violar escandalosamente el derecho que todo ciudadano tiene a que se sustancie su causa i se declare su inocencia o su culpabilidad.

No quedaba, pues, otro medio que seguir el proceso i fallar si la doctrina era o nó herética. Pero, en caso de serlo, ¿podria la Inquisicion decidir que era buena i ortodoja? Esto sería traicionar vil i sacrílegamente el cargo de custodios i defensores de la fé que el Papa les delegó, e introducir en la sociedad

cristiana el cáos, el error i el escándalo. Necesario se hacia decir la verdad: solo así se salvaban los derechos de Dios i de la sociedad.

Mas, la potestad civil castiga de muerte al hereje, i la declaracion de la doctrina implica una sentencia capital. ¿Qué hace, pues, la Inquisicion? ¿Dice que la doctrina es ortodoja, o dice que es herética?

Recurre a los medios de la caridad cristiana. Verdad es que la doctrina denunciada es herética; pero puede salvarse de la muerte al reo con solo su arrepentimiento. Para triunfar de la intelijencia i del corazon del hereje, pone en juego los medios mas eficaces: que el reo haga ejercicios espirituales; que vengan los sacerdotes mas sabios i mas virtuosos a convencerlo, i si unos no lo consiguen, que vengan otros i otros; que despues de reiteradas i prolongadas conferencias para doblegar su pertinacia, se le deje solo, entregado a sus propias meditaciones, hasta que despues de cansar el celo de los sacerdotes i de esterilizar todas las medidas, sea indispensable decir al poder temporal: *La doctrina denunciada es herética, i el reo se mantiene en sostenerla: os lo entregamos.*

Esta declaracion i esta entrega no importaban necesariamente la muerte del hereje. Esta muerte estaba determinada por las leyes civiles, leyes que podian ser derogadas por los príncipes temporales en el dia que hubiesen querido. En caso de que esas leyes hubiesen decretado otra pena, como la de destierro temporal, o hubiesen eximido absolutamente de toda pena, la declaracion de ser álguien hereje, no llevaria consigo la pena de muerte. Luego ésta dependia única i esclusivamente del poder temporal. El que ahora declare herética una doctrina el obispo, ¿envuelve acaso esa declaracion la pena de muerte del que la sostiene? Nó. ¿I por qué? Porque nuestras leyes civiles no imponen esa pena al hereje. Luego a éstas i no a la declaracion de la Iglesia hai que atribuir la pena capital. Siempre la Iglesia de Cristo ha estado autorizada para calificar las doctrinas en todo lo que se rozan con la enseñanza revelada, i no siempre se ha aplicado pena de muerte a los herejes, porque no siempre las leyes civiles la han decretado.

Mas, aun cuando en la época de la Inquisicion, la declaracion de ser heterodoja una doctrina i de que el sustentante persiste en ella, produjesen accidentalmente la muerte del hereje, de ninguna manera puede decirse que la Inquisicion condenó a muerte. Ud., señor Vicuña, sabe mui bien, como abogado que es, que entre nosotros se puede perseguir criminalmente al escritor que ataca los dogmas católicos. Supongamos que el fiscal u otro ciudadano acusasen a uno que hubiera publicado que no habia infierno o que no durará eternamente. Venia el primer *juri* i declaraba haber lugar a formacion de causa. Venia el segundo i declaraba culpable de herejía al autor. Venia despues el juez i en virtud de lo que determina nuestra lei, decretaba una multa u otra pena para el escritor.

Ahora bien, ¿podria con justicia quejarse de los *juris* el reo, i decir que lo habian condenado a multa? De ningun modo. Lo que los *juris* habian hecho habia sido calificar la doctrina acusada i declarar culpable al que la emitió; pero, no decretar pena para él: esto lo hizo el juez. Pero el fallo de los *juris* se dirá, envolvia la condenacion del juez. En hora buena; pero son actos física i legalmente diversos, practicados por diversas personas i con diversas atribuciones. Si el fallo del juez era una consecuencia de los veredictos de los *juris*, efecto será de la lei que así lo determina. ¿Qué ha de hacer un jurado en tal hipótesis? Dejar de sentenciar no puede porque para eso ha sido llamado por la lei. ¿Dirá que la proposicion no es herética cuando lo es manifiestamente? Esto seria traicionar su conciencia, quebrantar el juramento que hizo de calificar con imparcialidad i justicia la doctrina acusada, i burlarse de las leyes. Tiene que sentenciar contra el acusado.

Esto mismo sucedió con la Inquisicion; con la diferencia de que nuestros *juris* no tratan de librar al reo de la pena que le señalará el juez, aunque esté arrepentido de lo que escribió, miéntras que la Inquisicion lo libraba de la pena si se arrepentia, i procuraba por todos los medios obtener ese arrepentimiento. (1)

(1) Dije en mi folleto que nuestras leyes someten a los autores de escritos heréticos a la jurisdiccion de un tribunal especial, el jurado, i que *a los antiguos*

Colíjese, pues, de lo dicho, que la Inquisicion no pudo eximirse de declarar heréticas las doctrinas denunciadas que se oponian a los dogmas revelados, i que el entregar al brazo secular a los herejes obstinados era un acto absolutamente imprescindible.

Esto es claro, manifiesto, tanto a los ojos de la lei i de la historia, como a los ojos de la filosofía.

Voi a dar a Ud. otra prueba de que la sentencia de los inquisidores no implicaba una condenacion a pena capital, i la prueba es de una fuerza irresistible para nosotros los católicos. Sabrá Ud. que el concilio de Constanza condenó esta proposicion del hereje Juan Hus: «Los que enseñan que si el que ha de ser correjido por la censura de la Iglesia no se quisiere enmendar debe ser relajado al juicio secular, imitan ciertamente en esto a los pontífices, escribas i fariseos, que diciendo, *a nosotros no nos es lícito matar a nadie*, entregaron al juicio secular a Cristo que rehusaba obedecerles en todo: los que lal enseñan *son homicidas* peores que Pilato.»

De suerte que, segun la decision de este concilio, no se puede sostener que el entregar los reos al poder civil era condenar a muerte, o ser homicida, i de aquí deducirá Ud. que su opinion i la de los autores que me cita, no solo choca con la lójica i el buen sentido, sinó que tambien con esta decision conciliar.

---

tribunales eclesiásticos se ha sostituido otro tribunal. Usted me responde: «I si el jurado de imprenta es un descendiente o un sostituto de la Inquisicion, preguntamos nosotros a nuestro turno al docto panejirista, ¿ dónde están las señales de la consanguinidad ? En la publicidad contra el secreto ? En la tramitacion de horas contra el martirio tenebroso de los años ? En el albedrío de la conciencia contra las constituciones de la teolojía i de los cánones ? Entre la fianza pecuniaria i el sambenito ? Entre la libertad del acusado i la hoguera ? A la verdad, señor prebendado, que, con el debido respeto, no podemos ménos de decir que sostener que el jurado *es hijo de la Inquisicion* nos parece como decir que *una vaca haya parido un potrillo* (páj. 23 notas).» Pues tiene Ud. mui recto juicio. Yo no he dicho que el *juri es hijo de la Inquisicion*, sinó que es el tribunal que lo ha sostituido. Si no es así, ¿ por qué no nos señala Ud. a gun otro tribunal encargado por la autoridad civil para fallar las causas de herejía ? ¿ Dónde está ese tribunal, señor Vicuña ? Del hecho de que nuestras leyes no dejan impune la herejía, sinó que establecen un tribunal *especial* que califique la doctrina, declare culpado al reo i lo pene; deduje yo que este tribunal hacia las veces del de Inquisicion. Pero Ud. pretende que para esto ha de ser no solo *consanguíneo*, sinó *hijo* de la Inquisicion. ¡Qué prodijio de talento!

Despues de probada mi tésis, me haré cargo del fárrago de inexactitudes e inconsecuencias que apiña usted en mi contra.

Despues de decir Ud. que los inquisidores como sacerdotes *hacian quemar millares de hombres, pero no los sentenciaban a muerte*, añade: «I de aquí uno de los argumentos Aquiles del señor prebendado Saavedra. Los inquisidores, dice. no podian condenar a muerte, luego la Inquisicion no fué cruel ni sanguinaria, i los que han dicho lo contrario son solo calumniadores, descarados detractores, i por lo tanto enemigos declarados del catolicismo (páj. 67).»

Hai aquí solo dos equivocaciones calumniosas: 1.ª Mi argumento es éste: por leyes civiles i eclesiásticas, se prohibia que los inquisidores condenasen a muerte: si lo hubiesen hecho, no lo habria permitido la Iglesia, ni los reyes ni los pueblos, i no hai testimonio ninguno en la historia de que hubiesen reclamado de semejante tropelía, cuando al contrario, consta que no lo hicieron; *luego los inquisidores no condenaron a muerte.* Esta es la consecuencia, i no la de que no *fué cruel*, pues bien pudo ser cruel sin condenar a muerte. 2.ª En ninguna parte de mi folleto digo yo que los calumniadores del Santo Oficio sean *por eso solo* enemigos declarados del catolicismo. Este modo de raciocinar es propio de la lójica de Ud. así como es propio de su lealtad el desfigurar las palabras del adversario para hacerlo decir lo que a Ud. se le antoja. I lo peor es que, hasta de la vergüenza parece haberse desembarazado Ud. al citar allí mismo la páj. 121 de mi folleto, en la cual se halla lo contrario de lo que me imputa. *Esos calumniadores han sido por lo comun enemigos declarados del catolicismo*, digo yo en la pájina citada. ¡I dice Ud. que yo *no paro mientes en palabras de poca vida!*

La razon que Ud. alega para probar que la relajacion a los jueces seglares era una verdadera sentencia de muerte es de que si éstos no aplicaban al reo la pena determinada por la lei se les juzgaba como *sospechosos* de herejía, segun las espresiones de Torres de Castilla, o *como herejes*, segun las de Marchena.

Responderé;—1.° Las mismas leyes civiles daban lugar a

eso. El derecho de Alemania, llamado *Espejo de Suabia*, que es por lo ménos del siglo XII, prescribe en el capítulo 138 que si el juez secular no condena a los herejes entregados por el juez eclesiástico *sea escomulgado con escomunion mayor por su obispo*. Ud. sabe que la lei 2, tít. 1, part. 7, manda que los jueces seglares den pena a los herejes que les entregaren los jueces eclesiásticos, i lo mismo dispone la lei 18, tít. 19, lib. 1.° del *Código de Indias* respecto de los reos relajados por los inquisidores,—2.° Qué diria Ud., señor Vicuña, del juez que, despues de la declaracion de culpabilidad del segundo *juri* en el ejemplo anterior, se abstuviese completamente de aplicar al reo la pena determinada por la lei? ¿Pueden los jueces desentenderse de aplicarla sin hacerse criminales? Sin duda que esa omision daria márjen a que se sospechase de la ortodojía del juez, i a que se le acusase. Cuando un testigo se resiste tenazmente a declarar sobre un delito de que otro es acusado, se le declara sospechoso o cómplice en el mismo delito, ¿i no habria mucha mas razon para reputar lo mismo al juez que se negase a penar al reo declarado culpable? Pero, el que se sospechase de la fé del juez no quiere decir que la relajacion fuese una sentencia de muerte.

Prosigue Ud.. «Pero, si de la tortura sobrevenia, como era frecuente, el que espirase el reo inconfitente, no se recurría entónces al ardid de las palabras sinó a la infamia de la hipocresía. La fórmula de la sentencia de tortura era en efecto la siguiente: «en la cual (la cuestion de tormento) mandamos esté i persevere tanto tiempo cuanto a nos bien visto fuere, *i si muriese o fuese lisiado sea a su culpa i cargo* i no a la nuestra.»

Por de pronto salta a los ojos que esta fórmula i el *ser frecuente que los reos espirasen en la tortura*, son del todo inconciliables con la moderacion de la Inquisicion en el uso de la tortura, segun vimos en la carta última. ¿Què hacia entónces aquel médico que, segun confiesa el mismo Llorente, asistia al tormento para impedir que corriese peligro la vida del reo? Pero, i de dónde ha copiado Ud. esas palabras de la sentencia de tormento? En la fórmula de esta clase

de sentencias que trae Eymeric no se halla nada de todo eso que Ud. supone, ni Llorente dice cosa alguna de eso en lo que habla de tortura; i de seguro que no habria omitido cosas tan graves que le proporcionaban como atacar fundadamente a la Inquisicion. Por estas razones, i la de hallarse las palabras de la sentencia que Ud. cita, en manifiesta oposicion con los hechos referidos en mi anterior, juzgo que son calumniosas, no porque Ud. las haya inventado, sinó porque lo habrán hecho otros de quienes las ha tomado.

Probé yo en mi folleto que Llorente habia hecho sinónimos *relajar* i *matar* siempre que se habla de la relajacion inquisitorial, i dije que ésta era mala fé porque tienen esas palabras sentidos mui diversos. Ud. sostiene que significan lo mismo, i añade con un aplomo inimitable: «Esta es simplemente una cuestion de buen sentido, de simple buena fé, de diccionario en fin (páj. 69).»

¿Sí? ¿qué diccionario de nuestro idioma dice que *relajar* significa *matar*? Pero, Ud. dirá que no se trata del sentido natural i usual de la palabra, sinó de su sentido legal i jurídico. Bien: i¿qué pruebas da Ud. de que en este sentido, relajar es matar? Aquí está:

«Relajacion, dice en efecto Escriche en su *Diccionario de lejislacion*, es la entrega del reo que el juez eclesiástico hace al juez secular para la imposicion de la pena en causa de sangre.»

¡Con qué! el acto en que el juez eclesiástico entrega un reo al juez secular para que le imponga la pena en causa de sangre es dar la muerte? No dice Escriche que *relajar* es *matar*, sinó entregar el reo al juez secular etc., i no hai allí ni una sola espresion que indique que eso fuese *matarlo*.— Vamos a la otra prueba.

«La relajacion al brazo secular, añade por su parte el comentador Marchena, es la postrera pena a que sentencia el Santo Oficio, *i la justicia seglar es la que* FALLA *la pena ordinaria.*»

Tiene razon Marchena en decir que la justicia seglar era la que sentenciaba la pena ordinaria de muerte, pues así era en realidad, como puede verse en las sentencias de esta clase, i

en la ejecucion del auto de Lima en 1736 en la cual la reo fué condenada por los alcaldes ordinarios con parecer de asesor, despues de haberla recibido de los inquisidores, Si esto era así, si la pena de muerte era *fallada* por los jueces seglares, segun se espresa Marchena, ¿cómo intenta Ud. probarme con sus palabras que *relajar* es *matar*, cuando de ellas se deduce mas bien que no es así? Pero, como Ud. dice que esta es cuestion de simple buen sentido i de simple buena fé, para su buen sentido i su buena fé así deberá ser.

Mas, hai otras palabras de Ud. que revelan a las claras ese simple buen sentido i esa simple buena fé. Acabamos de ver, aun por las simples espresiones de Marchena, que para que álguien fuese ejecutado por el poder civil en la época de la Inquisicion no bastaba que ésta lo entregase al juez seglar: se necesitaba que éste sentenciase despues al reo la pena capital. Por manera que, aquella sentencia de los inquisidores, aunque última en el juzgamiento de ellos no, era en realidad definitiva en el proceso, atento que faltaba el fallo condenatorio que daba el juez lego.

Pero, aquí es donde su recto buen sentido i su acrisolada buena fé se sublevan escandalizados. «Sostener a la verdad», dice Ud. páj. 68, «que la Inquisicion no condenaba a muerte, seria lo mismo que sostener que los tribunales de la república no inferian hoi esa pena porque al señalar las leyes que la prescriben, *delegan su cumplimiento al comandante de policía* i éste al verdugo. La lei..... dispone, por ejemplo, que la pena del homicida es la de muerte, i si el juez, como sucede con frecuencia dice en su sentencia «condeno al reo a la lei tal,» ¿puede decirse que no lo *condena a muerte* porque no dice espresamente esta palabra?

No puede decirse, señor Vicuña, porque el juez *condena a la lei tal*, i esa lei es de muerte, i la Inquisicion no *condenaba* a ninguna lei de muerte.

No puede decirse, porque ese fallo condenatorio es el único o definitivo en el proceso, i el comandante de policía solo es su ejecutor, o da *cumplimiento* a ese fallo, sin que él tenga que sentenciar; pero, el fallo de los inquisidores no era el último, i el juez seglar no era el ejecutor material de aquella

sentencia, sinó verdadero juez que tenia que fallar la causa, i *delegar* despues su cumplimiento o ejecucion a la policía.

¿Cómo no me he admirar de que todo un abogado, un doctor i un diputado hallen paridad i quizas identidad en casos tan diversos?

I no para Ud. aquí. Su simple buen sentido i su simple buena fé exaltan su fantasía hasta el frenesí, i en uno de sus arrebatos me dirije estas dulces palabras por haber sostenido que la Inquisicion no condenó a muerte.

«Hé aquí la sofistería escolástica en toda su *brutal desnudez* encarada con la historia, con la verdad de todos los dias, con lo que cada uno está contemplando materialmente delante de sus ojos o fallando en su conciencia por la lójica invariable de la razon (páj. 68)».

Dejaré a Ud. en la embriaguez de su vértigo, i pasaré a examinar su último testimonio. Estas son sus palabras en la páj. 69.

«Ahora sobre si la relajacion equivalia a la muerte i a la muerte por el fuego, hé aquí las opiniones de los mismos panejiristas i oráculos de la Inquisicion. *Nadie duda*, dice Peña en sus comentarios al directorio de inquisidores, (edicion citada) *que los herejes deben ser castigados con pena capital*: mas se pregunta ¿qué suplicios conviene usar? Alfonso Castro cree que importa poco que mueran a hierro, a fuego o de cualquier modo; pero el cardenal de Ostia, Godofredo, Covarrúbias, Simancas, Rojas i otros llevan que es indispensable, de necesidad absoluta que sean quemados, porque como dice mui bien el primero, el tormento del fuego es la pena natural de la herejía. El evanjelio de San Juan dice: «El que en mí no permaneciere, será echado fuera, como un sarmiento, i se secará, i le recojerán, i le tirarán al fuego i arderá.» Omito que este dictámen le abona la práctica universal de la república de Cristo. Añaden Simeon i Rojas que han de ser quemados vivos, pero ántes de quemarlos se tomará la precaucion DE SACARLES LA LENGUA, o ponerles una mordaza para que con sus blasfemias no escandalicen a los circunstantes.»

Ya volvió Marchena a zampuzar a Ud. en el fango. El pasaje de Peña a que alude es del escolio 47 a la 2.ª part. del

Directorio. Tres falsificaciones principales contiene el trozo de Marchena que se copió:—1.ª No es cierto que Peña diga que *nadie duda de que los herejes deben ser castigados con pena capital*: lo que dice es que los herejes pertinaces deben entregarse al brazo secular;—2.ª No cita las palabras de San Juan, sinó las del emperador Federico de Alemania, *que sean quemados vivos en presencia del pueblo*;—3.ª No dice que ántes de quemarlos SE LES SAQUE LA LENGUA, sinó que SE LES ATE LA LENGUA (*lingua eorum alligetur*).

¿Qué tal, señor Vicuña? esta sí es buena fé: esto es escribir con habilidad, i no con necedades como los teólogos i casuistas.

Pero, suponiendo que Marchena no hubiese adulterado las palabras de Peña en el preinserto pasaje, de él no se deduce que la relajacion equivalia a la muerte. Que estos o aquellos autores opinasen que la pena de muerte que los jueces seglares decretaban contra los herejes fuese de fuego, o de cualquier otro modo, nada importa para el caso. ¿A qué conduce, pues, esa cita?

Mas todavía: el hecho mismo de que la potestad civil quemase a los herejes no prueba de que la sentencia de relajacion fuese sentencia de muerte. Aun ántes de esa senteucia de la Inquisicion, los emperadores romanos del siglo III, el *Derecho de Alemania* del siglo XII, Federico en el XIII, los reyes de Francia, incluyendo a Francisco I, i las leyes de Partida, decretaban la pena del fuego para los herejes, ¿Cómo puede, pues, el uso de esa pena que existia tantos siglos ántes de la Inquisicion, que formaba parte de los códigos penales, i que era aplicada por los romanos aun sin sentencia de los inquisidores i por otros delitos que el de herejía, como puede identificarse con el fallo de relajacion?

En cuanto a la peticion de la sentencia de los inquisidores de que el juez secular tratase bien al reo, estaba mandada para los clérigos por la lei 60, tít. 6, part. 1.ª: «Pero su prelado debe rogar por él, que le haga alguna merced si quisiere.» Léjos de ser esta UNA MERA FORMALIDAD, como la llama Marchena, era al contrario una súplica sincera: *Por el cual*, decia Eymeric, hablando del reo relajado, *debe la iglesia in-*

terceder EFICAZMENTE. El hecho de haber determinado la Inquisicion que se perdonase la vida al reo que se arrepintiese ántes de ser entregado al juez seglar. cosa que no ha hecho ningun otro tribunal, i el incansable empeño con que procuraba ese arrepentimiento, prueban claramente que no era aquella una fórmula irrisoria e hipócrita, como Ud. i otros lo dicen injustamente.

Baste por ahora.

Se suscribe de Ud. S. S.

JOSE RAMON SAAVEDRA.

Carta 11.

Señor don Benjamin Vicuña Mackenna.

Santiago, setiembre 7 de 1868.

Mui señor mio:

Sigo debatiendo en ésta algunos puntos de mi opúsculo de los cuales ha disentido Ud. en su *Francisco Moyen.*

En mi folleto traté con bastante detenimiento las dos cuestiones de si la sociedad puede seguir juicio a los muertos, i si la Inquisicion pudo exhumar del cementerio los cuerpos de los herejes.

Resolví afirmativamente la primera, i alegué hechos i razones. Dije que los ejipcios juzgaban públicamente a los difuntos i que los autores reputan aquel juicio conveniente a la moralidad pública. Cité la prescripcion de los emperadores Graciano, Valentiniano i Teodosio: *Estiéndase tambien la Inquisicion hasta despues de la muerte, porque si en los crímenes de lesa majestad es permitido acusar la memoria de un finado, es racional que el hereje sufra el mismo juicio*, i añadí que «como esta lei se halla en el código de Justiniano, es presumible que diese la norma de los procedimientos jurídicos en Europa durante todos los siglos que se rijió por el derecho romano.» La lei 7, tít. 1.°, part. 7 me da a conocer que no me equivoqué en esta apreciacion, pues establece que el hombre *por razon de herejía bien puede ser acusado despues de su muerte.*

Por lo que hace a las exhumaciones de cadáveres mandadas por el tribunal de la fè, hice ver que si los gobernantes civiles podian prescribirlas por causas de salubridad pública, i

para descubrir un delito, tambien podrian hacerlo por causas morales de grande importancia. Entré despues en largas consideraciones sobre el derecho de la Iglesia a no admitir en sus cementerios a los que no sean sus hijos, i a no permitir que se hallen en ellos los cadáveres de los que no murieron en la fé de Cristo.

Pues bien: sin discutir Ud. ninguno de los hechos ni de las razones allí espuestos, declama en jeneral contra aquellas prácticas, i me pregunta por única objecion «¿cómo podia convertirse a un difunto? ¿No dice nuestro dogma católico que al morir comparecemos todos ante Dios que nos juzga segun nuestras obras? ¿Pues a qué venia juzgar i condenar al que ya no podia arrepentirse i a quien Dios mismo habia ya absuelto o condenado? ¿Qué culpa tenian sus herederos para verse reducidos a la miseria e infamados, siendo buenos católicos, por la supuesta herejía de un antepasado de quien ya solo Dios era lejítimo juez? ¿I dónde estaba la equidad de juzgar a un difunto que no podia defenderse? (páj, 24.»)

¡Esto sí que es raciocinar con talento! ¿Cree Ud. entónces que aquellos reyes i emperadores que prescribieron el juicio de los herejes ya finados, fuesen tan agudos que pretendiesen *convertirlos?* I cuando esos monarcas mandaban enjuiciar al traidor a la patria, despues de muerto, ¿intentarian acaso que el cadáver se *arrepintiese* de la traicion? El juicio de Dios es de un órden mui diverso al que hacen acá los hombres, i por tanto no hai inconveniente en que el último se practique con un difunto, aun cuando su alma haya sido juzgada por Dios.

La inculpabilidad de los hijos no es tampoco una razon contra aquel juicio. La lei se dirijia únicamente a reprimir a los vivos, i si de un modo indirecto se hacian sentir sus efectos sobre los hijos inocentes, éste es cabalmente un motivo que obligó a los lejisladores a establecerla, para que los padres se abstuviesen de cometer tal crímen por el temor de no dejar en la miseria a sus descendientes. Pero, señor Vicuña, ¿no se halla ese mismo efecto en otros muchos crímenes que ahora son castigados? Se quita la vida a un aleve asesino i quedan sus hijos pereciendo de hambre en espantosa miseria

¿tienen éstos alguna culpa en el homicidio perpetrado por su padre? Se decreta el ostracismo contra un revolucionario, i por hallarse éste en suelo estranjero, se menoscaba i disipa la herencia de sus hijos ¿no estaban inocentes éstos del crímen de su padre? Se encarcela a un salteador o se azota a un ladron ¿tienen culpa sus hijos para sufrir el deterioro de los bienes o la infamia sobreviniente? Si Ud. reputa injusta la lei que producia efectos en los hijos inocentes por crímenes de sus padres, tambien arguirá de injusto a Dios que imprimió esa lei en la naturaleza humana. ¿No sabe Ud. que, a consecuencia de ciertos desmanes i delitos de los padres, suelen los hijos inocentes cargar con multitud de enfermedades que hacen dolorosa su existencia?

Me admira que un abogado pregunte «donde estaba la equidad de juzgar a un difunto que no podia defenderse.» Bien sabe Ud. que las leyes civiles llamaban a los vivos a la defensa de los muertos. La Inquisicion hacia saber la acusacion fiscal a los hijos, herederos o personas interesadas, procurando notificaciones personales, i citando por edictos públicos a todos los que pretendiesen tener derecho en el juicio; i si nadie acudia a defender la memoria, fama i bienes del muerto, los inquisidores le nombraban defensor, i seguian el proceso con su citacion, como parte lejítima. (1)

Pasaré ya al cálculo de los ejecutados en España por el poder civil despues de haberlos recibido de la Inquisicion. Dije en mi opúsculo que Llorente calculó en treinta i un mil novecientas doce esas víctimas, durante los trescientos veintinueve años que existió el Santo Oficio. Hice ver que esta cifra no constaba de ninguna clase de documentos, i probé con sencillos i concluyentes razonamientos que los cálculos de Llorente eran errados, i que por esa razon Héfélé reduce aquel número al de *cinco mil*. Mas, aun duplicando este número, siempre resultaria que en aquel tiempo se aplicó pena de muerte en España a ménos personas por año que a las que ahora se aplica, i ménos que a las que se aplica en Chile, Perú, Suecia, Inglaterra, Francia, etc.

(1) Edicto de 1561, c. 61.

Ud. sin embargo, no prueba que los cálculos de Llorente fuesen acertados, i erróneos los mios, sinó que, despues de confesar su *supina ignorancia en la ciencia de los números*, califica mis cálculos de *caprichosas elucubraciones numéricas*, i a los de Llorente llama CÁLCULOS FUNDADOS. Si en aritmética es Ud. un ignorante con ignorancia supina ¿cómo alcanza a comprender que los cálculos del último son *fundados*, i los mios *caprichosos?*

Pero, se descubre otro vestijio de buena fé en ciertas palabras suyas que hai allí mismo (páj. 38.) Dice Ud. que el haber sido Llorente secretario del consejo supremo de la Inquisicion i haber tenido a su disposicion por muchos años sus archivos hace *natural presumir que sus cálculos fundados alcancen mayor autoridad que mis demostraciones*. Esto es dar a entender, que esos cálculos se fundan en documentos archivados en el Santo Oficio, cuando se demuestra en cada uno de ellos que no es así, sinó que son meras inducciones de datos mas o ménos ciertos.

Mas, parèceme que no vale su escusa de torpeza en aritmética para conocer la razon con que rechazo ciertas cifras de Llorente. Dice éste, por ejemplo, que hubo ocho mil ochocientas víctimas en los dieziocho años del inquisidor Torquemada, i basa su cálculo en que el historiador Mariana hace subir a *dos mil* los ejecutados en el año 1481 solo en Sevilla i Cádiz. Yo he argüido de falso el hecho, porque Pulgar, Marineo Sículo i aun el mismo Mariana, autores coetáneos al hecho, dicen que esas *dos mil* víctimas pertenecen a los dieziocho años. Por consiguiente, las OCHO MIL OCHOCIENTAS víctimas quedan reducidas a DOS MIL. ¿Se necesita acaso saber aritmètica para comprender esa demostracion? Sin embargo, de que cualquiera que no sea un idiota podrá entenderla, Ud. abogado, doctor, diputado i escritor de varias obras, se escuda con su ignorancia en aritmética, i atribuye impasible a Torquemada el haber hecho *ocho mil ochocientas víctimas*, Será esto mera equivocacion.

Omito entregarme a esclamaciones sobre estos hechos, i pasaré a tratar un punto que Ud. se ha empeñado en rebatir. En diversas partes de su folleto dispara inflamados proyecti-

les a la confiscacion que imponia la Inquisicion. Yo probé que los gobiernos temporales tienen derecho para imponerla, i Ud. no ha impugnado mis raciocinios. Hice ver en seguida que los emperadores Constantino, los dos Teodosios i Justiniano, el derecho de Alemania, Federico II de Alemania, S. Luis rei de Francia, i una lei española anterior a la Inquisicion (1) decretaban la confiscacion a los herejes, i Ud. no ha negado esos hechos. Dije, pues, que los reyes de España delegaron a los inquisidores el poder de aplicar esa pena, i tampoco ha objetado el hecho. Queda, pues, el debate reducido al uso que el Santo Oficio hizo do esa real delegacion. Yo sostuve que usaron bien de ella, i que no merecian el calificativo de codiciosos i famélicos espoliadores con que tan amenudo se les apellida: Ud. al contrario, los acusa de usurpadores i avaros.

Para ver si Ud. ha impugnado mi opinion, aun en ese estrecho círculo, convendrá reproducir aquí las razones que yo alegué, ver como las impugna Vd., i qué alega en contra de aquel uso.

1.° La Inquisicion declaró que solo debian confiscarse los bienes desde que estaba jurídicamente probado que álguien era hereje formal.

Esto no prueba deseo de despojar a las familias i de enriquecer el erario con las confiscaciones, sinó al contrario, deseos de no empobrecer a las familias. Esto no es crueldad sino induljencia i dulzura; i Ud. no ha negado el hecho. Creo, ademas, que en ningun tribunal civil de aquella época se trató con esa conmiseracion a los herejes.

2.° El Papa prohibió que se confiscasen los bienes a los moriscos.

Tambien esto tendia a disminuir las confiscaciones en vez de aumentarlas, i eso no era severidad. Tampoco ha negado Ud. este hecho.

3.° Los papas esceptuaron de la confiscacion la dote de la mujer.

(1) Ordenanzas reales lib. 6. cap. 14.=La lei 1.ª, tít. 3, libro 12 de la Nov. Recop. establece que el hereje despues de condenado por el juez eclesiástico *pierda todos sus bienes*, i sean para la *cámara real*.

Este hecho no prueba ánsia por enriquecer a los inquisidores, o engrosar el real erario, i Ud. no lo ha negado.

4.° Llorente confiesa que los reyes volvieron muchas veces los bienes a los hijos, mujeres o parientes del reo.

Luego no era el deseo de enriquecer su erario el que les hizo delegar en los inquisidores el poder de confiscar. Ud. no niega el hecho.

5.° Torquemada estableció que se diese *algo de los bienes* a los hijos menores de edad, i que sin perjuicio de eso, los inquisidores buscasen personas honestas que los sustentasen.

Esto no es avaricia ni crueldad sinó largueza i caridad; i Ud. no ha negado el hecho.

6.° A los veinte años de establecida la Inquisicion i cuando habia mayor número de confiscaciones se recurrió al arbitrio de asignar al tribunal las rentas de ciento una prebendas que se suprimieron. Cuando el Papa i los reyes convinieron en despojar de esos destinos a las iglesias, claro parece que las confiscaciones no eran muchas ni cuantiosas. Usted no ha negado este hecho.

7.° Llorente confiesa que la Inquisicion llegó a *carecer* de lo necesario para sueldos de empleados en tiempo de Torquemada, i que los productos de las confiscaciones no alcanzaban a los gastos.

Luego no podian enriquecerse los inquisidores. Usted no ha negado el hecho.

8.° Fuera de todos esos hechos confesados por ese grande enemigo de la Inquisicion, hice yo un raciocinio para probar que esas confiscaciones no podian ser tan enormes que los inquisidores estuviesen despojando inícuamente a los ciudadanos. «En todos tiempos,» dije, «los pueblos han rehusado someterse a duras exacciones pecuniarias, i han hecho saltar la cabeza de sus gobernantes ántes de permitir ser espoliados.» ¿Cómo se cree que los pueblos permitieran ese despojo? Ud. no ha impugnado este argumento.

Lo ántes dicho prueba que la Inquisicion hizo buen uso de la confiscacion que imponia por delegacion de los reyes; que moderó esa pena, disminuyendo el número de confiscaciones i

la cantidad confiscable, i que trató de que volviese a las familias una gran parte de los bienes confiscados. Por consiguiente, léjos de empeñarse en aumentar el erario real con detrimento de los ciudadanos, tuvo cuidado de mirar por el bien de éstos con perjuicio de los monarcas.

Pero, hai otra consideracion que cierra completamente la boca a todos los que nos hablan de los grandes latrocinios de la Inquisicion por medio de las confiscaciones. Las leyes españolas, los estatutos de la Inquisicion, las sentencias de este tribunal i el testimonio esplícito de los autores prueban que «todas las confiscaciones decretadas por el tribunal eran en beneficio del rei,» segun se espresa el protestante Ranke.

Mas, aquí es donde se conoce todo el mérito de su impugnacion. No solo no ha negado Ud. ninguno de esos hechos, sino que ni ha tratado siquiera de esquivar la conclusion que arrojan, ni de desvirtuar mis raciocinios. ¡Esto sí que se llama rebatir una tésis victoriosamente! ¿Qué dirán de esta impugnacion todos sus admiradores i panejiristas? ¿Creerán que Ud. ha probado hasta la evidencia que yo *calumnié* a Llorente imputándole lo que no dice; que son falsos los hechos que cité, que he falsificado los documentos históricos, o que al ménos, los he adulterado, i hecho sobre ellos antojadizas i sofísticas apreciaciones? Talvez, atendidas las ciegas preocupaciones contra la Inquisicion i la falta de criterio i de lójica de una gran parte de los lectores, no faltarán quienes arriben a esa conclusion, aun cuando Ud. ni haya pretendido impugnar mis argumentos.

Pa la verdad, que no dejarán de tener alguna apariencia de razon, cuando Ud. mismo, que sabe mejor que esos lectores que ni ha soñado en rebatirme sobre ese punto, se coloca con ámbas manos la corona del vencedor i con triunfal continente dice (páj. 114, nota) que una de mis *mas vivas preocupaciones* ha sido salvar al Santo Oficio del mas grave de los cargos, despues del de la crueldad: el de la avaricia; pero si he conseguido o nó mi objeto, *puede declararlo todo el que con fria razon haya leido* su opúsculo de 1862, *en el cual se probaba que los despojos de la Inquisicion en Chile habian estado al punto de alzar la tierra, i el presente (Francisco Moyen) en*

el que con el testimonio irrecusable de los virreyes de Lima se han evidenciado sus vergonzosos fraudes.

¿Qué tal? Con que, porque dos inquisidores de Lima robaron la plata de las confiscaciones, como Ud. lo supone, ya se infiere que la Inquisicion española se enriqueció con esos robos? Si un guarda de nuestras aduanas hubiese sustraido capitales, ¿se deduciria de ese hecho que los empleados de aduana de todo el mundo eran ladrones?

Mas, ya que Ud. se desentiende completamente de dar a la cuestion toda la amplitud que tiene, i prefiere encerrarse en el estrecho espacio de la Inquisicion de Lima, voi a seguirlo a ese terreno, previniéndole que no tengo interes alguno en sincerar a Mañosca, Calderon, Unda i a ningun otro, porque de sus latrocinios, si los hubo, nada absolutamente resulta contra el uso que hizo de la confiscacion el Santo Oficio. Siempre será cierto que atenuó las confiscaciones; i el que dos empleados de un tribunal subalterno se hubiesen apropiado rentas confiscadas, no destruye ese hecho histórico que Ud. acepta. De que Unda i Calderon robaran en Lima la plata de las confiscaciones no se deduce que la Inquisicion española no hubiese tomado multitud de medidas para hacer ménos pesada a los ciudadanos esa terrible pena que las leyes civiles imponian a los herejes. Ud. que acostumbra raciocinar con la notabilísima falta de lójica de sacar consecuencias jenerales de hechos particulares, tantea tambien este medio en el caso presente, i despues de referir el robo de dos inquisidores limeños, se desencadena en declamaciones, no contra los ladrones, sinó contra la Inquisicion en jeneral, como si los hombres de todos los tribunales, de todos los congresos, de todos los cuerpos colejiados fuesen impecables, i como si las faltas de ellos refluyesen sobre la institucion de que son miembros. Mas, no todos los lectores del *Francisco Moyen* serán tan faltos de buen sentido que no hayan descubierto la sofistería del raciocinio de Ud., i convencídose de la futilidad de su impugnacion.

En primera línea menciona Ud. el hecho de que en 1639 la Inquisicion de Lima entregó al poder civil a doce mercaderes portugueses, por judaizantes, i hace notar la rara

coincidencia de que fuesen los mas acaudalados de la ciudad. Bien pudo ser que fuesen tan ricos como se supone, aunque nada dicen de esas grandes riquezas Córdova Urrutia ni Fuentes; pero, como esas confiscaciones, por mui injentes que fuesen, no aumentaban el honorario de los empleados del Santo Oficio, no hai motivo para indicar socarronamente que éstos estuviesen ávidos de ellas. Dice Ud. allí mismo (páj. 59) que se llamaba *judaizantes* a los portugueses ricos. Mas esta burla al diccionario i a la historia no se armoniza mucho con lo caballeroso de su carácter.

Lleguemos ya al argumento jefe que Ud. hace contra la Inquisicion española. «Los inquisidores Cristóbal Calderon i Diego de Unda fueron denunciados a la corte i a la suprema de Madrid, como estafadores conocidos i escandolosos de la corona.» Confiesa Ud. que no se llegó a entenciar el proceso que se les siguió; «pero ello es lo cierto, añade, que Calderon i Unda fueron separados de sus destinos por ladrones.»

Este *ladrones* debe ser de la pluma de Ud. únicamente porque sinó recayó sentencia sobre el juicio de latrocinio, mal pudo habérseles declarado *ladrones* en el decreto de separacion.

No negaré la realidad del robo; pero tengo razones para dudar de que fuese efectivo, i en caso de serlo, la cantidad sustraida no pudo ser tan grande como Ud. aparenta creerla.

Las razones que me asisten son las siguientes:

1.ª Los bienes confiscados no corrian a cargo de los inquisidores, sinó de los receptores. Estos eran empleados del rei, encargados responsables de aquellos caudales, i debian cubrir las libranzas reales sobre aquellos fondos, i pagar a los empleados de la Inquisicion sus sueldos adelantados por tercios, para que tuviesen *que comer*. Habia, pues, tanta dificultad para que los inquisidores sustrajesen aquel dinero, como la que hai ahora para que los empleados superiores de algunas corporaciones sustraigan el que se halla bajo la custodia de los tesoreros.

2.ª El Papa, en breve de 18 de febrero de 1495, al poco

de creada la Inquisicion, prohibió bajo pena de escomunion mayor, que los inquisidores dispusiesen sin permiso de los reyes de los bienes confiscados; i no es presumible que dos eclesiásticos, i en aquellos tiempos en que tanto se temia a la escomunion, cometiesen un crímen que les atrajese una censura, a mas del enojo del rei i la pérdida de su fama.

3.ª La lei 12 del lib. 1.° tít. 19 del Código de Indias manbaba a los virreyes que cada año tomasen cuenta a los receptores del Santo Oficio del dinero que hubiere entrado *en su poder*, de confiscaciones, penas i penitencias; que cometiesen tomar esa cuenta a los oficiales de la real hacienda, i que avisaran al rei su resultado. La lei 30 del mismo título i libro prescribe que los receptores de las Inquisiciones de Indias den todos los años una relacion jurada por menor de todo lo adquirido por la Inquisicion, i la lei 10 manda pagar con esos fondos a todos los empleados ántes de echar mano de otros fondos reales, para que con aquella plata *se alivie* la caja del rei.

Por estas leyes se conoce que en caso de haber sustraido Unda i Calderon dineros confiscados, la cantidad no pudo ser mucha, porque no pudo pasar de la recojida en un año, i se conoce que en la época de darse la lei 10, el dinero de ingresos inquisitoriales no alcanzaba a 19 mil pesos que, segun Fuentes, se destinaban a pagar los empleados de la Inquisicion de Lima.

4.ª El inglés protestante Mr. Hales, que visitó a Lima en los años de 1740 a 1750, dice en la *Historia de los temblores de Lima*, c. 1 sec. 2.ª: «Se dice, sinembargo, que en Lima no hai motivo por el cual quejarse de la Inquisicion.» ¿Cómo no habia motivo de queja, supuesto que Unda i Calderon acababan de cometer latrocinios tan enormes?

5.ª El Santo Oficio de Lima en oficio de 19 de noviembre de 1736 solicitó que el cabildo de la ciudad hiciese los tablados para un auto de fé en *atencion a la necesidad en que se halla este real fisco* por la *estrechez de los tiempos*; i creo que así se hizo. Esto era solo cuatro años ántes de que esos mismos inquisidores fuesen separados de sus destinos: i no puede dudarse que ese oficio prueba en realidad pobreza, porque no

se habria tenido valor de alegarla cuando el oficial de la real hacienda que tomaba las cuentas anuales de los ingresos, el virrei i hasta el rei, debian conocer perfectamente el estado del fisco inquisitorial.

Ud. confiesa que es exacta la cita de ese oficio, i como el hecho es tan concluyente contra esas injentes sumas de dinero que se suponen amontonadas en ese tribunal de Lima, tienta cuantos recursos le sujiere su fantasía para enervar su fuerza probatoria. Examinemos lo que Ud. objeta a la pobreza alegada en el oficio.

«¿No era en esa misma fecha cuando Unda i Calderon estaban repletándose de oro?»—¿I de dónde saca Ud. esto, supuesto que no fueron declarados ladrones? La realidad de ese robo es de la que se duda, i Ud. alega como prueba lo mismo que se halla en cuestion.

«¿Qué se habian hecho los *millones* confiscados a los judaizantes mercaderes Manuel Bautista Perez i compañeros?»

Ni Córdova Urrutia, ni Fuentes dicen que esos judaizantes fuesen los mas ricos de Lima, ni siquiera hombres mui acaudalados. Pero, que lo fuesen. ¿Cree Ud. que la plata de aquellas confiscaciones de 1636 durase en arcas hasta 1736, es decir un siglo cabal? ¿No sabe que el rei daba libranzas contra ese fisco? I prescindiendo de otras reflexiones, ¿no dice Fuentes que solo DIEZ I NUEVE MIL PESOS se empleaban anualmente en pagar los salarios de los empleados fuera de lo que se destinaba para alimentos i medicinas de los presos? i Ud. sabe que el erario real se libraba de la renta en toda aquella cantidad que ascendia el producto de las confiscaciones. Ponga solo veinte mil pesos anuales, i no los treinta i dos mil que daba el erario, i en un siglo tendremos *dos millones* gastados.

«Que los doscientos mil ducados en que el conde de Chinchon vendió su permiso de residencia a los seis mil portugueses judaizantes.... a quienes por robarlos se amenazó de espulsion?»

¿Tambien los inquisidores se atraparon el dinero de esa *renta* del conde de Chinchon? Pero, mas abajo daré una res-

puesta jeneral i directa que satisfará plenamente a esta pregunta.

«Esos inquisidores menesterosos daban fianza de cincuenta mil pesos i se retiraban a sus *haciendas*.»

El que Unda i Calderon rindiesen fianza de cincuenta mil pesos, i que tuviesen hacienda, no prueba riqueza en el fisco de la Inquisicion, sinó cuando mas probará que ellos eran ricos. Que dos jueces de la corte suprema o de la de apelaciones diesen esa fianza i tuvieran hacienda, ¿seria una prueba de que el tribunal tenia inmensas riquezas acumuladas por las multas?

«Unda i Calderon exhibian por *devoluciones* hasta treinta mil pesos.»

¿Cómo es esto señor Vicuña? En la nota de la páj. 61 nos dice Ud. que el virrei Amat *ordenó exhibir una suma de treinta mil pesos a los herederos de Calderon*, i en la 115 nos sale con que Unda i Calderon *exhibian por devoluciones* esa suma. Una cosa es que los herederos de uno de ellos exhibiesen esa cantidad por *mandato* del virrei, i otra mui diversa, que eso lo hicieran ellos por *devoluciones*, como lo indica Ud. Pero, sea como fuere, lo cierto es que la riqueza de los inquisidores no prueba riqueza del tesoro del tribunal.

«¿Qué se hizo en fin el producto anual de los treinta i dos mil pesos de Felipe II?»

Ud. debe saber que las leyes de Indias disponian que del producto de los ingresos inquisitoriales se pagase a los empleados del tribunal, i lo que no se alcanzase a cubrir con esos productos se pagaba con la suma de los treinta i dos mil pesos referidos. ¿A qué viene entónces esa pregunta insidiosa? Digo que *debe Ud. saberlo* porque copia al fin de su opúsculo las leyes diez i once que así lo determinan.

Vista ya la futileza de las objeciones que Ud. hace a la efectividad de la pobreza alegada por los inquisidores de Lima en 1736, espondré la última razon que tengo para creer que los inquisidores no pudieron enriquecerse con los ingresos de confiscaciones i multas, por mui enormes que fuesen.

Los inquisidores i demas empleados tenian una renta fija, como la tienen ahora nuestros jueces i demas empleados de

los tribunales. Esa renta no se aumentaba ni disminuia porque se aumentasen o disminuyesen las multas i confiscaciones, del mismo modo que ahora no se aumentan ni amenguan las de los jueces porque crezcan o decaigan las multas, por que, de la misma manera que las multas que hacen exhibir nuestros jueces son para el erario nacional, las confiscaciones que imponian los inquisidores eran para la cámara real. ¿Qué importaba, pues, que las confiscaciones produjesen injentes sumas, si el honorario de los empleados no acrecia en un solo centavo? ¿Influye algo en el aumento de honorario de nuestros jueces el acrecimiento de las multas que imponen? ¿No es siempre lo mismo la renta, haya multas o no haya, sean éstas grandes o pequeñas?

Que los empleados de la Inquisicion tuviesen una renta fija, i que ésta no se aumentaba con los ingresos de multas, confiscaciones i canonjías suprimidas, está de manifiesto en las leyes diez, once i veinticuatro del Código de Indias en el tít. 19, lib. 1.°, que Ud. copia al final de su folleto. (1)

(1) Lei 10. «Cuando se fundaron los tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion en nuestras Indias, se consignaron en las cajas reales de ellas los salarios de los ministros i oficiales de los tribunales «entretanto que de confiscaciones, penas i penitencias habia de que pagarlas. Por lo cual mandamos, que cuando libraren, o mandaren pagar sus salarios a los inquisidores, ministros i oficiales de los tribunales, los virreyes o gobernadores de Cartajena tengan cuidado de informarse, i saber lo que hai de confiscaciones, penas i penitencias, para que tanto ménos se libre en la consignacion, i se alivie nuestra caja en aquella parte.»

Lei 11. «Nuestros virreyes del Perú i Nueva España i gobernador de Cartajena de las Indias, no libren, ni consientan se paguen los salarios de los inquisidores i ministros del Santo Oficio, «sin haber presentado testimonio auténtico, por el cual conste especial i SINGULARMENTE, que en todo, o en parte no alcanzan los bienes confiscados a pagarles sus salarios, i guarden esta órden precisa e inviolablemente, sin dispensacion, ni arbitrio, en ningun caso, por grave i urjente que sea; porque de lo contrario, nos daremos por deservidos i «se descontará de sus salarios lo que montare.» I mandamos a los oficiales de nuestra real hacienda, que lo bajen i desquiten al tiempo de la paga.»

Lei 12. «Mandamos a los virreyes de las Indias i presidente del Nuevo Reino de Granada que den la órden conveniente para que «en cada un año se tome en cuenta al receptor del Santo Oficio» de la Inquisicion de sus distritos, «del dinero que hubiere entrado en su poder, de confiscaciones, penas i penitencias» i cometan tomar esas cuentas a los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad donde asistiere el tribunal, los que hallaren mas a propósito paraese efecto i les den las instrucciones i órdenes que hubieren de guardar, dándonos aviso de lo que resultare.»

Siendo esto así, ¿qué lealtad hai, señor Vicuña, en afectar que se cree que los inquisidores se enriquecian con las confiscaciones i multas? ¿en suponer tan antojadizamente que se empeñaban en hacer confiscaciones para engrosar sus rentas? ¿en engañar a los ignorantes con tales falsedades?

¡Ah! No diré que hai en esto una malignidad sistemática; pero no puedo ménos que admirar de que un hombre como Ud. en la misma obra de que se jacta de leal adversario i en que copia las leyes ántes aludidas, se desgañite contra la supuesta avaricia i robos de los inquisidores, no solo de Unda i Calderon, sinó de todos los inquisidores sin escepcion. Por esto me admira tambien grandemente que don Francisco García Calderon, autor del *Diccionario de la lejislacion peruana* haya incurrido en la equivocacion de creer que la Inquisicion FINJIÓ *alguna vez acusaciones de herejía para llenar sus arcas con la pingüe fortuna del hereje*, i que *la historia nos ofrece muchos ejemplos de esta verdad*, cuando el mismo confiesa que las multas i confiscaciones *estaban destinadas para el pago de* SALARIOS *de todos los empleados de la Inquisicion*, i cuando por la materia de su obra se conoce que habrá ojeado, muchas veces quizas, las leyes de Indias que establecen el que esos salarios no se aumenten con los ingresos de multas i confiscaciones. Si estos ingresos hubiesen sido para los inquisidores i demas empleados del tribunal, se concibe que hubieran tenido interes en aumentarlos; pero, desde que no acrecian sus salarios, nada les importaba que hubiese o no multas i confiscaciones, pues siempre percibian la misma renta.

Nada vale, pues, lo que dice Marchena, cuyas palabras copia Ud. con tanto júbilo, que «cuando empezó el Santo Oficio a tener cárceles i familiares privativos se aplicaron *esclusivamente* a este tribunal los bienes confiscados.» Nada importa digo esa aplicacion esclusiva, por que, desde que esos bienes no aumentaban las rentas de los empleados, solo servian para exonerar al erario real. Por manera, que, si en algun tribunal no alcanzaba al monto de las rentas, que era lo ordinario, éstas se completaban con el fisco de los reyes, i si lo excedian, quedaban siempre para otro año o para otros tribunales. ¿Es

ignorancia o es malicia el tratar de imbuir a los ignorantes en el error de que los inquisidores se apropiaban las multas i confiscaciones? en presentarlos ante los pueblos como avaros i hambrientos espoliadores, que a trueque de saciar su voracidad de oro i de pillaje, sacrificaban la fortuna de los ciudadanos con el proceso hipócrita de la herejía?

Llego ya a la averiguacion de un hecho que toqué en mi opúsculo, *La Inquisicion*, i sobre el cual ha vuelto Ud. en su *Francisco Moyen*, para hacer ver que yo me equivoqué i que Ud. dió en el blanco. Esto me admira mas que todo lo anterior, porque no solo es su criterio, sinó su buena fé i su lealtad, las que van, al parecer, a recibir heridas mortales, que siento mucho.

Dijo Ud. en su discurso de incorporacion a la facultad de humanidades que los inquisidores de Lima tenian de renta anual treinta i dos mil ochocientos diezisiete pesos, tres i medio reales, ademas de los inmensos despojos que hacian de sus víctimas, i ademas tambien de las rentas de las canonjías suprimidas en las ocho catedrales de su territorio.

Yo dije que Ud. se equivocaba, 1.° en asignar a renta de los empleados todo el ingreso del establecimiento, siendo así que Fuentes solo señala diez i nueve mil pesos para rentas; 2.° en atribuir esos diez i nueve mil pesos a renta de los inquisidores solamente cuando era para renta de los veinte empleados del tribunal; 3.° en suponer gratuitamente que las confiscaciones servian para renta de los empleados ademas de los treinta i dos mil pesos; i 4.° en suponer tambien que la renta de las canonjías suprimidas era diversa de la suma de los treinta i dos mil, cuando Fuentes dice que el producto de esas canonjías formaba una parte de esta suma.

Ud. pretende desmentirme sobre el último punto, i despues de parecerle que lo ha logrado de un modo victorioso, dice con un aplomo que espanta:

«En cuanto a las deducciones que de esta notabilísima equivocacion nuestra se complace en hacer el señor prebendado, creemos escusado ocuparnos desde que *están destruidas por su base.*»

¡Esto sí, es responder satisfactoriamente! Con qué de que la Inquisicion de Lima tuviese un ingreso de treinta i dos mil pesos, ademas del producto de las canonjías ¿se deduce acaso que los treinta i dos mil pesos eran para rentas, que eran para la de los inquisidores solamente, i que ademas las confiscaciones entraban a engrosar esa renta?

¡I Ud. que tales cosas escribe blasona de raciocinar con lójica! Es decir que para Ud., señor Vicuña, estos tres raciocinios son concluyentes: 1.° El ingreso de la Inquisicion de Lima era de treinta i dos mil pesos fuera del ingreso de las canonjías; *¿luego esos treinta i dos mil pesos se invertian solo en rentas?*» 2.° «El ingreso de la Inquisicion de Lima era de treinta i dos mil pesos fuera del ingreso de canonjías; *¿luego ese ingreso se aplicaba a rentas de los dos o tres inquisidores, i no a la de los otros empleados?*» 3.° «El ingreso de la Inquisicion de Lima era de treinta i dos mil pesos; *luego las confiscaciones formaban una renta aparte para los inquisidores?*» ¡Qué maravilla! Decir que cuando Ud. habla de los inquisidores entiende por tales al fiscal, abogados, médicos, alguaciles, contadores, procuradores, alcaides, nuncios i porteros, ademas de los *inquisidores*, es embrollar las cuestiones i querer burlarse de los lectores.

Supuesto, pues, que ninguno de aquellos cargos que le hice ha sido rebatido por Ud., dilucidaremos el punto de la union de ingreso de las canonjías con la suma asignada por el erario real.

Aseveró Ud. que el ingreso de las canonjías suprimidas se daba por renta a la Inquisicion de Lima, *ademas* de los treinta i dos mil pesos señalados por los reyes.

Yo contradije su aserto, i sostuve que el ingreso de las canonjías formaban parte de esa suma, i que no debia contarse por separado como otra renta del tribunal. Me apoyé en el testimonio de Fuentes, que en su *Estadística de Lima* dice así: «El tribunal poseia la renta anual de 32,817 ps. 3 i 1|2 reales *provenientes* de un fondo que le destinó Felipe II i de la supresion de ocho canonjías, etc.» Es claro entónces que «la renta del tribunal de Lima provenia copulativamente de dos fondos diversos» como dije yo. Mas Ud. pregunta «¿por

qué el período de este escritor, que el panejirista de la Inquisicion interpreta *copulativamente*, porque *asi se le ocurre*, no habria de entenderse en el sentido contrario, como que a ello se presta estrictamente su redaccion testual?»

Creo, señor Vicuña, que Ud. no se ha fijado en las palabras de Fuentes. Es evidente segun ellas, que la suma de los treinta i dos mil pesos se componia del fondo real i del de las canonjías copulativamente, o que el producto de esas canonjías no formaba una renta aparte de los treinta i dos mil pesos. Si yo dijese: «Pedro posee la renta anual de treinta mil pesos provenientes de ingresos de su hacienda i de su destino de juez de la Corte Suprema,» ¿daria a entender que la hacienda le producia los treinta mil fuera de su destino de juez, o al contrario, que los dos ingresos se unian para formar copulativamente los treinta mil? Paréceme que lo último es lo que se dice, i que el sentido esclusivo de esta cláusula, como la de Fuentes, es copulativo i no disyuntivo, como Ud. lo pretende.

Pero, lo mas raro en este punto es que Ud. pretende probar su opinion con las leyes de Indias, que son cabalmente las que deciden la cuestion contra Ud,, i mas raro aun, que subraye las palabras de la lei 24 que dan el fallo.

La lei 24 dice: «Porque de nuestras cajas reales de las ciudades de los reyes, Méjico i Cartajena de las Indias, se pagan a los inquisidores apostólicos i sus ministros i oficiales de las dichas ciudades mas de treinta i dos mil ducados en cada un año, suplicamos a la santidad de Urbano VIII tuviese por bien conceder sus letras apostólicas, para que en cada una de todas las iglesias metropolitanas i catedrales de las Indias se pudiese suprimir una canonjía, cuyos frutos se aplicasen i convirtiesen en la paga de los salarios de los inquisidores i ministros de las Inquisiciones, i *relevase de esta paga a nuestra real hacienda*..... i considerando Su Santidad..... justa nuestras súplica, tuvo por bien suprimir i estinguir las dichas canonjías..... rogamos i encargamos a los arzobispos i obispos de las iglesias metropolitanas i catedrales de nuestras Indias..... envien en cada un año a nuestros oficiales reales de las ciudades de los reyes, Méjico i Cartajena testi-

monio de lo que hubieren rentado dichas canonjías i se remitiese a los inquisidores para que le conste de lo que fuere, i *acudan* (los oficiales reales) *con tanta ménos cantidad de nuestra real hacienda cuanto montaren las canonjías suprimidas..... i le dejen de pagar de los salarios tanto cuanto lo sobre dicho montare*: i en caso que los inquisidores no guarden esta forma, se valgan nuestros oficiales reales del testimonio que ordenamos les remitan en cada un año los arzobispos i obispos, para que conforme lo que de él constare, *les paguen esta cantidad ménos*, etc.....»

La lei 25 del mismo código i título manda repartir el fruto de las canonjías entre los inquisidores i ministros del Santo Oficio i la lei 30 dice: *lo que valierenlos frutos de la dignidad o beneficio tengan* MÉNOS DE RENTA.

Tan manifiesto es el sentido de estas leyes en determinar que los frutos de las canonjías no constituyesen un ingreso aparte de la Inquisicion, ademas del que señalaban los reyes, que, no solo Fuentes une los ingresos para formar la renta de los treinta i dos mil pesos, sinó que lo mismo hace Unanue en su «Guia del Perú» de 1794, «Las rentas de ese tribunal, dice hablando de la Inquisicion, «suman al año 32,817 ps. tres i medio rales, i son deducidos de un fondo que le destinó el señor Felipe II i la supresion de ocho canonjías, etc.»

Todavía hai en esto otra rareza mas, i es que Ud. mismo, despues de disputar tan detenidamente en las pájinas 112 i 113 de su opúsculo sobre el sentido de las palabras de Fuentes para probarme que era *error* mio el entenderlas copulativamente, al ver la lei 24 dice en la nota pájina 150: «Esta es la lei que creó la renta *copulativa* de las canonjías supresas»; i para no dejar duda que no habla Ud. en sentido irónico, sinó a impulsos del convencimiento producido por esa lei, habia dicho en la nota de la pájina 113: «En la lei 24 el señor Saavedra encontrará la real cédula de Felipe IV que tan disyuntivamente establecia las rentas de las canonjías supresas de los 32,000 ducados de Felipe II, que no solo eran distintas en cantidad i en años (60 años nada ménos) sinó que la una estaba llamada a reemplazar a la otra, *lo que sin duda prueba que ámbas eran* COPULATIVAS.»

Se deja ver en esta última nota que Ud. forceja por estraviar la cuestion, dando a la palabra *disyuntivamente* un sentido diverso del que ha tenido en la discusion, pues yo no he pretendido que el ingreso de las canonjías i el de la renta real fuesen un solo e idéntico ingreso: la cuestion ha sido, si la Inquisicion gozaba de la renta de los treinta i dos mil pesos, i ademas, del ingreso de las canonjías. Lo cierto es, señor Vicuña, que Ud. me ha concedido en las notas, lo que me niega en el centro de su *Francisco Moyen.*

Aun podria decírseme que el salario de los inquisidores seria soberbio, i siempre se inferiria que eran mui ricos. Como Fuentes dice que *diez i nueve mil pesos* de los treinta i dos se invertian en el pago de salario de los veinte empleados que habia, sin especificar la cantidad de su respectiva dotacion, dije en mi opúsculo que *quizas nunca escederia de dos mil pesos* el salario de los inquisidores. Mas, despues he visto que aun ese modesto cálculo mio es escesivo, pues M. Hales, enemigo de la Inquisicion dice, hablando de la de Lima (1): «Habia en ella tres jueces superiores, cada uno de los cuales tenia MIL PESOS *de renta.*» Ya verá Ud. si esa renta merecia que se les apellidase ricos, i se les inculpase de avaros.

En conclusion, no creo que Ud, haya incurrido de mala fé en los desaciertos notados en esta carta. Son equivocaciones nacidas de lijereza i quizas tambien de la demasiada deferencia al jucio de otros escritores.

Saluda a Ud. atentamente S. S. S.

JOSÉ RAMON SAAVEDRA.

(1) Obra ántes citada impresa en Haya en 1752.

Carta 12.

Señor don Benjamin Vicuña Mackenna.

Santiago, setiembre 11 *de* 1868.

Mui señor mio:

Voi a terminar en esta carta mi réplica a sus observaciones.

No asiente Ud. a mi aserto de que la Inquisicion española no fué instrumento de despotismo en manos de Felipe II. Cité en comprobante el hecho de haber el Santo Oficio mandado desdecirse públicamente a un predicador que afirmó en presencia de ese monarca que *los reyes tienen poder absoluto sobre las personas i bienes de sus basallos.* Sinembargo no niega el hecho ni rechaza su consecuencia.

Cuando hablo de Felipe II, no quiero suponer siquiera que lo fuese de alguno de los otros monarcas, sinó que me fijo en ese porque es a quien se ha atribuido presion sobre el Santo Oficio. «Lo que yo no puedo omitir,» decia en las Cortes españolas el diputado Ostoloza, «es lo que un viajero frances, M. Borda, nos ha dicho; a saber: que *léjos de favorecer la Inquisicion al despotismo de los reyes, coartaba i limitaba su poder.*» Villanueva, enemigo de la Inquisicion española, rechazó como falsa la imputacion del obispo frances Gregoire, cismático, de que *el gobierno español sostenia la Inquisicion por puro despotismo i por fines particulares.*

Tambien dice Ud. (páj. 136) que yo niego que se quemasen los huesos de los penitenciados. Es equivocacion de Ud.: lo que yo digo es, que eso no lo mandó la Inquisicion sinó el poder civil.

Tócame deshacer otro cargo que Ud. hace al Santo Oficio,

citando (páj. 88 nota) a Stevenson que asegura que de los espedientes que sacó de la Inquisicion de Lima, dos *tenian por auto cabeza de proceso la delacion de los propios confesores de los acusados.* Cierto es que lo dice ese viajero ingles; pero, se concibe que impute ese crímen al tribunal un protestante que ignora lo que es el sacramento de la penitencia. Mas que Ud. reproduzca i acepte la inculpacion, es en realidad inconcebible, sabiendo como católico ilustrado, que el sijilo sacramental es tan estrictamente obligatorio, que ántes que violarlo, se dejará matar un sacerdote. Ni los inquisidores podian preguntar lo oido en confesion a los sacerdotes, ni éstos podian revelarlo, aun cuando hubiesen jurado descubrir al hereje i decir verdad de lo que se les preguntare en un t ibunal; i sobre todo, tal revelacion del confesor de nada absolutamente habria servido en juicio (1). La Inquisicion, en vez de tolerar semejante crímen, lo habria castigado severísimamente, como castigaba a los confesores que preguntaban el nombre de los cómplices, que era delito mucho menor. Quizás lo que habria en el caso de Stevenson, es que la acusacion se haria por mandato del confesor, i Stevenson creyó que esto era delacion del propio confesor. Nada tiene de estraña esa equivocacion en un protestante, cuando Ud. que es católico, parece confundir ámbas cosas. En la nota 2 de la páj. 137, refiriéndose al deber de manifestar a los herejes, que imponia el Santo Oficio i que el pueblo juraba cumplir, despues de traer a la memoria las anteriores palabras de Stevenson, añade Ud. «Pero, aparte de esto, existe actualmente en Santiago un respetable caballero que, habiéndose confesado en Lima en 1817, cuando tenia solo 17 años, se vió obligado a sostener una profunda discusion teolójica con su confesor, que era un padre Porras, de Santo Domingo, respecto de si debia denunciar o nó al malogrado i hábil chileno don Joaquin Egaña, desterrado entónces en Lima, i gran aficionado a Voltaire i a los filósofos franceses.»

No hai porque estrañar que el confesor exijiese la renuncia, en caso de ser hereje el denunciado, desde que estaba man-

(1) Los mismos inquisidores i autores que tratan del Santo Oficio, como Eymeric, Peña, Páramo, Carena, afirman esto, ademas de otros teólogos.

dado por lei de la Iglesia, como lo habria exijido tambien en caso de que el penitente supiese irse a realizar una conjuracion contra la patria i el órden público.

Paréceme que llevo discutidos todos los puntos principales de nuestra discusion relativamente al Santo Oficio. Doi de mano a otras equivocaciones suyas, que, o miran solo a mi persona, o no atañen a la cuestion que debatimos.

No quiero, sin embargo, concluir esta polémica sin hacer la siguiente observacion sobre el fondo de la materia disputada.

Nuestra Santa Madre la Iglesia no canoniza como *mártir* a quien no haya muerto por la fé de Cristo, o por alguna virtud cristiana.

Ahora bien, Pedro de Verona fué asesinado por los herejes en el siglo XIII por ser inquisidor, i el Papa Inocencio IV lo canonizó. Pedro de Arbués, canónigo de Zaragoza fué tambien muerto en el siglo XV por haber sido inquisidor, i el Papa Alejandro VII lo beatificó en 1664, i Pio IX acaba de canonizarlo en 1866.

Por manera que, la Iglesia de Cristo ha considerado que el ser inquisidor es una virtud cristiana, i que la Inquisicion es una institucion santa para la defensa de la fé, puesto que ha declarado con esas canonizaciones que el recibir la muerte por odio a la Inquisicion es recibirla por odio a la fé de Cristo. Este modo de mirar la Iglesia el Santo Oficio no se concuerda con el de algunos cristianos que reprueban aquella institucion, ni mucho ménos con el de aquéllos que juzgan que el oficio de inquisidores se apellidó *santo* por mero sarcasmo.

Pero, puede aun darse mayor fuerza a esa observacion. Dios permitió que San Pedro de Arbués i San Pedro de Verona, muertos en odio de la Inquisicion, hiciesen muchos milagros despues de su muerte; i lo mismo se dice de Pedro de Cadrieta, i de otros, tambien asesinados por inquisidores. Si la Inquisicion eclesiástica i española no hubiesen sido instituciones agradables a Dios, ¿habria permitido que se obrasen milagros por esos inquisidores muertos en odio del tribunal? ¿Habria aprobado el oficio de inquisidores con esos prodijios que

solo a él esclusivamente pertenecen? Esos milagros ¿no son mas bien una santificacion que hace del oficio de inquisidores? No se podrá decir, pues, que era oficio inícuo sin ponerse en contradiccion con las obras de Dios.

Ese mismo hecho esplicará a Ud. satisfactoriamente estos otros dos: que ha habido inquisidores santos, como ademas de los dos anteriores, Santo Domingo (1), San Pio V, Santo Toribio de Mogrobejo; i que otros santos han alabado i recomendado la Inquisicion, como San Raimundo de Peñafort, San Ignacio de Loyola, Santa Teresa de Jesus.

Antes de despedirme de su *Francisco Moyen* voi a tomar en consideracion dos proposiciones de Ud., que, aunque no pertenecen a la cuestion inquisitorial que nos ha ocupado, conviene considerarlas para impedir el mal efecto que pudieran producir en personas poco advertidas.

Llama Ud. *silojismo sin salida* este de Moyen al hijo del boticario, con relacion a la bula de cruzada: «Si comer carne en los dias prohibidos es ofender a Dios, comprar la licencia de comer la dicha carne, es comprar la licencia de ofender a Dios.» (páj. 45.)

Léjos de ser ese un silojismo sin salida, es al contrario, un ridículo sofisma. La Iglesia de Cristo tiene el derecho de establecer leyes positivas que tiendan a la perfeccion moral de sus súbditos, o al mejor cumplimiento de la lei divina, del mismo modo que los gobiernos dictan tambien leyes para la mejor conservacion del órden social. En ámbos casos, esos preceptos obligan a los asociados, pues seria inútil el derecho de mandar si no existiese obligacion de obedecer. Pero, esas leyes positivas pueden dejar de obligar en casos particulares, o porque se dispense de ellas, o porque se conceda un privilejio particular que exima de la lei. Por ejemplo, se prohibe el estender en papel comun escrituras públicas de compraventa. El precepto restrinje el derecho natural, porque éste deja en libertad a los ciudadanos para escriturar sus contratos en papel comun. Tampoco esa prohibicion se funda en nuestra Carta fundamental. Sinembargo, si un ciudadano

(1) El Padre Lacordaire ha pretendido probar que Santo Domingo no fué inquisidor; pero, creo que está mejor cimentada la opinion de los muchos autores, antiguos i modernos, que lo tienen por tal. Véase a Bouix *De judiciis*.

compra papel sellado para hacer su escritura ¿podrá decirse que compra el poder de violar la lei? Si se prohibe establecer una tienda sin pagar ciertos derechos, el que los paga ¿dirá que ha comprado el derecho de infrinjir el precepto? De ningun modo: lo que ámbos han hecho es ponerse fuera de la lei, para que no les obligue.

De la misma manera, señor Vicuña, sucede con el precepto de no comer carne en ciertos dias, que no es precepto natural, ni tampoco divino, porque no se halla en el Evanjelio que es el código fundamental del cristianismo. El que compra la bula de cruzada compra el privilejio de comer carne sin quebrantar la lei, o el privilejio de no pecar. Por consiguiente, el raciocinio verdadero de Moyen debió ser éste.

«Quien come carne en dias prohibidos peca porque viola la lei de la Iglesia: quien compra el derecho de comer carne de exime de la lei; luego no peca.»

En la nota 2 de la páj. 137 dice Ud. en tono burlesco i reprobatorio que, *la primera pregunta del confesor moderno es si el penitente ha comprado la bula de cruzada.*

Ud. no se fija en lo que reprueba. Desde que es pecado mortal comer carne en los dias prohibidos sin estar lejítimamente dispensado, natural es que el confesor pregunte si se ha cometido ese pecado. Algo mas debe averiguar, i es si debiendo comprar la bula, ha dejado de hacerlo culpablemente despues de habérselo advertido los confesores en las confesiones precedentes, i si está dispuesto a seguir comiendo carne sin comprar bula. Claro es que si el penitente se hallase en este caso, no deberia ser absuelto, porque se encontraria en ocasion próxima i voluntaria de pecar mortalmente. Ademas, puede suceder que el confesor pregunte si se tiene la bula, para ver si puede absolver a su penitente de ciertos pecados cuya absolucion se concede por privilejio de esa bula. Si algun confesor no hace oportunamente esas preguntas, sea al principio, medio o fin de la confesion, será por olvido, no porque deje de ser su obligacion; i tratar de censurar la conducta de los que las hacen, es ignorar lo que se critica. Para que Ud. vea que no son solo los confesores *modernos* los que así interrogan, fíjese en aquellas palabras de Moyen que copia en la

páj. 77: «Si no me hubiera preguntado (un sacerdote) si *compraba bula para me confesar*,» i conocerá que hace harto mas de un siglo que se vienen haciendo esas preguntas.

Llegado es ya el momento de echar una última mirada sobre su héroe i sobre el monumento que Ud. le ha levantado con su pluma.

En cuanto al héroe, Francisco Moyen fué un jóven frances de alguna ilustracion. Los errores relijiosos que se difundian en su patria habian estraviado su intelijencia i pervertido su corazon. *Duelista consumado*, traia señalada en el rostro una *cuchillada* que le atravesaba de la frente hasta la barba. En Buenos Aires *tuvo un acaloramiento con don Miguel de Landaeta i le pasó el cuerpo con su espada* (páj. 31), por cuyo motivo se asiló en el cláustro de Santo Domingo para escapar de la justicia; pero fué estraido i puesto en prision por tres meses. Como era de opinion que el *creed i multiplicaos* que dijo Dios al principio del mundo debia prevalecer sobre el sesto precepto de la lei divina, «frecuentaba el trato de una mujer de mala vida llamada la Pilato, en cuya habitacion habia tenido una riña que terminó por un duelo.» Encarcelado por la Inquisicion a causa de varias proposiciones heréticas intentó quitarse la vida atravesándose el estómago con una navaja, i amenazó con puñal al notario del Cuzco que iba a prenderlo estando libre allí durante su viaje de Potosí a Lima. Padecia de epilepsia, i tan entregado era a la bebida del aguardiente que los inquisidores de Lima le señalaron real i medio diario para ese líquido, quizas porque el médico lo juzgó conveniente.

De las cuarenta i siete proposiciones heréticas de que fué acusado. Ud. no refiere sinó unas pocas; pero, entre éstas hai unas que son a todas luces heréticas, como la de que «el sacrificio de la misa, induljencias, oraciones i demas obras meritorias no aprovechan a las ánimas del purgatorio», i que «el sumo Pontífice no tiene facultad para ligar i absolver.»

Sin embargo de ser esas herejías terminantes, la Inquisicion de Lima, ya sea en atencion a la lijereza de carácter i a la locuacidad de Moyen, ya aque manifestaria haberlo dicho

por ignorancia, ya quizas a su arrepentimiento, despues de declararlo culpado dijo que por algunas causas i justos respetos queria tratarlo benignamente sin *seguir el rigor del derecho*, i lo libró de ser entregado al poder civil, condenándolo a que saliese a la vergüenza pública por las calles con insignias de penitente i en béstia de albarda, a la confiscacion de la mitad de sus bienes para el fisco de su Majestad, i a que por diez años estuviese desterrado en algun presidio dependiente de España. Ud. mismo dice que el destierro de Moyen no era arbitrario en los inquisidores porque así lo prescribia la lei 19 del tít. 16, lib. 1.° del código de Indias.

Tal fué el desenlace de la permanencia de Moyen en América, de Moyen, que o habria deslizado lánguidamente su vida al sepulcro en medio de la ebriedad i el desenfreno, o habria sucumbido en una riña o en el cadalso.

Ahora bien: si Francisco Moyen hubiese estado preso en las cárceles seculares del Perú por cualquier delito civil, aun cuando hubiese arrastrado en ellas una vida harto mas dolorosa i por muchos mas años, de seguro que su proceso no habria sido alzado del polvo para que sirviese de pedestal a su autor, convertido en dramaturgo. ¡Cuántos hombres, no pendencieros, bebedores ni disolutos, sinó dignos i honorables, pasan ahora mismo gran parte de sus dias en los calabozos, o en el destierro sin que sus jemidos hagan retemblar las cuerdas de la lira de los poetas, ni consigan inspirar la pluma de los romanceros!

Pero, Moyen sufrió en la Inquisicion.

¡¡Basta!!

La escena cambia májicamente. Se eleva un trono en la lobreguez de las cárceles, se adorna con toda la brillantez del oro i de la pedrería, i bajo el dosel formado por los colores del íris se ostenta majestuoso un atleta, un mártir de la Inquisicion.

El beodo i el espadachin han desaparecido: la aureola del martirio irradia aquella cabeza ántes sacudida por la violencia del alcohol, i la mano acostumbrada a empuñar la daga i el puñal sostiene ahora una verde palma. Si la copa del bebedor se divisa todavía en la otra mano del mártir es solo pa-

ra denotar el cáliz de dolor i amargura que aquellos monstruos le hacian apurar hasta las heces.

Nada importa que Moyen no hubiese recibido la muerte, eso no eclipsa el brillo de su aureola: ¿sufrió en la Inquisicion? fué mártir.

La Inquisicion lo declaró culpado, i sinembargo lo libró de la muerte, cuando cualquiera otro tribunal civil lo habria condenado a pena capital. Pero, ¿lo hizo la Inquisicion? No fué clemencia sinó crueldad.

Este es el retrato que Ud. nos hace de Francisco Moyen.

I lo que mas deberá llamar la atencion de los lectores de su romance es aquella série de alharacas con que hace un ruido espantoso despues de la sentencia de Moyen, suponiendo lo contrario de lo que dice esa sentencia. Por acriminar a la Inquisicion, aglomera multitud de esclamaciones que son una calumnia desmentida por el mismo fallo que allí copia.

Dice Ud. que el tribunal declaró que los acusadores de Moyen no habian probado su *delincuencia*, i que era INOCENTE. Mas la sentencia no dice de un modo absoluto, que el fiscal no probó el crímen, sinó únicamente en el sentido de que la prueba no bastaba para condenarlo por hereje: «Fallamos,» dice la sentencia, «el dicho promotor fiscal no haber probado su intencion, *segun i como probarla convino*, para que *Francisco Moyen sea condenado por hereje.*»

Mas, léjos de declarar INOCENTE al reo, como se entretiene Ud. en repetirlo mil veces, lo declaró al contrario, CULPADO. «Pero,» añade la sentencia, «*por la culpa que contra el dicho don Francisco Moyen resulta*, queriéndo nos haber con él benigna i piadosamente, i no seguir el rigor del derecho, por algunas causas i justos respetos que a ello nos mueven, *en pena* i penitencia de lo *por él fecho, dicho i cometido*, le debemos mandar i mandamos, etc.»

¿Esto es lo que Ud. llama declarar *inocente* a un reo?

Dice Ud. que el tribunal condenó a Moyen por *sospechas* a las penas designadas en la sentencia. Tambien en esto hai una notable equivocacion suya. Acabamos de ver que lo declaró culpado, i si habla de *sospecha* es para mandar que abjure públicamente la herejía de que se hizo sospechoso, no para

condenarlo por esas sospechas: «Por la vehemente sospecha,» dice la sentencia, «que resulta contra este reo del dicho proceso, le mandamos abjurar.... los errores.... de que está gravemente sospechoso.»

Por esa grave sospecha mandó tambien el tribunal que Moyen fuese *absuelto* en el órden espiritual i de conciencia, i Ud. interpreta esa *absolucion* como judicial, o absolucion en la causa que se le siguió.

Despues de tan graves equivocaciones sobre los términos esplícitos de la sentencia que Ud. copió del proceso ¿qué valor tiene ese cúmulo de acriminaciones que hace a la Inquisicion de Lima? Si yo me equivocase de esa manera ¡cómo jugaria Ud. con esa equivocacion mia ostentándola en cada pájina como una prueba de mi sinrazon i de mi vértigo!

Creo que todavía se ha equivocado Ud. en otra de sus acres imputaciones al tribunal. «Terminada en efecto la abjuracion pública del seis de abril,» dice Ud. (páj, 102) «Moyen fué llevado por la última vez a la presencia de sus carceleros, i allí, como un posterior mandato, le exijieron incontinenti i bajo pena de escomunion mayor *latœ sententiœ* una última vileza, la de que denunciara todo lo que supiese *sobre las herejías que habia oido proferir* a sus compañeros de cautividad i a los mismos empleados de la Inquisicion.»

Como no he visto el proceso orijinal de Moyen, no puedo afirmar que sea falso lo que aquí nos dice Ud. Sin embargo, me parece que se ha vuelto a equivocar. Lo que prescribia el edicto de 1561 era que los inquisidores interrogasen al reo que iba a salir, «si el alcaide ha tratado bien o mal a él i demas presos; si ha tenido comunicaciones con él o con otros en asuntos distintos de su oficio; si ha visto o sabido que unos presos tratasen con otros o con personas de fuera, o que el alcaide haya dado avisos;» i se hacia que firmase esa declaracion.

Ya verá Ud. que no se exijeu allí declaraciones *sobre herejías* de nadie, ni se mandaba declarar bajo *pena de escomunion mayor*, como Ud. lo dice.

Finalmente, su Francisco Moyen, como obra de polémica no debe ser juzgado por mí. He querido solo formarle su proceso, i que el fallo se desprenda espontáneamente de los la-

bios de los lectores. He patentizado que desde la primera hasta la última pájina, es un conjunto de falsas suposicioes, de sofismas, de citas falsas de otros autores, i de apreciaciones antojadizas, i muchas veces opuestas a los términos mismos del documento que copia. Con estos datos será fácil juzgar si es cierto lo que Ud. dice de que *el proceso de Moyen, en que la Inquisicion ha contestado a la Inquisicion, ha sido una arma terrible en esta argumentacion*, i en el cual le parece *haber dejado contestados todos i cada uno de los argumentos conocidamente erróneos o sofísticos de su erudito, pero en su concepto, alucinado panejirista.*»

Una palabra mas ántes de dejar la pluma.

No me resiente el desprecio que Ud. manifiesta por mi obrita *La Inquisicion*: ella lo merecerá.

No creo que Ud. me haya acriminado maliciosamente en varias suposiciones erróneas. Las juzgo equivocaciones; i aun cuando hubieran sido de mala fé, las perdonaria de corazon.

Aunque del contesto de sus palabras aparece claramente que Ud. me culpa de ser yo el autor del artículo de *El Independiente* de que hablé en mi primera carta, me basta que Ud. manifestase no haber sido esa su intencion para quedar plenamente satisfecho.

Disculpe Ud. alguna que otra palabra poco atenta que se me haya escapado mui a mi pesar.

Se despide de Ud. su atento servidor.

José Ramon Saavedra.

FIN.

NOTA.

Motivos de delicadeza me hicieron terminar aquí estas cartas aun cuando todavía quedaban algunos puntos que habrian podido discutirse. En los dias en que escribia la última, mi antagonista era objeto de sangrientas injurias por la prensa. Un diario i dos periódicos le dirijian terribles acriminaciones, i no me pareció caballeroso continuar esta polémica.

INDICE.

Artículo de la *Estrella de Chile* sobre mi opúsculo *La Inquisicion*- - - - - - - - - - - - - 3
Segundo artículo de la *Estrella* sobre el opúsculo *Francisco Moyen*- - - - - - - - - - - - - - 13
Carta 1.ª--Entabla la polémica.—Un drama o una leyenda no son aparentes para debatir el tema de la Inquisicion.—El proceso de *Francisco Moyen* es prueba deficiente en el debate.--Es impertinente.--Una injuria.--Infundado asombro del señor Vicuña porque yo defiendo la Inquisicion.--Falsas imputaciones que me hace- 51
Contestacion del señor Vicuña- - - - - - - - - 60
Carta 2.ª--El argumento de la canasta de la fruta podrida, i falsas consecuencias que me atribuye.--Equivocacion del señor Vicuña en imputarme que yo atribuyo la justicia del establecimiento de la Inquisicion al amor paternal de Torquemada i de Felipe II.--Falsamente me atribuye el que yo defiendo que la Iglesia tiene derecho para arrebatar al poder civil la espada del castigo- - - - - - - - - - - - - - - - - - 65
Contestacion del señor Vicuña- - - - - - - - - 72
Carta 3.ª--La Iglesia estableció la Inquisicion en bien de la seguridad individual de los herejes.--Infundada inculpacion de que me apasionen las atrocidades de la Inquisicion.--Se equivoca el señor Vicuña en atribuirme que todo lo de la Inquisicion es objeto de mi culto.--Falso raciocinio que me atribuye.--Cuestion

de brujería.--La probicion de los sínodos chilenos prueba la existencia de brujos.--Mi modo de ver en una polémica- - - - - - - - - - - 75
Contestacion del señor Vicuña - - - - - - - - - 82
Carta 4.ª--La Inquisicion no atrasó las ciencias.--Objeciones.--Persecucion de los sabios. --Indice romano.--Posdata: cargos incontestados- 83
Contestacion del señor Vicuña- - - - - - - - - 92
Carta 5.ª—Otra objecion del señor Vicuña para probar que la Inquisicion atrasó las ciencias, los libros que Torquemada hizo quemar: su respuesta.--La pena de muerte.--Defender el derecho de los gobernantes para imponer pena capital no es violar la lei canónica que prohibe a los eclesiásticos intervenir en penas de sangre.--El precepto *no matarás* no implica una negacion del derecho de quitar la vida a los malhechores- - - - - - - - - - - - - - - - 93
Carta 6.ª—La Inquisicion no estaba ávida de aprisionar, ni encarcelaba arbitrariamente.— No aprisionaba sin suficiente prueba del delito, ni por cosas leves.—Calumnias de Coquerel, de Motley i de Marchena sobre delaciones en el Santo Oficio.—Error comun de que no debe hacerse ninguna denuncia.—La Inquisicion totomaba declaracion juramentada a uno o muchos médicos en acusaciones de palabras heréticas.—Remitia en papel separado a los calificadores las proposiciones acusadas.—Para decretar la prision se requería la consulta prévia del diocesano.—Habian de estar unánimes los miembros del tribunal.—Napoleon no encontró ningun reo en la Inquisicion- - - - - - - - - - 100
Carta 7.ª—Se refuerza el punto de la denuncia, patentizando que el Santo Oficio requeria tres delaciones para aprehender a un reo, i no *una* como en los tribunales civiles.--No solo no eran inicuos los procesos en la Inquisicion, sinó mas justos rectos i benignos que los de los tribunales civiles.--Las tres audiencias de moni-

ciones.--El reo estaba sentado durante las sesiones.--El interrogatorio se hacia en presencia de dos eclesiásticos ajenos al tribunal quienes debian impedir toda arbitrariedad.--Se leia su declaracion a los testigos, i despues de cuatro dias se les repetia la lectura en presencia de otros dos sacerdotes que viesen si la redaccion era idéntica a la declaracion.--Lectura al reo del pedimento de acusacion.--Nombramiento de abogado que lo defendiese.--No se le negaban los medios de defensa.--Ocultacion del nombre del delator i del de los testigos: se prueba que fué prudente i que no impidió el derecho de defensa.--El acusado podia citar en su defensa los testigos que quisiese, hasta sus parientes i criados.--Los inquisidores debian examinar por sí mismos los testigos.—El reo conferenciaba con su abogado, le daba sus apuntes i veia su defensa.--Los inquisidores eran dilijentes en procurar recibir las defensas del reo.—Nueva calificacion de las proposiciones en vista de las respuestas del reo.—En semiplena prueba el reo abjuraba o se compurgaba i quedaba libre.—Podia recusar a todos los jueces. El Obispo hacia de con-juez.--Las sentencias de los tribunales subalternos no tenian fuerza legal sin la aprobacion del Consejo supremo.--Se perdonaba al reo arrepentido aun cuando se arrepintiese despues de sentenciado.---No se dilataba la prosecucion de los procesos con el fin de esperar prueba plena.—Testimonios de Inguanzo, Alcaina, Cobarrúbias, Bourgoin, i Audley en favor de los procesos inquisitoriales.---Calumnias de Marchena a este respecto.--Equivocacion del señor Vicuña- - - - - - - - - - 110

Carta 8.ª---Crueldad atribuida falsamente a la Inquisicion.--Sus cárceles eran piezas altas, con luz, secas i espaciosas.--La cárcel antigua i moderna de la Inquisicion de Lima.---La de Goa.---Los presos podian tener criados.---Se les daba bien de comer.--Admirable equivocacion

del señor Vicuña a este respecto.--Los inquisidores visitaban la cárcel cada quince dias para ver si los presos estaban bien cuidados, i daban socorros de médicos, medicinas, etc. a los enfermos.--Sistema penitenciario.--No usaba de grillos, esposas, cepos, cadenas ni otros jéneros de mortificacion con los presos a no ser en casos raros.--Testimonios de Hermida, Inguanzo, Riesco, Borull, Macanaz, Alvarado en prueba del buen trato que la Inquisicion daba a los presos- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Carta 9.ª --La tortura.—La Inquisicion la tomó de los tribunales civiles que la imponian desde muchos siglos ántes en toda la Europa. --Nosotros tambien la usamos actualmente, aunque en grado inferior.--La Inquisicion redujo los casos en que aplicarla, acortó su duracion, disminuyó su intensidad, dificultó su aplicacion i la abolió ántes que todos los tribunales europeos.---Ademas de los hechos que esto comprueban, hai los testimonios de Eymeric, Peña, Carena, Macanaz, Ostolaza, Hermida, Riesco, García Herreros, Alvarado.—Calumnias de Marchena i de Rodriguez Buron.--Deslealtad del señor Vicuña Mackenna- - - - - 143

Carta 10.ª —La Inquisicion no condenó a muerte a ningun reo.—Sofisma del señor Vicuña, de que si la Inquisicion no mató por sí misma mató indirecta e hipócritamente entregando el reo a la justicia secular.—Palabras del Concilio de Constanza a este respecto.—Calumniosas imputaciones del señor Vicuña.—Calumnia de Marchena.—La peticion de que el poder civil tratase bien al reo era sincera- - - - - 162

Carta 11—La sociedad puede seguir juicio a los muertos.—Exajerados cálculos acerca de los entregados al poder civil por la Inquisicion. --Supina ignorancia del señor Vicuña en aritmética.--Confiscacion de los bienes de los herejes establecida por las leyes civiles.—La Inquisicion atenuó los males de la confiscacion.

Razones para creer que los inquisidores Unda i Calderon no robaron a la Inquisicion como les inculpa el señor Vicuña.—Los inquisidores no pudieron enriquecerse porque tenian una renta fija que no se aumentaba con las multas ni otros ingresos del tribunal.—Equivocacion de García Calderon.—El producto de las canonjías suprimidas no se agregaba a los 32 mil pesos que estaban asignados para rentas i gastos de la Inquisicion- - - - - - - - - - - - - - - - 169

Carta 12.—La Inquisicion no fué instrumento de despotismo en manos de Felipe II.—Equivocacion del señor Vicuña acerca de la quema de los huesos de los herejes.—Stevenson, i delaciones de los propios confesores.—Observacion acerca de los mártires canonizados por haber muerto como inquisidores, i de los santos que hubo inquisidores, i de los santos que han alabado la Inquisicion.—Silojismo sin salida acerca de la bula de cruzada.—El confesor moderno pregunta si el penitente ha comprado la bula de cruzada.—Ultima mirada sobre el héroe Francisco Moyen, i sobre el monumento literario levantado por la pluma del señor Vicuña Mackenna.—Equivocaciones del señor Vicuña respecto de la sentencia en la causa de Moyen. 168

2 kvb

BIBLIOGRAFIA
DE CHILE